



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**DOCTORADO EN DERECHO**

**“LA TENTATIVA INIDÓNEA”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PARA OBTENER EL GRADO  
PRESENTA EL**

**MTRO. RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA.**

**TUTORES:**

**DOCTOR H.C. RICARDO FRANCO GUZMÁN.**

**PRINCIPAL: DOCTOR H.C. CARLOS DAZA GÓMEZ.**

**DOCTOR ALFREDO GENIS GONZÁLEZ MÉNDEZ.**

**MÉXICO, D.F.**

**SEPTIEMBRE DE 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI SEÑORA ESPOSA, LAURA ANGÉLICA, con todo mi amor.**

PORQUE ME HAS AMADO.

Por todo ese tiempo que has estado conmigo  
Por toda la verdad que me has hecho ver  
Por toda la alegría que has traído a mi vida  
Por todo lo malo que has convertido en bueno  
Por todos los sueños que has convertido en realidad  
Por todo el amor que encuentro en ti  
Estaré por siempre agradecido amor  
Eres quien me ha levantado  
Nunca me has dejado caer  
Tú eres quien me ha visto verdaderamente  
Verdaderamente en todo.

Has sido mi fuerza cuando he sido débil  
Has sido mi voz cuando no he podido hablar  
Has sido mis ojos cuando no he podido ver  
Me has levantado cuando no he podido alcanzar  
Me has dado fe porque tú crees  
Soy todo lo que soy porque me has amado.

Me diste alas y me hiciste volar  
Tocaste mi mano y pude tocar el cielo  
Cuando he perdido la fe me la has regresado  
Me has dicho que ninguna estrella está lejos de mi alcance  
Has estado conmigo y por ello he ido creciendo  
Tengo tú amor y lo tengo todo  
Estoy agradecido por cada día que me das  
Tal vez no se mucho pero lo poco que se es verdad  
He sido bendecido porque me amas.

Has estado siempre ahí para mí  
Una luz en la oscuridad, brillando con tu amor en mi vida  
Viento suave que ha soplado hacia mí  
Has sido mi inspiración  
De las mentiras has sido la verdad  
Mi mundo es mejor lugar por ti.

Has sido mi fuerza cuando he sido débil  
Has sido mi voz cuando no he podido hablar  
Has sido mis ojos cuando no he podido ver  
Me has levantado cuando no he podido alcanzar  
Me has dado fe porque tú crees  
Soy todo lo que soy porque me has amado.

Soy todo lo que soy porque me amas.

Gracias porque nuestras almas son nuestras;  
Gracias por todo lo que juntos somos;

¿Qué hacen las personas que no tienen a alguien como tú?

### **A MIS HIJAS ANA KAREN Y DENISE.**

Gracias por ser la razón de mi existir, por enseñarme la causa por la cual me envió Dios al mundo.

Gracias por permitirme dejar de mi en pos, robusta y santa semilla, de esto que tengo de arcilla, de esto que tengo de Dios.

Espero siempre saber darles buen ejemplo y que mi amor les baste.

### **A MIS PROGENITORES: HERIBERTO SÁNCHEZ TOVAR y LUCILA VALENCIA DE SÁNCHEZ.**

Por haberme dado la vida ya no tendría con qué agradecerles ese milagro; siempre me dieron lo mejor de ustedes y me enseñaron el camino de lo correcto, lo justo, lo agradable a Dios.

Gracias por todo lo que de nosotros, sus hijos, han hecho.

### **LAURA, ANA KAREN, DENISE, PAPÁ y MAMÁ:**

Yo siempre he creído en la justicia, en los enunciados y silogismos que llevan a la razón.

Pero tras una vida de tales actividades, pregunto:

¿Qué es verdaderamente la justicia?

¿Quién decide qué es la razón?

Mi búsqueda me ha llevado a través de la teoría, las normas, lo irracional y de regreso. Y he hecho el descubrimiento más importante de mi carrera, el descubrimiento más importante de mi vida:

Sólo en las misteriosas ecuaciones del amor, puede uno encontrar justicia o razón.

**Sólo estoy aquí este día por ustedes.**

**Ustedes son la razón por la que soy.**

**Ustedes son todas mis razones.**

Muchas gracias.



## ÍNDICE.

	<b>Pág.</b>
<b>NOTA PREVIA.</b>	1
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	4
<b>CAPITULO I</b>	
<b>LA ESTRUCTURA DEL INJUSTO.</b>	
1.1. El desvalor de la acción: elementos esenciales.	11
1.1.1. Elemento objetivo: la peligrosidad de la conducta.	12
1.1.1.1. La peligrosidad es una medida de la potencialidad lesiva de la conducta.	13
1.1.1.2. La peligrosidad es una medida objetiva de la potencialidad lesiva de un comportamiento.	16
1.1.1.3. La peligrosidad es condicionante mínimo del desvalor de la acción.	19
1.2. El desvalor del resultado.	21
1.2.1. El papel del desvalor del resultado.	22
1.2.2. El desvalor del resultado carece de significación en lo injusto.	24
1.2.3. Lo injusto queda constituido cuando al desvalor de la acción se le añade el desvalor del resultado.	28
1.2.3.1. El argumento generalizador de la teoría de la impresión.	30
1.2.3.2. Crítica a la teoría de la impresión.	31
1.2.4. Lo injusto constituido por el desvalor de la acción, puede verse incrementado por el desvalor del resultado.	33
1.3. Toma de posición.	38
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LAS ETAPAS DE REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (<i>EL ITER CRIMINIS</i>).</b>	
2.1. Fase interna.	44
2.1.1. Ideación o concepción.	45
2.1.2. Deliberación.	46
2.1.3. Resolución delictiva.	46
2.2. Fase externa.	47
2.2.1. Actos preparatorios.	47
2.2.2. Actos ejecutivos.	48
2.2.3. Actos consumativos.	48
2.3. Delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos.	50
2.3.1. Teorías subjetivas.	50
2.3.1.1. Teoría subjetiva extrema.	51
2.3.1.2. Teoría subjetiva limitada.	52
2.3.2. Teorías objetivas.	53
2.3.2.1. Teoría objetiva formal.	55

2.3.2.2. Teoría objetiva material.	56
2.3.3. Teoría objetiva – subjetiva u objetiva – individual.	57
2.4. Toma de Posición.	62

### **CAPITULO III**

#### **UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA TENTATIVA.**

3.1. Concepto.	65
3.2. Naturaleza de la tentativa.	65
3.3. Elementos de la tentativa.	66
3.3.1. El tipo subjetivo.	66
3.3.1.1. La voluntad delictiva.	66
3.3.2. Tentativa y dolo eventual.	69
3.3.3. Tentativa y delito imprudente.	70
3.3.4. El error vencible sobre las causas de justificación.	73
3.4. Toma de posición.	74

### **CAPITULO IV**

#### **LAS LLAMADAS “FORMAS” O “CLASES” DE TENTATIVA.**

4.1. Tentativa inacabada.	77
4.1.1 Requisitos.	77
4.2. Tentativa acabada.	79
4.2.1. Requisitos.	79
4.3. Diferencias entre tentativa inacabada y tentativa acabada.	81
4.3.1. Teoría objetiva.	82
4.3.2. Teoría subjetiva.	83
4.3.3. Teoría mixta.	83
4.4. Tentativa idónea.	89
4.5. Toma de posición.	90

### **CAPÍTULO V**

#### **LA TENTATIVA INIDÓNEA.**

5.1. Las diferentes concepciones sobre la tentativa inidónea.	93
5.1.1. Teorías objetivas.	93
5.1.2. Teorías subjetivas.	100
5.1.3. Teorías mixtas.	104
5.2. La tentativa inidónea de delito.	106
5.2.1. Inidoneidad del comportamiento.	106
5.2.1.1. El concepto de tentativa inidónea.	106
5.2.1.1.1. La determinación de la inidoneidad desde la perspectiva ex post.	109
5.2.1.1.2. La determinación de la inidoneidad desde la perspectiva ex ante.	113
5.2.1.3. Opinión.	118
5.3. La tentativa inidónea y el delito irreal.	121
5.4. Los supuestos de inidoneidad del objeto.	124
5.4.1. Diferencias entre los casos de inexistencia, ausencia e inidoneidad del objeto.	124

5.4.2. Tratamiento diferencial de los supuestos de inexistencia del objeto.	126
5.5. Toma de posición.	128

## **CAPÍTULO VI**

### **LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA INIDÓNEA.**

6.1. La tentativa inidónea como tentativa ex ante no peligrosa.	131
6.1.1. Los actos ejecutivos pueden ser no peligrosos.	131
6.2. La tentativa inidónea como tentativa ex ante peligrosa.	135
6.3. La tentativa inidónea como ilícito ajeno al concepto de tentativa.	136
6.4. Toma de Posición.	138

## **CAPITULO VII**

### **ANÁLISIS DE LA TENTATIVA EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA**

7.1. Regulación de la figura de la tentativa y de la punibilidad en los Códigos Penales de las entidades federativas.	141
7.1.1. Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	141
7.1.2. Código Penal para el Estado de Baja California.	143
7.1.3. Código Penal para el Estado de Baja California Sur.	145
7.1.4. Código Penal para el Estado Campeche.	147
7.1.5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.	148
7.1.6. Código Penal de Chihuahua.	150
7.1.7. Código Penal de Coahuila.	151
7.1.8. Código Penal para el Estado de Colima.	153
7.1.9. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.	154
7.1.10. Código Penal para el Estado de Guanajuato.	155
7.1.11. Código Penal para el Estado de Guerrero.	157
7.1.12. Código Penal para el Estado de Hidalgo.	159
7.1.13. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	160
7.1.14. Código Penal para el Estado de México.	162
7.1.15. Código Penal para el Estado de Michoacán.	163
7.1.16. Código Penal para el Estado de Morelos.	164
7.1.17. Código Penal para el Estado de Nayarit.	165
7.1.18. Código Penal para el Estado de Nuevo León.	167
7.1.19. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	168
7.1.20. Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.	170
7.1.21. Código Penal para el Estado de Querétaro.	173
7.1.22. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	175
7.1.23. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.	176
7.1.24. Código Penal para el Estado de Sinaloa.	178
7.1.25. Código Penal para el Estado de Sonora.	179
7.1.26. Código Penal para el Estado de Tabasco.	180
7.1.27. Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	182
7.1.28. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	183
7.1.29. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	184
7.1.30. Código Penal para el Estado de Yucatán.	185
7.1.31. Código Penal para el Estado de Zacatecas.	186

7.1.32. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.	187
7.2. Regulación de la figura de la tentativa y de su punibilidad en los ordenamientos federales.	187
7.2.1. Código Penal Federal.	187
7.2.2. Código Fiscal de la Federación.	189
7.2.3. Código de Justicia Militar.	189
<u>7.3. Conclusión.</u>	191
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
<b>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA TENTATIVA.</b>	193
<b>CONCLUSIONES.</b>	197
<b>PROPUESTA.</b>	219
<b>APÉNDICE.</b>	221
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	293

## **NOTA PREVIA**

La investigación, recopilación, proceso de selección de datos, y redacción de un trabajo que habrá de defenderse ante un Síodo con la finalidad de obtener un grado, no es tarea sencilla.

Creo que desde el proceso de selección para ingresar a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se empieza a vivir una experiencia que es única sí, pero también un tanto inenarrable. Para mi fue aún más especial pues constituyó mi ingreso a la Máxima Casa de Estudios de esta suave patria, en una edad quizá no tan temprana, pero en la que otras metas habían sido ya logradas.

Mi ingreso se postergó por distintas razones, de las que es innecesario dar cuenta (además de que abusaría de la paciencia de quien esto lee); sólo quiero resaltar que atendí también el ingreso y el asenso en la carrera judicial federal. Tenía ya el cargo de magistrado de Circuito cuando la Universidad Nacional me abrió sus puertas como alumno, pues antes ya había sido profesor ahí.

Presentar los exámenes de ingreso, entre ellos el de conocimientos y los relativos a los idiomas de los que se debe demostrar la capacidad de comprensión, conlleva ya una gran dosis de expectativa, por no decir de nerviosismo.

Admitido ya al programa de doctorado por investigación, inicia otra etapa que deja en el alumno un gran aprendizaje. Se me asignó un comité tutorial integrado por el señor Doctor Honoris Causa Don Ricardo Franco Guzmán, el señor Doctor Honoris Causa Don Carlos Juan Manuel Daza Gómez y el señor Doctor Don Alfredo Genis González Méndez, siendo mi Tutor principal Don Carlos Daza, a quien se supone debería referir en primer término, empero un poco por su modestia y un mucho por su admiración hacia

la persona, me ha pedido que siempre cite primero a Don Ricardo Franco Guzmán.

El desarrollo de los semestres va aparejado con el de la investigación. Elaboré un plan de trabajo que fui cumpliendo con la mayor cabalidad posible, bajo la guía estricta sí, pero sobre todo amable, de mi tutor principal y de los demás miembros del Comité tutorial.

Esta nota introductoria tiene como única finalidad dejar constancia de mi profundo agradecimiento hacia mi Comité Tutorial. A ellos quiero expresarles que su enseñanza fue más allá de lo estrictamente académico, pues tuvieron la gentileza de no sólo corregir mis errores, sino además y sobre todo, de hacerme saber que el derecho exige una inmensa vocación, la constancia en el estudio, la actualización de conocimientos y una enorme dosis de pasión en todo ello. Gracias, en verdad muchas gracias.

Dije que su enseñanza fue más allá de mis expectativas, expresión que obedece a la oportunidad que tuve de conocerlos más en el aspecto personal, advertir sus bondades y cerciorarme que portan la toga con una profunda sencillez, esa cualidad que mucha falta hace en estos tiempos. Quizá sin proponérselo y sin saberlo, ellos me hicieron caer en la cuenta de que la función de un juzgador puede y debe ir más allá de lo estrictamente jurisdiccional y que es en la academia desde donde se empieza a construir un mejor derecho.

Gracias también por sus exigencias, su escrutinio acertado, las sugerencias concretas y certeras. Si este trabajo de investigación tuviera algo de bueno, habría que reconocer que ello se debe a la dirección de mis tutores, únicamente a ellos, pues yo sólo aporté mi entusiasmo y dedicación (no tengo más armas).

A Don Ricardo, Don Carlos y Don Alfredo mi perenne admiración y gratitud.

Sólo me resta recibir la enseñanza de los señores Doctores Don Alfonso Pérez Daza y Don Miguel Ángel Granados Atlaco, quienes fueron designados Síndicos en mi jurado. Espero de ellos su sapiencia, pero también su bondad.

## INTRODUCCIÓN

¿Deben ser punibles aquéllos actos que revelan energía criminosa del sujeto, que en su concepción son potencialmente lesivos, empero de los que el autor desconoce que son inidóneos para la consecución del fin propuesto?

¿Está legitimado el Estado para imponer una sanción a alguien que realiza todos los actos necesarios para lesionar un bien jurídico determinado, desconociendo que esos actos no van a provocar lesión alguna, ni siquiera la puesta en peligro de un bien jurídico, o que el mismo bien jurídico es inexistente?

Uno de los principales cuestionamientos sobre el cual gira la Teoría del Delito es ¿Cuál es el fundamento para imponer una sanción, pena o medida de seguridad a un ciudadano por parte de las autoridades de un Estado? Dependiendo de la postura que se asuma el fundamento para la formulación del juicio de reproche es el desvalor de la acción o el desvalor del resultado.

Esto es, cierto que el Estado sólo puede reprochar conductas que son relevantes para el derecho penal en cuanto lesionan o, por lo menos, ponen en peligro un bien jurídico, y que acorde al principio de fragmentariedad del Derecho Penal, éste sólo puede ocuparse de los ataques más graves en contra de los bienes jurídicos más importantes. También es claro que los medios comisivos sólo pueden ser por acción o por omisión, y ninguna duda cabe de que el pensamiento no delinque.

El *Iter Criminis* o camino del delito contiene dos fases: la interna y la externa. La primera de ellas se integra por tres etapas, a saber, la ideación o concepción, la deliberación y la resolución delictiva. Por su parte, la fase externa se compone de los actos preparatorios, los actos ejecutivos y los actos consumativos. Es en el inicio de los actos ejecutivos en donde se ubica

sistemáticamente la tentativa del delito, pues es a partir de la realización de estos actos en que el bien jurídico empieza a ponerse en peligro.

La determinación de la potencialidad lesiva de los actos que se desarrollan en el mundo exterior corresponde a un observador ex post, es decir después de que esos actos fueron realizados, momento en el cual se estará en la posibilidad de valorar, objetivamente, no sólo cuál era la intención sino además si esos actos que tuvieron verificativo en el mundo fáctico eran idóneos para lesionar el bien jurídico que el sujeto se propuso transgredir.

Es obvio que aquellos actos que lesionaron un bien jurídico eran idóneos para la consecución del fin propuesto, empero, ¿qué sucede con aquéllos que no lo eran pero el sujeto activo desconocía esa circunstancia? Es aquí en donde entra la llamada valoración del desvalor de la acción y del desvalor del resultado. Siendo esto el tema central de mi investigación.

Este trabajo pretende cubrir los siguientes objetivos:

- Establecer la estructura del injusto.
- Precisar cuáles son las etapas de realización del hecho punible (*Iter Criminis*).
- Ubicar sistemáticamente la tentativa del delito.
- Precisar cuáles son las llamadas clases o formas de tentativa, en éstas, la tentativa inidónea.
- Analizar en su totalidad cuáles son los elementos que conforman la llamada tentativa inidónea.

- Analizar la punibilidad de la tentativa inidónea y con ello delimitar claramente la posibilidad de que el legislador por una parte y el juzgador por la otra, estén legitimados para reprochar conductas que bajo la óptica ex post no sean potencialmente lesivos de bienes jurídicos.

- Analizar la forma en que es regulada esta figura, en los Códigos Penales de los Estados y el del Distrito Federal, en el Código Penal Federal, en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Justicia Militar.

- Realizar un análisis jurisprudencial de la tentativa inidónea.

Por otro lado, es menester realizar una precisión referente a la dogmática jurídico penal, pues en ello pretendo sustentar esta investigación.

En efecto, el Doctor Carlos Daza, en su obra *Teoría General del Delito*<sup>1</sup>, dedica un apartado entero a la Dogmática Jurídico Penal, inserto en el capítulo II, relativo a la Teoría del Delito, y con ello da cuenta de la importancia que tiene la Dogmática en toda la ciencia del Derecho Penal. Por tal, en este apartado introductorio considero necesario seguir el mismo método de análisis de mi mentor, pues es obvio que el tema desarrollado en esta investigación, debe insertarse en ese contexto, ya que establecer un concepto y contenido de la tentativa Inidónea, lleva implícito el generar con ello una determinación de validez y completitud por cuanto a lo analizado, de ahí que si ese objetivo se logra, el análisis de la legislación, la jurisprudencia y las resoluciones judiciales, partan ya de un constructo adecuado.

Carlos Daza apunta con acierto: "A la Dogmática del Derecho Penal ha de continuar correspondiendo esta tarea de conocer el sentido de los preceptos jurídico-penales positivos y desenvolver su contenido de modo sistemático."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DAZA GÓMEZ, CARLOS, *Teoría General del Delito*, Segunda Reimpresión, México, 2001, págs. 33 a 40.

<sup>2</sup> DAZA GÓMEZ, CARLOS, *Obra citada*, pág. 35

Comparte también la postura de su maestro Cerezo Mir, entendiendo que “la dogmática del Derecho Penal es la interpretación del Derecho Positivo.”<sup>3</sup>

Da cuenta mi Tutor principal, Don Carlos Daza, de lo que para Claus Roxin es la Dogmática Jurídico Penal: “disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración, y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho Penal.”<sup>4</sup>

Es así que la máxima expresión de la Dogmática Jurídico Penal es la Teoría del Delito.

Entonces, si la Dogmática Jurídico Penal tiene como función la interpretación del derecho penal positivo, desentraña el sentido de los preceptos jurídico-penales vigentes, puede así, crear principios y conceptos, los cuales ordena y relaciona sistemáticamente, permitiendo la comprensión de la norma penal en particular y el Derecho Penal en general y, en especial, marcar la dirección a seguir y el fin por alcanzar con su aplicación. ¿En qué consistirá la labor del dogmático?: en exponer y difundir los conocimientos necesarios para el análisis, la interpretación y aplicación del Derecho Penal para determinar cuándo estamos ante la comisión de un delito.

No pretendo auto atribuirme el calificativo de “dogmático” del Derecho Penal; no tengo esos alcances. Este trabajo de investigación habré de defenderlo ante un jurado, con ello pretendo obtener el grado de Doctor en Derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, la mejor Universidad de Iberoamérica. Esta última afirmación explica por sí misma el por qué no me puedo atribuir categoría alguna.

He referido el concepto de Dogmática Jurídico Penal, con la única intención de establecer en qué consistió mi investigación, más aún, con ello pretendo adelantar que mi tarea parte de una premisa sencilla: establecer una

---

<sup>3</sup> Idem, pág. 35

<sup>4</sup> Ibidem, pag. 35.

categoría jurídico-conceptual de lo que la tentativa del delito es, para desde ahí precisar el contenido, desentrañar el fin y adecuar la ley a la realidad social. Es decir, determinado un concepto jurídico penal de Tentativa Inidónea, estamos en condición del análisis posterior en el plano que sea menester: legislativo, jurisdiccional o jurisprudencial.

Tengo la esperanza de haber logrado mi intención.

## CAPITULO I. LA ESTRUCTURA DEL INJUSTO

### 1.1. El desvalor de la acción: elementos esenciales

La norma tiene carácter imperativo, por lo cual podemos concluir que lo injusto es una conducta que infringe una norma de determinación.<sup>1</sup> La agresión al Ordenamiento Jurídico se materializa en primera instancia pues, por el emprendimiento del comportamiento infractor, vulnerando el imperativo. No es suficiente la simple voluntad disidente de los valores que la norma protege, tampoco es preciso, para caracterizar como antijurídica la conducta, contar con la materialización de la lesión del bien jurídico. El objetivo de evitar esta lesión se instrumenta en normas que a su vez pretenden evitar conductas que la pudieran producir.<sup>2</sup>

Valoraciones que configuran el juicio de antijuridicidad recaen entonces sobre la conducta como manifestación externa de la voluntad, y de ese juicio habrá de resultar disvaliosa -contraria al Ordenamiento Jurídico-, para que pueda ser delictiva. El desvalor de la acción se eleva así a elemento necesario para considerar constituido lo injusto<sup>3</sup>; pues, incluso cuando se produzca la lesión de un bien jurídico, la conducta causal sólo sería antijurídica si ha infringido el mandato o la prohibición, que es precisamente, lo que decide que la conducta sea disvaliosa. En este entorno se encuentra ya, acaso como forma más simple de injusto, la tentativa<sup>4</sup>; y el criterio general que adoptemos para considerar una conducta disvaliosa, habrá de mantener así su validez faltando el resultado.

---

<sup>1</sup> CEREZO MIR, JOSE, *Curso de Derecho Penal español. Parte General I Introducción*. (Teoría jurídica del delito 1), (4ª ed. Tecnos) Madrid 1993, pág. 19.

<sup>2</sup> MIR PUIG, SANTIAGO *Derecho Penal Parte General*, (3ª ed. Corregida y puesta al día PPU) Barcelona 1990, pág.142.

<sup>3</sup> ARMIN KAUFMANN, *Teoría de las normas. Fundamento de la dogmática penal moderna* (traducido por Enrique Bacigalupo Zapater y Ernesto Garzón Valdés), (Depalma) Buenos Aires 1977. págs. 142/376-7

<sup>4</sup> BINDING KARL, *Die Normen und I bre Übertretung III* (Felix Meiner) Leipzig 1918. pág. 431.

La antijuridicidad, como desvalor de la acción, se reconoce en una serie de caracteres de ésta, de diversa entidad<sup>5</sup>. Entonces, desde las consideraciones precedentes, me adhiero a la opinión de la corriente doctrinal que estima necesaria la concurrencia de la objetiva peligrosidad en la conducta prohibida, o tratándose de una acción ordenada, aparezca capaz de disminuir el riesgo, y, acumulativamente, en el plano subjetivo, el desvalor de la acción debe ser cobrado de la voluntad de realizar *el hecho* que la norma prohíbe (como conducta dolosa, o imprudente al no observar el cuidado objetivamente debido). En ocasiones, la concreta configuración de lo injusto considera además, como factores del desvalor de la acción, la infracción de específicos deberes jurídicos que obligaban al autor, la concurrencia de otros elementos subjetivos distintos del dolo, o la forma en la que se lleva a cabo la acción, cuya trascendencia en la medida del desvalor de la acción puede pasar por acrecentar la peligrosidad de la conducta.

Conforme concurren estos factores, puede cuantificarse el desvalor de la acción; pero muy especialmente determinará la medida de lo injusto por suponer un mayor o menor desvalor de la acción, el grado de realización de la misma.

### **1.1.1. Elemento objetivo: la peligrosidad de la conducta**

Si la finalidad del Derecho Penal es la de proteger bienes jurídicos, la sanción de comportamientos debe hacerse corresponder, ya en la confección de sus instrumentos -las normas-, con ese objetivo. Carecería de sentido la prohibición o el mandato que no tuviera esa orientación, y aunque estimo que la consecuencia última es que la intervención estatal no debe llegar hasta castigar acciones *potencialmente* inocuas para los bienes jurídicos<sup>6</sup>, quienes prescinden del requisito de la peligrosidad de la conducta no dejan, ni pueden dejar, de valerse del mismo objetivo.

---

<sup>5</sup> CEREZO MIR, JOSE, Obra citada, págs. 393 y 441.

<sup>6</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *La perspectiva "ex ante" en Derecho Penal en "ADPCP"*, 1983, págs. 5-22.

Por otra parte, favorece el condicionamiento de la infracción de la norma por el requisito de la peligrosidad de la conducta su deducción del principio común según el cual el Derecho Penal debe conocer *sólo* de las agresiones más graves a los bienes jurídicos más valiosos. Así podría sostenerse que esa gravedad es cuestionable, hasta el punto que ni como agresión pudiera caracterizarse, en los comportamientos que no revisten peligrosidad. No se prohíben u ordenan acciones porque sí; la prohibición o el mandato cuentan con la previsión objetiva de que su infracción podría acarrear la lesión de determinados bienes jurídicos. La peligrosidad de la conducta se erige entonces en requisito para determinar su antijuridicidad.

La tarea de concretar el grado de filtración del requisito de la peligrosidad de la conducta en la concepción subjetiva de lo injusto, reproduce el problema del sentido que se da a la contraposición de lo objetivo y lo subjetivo del hecho jurídico-penalmente relevante. Cuando desde esa corriente doctrinal se afirma que “las normas del delito inconscientemente imprudente (...) prohíben -como toda norma- acciones finales, o sea acciones típicamente (abstractamente) peligrosas”<sup>7</sup>, se hace explícita la incorporación de dicho requisito en la fundamentación de lo injusto. Idea reiterada en otras conclusiones como la de que “es contraria a deber sólo aquella acción que concuerda con la descripción de la norma, cuando es peligrosa, en concreto, para los objetos del bien jurídico”<sup>8</sup>.

#### **1.1.1.1. La peligrosidad es una medida de la potencialidad lesiva de la conducta**

La correspondencia entre peligrosidad y potencialidad lesiva, aparentemente, da lugar a un silogismo: el término peligrosidad referido a un comportamiento representa su potencialidad lesiva de bienes jurídicos. Pero, en efecto, que la identidad es sólo aparente se comprueba en la posibilidad de

---

<sup>7</sup> ZIELINZKI DIETHART, *Desvalor de acción y desvalor de resultado en el concepto de ilícito* (traducción de Marcelo – A. Sancinetti), (Hammurabi) Buenos Aires 1990, pág. 209.

<sup>8</sup> ZIELINZKI, DIETHART, obra citada, pág. 214.

que comportamientos no peligrosos se demuestren lesivos. Así ocurre en el caso fortuito, e incluso en acciones que causalmente conducen al resultado pretendido por desvío imprevisible del curso causal. Y además, la expresión de esa correspondencia acentúa que se trata de una capacidad del comportamiento enjuiciada con independencia de que se materialice en la efectiva lesión, pues comportamientos peligrosos pueden no culminar en la lesión del bien jurídico.<sup>9</sup>

Implicítamente estamos aceptando la necesidad de adoptar la perspectiva *ex ante* en la valoración de comportamientos -única compatible con un Derecho Penal preventivo-.<sup>10</sup> La perspectiva contraria, *ex post*, que retrotrayera la valoración del comportamiento considerando las consecuencias de éste, nos conduce a los resultados opuestos: serían peligrosas *sólo* aquellas conductas que alcanzan el resultado, pues son las únicas que en las condiciones dadas han demostrado su capacidad; y entre ellas las que aun fortuitamente o inexplicablemente, lesionan el bien jurídico. De modo que toda conducta que genere la lesión del bien jurídico demuestra su potencialidad lesiva, así como la que no cause el resultado demuestra carecer de peligrosidad.

De acuerdo a un criterio dominante en la doctrina, la peligrosidad da cuenta de la capacidad para producir lesiones en los bienes jurídicos del comportamiento a enjuiciar. Que sea causa del resultado, no da certeza absoluta de que la conducta contase desde el principio con esa capacidad, como tampoco de que haya infringido una norma; por ejemplo, quien conduciendo diligentemente -ajustándose a la norma de cuidado- atropella a un suicida que en una curva de poca visibilidad se arroja a las ruedas del coche, no realiza una conducta *ex ante* peligrosa en relación con el resultado producido, y por consiguiente la muerte del suicida no puede fundamentar el desvalor de la acción del conductor; por razones análogas tampoco debería verse incrementado lo injusto por la lesión más grave acaecida por

---

<sup>9</sup> Idem, pág. 147, y especialmente págs. 214-5.

<sup>10</sup> MIR PUIG, obra citada, pág. 5-22.

derivaciones imprevisibles del curso causal. No es necesario pues, contar con el dato de la producción del resultado para decidir acerca de la peligrosidad de la acción, y por consiguiente de su desvalor. De otro modo, una acción defensiva de bienes jurídicos no podría quedar amparada por el Derecho nada más que cuando el peligro se concretase. Y, a decir verdad, exigir el resultado -o la concreta puesta en peligro- para afirmar el desvalor, en aras de una pretendida seguridad jurídica, produce justamente el efecto contrario: "para decidir si un determinado comportamiento se halla o no prohibido por la ley penal, habrá que contemplar las características que manifiesta *ex ante*, cuando aún puede ser evitado. No cabe esperar a comprobar si, una vez realizado, el hecho resulta ser realmente como parecía, porque en un Derecho preventivo la decisión de prohibir o no prohibir el hecho debe adoptarse definitivamente antes de que el mismo se haya producido"<sup>11</sup>. Porque, la norma como prohibición o mandato, se dirige al ciudadano antes de que emprenda la conducta infractora. Desde que ésta se inicia, la acción es disvaliosa; cualidad que perdura y se acrecienta durante toda la fase ejecutiva. Para considerar que la infracción se ha producido no hay que esperar a la culminación de la misma en la lesión del bien jurídico.

Concluida la acción y desplegados todos sus efectos, la constatación de que el resultado no se ha producido -sea por la azarosa combinación de los acontecimientos, sea porque la revisión de las circunstancias en las que se ha producido el hecho demuestra la imposibilidad del resultado-, no debiera influir en la apreciación de la peligrosidad, ya que ésta resulta del mentalmente anticipado juicio de peligro al inicio de la acción, que es el momento en el que se hace efectiva la infracción de la norma.

Es conveniente aclarar desde este instante la distinción fundamental entre los conceptos de "peligro" en el que entra el bien jurídico, y el de "peligrosidad" como carácter de una conducta. De ello se ha ocupado ampliamente Hirsch, llamando la atención sobre lo deficientemente que este

---

<sup>11</sup> MIR PUIG, *Idem*, pág. 11.

tema ha sido tratado dando lugar a un uso ambiguo de tales términos. Recuerda este autor, para la estabilización terminológica de la cuestión, que la peligrosidad es una simple *característica* de la conducta, independiente del *estado* de peligro en el que puede encontrarse un objeto. Como la apreciación de la peligrosidad es algo distinto del tránsito del bien jurídico a una situación de peligro, de aquella no se desprende que el peligro haya dado comienzo.<sup>12</sup>

#### **1.1.1.2. La peligrosidad es una medida objetiva de la potencialidad lesiva de un comportamiento**

Las precisiones a la proposición anterior de la rúbrica de este apartado son las que generan el desacuerdo entre la concepción objetiva y subjetiva. La diferente procedencia de los conocimientos con los que elaborarán el juicio de peligro determinan el resultado del pronóstico.<sup>13</sup> El conocimiento objetivo no puede ser el de la totalidad de los factores efectivamente concurrentes en la realización de la conducta. De otra forma sólo habría una necesidad o una imposibilidad que no podría ser contradicha, siendo el juicio correcto, por el resultado de la completa ejecución. Tal conocimiento sería el de un observador omniscio que ni lo hay, ni puede haberlo, y cuya previsión no habría de servir a la teoría de la tentativa basada, justamente, en el desconocimiento de alguna de las circunstancias en las que el hecho se realiza. Es, sin embargo, esta figura del observador la que ha de dar la medida de la valoración (objetiva) de los acontecimientos.

Incluso la *concepción subjetiva* recurre a la figura del observador objetivo como referencia para determinar la infracción del deber de cuidado. Pero la cuestión decisiva es: ¿con qué datos ha de contar para enjuiciar (objetivamente) el hecho? La importancia de ello se quiere demostrar en el ejemplo del conductor que adelanta en la autopista sin cerciorarse, por una mirada al espejo retrovisor, si detrás de él, otro vehículo ya está adelantando,

---

<sup>12</sup> CITADO POR SOLA RECHE ESTEBAN, *La llamada tentativa inidónea del delito*, págs. 78 y 79

<sup>13</sup> ZIELINNSKI, DIETHART, *Obra citada*, pág 215: "la pregunta decisiva reza: ¿a partir de qué bases de conocimiento se realiza la prognosis?".

y que por ello infringe el deber de cuidado aunque en la concreta situación, detrás de él, por casualidad, no venga ningún otro vehículo. *Objetivamente*, la conducta es peligrosa; “hay que omitirla, porque *ella* es peligrosa, no porque sea peligroso actuar precisamente ahora, de esta manera”<sup>14</sup>; sólo dejaría de serlo si el autor, realiza el mismo adelantamiento asegurándose de que las circunstancias del tráfico se lo permiten. Se rechaza entonces que el juicio de peligro deba nutrirse con los conocimientos del observador pero descuidadamente ignorados por el autor: “la consideración de cualquiera otras circunstancias de hecho que, por cierto, son conocidas al observador objetivo, pero no al autor, modifica el objeto del juicio de valor, o sea, la acción en la situación de acción”<sup>15</sup>. La *subjetividad* de esta tesis se concreta así en la negativa a implicar esos conocimientos adicionales del observador en el juicio de peligro. Lo cual también explica que la tentativa inidónea, “aunque no representa ninguna clase de peligro para el objeto del bien jurídico -en la inclusión de todos los datos conocidos de la situación-, será alcanzada igualmente, por el juicio de desvalor, como una acción realmente peligrosa”; se pone en peligro “el bien jurídico representado por el objeto (supuesto) de bien jurídico”.

Sin embargo, la *concepción objetiva*, por la que se tendría en cuenta, para calificar la conducta de peligrosa las circunstancias cognoscibles para el observador, no está, respecto a la imprudencia, tan distante como parece que, con lo dicho, se quiere hacer ver. En realidad, eso depende de la fórmula con la que se quiera expresar el deber de cuidado. En el ejemplo, si se entiende que la infracción se produce al adelantar *sin* comprobar por el retrovisor que las condiciones del tráfico lo permiten, llegamos al mismo resultado, aunque detrás no circule otro vehículo que ya hubiera iniciado el adelantamiento. De la acción *peligrosa* no se ha derivado un resultado de peligro concreto.

El desencuentro entre una concepción objetiva y subjetiva se produciría, en efecto, cuando la primera considerara no peligrosas algunas conductas que

---

<sup>14</sup> Idem, pág. 217.

<sup>15</sup> Ibidem, Obra citada, pág. 218.

la segunda entendería peligrosas, por ignorar el autor algún dato cognoscible para el observador objetivo. Esto ocurriría en otro caso. Si el conductor aumenta la velocidad de su vehículo creyendo rebasar el límite de velocidad, una valoración subjetivista tendría que afirmar la peligrosidad de la conducta aunque le fuese permitido circular a esa velocidad por una señal que no advirtió en la que se ponía fin a la limitación de velocidad, que el autor cree no respetar. El observador de la concepción objetiva valoraría en cambio la acción de no peligrosa. Entonces, no sería punible por no ser consecuencia de la infracción de la norma -sólo conforme a esta concepción- la lesión del peatón que irrumpe imprevisiblemente en la calzada, cuando en su conducción el autor se ajustaba (inconscientemente) a la limitación de velocidad.

Entonces, por un lado, debe quedar resuelto que sería insuficiente que sólo la potencialidad lesiva de las conductas según la representación del autor sea lo que decida la infracción de la norma: en el mejor de los casos pone de manifiesto un simple deseo, de contrariar la norma, de infringir el deber de cuidado, de que el bien jurídico sea agredido, de realizar una acción que lo lesione. Pero lo que infringe la norma son comportamientos peligrosos, esto es, capaces de agredir los bienes que constituyen el objeto último de su fin de protección. Por eso la peligrosidad debe ser una característica objetiva, hasta independiente de la creencia del sujeto si ésta no se fundamenta en criterios socialmente asumibles. Adviértase que en los delitos dolosos la voluntad del sujeto no sólo abarca el resultado que pretende conseguir con su comportamiento, sino al comportamiento mismo, con éste puede evidenciar su voluntad de lesionar el bien jurídico; pero además de hacerlo en la manera en la que lo hace. Así el sujeto puede hacer manifiesta su voluntad de acabar con la vida del enemigo en las plegarias al santo del lugar; pero la objetiva valoración del hecho debe ceñirse a la conducta realizada, y que el resultado típico (la causación de la muerte) *no se ha pretendido por ningún otro comportamiento*. La peligrosidad del mismo es la que decide el desvalor de la conducta. Faltando aquélla tampoco concurre éste, y no cabe la intervención del Derecho Penal. El Derecho Penal sólo puede conocer legítimamente de las

manifestaciones externas de la voluntad en la medida que se muestren capaces para lesionar bienes jurídicos.

### **1.1.1.3. La peligrosidad es condicionante mínimo del desvalor de la acción**

La peligrosidad, entendida como pronóstico, supone una mayor probabilidad de lesión del bien jurídico por intervención de la conducta. Aunque la certeza de la lesión no pueda ser pronosticada con seguridad absoluta, al calificarla de peligrosa se afirma que la conducta incrementa el riesgo de lesión del bien jurídico. Este criterio opera como discriminante de conductas que no reportan un incremento del riesgo a un determinado bien jurídico. Así la probabilidad nula -siempre como resultado de un juicio *ex ante*- conduce a negar de responsabilidad hasta por comportamientos que fortuitamente resultaron lesivos.

No parece que pueda pedirse más a este requisito -lo que no es poco-. Desde luego se admite por la doctrina que el carácter peligroso de la conducta no colma de contenido el desvalor de la acción; ni siquiera que sea condición suficiente para que éste sea apreciado. Por consiguiente tampoco habría que identificar acción peligrosa con acción prohibida por la norma: el desvalor de la acción no depende sólo de su potencialidad lesiva. Ésta debe combinarse con otras características de la conducta para que dé como resultado una acción disvaliosa. Porque, no toda conducta que acarree un incremento del riesgo la hace jurídico-penalmente disvaliosa. O, ¿deben reputarse antijurídicas conductas como la de quien envía a su criado al bosque un día de tormenta -incrementando así la probabilidad de que sea alcanzado por un rayo-, o la de quien invita a su amigo a que le acompañe en un largo viaje por carretera -aumentando la probabilidad de que sufra un accidente automovilístico-, o la de quien contrata obreros para que trabajen en una mina de carbón -acrecentando la probabilidad de que perezcan en un derrumbe-? Desde luego que no.

Es necesario pues, encontrar en este plano objetivo un criterio complementario que configure el concepto de peligrosidad jurídico-penalmente relevante, más allá de la simple constatación de la probabilidad matemática de la lesión del bien jurídico,<sup>16</sup> ya que no podría ser prohibido todo comportamiento que entrañe desde un punto de vista estrictamente probabilístico un mínimo de peligrosidad. Porque, por injustificado que sea propugnar el carácter antijurídico de las conductas de los ejemplos anteriores, no podría negarse su carácter peligroso; baste para comprobarlo considerar la hipótesis de que los resultados se producen, por poco previsibles que fuesen *ex ante* -pero previsibles al fin y al cabo-: un rayo alcanza al criado, se produce el accidente de automóvil y la muerte del amigo, un derrumbe en la mina produce la muerte de varios operarios; lo que sí podría afirmarse con certeza es que, de no intervenir la conducta considerada, los resultados concretos no se hubieran producido (*conditio sine qua non*). Y que el criterio complementario deba hallarse en el plano objetivo, se deduce de que conductas como éstas seguirían sin ser antijurídicas aunque en el tipo subjetivo filtrásemos los peores deseos de los autores correspondientes.

Pero ese criterio complementario no tiene que ser cuantitativamente preciso.<sup>17</sup> Ello se ve en la inversión del cómputo probabilístico: cuando la probabilidad de que la conducta cause el resultado es muy grande, entonces deja de ser, en general, soportable por la sociedad, por el titular del bien jurídico, y debe ser evitada. El fundamento del imperativo de la norma lo hallamos entonces en el entorno comprendido entre la previsibilidad del resultado y la aproximación a la certeza del mismo. Luego, mediante criterios cualitativos que reflejen las concepciones ético-sociales se procede a concretar cuáles de esos comportamientos potencialmente lesivos -peligrosos- han de ser prohibidos por una norma. Y así, conductas peligrosas no son disvaliosas,

---

<sup>16</sup> CEREZO MIR, obra citada, pág. 354; v. también Silva Sánchez Jesus Maria, *El delito de omisión, Concepto y sistema*, (Bosch) Barcelona 1986.

<sup>17</sup> GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE, *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, (reimp. ed. De 1996. Centro de Estudios Ramón Areces) Madrid 1990, págs. 43-8.

por ejemplo porque se desarrollan en la esfera del riesgo permitido o porque bajo el amparo de una causa de justificación devienen lícitas.

Con todo, la imprecisión de cuando una conducta es jurídico-penalmente relevante no se ha salvado por completo. No obstante, la utilidad de este criterio, para esta investigación, radica en la conclusión intermedia por la que el desvalor de la acción puede ser negado cuando la conducta no revista peligrosidad al no suponer ningún incremento de la probabilidad de lesión del bien jurídico en la situación concreta. Siendo lo injusto, esencialmente, una acción jurídicamente desaprobada, la antijuridicidad de la conducta dependería de su objetiva peligrosidad.

## **1.2. El desvalor del resultado**

En el estudio del injusto penal, el resultado es el efecto o consecuencia de una acción disvaliosa sobre el objeto portador de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege. Sólo en los delitos de resultado, el tipo está configurado por una referencia a dicho objeto. Pero para que la acción sea disvaliosa no es preciso que sea efectivamente lesionado, ni siquiera que sea puesto en concreto peligro -al entrar en el radio de acción de la conducta peligrosa-.<sup>18</sup> El desvalor de la acción se establece conforme a un juicio *ex ante*, condicionado por la previsibilidad de la causación del resultado, por la posibilidad de alcanzar la consumación. Motivo de la prohibición del comportamiento es la previsible lesión de aquel objeto. En cambio, en los delitos de mera actividad, el tipo carece de esa referencia, aunque sigue contando con la agresión que la conducta típica supone para bienes jurídicos. Para la consumación no se requiere un resultado material.

En todo caso, ya que la norma se vincula a la función de protección de bienes jurídicos, es obligado reconocer junto a su objeto inmediato -la conducta-, un objeto mediato -el bien jurídico que quiere protegerse con la

---

<sup>18</sup> CERESO MIR, JOSÉ, Obra citada, pág. 355 con n. 48.

prohibición o el mandato-, y que no pueden ser desligados en la configuración de lo injusto específico, aunque el juicio de antijuridicidad se dirija básicamente, a la conducta del autor. La infracción de la norma, condición necesaria de la conducta antijurídica, tiene a su vez como presupuesto que constituya una manifestación peligrosa para determinados bienes jurídicos: en la prohibición de privar de la vida subyace la protección de la vida; en la de robar la del patrimonio; en el mandato de socorrer la de la solidaridad humana; etc.

Parece entonces que una valoración del resultado -cuyo interés para la configuración de lo injusto está aquí aun por discutir-, tendría por objeto aquellos efectos o consecuencias de la acción disvaliosa. Lo cual supone que no toda causación de una lesión o de una puesta en peligro de bienes jurídicos tiene relevancia jurídico-penal; sólo podría ser resultado jurídico-penalmente disvalioso aquel que sea consecuencia de un comportamiento disvalioso.

No obstante, adviértase, con la esperanza de que el resultado pueda tener alguna significación en la responsabilidad penal de quien lo causó, que el juicio de desvalor no debe alcanzar más allá que el resultado de los que la norma quería evitar; y que la norma sólo considera resultados previsibles. Únicamente así pueden ser legítimamente imputados al comportamiento prohibido u ordenado.

### **1.2.1. El papel del desvalor del resultado**

El aspecto crucial de la discusión dogmática acerca de la estructura de lo injusto es el del papel que ha de jugar el resultado. La importancia de la lesión del bien jurídico, que la teoría clásica identificaba con lo injusto, viene sufriendo incesantes embates hasta el punto de que se cuestione su relevancia en el ámbito de la antijuridicidad. Pocos son los autores que hoy siguen sustentando que "el núcleo esencial de la antijuridicidad está situado (...) en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos". Ciertamente, "resulta, a

este respecto, llamativo que lo que durante más de medio siglo fue considerado única esencia de lo injusto esté ahora sometido a discusión, mientras que el desvalor de la acción se ha asentado firmemente en aquella categoría".<sup>19</sup> Sin embargo, la postura opuesta extrema por la que se sustrae al resultado toda significación en lo injusto es minoritaria.

El primer punto de la discusión es si lo injusto se agota en el desvalor de la acción; es decir, si una construcción como la de del desvalor del resultado es ajena al contenido y graduación de la antijuridicidad de la conducta. La consecuencia lógica que de ello habrá de extraer, y que a su vez sirve para ilustrar tal idea, es si lo injusto del delito consumado es idéntico al de la tentativa (idónea o inidónea) acabada; en otras palabras, si con el desvalor de la acción lo injusto queda *plenamente* constituido. Pero aun cuando la opción es que el desvalor del resultado es un componente de lo injusto, aparecen otras divergencias doctrinales relativas a la cuestión de si tiene carácter constitutivo o "contributivo"; o sea, si el carácter de ilícito penal de cualquier comportamiento implica *necesariamente* la apreciación de un cierto desvalor de resultado, o que la aparición de un desvalor del resultado eleva lo injusto, ya constituido por el desvalor de la acción que es el elemento necesario y suficiente.

De ello dependerá la justificación de que se castigue más levemente el delito intentado que el delito consumado, y ulteriormente que sea posible distinguir entre tentativa idónea e inidónea. El estado de la cuestión puede ser descrito entonces atendiendo a las posibilidades que restan tras desechar la concepción que basaba lo injusto en el desvalor del resultado: (a) el resultado carece de significación en lo injusto, ya que éste se agota en el desvalor de la acción; (b) lo injusto queda constituido sólo cuando al desvalor de la acción se le añade el desvalor del resultado; o, (c) pudiendo quedar constituido lo injusto por el desvalor de la acción, el desvalor del resultado contribuiría a la graduación de aquél.

---

<sup>37</sup> SILVA SANCHEZ, JESUS MARIA, Introducción a Bernd Schünemann (Comp), *El sistema moderno del Derecho Penal*, 1991, págs. 11-22.

Solamente quienes propugnen que lo injusto comprende el desvalor del resultado encuentran *en ese ámbito* la razón del castigo atenuado de la tentativa frente al delito consumado en la medida que supone un menor injusto. Si, de acuerdo con la primera corriente, se considera que lo injusto se agota en el desvalor de la acción, entonces debe identificarse lo injusto de la tentativa acabada con lo injusto del delito consumado, y habrán de ser otros los argumentos para justificar el menor castigo de aquélla.

Quiero aquí intentar analizar el significado de las posiciones doctrinales así clasificadas, siguiendo los criterios que se han impuesto para describir el estado de esta cuestión, no sin antes advertir que la agrupación practicada no supone mayor afinidad entre las diferentes posturas, toda vez que tampoco implica la coincidencia sobre el contenido atribuido al desvalor de la acción.

### **1.2.2. El desvalor del resultado carece de significación en lo injusto**

Es ésta la idea directriz de la denominada concepción monista de lo injusto. Se deduce del principio, también aquí admitido, de que las normas jurídico-penales tienen un fundamento imperativo. La prohibición que contienen no puede sino referirse a comportamientos voluntarios. El significado que a esto se otorga es que la norma ve así reducido su objeto a tales comportamientos.<sup>20</sup> La antijuridicidad es entendida entonces, exclusivamente, como antinormatividad.

Dentro de este grupo, se ha señalado como postura doctrinal extrema la de Diethart Zielinski.<sup>21</sup> Para este autor lo injusto se agota en el desvalor de la acción determinado por un comportamiento contrario a la norma conforme a la representación subjetiva de la situación de hecho (corriente subjetivo-monista). Si la infracción de la norma de determinación consiste en el

---

<sup>20</sup> ARMIN KAUFMANN, obra citada, pág.141.

<sup>21</sup> ZIELINSKI, DIETHART, obra citada, págs. 163-4 y 368-9.

comportamiento que quiere ser evitado, la completa realización del mismo colma lo injusto. De ahí niega toda influencia del resultado en lo injusto y en la culpabilidad, relegando su consideración a la punibilidad. Serían así igualmente merecedores de pena el delito consumado, la tentativa acabada, o la acción peligrosa que casualmente sólo alcanza un resultado más leve que el previsto.<sup>22</sup>

Sólo al individualizar la pena, fundamentada y acotada en lo injusto culpable, admite la posibilidad de conceder alguna relevancia al resultado, pues atendiendo a los fines de la misma puede influir en la *necesidad de pena*. Conforme al parecer de Diethart Zielinski, la necesidad de castigar lo injusto culpable queda en manos de la comunidad que, dependiendo entre otros factores del resultado producido, reclamará o no la reacción contra la infracción de la norma, y en definitiva, según factores ajenos a lo injusto y a la culpabilidad. Sin embargo, afirmada en la ley la necesidad de pena de la tentativa, cuando se trata de tentativa acabada no hay diferencias ni en lo injusto ni en la culpabilidad respecto al delito consumado, y deben ser igualmente castigados independientemente del resultado. Sólo cuando se trate de una tentativa inacabada la pena debe ser menor en la medida que contiene un menor desvalor de acción.

Algún sector de la doctrina ha partido también de la idea de que el resultado debe ser sustraído de lo injusto. Pero la coincidencia con la orientación doctrinal anterior se reduce a la consideración de que lo injusto queda plenamente constituido con el desvalor de la acción. Las razones para ello serían bien distintas: la valoración de la conducta consecuente con un Derecho Penal preventivo ha de realizarse desde la perspectiva *ex ante*, pero basándose en una apreciación *objetiva*, más amplia que la simple constatación de la voluntad del autor, y en ese sentido participada de la peligrosidad de la conducta según un observador objetivo. Tampoco entonces el resultado puede integrar el contenido de lo injusto, por no ser en sí mismo objeto de

---

<sup>22</sup> ZIELINSKI, DIETHART, *Idem*, págs. 249-50 y 252 -3

prohibición por una norma preventiva; sólo lo prohibido sería lo antijurídico. Y como únicamente pueden ser prohibidas las conductas que son capaces de producir resultados, nada más puede integrar lo injusto el desvalor de la acción.<sup>23</sup>

Lógicamente, que la sola ausencia de resultado pueda significar una menor pena o la renuncia al castigo habrá de ser justificado entonces en la punibilidad del hecho. En efecto, la incuestionable coherencia de esta construcción se proyecta en unas observaciones político-criminales sobre las que se apoyaría la razón de disminuir o de renunciar a la punibilidad de la acción prohibida que no ocasiona tal resultado.

En primer lugar, la denominada función probatoria del resultado,<sup>24</sup> inferida de que la lesión puede ser prueba de la capacidad de la acción para producirla, y su ausencia de que la acción no fuera tan peligrosa. La fuerza de este argumento ha sido negada por Diethart Zielinski: “el resultado no es ninguna prueba del ilícito cometido, sólo puede ser un indicio”.<sup>25</sup> Esta crítica puede verse favorecida con la revisión de los argumentos y ejemplos que emplea MIR PUIG, pues la conclusión de que la conducta que de hecho no causa resultado lesivo alguno no es seguro que fuera tan peligrosa, introduce una consideración *ex post* en una valoración que debe ser llevada a cabo *exclusivamente ex ante* -la peligrosidad-. El disparo a quemarropa entraña mayor peligro *ex ante* que el disparo desde cincuenta metros, aunque sólo el segundo produzca la muerte de la víctima. No obstante el desvalor de la acción del primer caso es mayor que el del segundo. Esto demostraría la invalidez de una regla (en el contexto de una fundamentación monista de lo injusto) como la de que la tentativa, incluso la acabada, pueda ser más benignamente castigada que el delito consumado. La producción del resultado no es demostrativo de que la conducta era más peligrosa *ex ante*.

---

<sup>23</sup> ZIELINSKI, DIETHART, *Ibidem*, pág. 252

<sup>24</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*, (2ª ed. revisada. Bosch) Barcelona 1982. págs. 66-70.

<sup>25</sup> ZIELINSKI, DIETHART, *Idem*, obra citada, págs. 243-6.

Otro tanto sucede en los delitos culposos: que el resultado se haya producido no tiene por qué significar que la conducta causal sea más o menos peligrosa *ex ante*. Así, conductas muy peligrosas pueden ser agraciadas con la casualidad de que el resultado no se produzca, y conductas *ex ante* menos peligrosas pueden derivar en la lesión del bien jurídico.

Es así que en nada debe verse influida la medida de la peligrosidad *ex ante*, como apreciación normativa (no ontológica) de la potencialidad lesiva, por el resultado -no sería coherente decir que *ex post* se constata la mayor o menor entidad de lo que debió decidirse *ex ante*, so pena de comprometer el fundamento apriorístico del juicio *ex ante*. La producción del resultado puede corroborar la peligrosidad de la conducta; pero su no producción no significa que *ex ante* sea más o menos peligrosa. Porque además, la peligrosidad de la conducta determina su disvalor, y éste es privativo de lo injusto.

No obstante Mir Puig, aduce otra razón, suficiente, para que, desde la perspectiva preventivo-general, quede condicionada la punibilidad según la necesidad de pena para la conducta ilícita según concurra o no el resultado: "la falta de resultado hace menos necesaria la prevención general positiva, tendente a estabilizar la conciencia jurídica general, mediante la estigmatización penal del hecho", de modo que en los delitos dolosos permite considerar "menos necesaria la descalificación penal del hecho ante la colectividad si no llega a producirse la lesión de un bien jurídico".<sup>26</sup>

Con todo, a esta concepción hay que reconocerle el valor añadido de que demuestra que la fundamentación monista de lo injusto -basada solamente en el desvalor de la acción- no tiene que corresponderse con una perspectiva subjetiva.

La armonía sistemática de ambas tendencias monistas (subjetiva y objetiva) es evidente. Consiguen evitar como excepción el problema de la

---

<sup>26</sup> MIR PUIG, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Bosch, Barcelona, 1982, págs. 70.

tentativa inidónea. Si bien, podría esto ser expresado de otro modo: ni siquiera para los supuestos de consumación de un delito de resultado es necesario excepcionar el principio general de partida, según el cual lo injusto queda *plenamente* constituido por el desvalor de la acción.<sup>27</sup>

### **1.2.3. Lo injusto queda constituido cuando al desvalor de la acción se le añade el desvalor del resultado**

También son variados los argumentos que confluyen en la tesis dominante según la cual para que lo injusto quede constituido deben concurrir desvalor de la acción y desvalor del resultado.<sup>28</sup> La diversidad viene, también aquí, motivada por el contenido del que se dota a la norma; pero más que por el descubrimiento de una faceta imperativa al lado de otra, de la que inevitablemente es dependiente, valorativa, más o menos separada, se debe a la anteposición o supremacía de un aspecto sobre el otro.

La idea rectora de esa concepción dualista, común a todas sus variantes (y quizás la única compartida por todas ellas), es que lo injusto sólo queda plenamente constituido cuando al desvalor de la acción se añade el desvalor del resultado. Es ésta pues la característica fundamental que permite la distinción entre monismo y dualismo: lo injusto del delito consumado es aquí algo más que el desvalor de la acción; la explicación de por qué se castiga con mayor pena el delito consumado que la tentativa (acabada) la da la medida de lo injusto. El objeto de las normas de determinación no completa necesariamente el contenido de lo injusto.

A partir de ahí, o más bien, hasta llegar ahí, existe cierta variedad de descripciones de la relación entre los aspectos valorativo e imperativo de la norma. Así por ejemplo, Huerta Tocildo, basándose en que la norma penal es norma de determinación de conductas, entiende que de la *necesidad* del

---

<sup>27</sup> STRUENSEE, EBERHARD, *Dolo de causar y causalidad putativa* (traducción de José Luis Serrano González de Murillo) en "CPC", 1989, ps. 405-23.

<sup>28</sup> BUSTOS RAMIREZ, JUAN JOSE, *Castigo o impunidad de la tentativa inidónea: un falso dilema en Estudios Jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez – Victoria I*, (Bosch) Barcelona 1983, págs. 100-1.

desvalor de acción para constituir lo injusto sólo puede deducirse la insuficiencia del desvalor del resultado. Pero no que el desvalor de la acción sea suficiente para la constitución de lo injusto.<sup>29</sup> Esta construcción, la extiende incluso para la tentativa inidónea: “no sería incorrecto afirmar que toda tentativa -incluso la inidónea- supone la puesta en peligro del bien jurídico que se pretende lesionar, por lo que también aquí se daría un “cierto” *desvalor de resultado*, si bien éste sería distinto y de menor entidad que el propio del delito consumado”.<sup>30</sup> Entiendo no obstante, que para ello, con sus presupuestos, habría que hacer una de estas dos identificaciones: o no se puede diferenciar entre tentativa idónea e inidónea porque desde la perspectiva *ex ante* no puede advertirse la inidoneidad de la conducta, o equipara peligrosidad de la conducta -que es una medida potencial- a peligro que la conducta entraña -que es una medida actual-, y con esta acepción, en efecto, todo principio de ejecución pone en peligro el bien jurídico protegido.

De otra manera, partiendo del carácter esencial del desvalor del resultado, entiende Rodríguez Mourullo la complementación en lo injusto del desvalor de la acción y el desvalor del resultado, pues parte de la fundamentación axiológica de la antijuridicidad.<sup>31</sup> Según esto, el desvalor de la acción determina la modalidad de ataque al bien jurídico protegido por la norma de valoración; pero es esencial que exista desvalor del resultado: “la lesión del bien jurídico puede no constituir un injusto típico si no va, a veces, acompañado del desvalor de la acción”. Igualmente, para la validez general de su concepción tiene que resolver la dificultad que plantea la tentativa inidónea: su desvalor del resultado consiste en la especial conmoción del orden jurídico que de algún modo pone en peligro el general orden público.

La detección en la tentativa inidónea de un cierto desvalor del resultado muestra cómo un importante sector de la doctrina lleva hasta sus últimas posibilidades la fundamentación dualista de lo injusto. No es sólo que se

---

<sup>29</sup> HUERTA TOCILDO, SUSANA, *Sobre el contenido de la antijuridicidad*, (Tecnos) Madrid 1994. Págs. 65-6.

<sup>30</sup> HUERTA TOCILDO, obra citada, pág. 52.

<sup>31</sup> RODRIGUEZ MOURULLO, GONZALO, *Derecho Penal. Parte General*, (Civitas) Madrid 1977. págs. 327-31.

admira la pertinencia del desvalor del resultado a lo injusto; las diferencias con una concepción monista según la cual lo injusto queda plenamente constituido con el desvalor de la acción, van más allá: es condición necesaria para la antijuridicidad de la conducta un cierto desvalor del resultado.

### **1.2.3.1. El argumento generalizador de la teoría de la impresión**

Esta concepción dualista de lo injusto ha encontrado en la teoría de la impresión su mejor argumento. De hecho la mayoritaria adscripción a la misma guarda relación directa con el avance de la teoría de la impresión, que en estos momentos es doctrina absolutamente dominante en Alemania. Sobre la influencia que actualmente, y en el futuro, pueda representar en doctrina diversa hay que advertir que dicha teoría se basa en la teoría subjetiva de la tentativa.<sup>32</sup> Considerando excesivo castigar todos aquellos casos de tentativa en los que la imposibilidad de consumación sea debida a una errónea representación del autor, la teoría de la impresión limita el merecimiento de pena a los que comportan la conmoción de la colectividad siendo necesario el mantenimiento del orden jurídico.<sup>33</sup> Siendo éste su sentido originario, la importación a una concepción objetiva de lo injusto transforma su finalidad; mientras que para la fundamentación subjetiva de lo injusto la teoría de la impresión *restringe* los casos de tentativa punible, para la fundamentación objetiva, “la alarma o la impresión de la acción en la colectividad” es el “elemento extrínseco” determinante de la punibilidad de la tentativa inidónea. Solamente con la teoría de la impresión las concepciones objetivas pueden fundar el castigo de las conductas carentes de todo peligro para el bien jurídico.

La teoría de la impresión ofrece pues, tanto a las concepciones subjetivas como objetivas, el recurso para eliminar cualquier excepción a la estructuración dualista de lo injusto. Toda conducta tendente a agredir un bien

---

<sup>32</sup> FARRE TREPAT, ELENA, *La tentativa del delito. Doctrina y jurisprudencia*, (Bosch) Barcelona 1986, pág. 560.

<sup>33</sup> JESCHECK HEINRICH-HANS, *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (traducción de José-Luis Manzanares Samaniego), (4ª ed. completamente corregida y ampliada. Comares) Granada 1993. pág. 466.

jurídico se hace merecedora de castigo si mina la confianza de la colectividad en la vigencia del ordenamiento jurídico, lo que por sí sólo representa el resultado de una acción contraria a la norma. Lo injusto queda constituido, y sólo puede quedar constituido, cuando al desvalor de la acción se añade (un) desvalor del resultado.

### **1.2.3.2. Crítica a la teoría de la impresión**

Es indiscutible que la teoría de la impresión consigue dar respuesta al problema de la tentativa (inidónea) con que tropieza la concepción dualista de lo injusto que se resiste a negar el carácter cofundamentador de lo injusto del desvalor del resultado. Pero el que unas veces sirva para limitar el alcance de la tentativa punible (teoría subjetiva de la tentativa), y otras para ampliarlo (teoría objetiva), hace pensar que se trata más de una solución intuitiva, basada en el sentimiento, que sistemática.

En cierto modo ese resultado de conmoción social pretende suplantar el peligro para el concreto bien jurídico como fundamento de la punibilidad. En la decisión del legislador de incriminar una conducta está latente su trascendencia psico-social, identificable con la referida capacidad de impresión de la colectividad. Esto vale tanto para (todos) los casos de tentativa punible como para cualquier otra figura delictiva. La impresión que en la colectividad se produce no sería así algo privativo de los casos de tentativa inidónea cuyo castigo justifica la teoría de la impresión; la agresión de ese "abstracto" bien jurídico del que se vale, si la ley sintoniza con el sentir social, aparece en todo delito. No obstante, la inducción de esta generalización, puede ser contabilizada como mérito de la teoría de impresión como nuevo impulso a una reconstrucción del Ordenamiento Jurídico en clave de fines generales de la pena (concretamente, el de prevención general); aunque para ese interesante objetivo, la teoría de la impresión no es un instrumento satisfactorio.

La misma justificación de los límites de la tentativa punible es merecedora de las más severas críticas. Nótese que mientras que para los casos de tentativa inidónea, a dicha impresión se le concede capital importancia, tanto como para que complete lo injusto, en todos los demás casos una fundamentación complementaria -basada en la agresión del *concreto* bien jurídico- hace casi imperceptible un tal desvalor del resultado. Tan oportunista recurso de la teoría de la impresión sería revelador de la no bien lograda adaptación de las disposiciones reguladoras de la tentativa al principio de legalidad: se recoge como tentativa punible algo que debiera quedar impune -para la teoría subjetiva-, o excede del concepto de tentativa algo que debiera castigarse como tal -para la teoría objetiva-.

En la misma línea se sitúan otras no pocas críticas. Formulada esta teoría sobre conceptos tan difusos como "impresión social", "conmoción del Ordenamiento Jurídico", "menoscabo de la paz jurídica", "perturbación de la confianza de la colectividad en la vigencia del Ordenamiento Jurídico", "sentimiento de seguridad", la hacen ambigua y falta de mínimo grado de concreción exigible desde el punto de vista del principio de legalidad.<sup>34</sup> La producción de un resultado como éste dependería del particular contexto en el que la conducta se realice, y la posible repercusión de las características de quienes se considere que deben enjuiciar los hechos.<sup>35</sup> Un mismo hecho puede ser sentido de diversa manera. La innegable impregnación sociológica de la categoría conmoción social es por todo ello un resultado muchas veces impredecible para el legislador, e incluso manipulable: ¿cuántos hechos igualmente valorados por la ley han generado desigual impacto social según la trascendencia que alcanzan en los medios de comunicación?

Aparte de los problemas de contenido y validez de un desvalor del resultado como el que desentraña la teoría de la impresión en algunos casos de tentativa, cualquier intento de implantación sistemática del mismo no

---

<sup>34</sup> FARRE TREPAT, obra citada, pág. 27 y GONZALEZ CUSSAC JOSE LUIS, *Principio de ofensividad, aplicación del Derecho y reforma penal en "PJ"*, (28) diciembre 1992, ps. 7-34.

<sup>35</sup> FARRE TREPAT, idem, págs. 27 y 332.

resiste otras pruebas a las que debe ser sometido. En la propia base, la fundamentación subjetiva de lo injusto entraría en contradicción con el requisito para la imposición de la pena de la confirmación de la significación de sublevación contra la norma. También sería difícil explicar lo que ocurre con los delitos culposos. La sola infracción del objetivo deber de cuidado, a veces, es capaz de “impresionar” en igual modo, y la sociedad sufriría también ese mismo sentimiento de inseguridad que merma la confianza en la vigencia del Ordenamiento Jurídico, aunque de la acción imprudente no resulte la lesión de los concretos bienes jurídicos que la norma trataba de evitar. La ausencia de propuestas por parte de los seguidores de la teoría de la impresión en el sentido de que dicha impresión complete, aquí también, lo injusto punible de la conducta infractora, es una muestra más de su falta de refrendo sistemático.

Pero es que desde la posición contraria, una fundamentación objetiva de lo injusto que considere decisiva la impresión social que el hecho causa, no puede dejar de ser vista como un inconsecuente alejamiento de la fundamentación de lo injusto en el principio de protección de los bienes jurídicos reconocibles en el tipo. De hecho es así expresamente reconocido que la punición de la tentativa inidónea se fundamenta en el peligro o lesión de *otros bienes jurídicos* distintos cuya agresión pretende ser evitada por el correspondiente delito consumado.

#### **1.2.4. Lo injusto, constituido por el desvalor de la acción, puede verse incrementado por el desvalor del resultado**

El debate ante las teorías agrupadas atendiendo a los criterios antecedentes muestra algunos puntos de acercamiento que, como conclusión a este Capítulo, deben ser destacados. Sin perder de vista la referencia de la tentativa, observamos que la amplitud máxima de lo injusto se corresponde con la teoría monista-subjetiva; veremos así que desde esta posición se afirma la antijuridicidad de la tentativa irreal.<sup>36</sup> La teoría monista-objetiva y las

---

<sup>36</sup> ARMIN KAUFMANN, *Sobre el estado de la doctrina del injusto personal en “NPP”, 1975, págs 169-70.*

referidas teorías dualistas tienden, desde concepciones distintas, a unos criterios de limitación de la tentativa punible cuyas consecuencias prácticas quedan bastante próximas: la tentativa irreal no es injusto, y algunos casos de tentativa inidónea quedarían impunes por la misma razón. Las partidas que permiten hacer este balance son: la exigencia de peligrosidad objetiva (monismo-objetivo), y lo decisivo de la impresión social (dualismo), para que lo injusto quede constituido.

El factor de convergencia en este contexto es, sobre todo, la aceptación, en mayor o menor grado, de la naturaleza imperativa de las normas. Desde ahí, resulta obligado reconocer el carácter fundamentador de lo injusto del desvalor de la acción. Creo indiscutible la necesidad de este presupuesto para apreciar la antijuridicidad de la conducta. Sin embargo, la coincidencia no va más allá. La identificación del objeto de las normas de determinación con el contenido de lo injusto, como componente exclusivo, de la que parten las teorías monistas, es producto de una absolutización de las mismas, que no es consecuencia necesaria de haber admitido que la producción del resultado típico sea ajeno a la materia de la prohibición.

Contrariamente, el aspecto valorativo que predetermina los mandatos y prohibiciones puede ser rescatado, para la medida de lo injusto, desde el juicio de valor primario concerniente a los bienes jurídicos que el Derecho Penal quiere proteger a través de normas de comportamiento. La medida de la agresión del Ordenamiento Jurídico no viene dada exclusivamente por la infracción de la norma. Recuérdese que la norma es un *instrumento* de protección de bienes jurídicos que al servicio de un Derecho Penal preventivo anticipa esa protección determinando al sujeto destinatario de aquélla. Si el sistema de referencia se sitúa en el delito consumado, el desvalor del resultado ha de servir, en sede de antijuridicidad, para dar cuenta de que la agresión a los bienes que el Ordenamiento Jurídico protege no ha sido tan intensa cuando el delito ha quedado en tentativa. Por eso mismo las disposiciones de los textos legales concernientes a la tentativa conectan a la formulación primaria -

el tipo consumado- la atenuación. Así, la aparición de un desvalor del resultado no es exigencia para que lo injusto quede constituido; sino que apreciado lo injusto en una acción disvaliosa éste puede verse incrementado por aquél, (o disminuido). La acción disvaliosa es, en efecto, antinormativa, pero la antijuridicidad como agresión del ordenamiento jurídico será más intensa con la puesta en peligro del bien jurídico que sin ella, y más aun con la efectiva lesión del bien jurídico. El desvalor del resultado contribuye pues a la medida de dicha agresión. Lo injusto no es solamente lo prohibido.<sup>37</sup>

La plenitud de lo injusto se alcanza entonces con la producción del resultado cuando éste configure el tipo de lo injusto. Por consiguiente la antijuridicidad de los delitos de resultado depende de que la conducta constituya una infracción de la norma, pero si además se produce el resultado que quería evitarse, lo injusto se vería incrementado. Ciertamente que, entonces, el desvalor del resultado debe ser producto de unas valoraciones distintas a las que están implícitas en el desvalor de la acción.<sup>38</sup> Y no es menos cierto que el resultado del que se muestra capaz la acción ya se informa el desvalor de ésta -de ahí que la infracción de la norma de determinación en la tentativa acabada sea la misma que en el delito consumado-. Pero eso no nos obliga a negar que lo prohibido es sólo el comportamiento, ya que el Derecho no puede prohibir resultados.

Tal posible "agregación" no es por tanto el mismo factor que podía "elevar" el desvalor de la acción -la capacidad de resultado-, ya contenido en éste. El desvalor del resultado, como aquí se entiende, no influye en el desvalor de la acción, sino que da cuenta de la mayor o menor entidad de la agresión al Ordenamiento Jurídico, debida a una acción disvaliosa; el resultado lesivo ni es presupuesto del desvalor de la acción, ni tiene relevancia jurídico-penal autónoma, ni es decisivo para la antijuridicidad. Con lo cual, tampoco es un juicio de valor adicional sobre la finalidad, como critica Diethart Zielinski,

---

<sup>37</sup> CEREZO MIR, JOSE, *Derecho Penal, Parte General I*, pág. 338

<sup>38</sup> ZIELINSKI, DIETHART, obra citada, pág. 153.

pues así se salva la objeción de que el delito consumado y la tentativa constituirían infracciones de distintas normas de determinación.<sup>39</sup>

La razón fundamental para incorporar a la medida de lo injusto el desvalor del resultado estriba en que el concepto de antinormatividad no es coincidente con el de antijuridicidad.<sup>40</sup> La antijuridicidad debe expresar, también, la afectación del bien jurídico, y en concreto su lesión o puesta en peligro. Lo injusto, “no consiste sólo en la relación entre la voluntad de la acción y la orden normativa, sino que radica igualmente tanto en la realización de la voluntad de la acción como en ese daño social que el lesionado y la comunidad sufren por el hecho y que debe ser evitado conforme a la valoración normativa”.<sup>41</sup>

No obstante, la categoría “desvalor del resultado” precisa, después de todo lo dicho, de un ulterior pronunciamiento respecto a los sentidos posibles en que puede ser entendido. Tal y como aquí se concibe, es presupuesto de dicha valoración que el tipo consumado de referencia para la tentativa prevea un resultado material. El desvalor del resultado supone pues la lesión o puesta en peligro del concreto bien jurídico que la norma quería evitar.

Todas estas premisas conducen finalmente a la construcción del principio general según el cual 1), lo injusto queda constituido, pero no necesariamente agotado, por el desvalor de la acción -determinado éste por la antinormatividad de la conducta-. Así toda tentativa, en cuanto peligrosa, representa un comportamiento antijurídico. Y 2), lo injusto puede verse incrementado con la concurrencia de un resultado desvalioso. Por lo que sólo algunas tentativas -las que hayan alcanzado el concreto peligro para el bien jurídico-, generan un desvalor del resultado.

---

<sup>39</sup> ZIELINSKI, DIETHART, *Idem*, pág.153.

<sup>40</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Antijuridicidad objetiva y antinormatividad en Derecho Penal en el Derecho Penal*, 1994, pág. 228.

<sup>41</sup> JESCHECK HEINRICH-HANS, obra citada, pág. 216.

Estas consideraciones se sitúan en un punto intermedio entre las concepciones monistas y dualistas (absolutas). Con las primeras se comparte que el desvalor de la acción es elemento constitutivo y suficiente, para la fundamentación de lo injusto. Lo cual nos permite seguir sosteniendo que la norma de determinación infringida con el delito consumado es la misma, y en igual medida, que en la tentativa acabada. No en cambio que la tentativa acabada suponga un idéntico injusto que el delito consumado. Con las segundas que lo injusto de los delitos de resultado sólo queda plenamente constituido cuando al desvalor de la acción se le añade el desvalor del resultado (como lesión determinante de la tipicidad). Así es permitido inducir la generalidad de los principios, sin tener que excepcionar caso alguno de tentativa punible.

Salvando por el momento la cuestión de si la peligrosidad condiciona el desvalor de la acción, el carácter contributivo del desvalor del resultado para lo injusto está orientado en la concepción dualista de Cerezo Mir: "lo injusto de los delitos dolosos de acción queda sólo constituido cuando al desvalor de la acción se añade el desvalor del resultado"<sup>42</sup>. Entiendo que la principal consecuencia que hay que extraer de esta afirmación es el distanciamiento de la conclusión que identifica a las teorías monistas, según la cual lo injusto queda plenamente constituido con el desvalor de la acción, que se traduciría en la identificación de lo injusto de la tentativa acabada con el del delito consumado correspondiente.

Ahora bien, el reconocimiento de excepciones, como las de la tentativa inidónea y de algunos casos de tentativa idónea, también comporta un cierto grado de desacuerdo con las posiciones dualistas absolutas que ven en todo caso, incluso en la tentativa inidónea, un cierto desvalor del resultado. Rechazada la teoría de la impresión, por más que sea requerida como recurso excepcional, la incriminación de la tentativa no peligrosa, de tentativas peligrosas sin desvalor del resultado, y de los delitos de mera actividad, son

---

<sup>42</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, *Derecho Penal, Parte General*, pag. 395

suficientes contraejemplos para negar la validez de que lo injusto sólo puede quedar constituido cuando al desvalor de la acción se añada el desvalor del resultado. En tal sentido, considero citar aquí por adecuadas las precisiones de Gracia Martín, cuando afirma que concurre lo injusto material (en la tentativa inidónea), aunque falte el desvalor del resultado, porque no falta el desvalor de la acción.<sup>43</sup> En efecto, el desvalor del resultado aun siendo constitutivo (contributivo) de lo injusto, puede faltar. La cuestión es que “sólo queda *plenamente* constituido cuando al desvalor de la acción se añade el desvalor del resultado”.<sup>44</sup>

Resumidamente, aunque el comportamiento no alcance la lesión del bien jurídico objeto de protección, o que ni tan sólo lo ponga en concreto peligro es posible que se haya producido la infracción de la prohibición o del mandato. El resultado no es, entonces, elemento necesario para la constitución de lo injusto. No obstante, la agresión al Ordenamiento Jurídico, valedor de aquél bien como bien jurídico, se intensifica cuando el comportamiento antijurídico lo pone en peligro o lo lesiona. La situación creada puede ser así menos o más desvaliosa; y ese desvalor del resultado determinaría la medida del injusto, constituyendo otro factor de cuantificación de éste con los ya referidos en relación con el desvalor de la acción.

### **1.3. Toma de posición**

El análisis de la tentativa del delito necesita como presupuesto básico una toma de postura respecto de la estructura del injusto, aquello que la teoría del delito ha establecido se conforma por la conducta típica y antijurídica; la valoración que configura el juicio de antijuridicidad recae sobre la conducta como manifestación externa de la voluntad, juicio respecto del cual deberá resultar contraria al ordenamiento jurídico para que pueda ser delictiva. Elemento necesario para considerar constituido el injusto es el desvalor de la

---

<sup>43</sup> GRACIA MARTÍN, LUIS, *Política Criminal y Dogmática Jurídico penal del proceso de reforma penal en España en "AP"*, 1994 (17-8), 1994, pág. 354 n. 258.

<sup>44</sup> GRACIA MARTÍN, LUIS, Obra citada, pág. 356.

acción, pues ésta sólo será antijurídica si ha infringido el mandato o la prohibición.

Me inscribo en la postura virtud a la cual es necesario la concurrencia de la objetiva peligrosidad en la conducta prohibida y, subjetivamente, el desvalor de la acción debe ser cobrado de la voluntad de realizar el hecho que la norma prohíbe, como conducta dolosa o imprudente al no observar el cuidado objetivamente debido.

El primer elemento objetivo que ha de constatarse es la peligrosidad de la conducta, pues el derecho penal debe conocer solo de las agresiones más graves a los bienes jurídicos más valiosos. Empero, esa gravedad a la que hace referencia el principio de fragmentariedad es cuestionable si el comportamiento no reviste peligrosidad.

El término peligrosidad referido a un comportamiento pareciera que representa la potencialidad lesiva de bienes jurídicos, no obstante, comportamientos no peligrosos se demuestran lesivos, ejemplo de ello es el caso fortuito.

La peligrosidad, da cuenta de la capacidad para producir lesiones en los bienes jurídicos del comportamiento a enjuiciar.

Estoy de acuerdo que son distintos el concepto de "peligro" en el que entra el bien jurídico y el de "peligrosidad" como carácter de una conducta, esto es, aquella es una característica de la conducta, con independencia del estado de peligro en el que puede encontrarse un objeto. Así, sostengo que la peligrosidad es una medida objetiva de la potencialidad lesiva de un comportamiento, carácter que ha de definirlo un observador objetivo a fin de determinar la infracción del deber de cuidado; tarea nada fácil, pues para ello hay que establecer los datos con los que ha de contar este observador para enjuiciar objetivamente el hecho.

Entra así, la necesidad de una apreciación subjetiva entendida ésta, en palabras llanas, como la intención de quien realiza la conducta.

Es también la peligrosidad un mínimo condicionante del desvalor de la acción, pues habría que entenderla como un pronóstico y con ello suponer una mayor probabilidad de lesión del bien jurídico por intervención de la conducta, lesión que nunca puede ser pronosticada con certeza absoluta. Surge entonces la necesidad, de encontrar en el plano objetivo un criterio complementario que sirva de sustento para configurar la peligrosidad jurídico-penalmente revelante más allá de la simple constatación de la probabilidad matemática de la lesión de bien jurídico.

De igual importancia en la estructura de lo injusto es el desvalor del resultado, pues un aspecto crucial de la discusión dogmática es el papel que juega el mismo, ya que muy poca doctrina afirma ahora que el núcleo esencial de la antijuricidad sea la lesión del bien jurídico.

Una concepción monista del injusto establece que el desvalor del resultado carece de significación en el mismo. La doctrina se inclina ahora, y yo me inscribo en esa corriente, que la punibilidad puede ser considerada, según la necesidad de pena, para la conducta ilícita según concurra o no el resultado.

No obstante, asumo la posición de que el injusto habrá de quedar constituido cuando al desvalor de la acción se le añade el desvalor del resultado. Esto es, no sería incorrecto afirmar que toda tentativa, incluso la inidónea, supone la puesta en peligro del bien jurídico que se pretende lesionar, y es así que en esa sede se daría un cierto valor del resultado aunque éste sea distinto y de menor entidad que el propio del delito consumado. A la anterior postura también llega la doctrina cuando considera que el injusto se complementa del desvalor de la acción y del desvalor del resultado pues en ello estriba la fundamentación axiológica de la antijuricidad. En la tentativa

inidónea al darse un cierto valor del resultado admite la posibilidad de la fundamentación dualista de lo injusto.

Es la teoría de la impresión en la que la concepción dualista de lo injusto encuentra su mejor argumento. Esta teoría limita el merecimiento de pena a los casos de conmoción de la colectividad por ser necesario el mantenimiento del orden jurídico. Esta teoría elimina cualquier excepción a la estructuración dualista del injusto.

Aun cuando me inscribo en la pertinencia de esta teoría, admito que la conmoción social pretende suplantar el peligro para el concreto bien jurídico como fundamento de la punibilidad.

Concluyo que el resultado no es, entonces, elemento necesario para la constitución de lo injusto, pues aún cuando el comportamiento no alcance la lesión del bien jurídico objeto de protección, y ni aún lo ponga en concreto peligro, es posible que se haya producido la infracción de la prohibición o del mandato.

## **CAPITULO II. LAS ETAPAS DE REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (EL *ITER CRIMINIS*)**

Por regla general, todos los ordenamientos jurídico-penales sancionan aquellas conductas que se adecuan plenamente a la descripción del tipo penal, es decir, aquellos comportamientos humanos que lesionan o ponen el peligro bienes jurídicos considerados de fundamental importancia para la convivencia pacífica y justa de una determinada colectividad. Sin embargo, en no pocas oportunidades, los individuos, por razones ajenas a su voluntad, no logran concretar efectivamente el fin que se habían propuesto.

Estos comportamientos humanos que no consiguen el resultado (naturalístico) perseguido por el sujeto agente no pueden encuadrarse perfectamente en los preceptos penales regulados en la parte especial, que describen, normalmente, el delito en su fase de consumación. Para que dichas conductas no quedaran impunes surgió la necesidad de crear lo que comúnmente conocemos con el nombre de "dispositivos amplificadores del tipo", y que otros denominan "causas de extensión de la pena"<sup>1</sup> Ese es, en pocas palabras, el origen, o mejor, la justificación de la figura de la tentativa en la teoría general del delito.<sup>2</sup>

La razón de ser de ubicar la tentativa como dispositivo amplificador del tipo en la parte general de los respectivos códigos penales, obedece estrictamente a razones de técnica legislativa. En efecto, el legislador hubiera podido colocar junto a cada tipo penal consumado de la parte especial el correspondiente a la modalidad concreta de la tentativa. Esta tarea, sin embargo, habría resultado demasiado fatigosa y de un exagerado casuismo. Aunque es preciso reconocerlo que de este modo se ofrecerían muchas ventajas al individuo desde una perspectiva de la seguridad jurídica. Se ha optado, en consecuencia, por establecer, por lo menos en nuestro país, la

---

<sup>1</sup> FERNANDEZ CARRASQUILLA, JOSE. *Derecho Penal fundamental*, 2ª ed, Vol. II, Bogotá, Edit. Temis. 1989.

<sup>2</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, *Tratado de derecho penal, parte general*, T.V. Buenos Aires, Edit. Ediar, 1982, pág. 212.

tentativa mediante una fórmula general aplicable, en principio, a todas las figuras delictivas plasmadas en la parte especial de nuestro Código Penal.

No sobra recordar que la tentativa no puede considerarse como un tipo penal autónomo o independiente, ya que todos sus elementos hacen referencia a un delito previsto en la parte especial del Código Penal. La tentativa es, por tanto, un “tipo dependiente”, de ahí que no exista una tentativa en sí misma, sino tentativa, por ejemplo de un delito de homicidio, de robo, de fraude, etc. Dicho en otros términos, no hay un “delito de tentativa”, sino tentativa en delitos determinados, esto es, siempre referida a hechos subsumibles en una específica figura delictiva o tipo penal de la parte especial.

Por ello es que las normas que regulan la figura de la tentativa son consideradas como “normas extensivas”,<sup>3</sup> pues permiten al Estado imponer una sanción de carácter penal por la realización de conductas que no logran consumir un hecho punible.

Lo anterior nos permite decir con carácter general que existe un tipo de injusto para los delitos tentados, en algo diverso, del tipo de injusto del delito consumado (obtención del resultado típico perseguido). Ello se confirma plenamente al verificar la diferente gravedad de las penas con que uno y otro se encuentran conminados en nuestro Código Penal.

En síntesis, el legislador ha pretendido con la tentativa no sólo proteger los bienes jurídicos del daño de que pueden ser objeto, sino también del peligro que de alguna manera pudiera afectarlos.

## **2.1. Fase interna**

La conducta humana no solamente es punible cuando concurren en ella todas las circunstancias que compartan el tipo penal de los delitos

---

<sup>3</sup> BUSTOS RAMIREZ, JUAN. *Castigo o impunidad de la tentativa inidónea: un falso dilema, Control social y sistema penal*, Barcelona, edit. P.P.U., 1987, p. 312.

consumados, sino también, y en algunas ocasiones, cuando sin existir el resultado propuesto por el individuo el comportamiento de éste pone en peligro el bien jurídico tutelado por el Estado. De ahí que sea imprescindible establecer la delimitación del comienzo de las conductas punibles. Para ello es preciso recordar, brevemente, cuáles son las distintas etapas que hay que recorrer para lograr la realización de un delito.

Desde que se concibe la idea de llevar a cabo un delito hasta que el autor consigue el fin que se había propuesto, atraviesa el acto por una serie de fases que se conocen tradicionalmente con el nombre de *Iter Criminis*. En otras palabras, por *Iter Criminis* se ha entendido el proceso, en parte mental y en parte físico, que va desde la decisión de cometer un delito hasta su consumación.<sup>4</sup>

Desde la escuela clásica se ha considerado que el *delito doloso*, y en consecuencia el *Iter Criminis*, se divide fundamentalmente en dos fases y éstas a su vez en tres etapas cada una, a saber:

### **2.1.1. Ideación o concepción**

Se trata de un proceso interno mediante el cual el autor elabora mentalmente el plan del delito y propone los fines que serán la meta de su acción, eligiendo a partir del fin los medios para alcanzarlo. En otras palabras, es el nacimiento del deseo o del impulso para la realización de un delito. Es, en síntesis, el surgimiento de la idea criminal.

La ideación configura la fase interna del recorrido criminal y se halla constituida por todos los momentos de ánimo a través de los cuales se formaliza la voluntad del criminal y que preceden a su manifestación. Algunos tratadistas consideran que dentro de esta fase que podría llamarse psíquica, la doctrina moderna distingue tres momentos: 1) La *ideación* del delito

---

<sup>4</sup> QUINTERO OLIVARES GONZALO, *Derecho Penal, parte general*, Barcelona, Edit. Gráficas Signo, 1986, pág. 505.

propriadamente dicha, 2) La *deliberación* que precede o puede preceder a la decisión de cometerlo, y 3) La resolución criminal, en la que la voluntad se inclina por la realización del delito. Sin embargo, yo coincido con la idea de que además de la ideación o concepción, en la fase interna también encontramos como tesis independientes a la ideación, a la *deliberación* y a la *resolución delictiva*, figuras que brevemente paso a analizar.

### **2.1.2. Deliberación**

Una de las primeras críticas que se le formularon a la concepción causalista del delito, fue la de su imposibilidad para exponer convincentemente la tentativa del delito (así como al finalismo se le reprochó la no suficiente explicación de los delitos culposos). Es así que la notable correcta explicación de la teoría de la tentativa en el finalismo se evidencia por la coincidencia de la fase interna del *Iter Criminis*, con la etapa interna de la acción. En ésta, el sujeto una vez que ha concebido la idea criminosa considera las posibles consecuencias que pueden ocurrirle por decidir realizar la conducta que en su interior ha ideado. Es de mencionarse desde aquí la distinción que la doctrina formula en cuanto a la imposibilidad de la aparición de la tentativa en los delitos culposos, por un lado, y por el otro la no posibilidad de que el sujeto activo del delito, ante lo inesperado o repentino del acontecimiento, pueda reflexionar, es decir, deliberar si lleva a cabo o no la conducta encaminada a la realización del fin propuesto.

Es pues la deliberación el momento de reflexión en donde el sujeto se plantea internamente el panorama de lo posterior a la realización del hecho que ha concebido en su mente, previendo ahí, inclusive, la posibilidad de que diversos resultados a los que desea, puedan acontecer.

### **2.1.3. Resolución delictiva**

Es ésta la última etapa de la fase interna del *Iter Criminis*, el sujeto, una vez que ha deliberado en su fuero interior las consecuencias del actuar que ha ideado, decide, si lleva a cabo o no el fin propuesto, desde luego realizando todos los actos necesarios para la producción del resultado; es decir, determina llevar a cabo su idea criminosa. Nótese que esta fase tiene el calificativo de resolución "delictiva", ya que si el sujeto lo que determina es no llevar a efecto su idea criminosa, eso no tendrá relevancia alguna para el derecho penal, de ahí el calificativo.

En consecuencia, es dable desde aquí adelantar que esta etapa interna es, en principio impune, ya que el pensamiento no delinque. Y se dice que "en principio" es impune la etapa interna, porque del análisis de algunos tipos delictivos en especial, sobre todo en tratándose de tipos delictivos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se evidencia, la existencia de delitos que para su acreditamiento basta la sola manifestación de intención de cometer otro tipo de conductas delictivas, para que el tipo se colme.

**2.2. Fase externa.** La misma se da ya en el mundo exterior, en el mundo fáctico. A su vez, comprende tres etapas, que en seguida analizo.

### **2.2.1. Actos Preparatorios**

En esta segunda etapa el autor ya dispone de los medios elegidos, con miras a crear las condiciones básicas para la realización del delito perseguido. Es el paso de la mera idea criminal a los primeros actos objetivos externos. Preparar el delito es llevar a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización ulterior. V. gr., la compra de un revólver con el cual se va a ultimar al enemigo; la adquisición del veneno para el mismo fin, etc.

Cito nuevamente a mi mentor y tutor principal el Doctor Doctor Honoris Causa Don Carlos Daza Gómez, quien define a los actos preparatorios como

“aquellos en que el autor elige los medios, con la finalidad de estar en condiciones de realizar la consumación”<sup>5</sup>

### **2.2.2. Actos ejecutivos**

Consiste en la utilización concreta de los medios elegidos por el autor en la realización del delito perseguido.

Los actos ejecutivos –dice Reyes Echandía– podrían ser ya tenidos como demostración de que la idea criminal había madurado suficientemente y de que su autor se apresta a llevarla a cabo con la utilización de los medios ya seleccionados y más adecuados.

Ejecutar el delito es, según un importante sector doctrinal, dar inicio a la realización del hecho típico, v. gr., cuando el sujeto agente empieza a disparar contra la víctima.

### **2.2.3. Actos consumativos**

Es la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el agente. Dicho de otra manera, es la obtención del resultado delictivo pretendido por el autor.

En la actualidad, un importante sector doctrinal, distingue entre consumación formal y consumación material.

Por *consumación formal* o típica se entiende “la plena realización del tipo en todos sus elementos”,<sup>6</sup> dicho en otros términos, “la completa realización del

---

<sup>5</sup> DAZA GÓMEZ, CARLOS, JUAN MANUEL, *Teoría General del Delito*, Segunda Reimpresión, México, 2001, pág. 279.

<sup>6</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Teoría general del delito*, Bogotá, Edit. Temis, 1985, p. 180.

tipo penal".<sup>7</sup> Por ejemplo, en los delitos contra la vida: con la muerte del sujeto pasivo.

Distinta de la consumación formal es la *consumación material, terminación o agotamiento del delito*, en la que el sujeto agente no sólo realiza todos los elementos típicos, sino que, además, consigue satisfacer la intención personal que perseguía, V. gr., heredar a su padre a quien mató o enriquecer su patrimonio económico con el delito de robo cometido. En la medida en que esta consumación material esté más allá de las previsiones típicas carece de relevancia jurídica.

Esta laboriosa construcción doctrinal del *Iter Criminis* –como bien dice Reyes Echandía– tiene solamente el defecto que en la vida real no siempre los comportamientos humanos en general y los delictivos en particular acaecen de manera tan ordenada. “La complejidad de los fenómenos psicológicos que generan la conducta humana produce modificaciones del mundo exterior y da lugar a hechos criminales sin que en ellos aparezca la lógica secuencia antecedente que los clásicos plasmaron en su *Iter Criminis*”.<sup>8</sup>

De ahí que algunos autores en la actualidad, al referirse a las fases del delito (*Iter Criminis*), prefieran hablar únicamente de que en todo hecho punible existe simplemente una fase interna y otra externa. La primera se desarrolla íntegramente en la esfera síquica del sujeto. La segunda, es decir, la externa, implica ya la exteriorización de los procesos subjetivos. Ello es coherente con el punto de partida de que el injusto de todo delito supone, en nuestros días, tanto de la presencia de una etapa interna como de una externa.

Cualquiera que sea la división que se utilice de las fases del delito (*Iter Criminis*), lo único cierto y justo desde un punto de vista político criminal, es el

---

<sup>7</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, obra citada, pág. 218.

<sup>8</sup> REYES ECHANDIA, ALFONSO, *La tipicidad*, 5ª ed, Bogotá, Edit. Temis, 1989, pág. 126.

principio de que la mera resolución de delinquir jamás constituye delito. Dicho de otra manera, el pensamiento nunca delinque.<sup>9</sup>

También es un hecho indiscutible en la moderna teoría del delito el que la tentativa aparece y la punibilidad de la misma comienza, única y exclusivamente, con la realización de los actos ejecutivos (objetivos – externos). De ahí que resulte imprescindible analizar a continuación la delimitación que tradicionalmente se ha intentado realizar entre actos preparatorios y actos ejecutivos, pues de ello depende que una conducta sea punible o no.

### **2.3. Delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos**

Sin lugar a dudas, uno de los temas más difíciles de abordar cuando se habla de la figura de la tentativa, es el relacionado con las diferencias que existen entre los actos meramente preparatorios y los actos ejecutivos, pues, como se ha dicho, sólo estos últimos, en principio, pueden ser punibles.

La pregunta por resolver sería: “¿Cuándo puede decirse que se *principió a ejecutar* un hecho previsto en la ley como delito?”. Ante ello la doctrina ha discutido durante largos años sin lograr resolver adecuadamente el problema; incluso algunos autores, como Mezger, van más allá y aseguran que ello seguramente no se logrará jamás. Pese a esto podríamos decir, a grandes rasgos, que la doctrina intenta delimitar los actos preparatorios de los actos ejecutivos con base en tres posturas fundamentales, a saber: unos se inclinan por las teorías subjetivas, otros, por el contrario, parten de posiciones objetivas, y, finalmente, otro importante sector considera que ello sólo es posible a través de las teorías mixtas (subjetivas – objetivas).

#### **2.3.1. Teorías subjetivas**

---

<sup>9</sup> Este principio, que nunca debemos perder de vista, es el que se expresa con el aforismo comunmente conocido como: *cogitationes poenam nemo patitur*. y que otros autores postulan como “ los pensamientos no pagan aduanas”, RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA, *Derecho penal español*, Madrid, Edit. Dykinson, 1985, pág. 777.

Con carácter general se puede afirmar que las teorías subjetivas intentan delimitar los actos preparatorios de los actos ejecutivos, poniendo el acento en la intención del sujeto agente, lo que comúnmente se conoce con el nombre de “plan de autor” o la “representación del autor”. Para estas posturas, por lo tanto, no interesa ni el bien jurídico ni el contenido de la norma, sino fundamentalmente, repetimos, la “voluntad criminal” del sujeto agente.

Estas teorías subjetivas, a su vez, han sido subdivididas en dos grandes grupos:

#### **2.3.1.1. Teoría subjetiva extrema**

La teoría subjetiva extrema corresponde al pensamiento de un sector doctrinal, el cual considera que la delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos no sólo es prácticamente imposible, sino además, jurídicamente incorrecta. Estiman estos autores que el injusto se agota con cualquier “exteriorización de una voluntad mala” que se orienta a la ejecución de un hecho punible.

Todo acto, tanto aquellos que suelen denominarse preparatorios, como los que habitualmente se califican de ejecutivos, expresan ese propósito disvalioso; por ende, cualquiera de ellos basta para determinar la punibilidad a título de tentativa. Por ejemplo, al comprar un arma para posteriormente con ella ultimar a su enemigo, ya sería punible.

Dentro de esta teoría subjetiva extrema podría ubicarse también al positivismo italiano, el cual considera que tanto los actos preparatorios como los actos ejecutivos deben reprimirse, pues implican una “peligrosidad personal”.

Esta postura es francamente inaceptable, por muchas razones, entre las cuales es preciso mencionar, muy someramente, las siguientes: permitiría, en primer término sancionar el simple pensamiento, sancionar la mera intención, lo cual nos llevaría a un derecho penal de autor, en contraposición a un derecho penal de hecho, que es el que debe regir en todo estado social y democrático de derecho. En nuestro país, conforme al artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Principio de legalidad virtud al cual el derecho penal de acto es el que debe aplicarse. Sería un enorme retroceso, pues volveríamos al "peligrosismo", el cual ha sido superado (por lo menos teóricamente). Implicaría el desconocimiento de la función garantizadora del tipo penal. Desde un punto de vista garantista, estas posiciones vulneran abiertamente el principio de legalidad e implican la destrucción de las garantías del ciudadano.

### **2.3.1.2. Teoría subjetiva limitada**

La teoría subjetiva limitada sostiene que para deslindar los actos preparatorios de los actos ejecutivos, es imprescindible mirar la opinión del sujeto agente acerca de su plan criminal. "Serán actos ejecutivos –para esta postura- aquéllos que para el sujeto ya constituyen la fase decisiva de su plan".<sup>10</sup>

Dicho de otra manera, lo que importa para determinar la cuestión de si el autor da comienzo a la realización del tipo, es cómo ha imaginado el sujeto agente y de qué manera quería comenzar a ejecutar la acción típica.

---

<sup>10</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho penal, parte general*, 2ª ed., Barcelona, P. P.U., 1985.

Así, lo que determina si estamos frente a un acto preparatorio o un acto ejecutivo, para cada caso en concreto depende exclusivamente del “plan individual del autor”. La tentativa comienza –según Welzel– con aquella actividad con la cual el autor, según su plan delictivo, se pone en relación inmediata con la realización del tipo delictivo”.<sup>11</sup>

En síntesis, para determinar si la conducta desplegada por el autor constituye un “principio de ejecución”, el juez necesita saber si el sujeto se proponía cometer una acción punible, cuál y en qué forma. Por ejemplo, si intentaba apoderarse de un televisor ajeno, escalando el muro de la casa, en el momento que coloca una escalera para ello, estaríamos ya frente a un acto ejecutivo punible, en grado de tentativa.

A favor de esta teoría se ha dicho que la realización del delito puede adoptar muchas modalidades ejecutivas a elección del sujeto, de acuerdo con el plan del autor. Sin embargo, la adopción de un punto de vista exclusivamente subjetivo resulta inadmisibles, porque la determinación del momento a partir del cual sus actos son punibles no puede dejarse al libre arbitrio del autor, sino que corresponde a la ley. Así lo exige el principio de legalidad.

### **2.3.2. Teorías objetivas**

La teoría clásica intentó diferenciar los actos preparatorios de los actos ejecutivos partiendo de criterios objetivos. De ahí que utilizara como fórmula la distinción entre actos equívocos e inequívocos. El más fiel exponente de esta postura fue Carrara<sup>12</sup>, quien considera que los actos preparatorios se caracterizan por su equivocidad, ya que pueden conducir o no a un hecho punible, en tanto los actos ejecutivos se destacan por su univocidad porque se dirigen siempre a un hecho ilícito; así por ejemplo, comprar un machete sería

---

<sup>11</sup> WELZEL, HANS, *Derecho penal alemán, parte general*, 12ª ed., trad, de Juan Bustos, Sergio Yañez, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1987, p. 263.

<sup>12</sup> CARRARA, FRANCESCO, *Opúsculos de derecho criminal*, Vol. I-, Bogotá, Edit. Temis, 1976, pág 227.

un acto preparatorio (equívoco), pues puede ser utilizado para cortar caña, para talar un bosque o para matar al enemigo, en tanto si un individuo le lanza una puñalada a otro por la espalda, sería ya un acto ejecutivo, es decir unívoco, para esta postura.

Pero más tarde Carrara se convenció de que tal tesis confundía la naturaleza de acto con la prueba de la intención del agente y formuló una nueva teoría conocida como la del "ataque a la esfera jurídica ajena", según la cual, actos preparatorios son los que permanecen dentro de la esfera del sujeto activo del delito, y por ende, no ofenden el bien jurídico tutelado por el legislador, y actos ejecutivos, los que invaden la esfera del sujeto pasivo y, en consecuencia, lesionan dichos intereses jurídicos.

Otro problema que presenta esta teoría es cómo decidir objetivamente que un acto es equívoco, es decir, que todavía no expresa totalmente la voluntad criminal. En principio, comprar una pistola es equívoco, pues el solo hecho de adquirirla no permite saber para qué la va a utilizar y aun cuando se supiera le quedarían al autor demasiados pasos para que pudiese decir que su voluntad criminal efectivamente la va a llevar a la práctica. Pero si, por ejemplo, se compra la pistola para matar inmediatamente al vendedor, resultaría ya muy discutible si estamos todavía frente a un mero acto preparatorio. Ello nos demuestra claramente la insuficiencia de esta posición, por lo que habría que recurrir a otro tipo de criterios.<sup>13</sup>

De ahí que algunos sostienen que los actos objetivamente unívocos son poquísimos o, quizás, no pueden encontrarse. Esta posición resulta demasiado vaga e incierta, ya que el juez no tendría unos límites concretos para lograr tal diferenciación, de ahí que en la actualidad no tenga mayor acogida. Estas teorías objetivas han ido más allá y, en la actualidad, se agrupan en dos grandes vertientes:

---

<sup>13</sup> BUSTOS RAMIREZ, JUAN, *Manual de derecho penal español, parte general*, Barcelona, Edit. Ariel 1982, pág.313.

### 2.3.2.1. Teoría objetiva formal

Para diferenciar los actos preparatorios de los actos ejecutivos, esta teoría recurrió formalmente al tipo legal, de ahí su nombre. Los actos ejecutivos dan comienzo cuando el autor empieza a realizar “la acción típica”, porque es precisamente en ese momento cuando los actos realizados constituyen tentativa. Los comportamientos no subsumibles directamente en la “acción típica”, por ser previos a la misma, no originan todavía responsabilidad penal por tentativa, sino que son actos preparatorios impunes.<sup>14</sup> No sobra decir que esta teoría para nada tiene en cuenta el plan del autor.

La tentativa –para esta posición- comienza “con el inicio de la acción descrita en el tipo en sentido estricto”.<sup>15</sup> Dicho de otra manera, sólo es acto ejecutivo aquél que cumple con el comportamiento exigido por el tipo legal.<sup>16</sup> Por ejemplo, en el homicidio empezaría la ejecución con el comienzo de la acción de matar, y en el robo con el comienzo de la acción de apoderarse.

La virtud de la teoría objetiva formal radicaría, al contrario de la teoría subjetiva, en que respetaría al máximo el principio de legalidad. Pero sucede que remitir al comienzo de la acción típica para resolver cuándo comienza la ejecución típica, encierra, sin lugar a dudas, una tautología que no ofrece criterio útil y práctico alguno, ya que de lo que se trata es precisamente de decidir cuándo da comienzo la acción típica. V. gr., cuándo empieza la acción de matar: ¿al sacar la pistola, al apuntar con ella al enemigo, al apretar el gatillo?

Se sostiene con razón, que ésta es una tesis tautológica porque en el fondo lo que dice es que hay actos ejecutivos cuando se inicia la acción descrita en el tipo y ésta empieza cuando se inicia la actividad ejecutiva.

---

<sup>14</sup> GOMEZ BENITEZ, JOSE MANUEL, *Teoría jurídica del derecho penal, parte general*, Madrid, Edit. Civitas, 1982, pág. 253.

<sup>15</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, obra citada, pág. 289.

<sup>16</sup> BACIGALUPO, ENRIQUE, *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá Edit. Temis, Ilanud, 1982. pág. 168.

Razón tiene Mir Puig cuando afirma: "En puridad, una aplicación estricta de la teoría podría conducir a sostener que el homicidio, como en todo delito de acción instantánea (se 'mata' sólo en el instante en que se produce la muerte), no cabe la tentativa, puesto que el verbo típico 'matar' no puede realizarse parcialmente: se mata o no se mata. Pero evidentemente, tal solución sería absurda".<sup>17</sup>

En definitiva, la teoría objetiva formal resulta demasiado vaga e incierta y de difícil aplicación, de ahí que tampoco goce de mayor acogida.

#### **2.3.2.2. Teoría objetiva material**

Esta postura parte de la necesidad de acudir a un criterio material no formal como la anterior que permita delimitar objetivamente actos preparatorios y actos ejecutivos. Recurre, por tanto, al contenido material del bien jurídico.

Serán actos ejecutivos aquellos comportamientos que ponen en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador. Serán entonces actos preparatorios aquellas conductas que todavía no alcanzan a poner el peligro el interés jurídico.

La teoría objetiva material amplía el ámbito de los actos ejecutivos a un campo previo de la conducta misma que recoge el tipo penal, a diferencia de la teoría objetiva formal, la cual no lo permite.

Esta posición no peca por restricción; sin embargo, tiene el defecto de su indeterminación pues resulta demasiado vaga por su amplitud. La doctrina la cuestiona al argumentar que resulta incierto lo que debe entenderse como

---

<sup>17</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, Obra citada, pág.289.

puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Además de que desconoce de plano todo el aspecto subjetivo, es decir, el plan individual del autor.

### **2.3.3. Teoría objetiva – subjetiva u objetiva – individual**

En la actualidad, una teoría que goza de bastante acogida para establecer la delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos, es aquella que parte de una posición intermedia o mixta, es decir, que combina elementos objetivos y subjetivos, de ahí que se conozca con el nombre de Teoría objetiva –subjetiva y objetiva– individual.

Para determinar, entonces, cuándo estamos frente a un acto preparatorio o ante un acto ejecutivo es necesario establecer, en primer término, cuál es el “plan individual del autor”, cuál es la “representación del autor”, para, en segundo lugar, determinar si, de acuerdo con esa imagen, el comportamiento realizado está tan estrechamente ligado a la acción típica que prácticamente no hay eslabones intermedios esenciales para poner en actividad inmediata su realización”.<sup>18</sup> En otras palabras, esta teoría combina un criterio subjetivo (plan individual del autor) con un elemento objetivo (dar principio inmediatamente a la realización del tipo). En síntesis, la teoría objetiva – individual sería una combinación de la teoría subjetiva limitada con la teoría objetiva – formal.

Luego serían actos ejecutivos “aquéllos que, conforme al plan del autor, significan ponerse en inmediato o directamente a la realización del hecho delictivo”.<sup>19</sup>

El problema de esta teoría sigue siendo, en palabras de Muñoz Conde, “el de que subjetiviza un criterio que en la ley es objetivo, ya que, en

---

<sup>18</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISO, *Obra citada*, pág. 186.

<sup>19</sup> BUSTOS RAMIREZ, JUAN, *Manual de derecho penal español, parte general*, Barcelona, Edit. Ariel, 1982, pág. 312.

definitiva, es el propio delinciente quien, conociendo todas las circunstancias del hecho, decide si hay o no ejecución del delito”.<sup>20</sup>

El otro problema de este planteamiento reside en su acento sólo en el desvalor de acción y prácticamente en el desconocimiento del bien jurídico, o como dice Juan Bustos, en la “mediatización del bien jurídico”,<sup>21</sup> lo cual llevaría, indiscutiblemente, a la punición de la tentativa inidónea o imposible.

Como hemos visto hasta este momento, establecer una diferencia conceptual entre actos preparatorios y actos ejecutivos, resulta relativamente sencillo para cada una de las teorías mencionadas. Los problemas surgen no a ese nivel abstracto, sino cuando se tratan de aplicar a cada caso en particular. En primer lugar, porque no hay un género común al que pertenezcan las diversas conductas mediante las que puedan materializarse los distintos tipos penales. Y en segundo lugar, porque, todo hecho punible puede ser realizado de mil modos diferentes. Así, pues, un mismo comportamiento puede ser preparación de un hecho ilícito y ejecución de otro, e incluso puede, en ocasiones, ser utilizado para preparar, y, en otros, para ejecutar el mismo hecho típico. La conexidad es ejemplo de ello.

Tampoco podemos perder de vista que los tipos penales presentan una doble dimensión: fáctica y valorativa. De ahí que para realizarlo no basta con ejecutar un hecho natural que se adapte a la imagen externa ofrecida por la ley, sino que es necesario, a la vez, llevar a cabo el desvalor propio del delito que se trate.

Así las cosas, resulta absolutamente imposible crear una regla unitaria de contenido material y precisa, es decir, una regla “matemática” que permita deslindar con plena certeza los actos preparatorios de los actos ejecutivos.

---

<sup>20</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Obra citada, pág. 186.

<sup>21</sup> BUSTOS RAMIREZ JUAN, Obra citada, pág. 312.

Ello no significa, sin embargo, que deba dejarse al libre arbitrio del intérprete la facultad de hacerlo, frente a cada situación concreta, de una manera discrecional, sin ninguna limitación (teoría escéptica). De lo que se trata entonces es de buscar algunos límites que puedan servir al intérprete para diferenciar entre actos meramente preparatorios y actos ejecutivos, en cada caso concreto.

Nuestro punto de partida para lograr la demarcación entre actos preparatorios y ejecutivos, es que para ello debe acogerse una teoría mixta, es decir, que deben combinarse elementos subjetivos y elementos objetivos. En otras palabras, para determinar cuándo comienza la ejecución del hecho debe tomarse en consideración el plan individual del autor, pero valorándolo también desde una perspectiva objetiva.

Tenemos, entonces, un primer criterio limitativo que sería de carácter subjetivo, consistente en establecer cuál es, en cada caso particular, el plan del autor. Lo que importa inicialmente es cómo ha imaginado el sujeto agente y de qué manera piensa llevar a cabo la realización de un hecho punible de homicidio, es importante conocer si el autor piensa hacerlo con un cuchillo, con un revólver, por medio de una conducta omisiva o con veneno, en qué lugar, de qué manera.

Santiago Mir,<sup>22</sup> al respecto, cita el siguiente ejemplo: para saber cuándo empieza el homicidio es preciso conocer de qué forma pensaba matar el autor, ante unos mismos hechos objetivos ello puede conducir a conclusiones distintas: así, quien tiende una trampa en el bosque para atrapar en ella a su enemigo puede pretender su muerte, bien dejándolo que perezca por inanición, bien disparando sobre él una vez inmovilizado en la trampa. De ahí que los actos ejecutivos en uno u otro caso podrían ser diferentes, dependiendo del plan individual del autor.

---

<sup>22</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, Obra citada, pág. 290.

Pero el solo plan del autor no es suficiente para diferenciar los actos preparatorios de los actos ejecutivos; es necesario, además la presencia de criterios objetivos. Éstos, a su vez, podríamos dividirlos en dos aspectos fundamentales: la puesta en peligro objetivo (material) del bien jurídico tutelado y el criterio de la “inmediatez temporal”.

El primero de ellos estima el comienzo de la tentativa cuando se produce ya una inmediata puesta en peligro objetivo del bien jurídico protegido por el legislador.

El segundo, cuando se efectúa un acto inmediatamente anterior a la plena realización de todos o algunos de los elementos del tipo penal, o como dice Enrique Bacigalupo, “el acto que entra en consideración como acto ejecutivo debe ser el que inmediatamente hubiera conducido a la realización del tipo penal”.<sup>23</sup> El principio de inmediatez temporal ha sido definido como “la necesidad de que no falte ninguna fase intermedia entre el acto de que se trate y la estricta realización de alguno o todos los elementos del tipo proyectado”.<sup>24</sup>

Una convincente definición de acto ejecutivo es la que propone Juan Fernández Carrasquilla cuando afirma: “Acto ejecutivo será el que penetra en la órbita de las acciones previstas por el tipo respectivo y pone ya en peligro concreto o inminente del bien jurídico, o interfiere ya de modo perturbador la esfera de protección del bien o el ámbito de seguridad del titular. Preparatorio será, por el contrario, el acto que todavía no alcanza la tipicidad parcial, no afecta el bien jurídico ni interfiere todavía los derechos del sujeto pasivo sino que simplemente pone en camino hacia la ejecución y tan sólo representa para el bien jurídico, a lo sumo, un peligro abstracto, remoto, indirecto o eventual”. Pone de relieve este autor, y afirma, “La univocidad de la intención es el verdadero complemento que da al acto invasor o perturbador el carácter de comienzo punible de ejecución típica de un delito”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> BACIGALUPO ENRIQUE, *Obra citada*, pág. 170.

<sup>24</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *ibidem*, pág. 291.

<sup>25</sup> FERNANDEZ CARRASQUILLA, JUAN, *Obra citada*, pág.386.

La definición de acto ejecutivo propuesta por Fernández Carrasquilla, la compartimos plenamente en su primera parte, cuando dice: "Acto ejecutivo será el que penetra en la órbita de las acciones previstas por el tipo respectivo y pone ya en peligro concreto o inminente el bien jurídico." sin embargo, nos parece que la segunda parte de la misma, es decir, aquélla que también considera como acto ejecutivo aquél que "interfiere ya de modo perturbador la esfera de protección del bien o el ámbito de seguridad del titular", es demasiado amplia, pues permitiría calificar como actos ejecutivos punibles, comportamientos que no alcanzan a poner en peligro el bien jurídico tutelado, quebrantando de este modo el principio de antijuricidad material. Esta misma definición llevaría a sostener la teoría de la impresión como fundamento de la punibilidad de la tentativa, la cual no compartimos.

En síntesis, podríamos decir que para la delimitación de actos preparatorios y actos ejecutivos es necesario combinar elementos subjetivos (plan del autor) y elementos objetivos (puesta en peligro del bien jurídico y principio de inmediatez temporal). Con estos límites y según cada caso en concreto se podrá establecer dicha diferenciación.

Únicamente de esta manera se supera la teoría exclusivamente subjetiva que para determinar el comienzo de la ejecución sólo atendía al plan individual del autor; también se supera la teoría objetiva formal, según la cual la ejecución principiaba con la realización de la "acción típica" entendida en sentido estricto; en cierto modo nuestra posición conserva la teoría objetiva-material que exige, para considerar un acto ejecutivo (punible), la puesta en peligro del bien jurídico, unida a la teoría subjetiva limitada, que parte del plan del autor. Con ello se es coherente con un derecho penal de hecho, y se respeta al máximo el principio de legalidad, el de antijuricidad material y el de culpabilidad y se obtienen resultados más justos desde el punto de vista político criminal.

## 2.4. Toma de posición

Todos los ordenamientos jurídicos sancionan conductas que se adecuan a la descripción del tipo penal, por lesionar o poner en peligro bienes jurídicos considerados de fundamental importancia para la convivencia pacífica y justa de una determinada colectividad. No obstante, en muchas ocasiones los autores de esos comportamientos, por razones ajenas a su voluntad, no logran concretar efectivamente el bien que se habían propuesto. Así esos comportamientos no se encuadran en los preceptos penales regulados en la parte especial y de ahí surge la necesidad de crear lo que conocemos como "dispositivos amplificadores del tipo", "causas de extensión de la pena" o "formas imperfectas de ejecución", todas ellas son fórmulas generales aplicables a las figuras delictivas plasmadas en la parte especial del Código Penal.

La tentativa no es un tipo penal autónomo o independiente pues sus elementos hacen referencia a un delito previsto en la parte especial del Código Penal. El Legislador pretende con la tentativa proteger los bienes jurídicos del peligro que de alguna manera pudiera afectarlos, no sólo del daño de que pueden ser objeto.

El *Iter Criminis* o camino del delito, tiene dos fases, la interna y la externa; cada una a su vez consta de tres etapas.

La fase interna se da en la esfera del pensamiento e inicia con la ideación o concepción, que es un proceso mediante el cual el autor elabora mentalmente el plan del delito y se propone los fines que serán la meta de su acción, eligiendo los medios para alcanzarlos. Continúa con la deliberación, momento de reflexión donde el sujeto se plantea internamente el panorama de lo posterior a la realización del hecho que ha concebido en su mente. Finaliza la fase interna con la resolución delictiva la que el sujeto decide si lleva a cabo o no su idea criminal.

La fase externa se da en el mundo exterior y su primera etapa la constituye los actos preparatorios, llevando a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización ulterior. Los actos ejecutivos son la utilización concreta de los medios elegidos por el autor en la realización del hecho perseguido. Finaliza esta fase con los actos consumativos que son la obtención del resultado delictivo pretendido por el autor.

Asumo la postura de que en la vida real los comportamientos humanos en general, y los delictivos en particular, no siempre acaecen de manera tan ordenada. También enuncio que el pensamiento nunca delinque.

Para la delimitación entre los actos preparatorios y los actos ejecutivos me inscribo en la teoría objetiva-subjetiva virtud a la cual es necesario establecer, en primer término, cuál es el plan individual del autor y, en segundo lugar, determinar si, de acuerdo con esa imagen, el comportamiento realizado está tan estrechamente ligado a la acción típica que prácticamente no hay eslabones intermedios para poner en actividad inmediata su realización.

No obstante lo anterior, y aquí asumo la postura que orienta la función principal de mi actividad profesional en cuanto juzgador, de que cuando se tratan de aplicar a cada caso en particular, es en donde las teorías cumplen su mejor función.

## CAPÍTULO III. UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA TENTATIVA

### 3.1. CONCEPTO

Los actos preparatorios presuponen que el hecho típico que se pretendía realizar aún no ha comenzado. Una vez que el autor traspasa la frontera de los actos preparatorios y se inicia la fase de ejecución, nos encontramos en la tentativa, que supone el intento por parte del autor de alcanzar un resultado delictivo determinado mediante la ejecución de una conducta que el legislador considera punible.

Propongo una definición del tema a estudio, así la tentativa es ***“La realización de la resolución delictiva, que se traduce en actos externos que no llegan a la consumación, pero que por lo menos constituyen un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo”***. Podría reprocharse a esta definición la no referencia a la no consumación “por causas ajenas a la voluntad del agente”, pero nótese que he propuesto una definición dogmática de tentativa, y no de tentativa punible, caso en el cual solo habría que añadir a este concepto el elemento de ageneidad a la voluntad del agente.

### 3.2. NATURALEZA DE LA TENTATIVA

El problema que se plantea respecto a la naturaleza de la tentativa es el de si puede considerarse un hecho típico o simplemente una causa de extensión de la pena.

Carlos Daza en su obra ya antes referida dedica un especial capítulo al análisis de la tentativa, su toma de postura es evidente cuando lo intitula “Formas imperfectas de ejecución”; él considera que las mismas son dos: los actos preparatorios y la ejecución y a su vez a esta última la subdivide en tentativa, frustración y consumación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DAZA GÓMEZ, CARLOS, *Teoría General del Delito*, Segunda Reimpresión, México, 2001, 275.

A diferencia de Beling, quien consideraba figuras típicas las descritas en la Parte especial del Código Penal, otro sector doctrinal, tanto en Alemania como en España e Italia, estima que el hecho de establecer estos conceptos relativos al delito intentado en la Parte general del Código Penal constituiría una causa de “ampliación del tipo” del delito consumado, lo que no supondría un impedimento para su consideración como figura típica, ya que su colocación en la Parte general sólo se debería a razones de técnica legislativa.<sup>2</sup>

Sin duda el tipo específico de la tentativa surge del correspondiente delito consumado. En el Código Penal el tipo de la tentativa resulta de la integración de la norma general, que define la tentativa, con la norma que regula el delito que el autor quería realizar, esta dependencia significa que la estructura de la tentativa se infiere de la correspondiente figura de delito de la Parte especial; no hay una tentativa en sí, sino sólo *v.g.* tentativa de homicidio, de robo o de fraude.<sup>3</sup> Pero esto no es impedimento para poder distinguir entre delito consumado y delito intentado como tipo de injusto distinto, puesto que en éste último falta por lo menos el resultado de la consumación.<sup>4</sup>

### **3.3. ELEMENTOS DE LA TENTATIVA**

#### **3.3.1. El tipo subjetivo**

##### **3.3.1.1. La voluntad delictiva**

Comenzamos por el elemento subjetivo, dado que no hay posibilidad de saber cuándo el sujeto “da principio a la ejecución del delito por hechos externos” si no se conoce el delito que se quiere ejecutar. El autor debe querer

---

<sup>2</sup> STRATENWERTH GÜNTHER, *Strafrecht, Allgemeiner Teil I. Die Straftat*, (3ª. Ed. Carl Heymanns) Köln/Berlin/Bonn/München 2000, págs. 258-259. FARRE TREPAT, *La tentativa del delito*, Bosch, Barcelona, 1986. págs. 52 y 58.

<sup>3</sup> SOLA RECHE, ESTEBAN, *La llamada tentativa inidónea de delito*, Aspectos básicos, (Comares), Granada 1996. págs. 130-131.

<sup>4</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal, parte general*, (2ª ed.) Barcelona, 1996, pág. 330.

<sup>78</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Obra citada*, pág. 323.

los actos que realiza, debe actuar con ánimo de consumar el hecho o, al menos, aceptando (con seguridad o probabilidad) que pueden dar lugar a la consumación.<sup>5</sup>

Por tanto, solo sabiendo cuál es la voluntad del autor puede comprobarse que exista un comienzo de ejecución. Únicamente si se comprueba la voluntad del autor es posible realizar la subsunción del hecho que se juzga en un tipo penal determinado: homicidio, lesiones, violación, etc.

Aunque el concepto de tentativa se establece a través de módulos objetivos, no se puede prescindir de la voluntad del autor.

Sólo el conocimiento de la voluntad delictiva permite establecer si estamos ante una tentativa de violación, ante unos abusos deshonestos consumados, o ante un homicidio o unas lesiones consumadas. Como decimos, ello es únicamente posible si conocemos la voluntad del autor en el momento de la realización de conducta.

Del contenido del artículo 22 del Código Penal Alemán, se ha deducido por la doctrina dominante en Alemania la necesidad del dolo de la consumación, que concierne tanto al elemento intelectual como al volitivo; el primero se deduciría de la expresión “según su representación del hecho”, mientras que la referencia al segundo –el volitivo- vendría de la expresión “dar comienzo a la realización del tipo”.

Desde un planteamiento finalista se afirma que la voluntad dirigida a la consecución del fin de cometer el delito pertenece a la esencia de la tentativa. Por consiguiente, sin la intención, sin la resolución de consumar el delito, la propia conducta externa carece del significado objetivo que se asigna a la tentativa. El famoso argumento de Welzel se basa precisamente en que, si la voluntad de consumación pertenece al tipo de injusto de la tentativa, no podrá

---

dejar de pertenecer al tipo por el hecho de que se alcance la consumación. De otro modo no se podría explicar que el dolo pase o no del tipo a la culpabilidad por el hecho de que la bala dé o no en el blanco.<sup>6</sup>

De aquí que se haya interpretado la necesidad de la resolución de cometer el delito, en el sentido de que la tentativa no se distingue del delito consumado en el tipo subjetivo, sino sólo en el objetivo. Lo cual demostraría que en la tentativa deben concurrir también los elementos subjetivos del tipo del delito consumado.

El tipo subjetivo de la tentativa lo componen además los elementos subjetivos del injusto en todos los supuestos en que se exijan por el correspondiente delito consumado.<sup>7</sup>

No puede existir v. g. tentativa de robo o fraude tan sólo por el hecho de tomar voluntariamente la cosa mueble ajena, o con el engaño correspondiente, sino que es necesario el ánimo de apropiarse de aquélla y de obtener un lucro patrimonial indebido.

La posición dominante en la doctrina equipara la decisión de cometer el delito con el dolo de consumación, al igual que en la doctrina alemana e italiana. Recordemos la frase de Marx Ernest Mayer: "un dolo de tentativa no es un dolo".

Sin embargo, un sector doctrinal ha puesto recientemente de manifiesto cómo, desde un punto de vista cuantitativo, no puede afirmarse la total identidad entre la voluntad de cometer el delito propio de la tentativa y el dolo del delito consumado, aun cuando en su contenido el dolo de la tentativa y el

---

<sup>6</sup> WELZEL, HANS, *Das deutsche Strafrecht. Eline systematische Darstellung*. A.T., 11a ed. 1969, pág. 60, *El nuevo sistema de derecho penal*, Traducción y notas de Cerezo Mir, Ariel, Barcelona 1996. págs. 62-63.

<sup>7</sup> FARRE TREPAT, ELENA, *La tentativa del delito*, Bosch, Barcelona, 1986, pág. 67.

de la consumación puedan ser idénticos.<sup>8</sup> Lo cierto es que la cuestión sigue siendo problemática a la vista de nuestro Derecho positivo.

Si la tentativa acabada requiere la ejecución de todos los actos necesarios para la consumación, la voluntad de ejecutar tales actos equivaldrá a la consumación exteriorizada y, por consiguiente, si el dolo supone conocimiento y voluntad de realización de la conducta descrita en el tipo, a conciencia de su peligrosidad, la tentativa requerirá el mismo dolo del delito consumado. Sin embargo, en la tentativa inacabada, el que el autor haya realizado una parte de los actos de ejecución con ánimo (dolo de consumación) no probaría todavía que dicho autor hubiera mantenido su voluntad hasta llegar a la ejecución.<sup>9</sup> Lo cual es importante en relación al desistimiento, y podría justificar una menor punición para la tentativa inacabada respecto a la de la tentativa acabada.<sup>10</sup>

### **3.3.2. Tentativa y dolo eventual**

No se discute la punición de la tentativa con dolo directo de primero y segundo grado; sí, en cambio, algunos supuestos en los que concurre el dolo eventual.

En la doctrina alemana la posición dominante se manifiesta a favor de la punibilidad de la tentativa en todas sus formas de dolo, y por ello también en supuestos de dolo eventual.

Cabe la punición de la tentativa cometida con dolo eventual en la medida que el tipo del respectivo delito admita dicha comisión dolosa eventual; *v.g.* el terrorista que coloca una bomba, admitiendo la posibilidad de alcanzar mortalmente a alguien, comete un homicidio en grado de tentativa si la bomba

---

<sup>8</sup> FARRE TREPAT, ELENA, *Obra citada*, pág. 69.

<sup>9</sup> MIR PUIG, *Obra citada*, pág. 322, SOLA RECHE, *Obra citada*, págs. 121-122.

<sup>10</sup> MIR PUIG, *Idem*, pág. 322.

no explota, o si explotando, no alcanza a nadie, o hiere levemente a alguien que pasaba por allí.<sup>11</sup>

La total impunidad de la tentativa con dolo eventual se defiende hoy muy aisladamente. Más autores consideran punible la tentativa con dolo eventual cuando crea un peligro para el bien jurídico. Por tanto, la tentativa inidónea con dolo eventual debería permanecer impune, por ejemplo, cuando A quiere asustar a B con una pistola y admite que pueda estar cargada y, al disparar, comprueba que efectivamente lo estaba. De tal forma que, ni este caso parece que debiera quedar impune, ni tampoco el supuesto del ladrón que dispara con dolo eventual sobre su perseguidor sólo porque antes –sin saberlo él- alguien había descargado su pistola.

Otros autores –de *lege ferenda*- pretenden castigar estos supuestos con pena atenuada.<sup>12</sup>

El dolo eventual se distingue de la voluntad condicionada (“dolo condicionado”) de realizar el hecho en que, en el dolo eventual, el autor quiere realizar la acción pero no tiene la seguridad de que el resultado se vaya a producir; mientras que en la voluntad condicionada, lo que se haya condicionado es la resolución del autor sobre si debe realizar la acción.

La doctrina dominante en Alemania excluye el dolo condicionado por falta de intencionalidad; por ejemplo: A agrede a B por la espalda con la intención de violarla sólo si la considera atractiva o hermosa; o el supuesto de A, que examina a B para provocarle un aborto, en caso de que esté embarazada.

### **3.3.3. Tentativa y delito imprudente**

---

<sup>11</sup> MUÑOZ CONDE – GARCIA ARAN, *Derecho penal, Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia 1999. pág. 372.

<sup>12</sup> FARRE, TREPAT, ELENA, *Ibidem*, pág. 131.

Al considerar la resolución delictiva como equivalente al dolo de consumir el delito, la configuración del tipo de injusto en los delitos mediante un resultado no querido por el autor impediría reconocer la posibilidad de configurar una tentativa de delito imprudente.<sup>13</sup>

Se ha admitido que la tentativa de un delito imprudente sería un “monstruo lógico”<sup>14</sup> y se niega su existencia.

Se ha entendido que la imprudencia intentada y frustrada debe ser impune ya que el delito imprudente sólo se castiga cuando se ha producido un daño, a diferencia de lo que sucede con los delitos dolosos.

Sin embargo, un sector doctrinal, distinguiendo –al modo de Frank– entre tentativa imprudente y tentativa de un delito imprudente, admite la posibilidad conceptual de la tentativa en este último caso.<sup>15</sup> Jescheck la admite solamente en los supuestos de culpa consciente,<sup>16</sup> y Jakobs estima que, la tan extendida idea de que no hay tentativa en los delitos imprudentes, o bien constituye un uso exclusivamente terminológico o es incorrecta, ya que lo que se puede llevar a cabo también se puede comenzar, y lo que se puede llevar a término con éxito también podrá igualmente finalizar sin éxito.<sup>17</sup>

No obstante, la discusión sobre si es posible o no conceptualmente la tentativa de un delito imprudente, lo cierto es que el artículo 12 del Código Penal Federal no comprende la tentativa imprudente, ya que en este precepto se exige la representación del hecho como acción y como ocasionalmente de resultado. Es cierto que una parte de la doctrina considera una imprudencia consciente con representación igual a dolo.<sup>18</sup> Por supuesto tampoco nuestras

---

<sup>13</sup> FARRE TREPAT, ELENA, *La Tentativa del Delito*, Bosch, Barcelona, 1986, pág. 902.

<sup>14</sup> CARRARA, *Programa de Derecho Criminal, Parte general*, Temis. Bogotá, 1956, p. 252.

<sup>15</sup> CORDOBA RODA, *Notas al Tratado de Maurach*, pág. 190.

<sup>16</sup> JESCHECK, *Tratado de Derecho Penal, Parte general*, 2ª edición. Ed. Comares, Granada 1993, pág. 521.

<sup>17</sup> JAKOBS GÜNTHER, *Derecho Penal, Parte general, Fundamentos y Teoría de la imputación*, Madrid 1995, pág.869.

<sup>18</sup> MAURACH, GÖSSEL-ZIPF, *STRAFRECHT, Allg. Teil, 5ª Aufl.*, C. Winters, Heidelberg, 1923, pág. 186.

legislaciones penales, según veremos en el capítulo VII, contemplan la tentativa imprudente.

En último término, la resolución de voluntad que configura el tipo subjetivo de la tentativa genera una voluntad de producción del resultado, esto es, de consumación, incompatible con la imprudencia, dado que el resultado queda comprendido en el tipo. Afirmar la posibilidad de tentativa daría lugar – como afirma Sola Reche- al absurdo de entender que “el autor perseguía con su comportamiento un resultado que no quería que se produjese”.<sup>19</sup>

La configuración del tipo de lo injusto de los delitos culposos mediante un resultado no querido por el autor, impide reconocer una resolución delictiva que abarque el resultado típico, y de acuerdo con un amplio sector doctrinal la posibilidad de una tentativa de delito imprudente.<sup>20</sup>

Ciertamente no caben reservas para la inadmisión de la tentativa culposa. No obstante al asociar la idea de “realización parcial de un delito” a la de tentativa, un sector de la doctrina ha querido ver la posibilidad de tentativa de delito al proyectar esa asociación al ámbito de los delitos culposos.

Algunas premisas en las que se apoya esta tendencia pueden admitirse: como el delito doloso de resultado, el delito culposo es susceptible de realización parcial ya que el trecho entre la conducta imprudente y la lesión o puesta el peligro concreto del bien jurídico, es seccionable en su variable temporal.

Finalmente y después de todo, la tentativa no es sólo la realización de una parte del tipo objetivo desconexa del tipo subjetivo. El factor resolución delictiva habrá de configurar éste, y generar una voluntad de producción del resultado, voluntad de consumación en definitiva, incompatible con la

---

<sup>19</sup> SOLA RECHE, *Obra citada*, pág. 135. CEREZO MIR, *Lo objetivo y subjetivo en la tentativa*, Valladolid, 1962, pág. 10.

<sup>20</sup> FARRE, TREPAT. *Obra citada*, pág 123.

imprudencia, al quedar comprendido el resultado en el tipo culposo, sostener la posibilidad de tentativa daría lugar al absurdo de que el autor perseguía con su comportamiento un resultado que no quería que se produjese. Para que la resolución de voluntad sea delictiva –en los delitos de resultado–, no basta con que tenga por objeto una conducta no ajustada al objetivo deber de cuidado.

#### **3.3.4. El error vencible sobre las causas de justificación**

Se niega también la tentativa en supuestos en los cuales no se alcanza la lesión del bien jurídico contra el que se dirige la acción si concurre error vencible; por ejemplo la cacería en la que uno de los cazadores dispara a un compañero sin alcanzarlo, confundiéndolo con una pieza de caza, lo que supone falta de voluntad de ocasionar el resultado.<sup>21</sup>

El problema se plantea en los supuestos de error vencible sobre las circunstancias que sirven de base a las causas de justificación; V. gr. la legítima defensa putativa de quien, creyéndose en situación de legítima defensa ataca a quien equivocadamente cree su agresor –centinela alemán que dispara contra otro soldado alemán tomándolo por un francés–; el automovilista que circula a toda velocidad por un lugar donde hay escuelas infantiles.

Para los partidarios de la teoría del dolo, según la cual la conciencia de la antijuricidad es un elemento del dolo, el error vencible sobre la antijuricidad de la conducta daría lugar a un delito imprudente. También para la teoría de los elementos negativos del tipo, el error vencible sobre los presupuestos de las causas de justificación, da lugar a una responsabilidad por un delito imprudente. En ambos casos el sujeto puede actuar con dolo “natural” (conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo) y realizar un delito imprudente si cree –mediando error vencible– que concurren las circunstancias que sirven de base a una causa de justificación, pues puede

---

<sup>21</sup> SOLA RECHE, Obra citada, pág. 135.

sucedir también que en estos casos la voluntad del autor no llegue a realizarse completamente. Todo lo cual significaría la posibilidad de tentativa de un delito imprudente cuando no se alcanza el resultado. Este, por ejemplo, sería el caso de quien dispara a quien erróneamente –con error vencible- considera su agresor y no le alcanza.

En cambio, para la teoría estricta de la culpabilidad estaremos ante un error de prohibición que, según sea vencible o invencible, daría lugar a una disminución o exclusión de la culpabilidad del delito doloso cometido en grado de tentativa.

En los casos que nos ocupan habría que aplicar una atenuación de la pena (artículo 63 del Código Penal Federal) tanto en el supuesto de error de prohibición como en el error sobre los presupuestos de una causa de justificación, pero no cabe la punición para la tentativa de un delito imprudente.

### **3.4. Toma de posición**

Defino la tentativa como la realización de la resolución delictiva que se traduce en actos externos que no llegan a la consumación, pero que por lo menos constituyen un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo.

Coincido con mi tutor principal en cuanto entiende la tentativa como una forma imperfecta de ejecución del delito.

En la tentativa el autor debe querer los actos que realiza, debe actuar con ánimo de consumir el hecho o aceptar con probabilidad, que pueden dar lugar a la consumación. Para comprobar que existe un comienzo de ejecución debe conocerse cuál es la voluntad del autor. La tentativa no se distingue del delito consumado en el tipo subjetivo, sino sólo en el objetivo. También requiere la tentativa el mismo dolo que es menester para el delito consumado.

Por cuanto a la tentativa el dolo eventual me inscribo en la postura que acepta la punición de la misma en la medida en que el tipo del respectivo delito admita la comisión dolosa eventual.

Por cuanto a la tentativa y el delito imprudente tenemos el inconveniente de que el artículo 12 de nuestro Código Penal Federal no la comprende, no obstante, esta forma comitiva puede admitirse si asimilamos la imprudencia conciente como una representación igual a la del dolo. Una nueva explicación de la tentativa de los delitos culposos habré de plasmar en la propuesta de mi investigación.



## **CAPITULO IV. LAS LLAMADAS "FORMAS" O "CLASES" DE TENTATIVA**

### **4.1. Tentativa inacabada**

La doctrina definía la tentativa inacabada de la siguiente manera: según Samuel Barrientos Restrepo, "puesta en ejecución la idea criminosa, es posible, y se presenta con frecuencia, que el delito no se consume por circunstancias ajenas a la voluntad del agente. Se presenta así un delito imperfecto, o lo que se ha llamado un delito tentado a una tentativa de delito".<sup>1</sup> Por otra parte, Gaitán Mahecha consideraba: "Tentativa es, según el concepto del *Iter Criminis*, aquella acción criminosa cuyo desarrollo llega solamente hasta los actos ejecutivos, en donde se suspende por circunstancias ajenas a la voluntad del agente".<sup>2</sup> En síntesis, existía tentativa inacabada cuando se daba comienzo a la ejecución de un delito, pero no se lograba su consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del autor.

#### **4.1.1. REQUISITOS**

Para que se estructure la figura de la tentativa inacabada se requiere la presencia de cuatro requisitos básicos:

- 1) Propósito de cometer un determinado delito,
- 2) Principio de ejecución del delito,
- 3) Idoneidad y univocidad de la conducta, y
- 4) No consumación del hecho por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

- a) Propósito de cometer un determinado delito.

---

<sup>1</sup> BARRIENTOS RESTRESPO, SAMUEL, *Tentativa del delito*, pág. 209.

<sup>2</sup> GAITAN MAHECHA, *Tentativa del delito*, pág. 222.

Este es uno de los requisitos básicos de la tentativa inacabada, excluyendo de esta manera la posibilidad de la tentativa en las contravenciones, tal vez por la menor importancia del interés jurídico que ellas pretenden tutelar y porque la mayoría de los tipos contravencionales son de mera conducta y de ejecución instantánea.

b) Principio de ejecución del delito.

La tentativa inacabada exige como segundo requisito básico, el que el sujeto agente haya dado inicio a la ejecución del hecho delictivo, es decir, que los actos preparatorios no sean suficientes para sancionar un comportamiento en grado de tentativa.

c) Idoneidad y univocidad de la conducta.

Un gran sector de la doctrina considera indispensable para hablar de tentativa inacabada la idoneidad y univocidad de la conducta, considerando que no es necesario que la legislación expresamente lo exija “porque dar comienzo a la ejecución del delito implica realizar aquellos actos que la experiencia demuestra aptos, es decir, potencialmente suficientes para lograr el resultado apetecido, e implica igualmente que tales actos se dirijan precisamente en la dirección del evento requerido”<sup>3</sup>.

d) No consumación del hecho por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

El último de los requisitos exigidos por la tentativa inacabada radica en que el resultado perseguido por el autor no se consigue por circunstancias ajenas a su voluntad.

---

<sup>3</sup> REYES ECHANDÍA, ALFONSO, *La tipicidad*, 5ª ed. Bogotá, Edit. Temis, 1989, pág. 160.

Como ejemplos de tentativa inacabada podríamos mencionar: el caso del individuo que, con el ánimo de robar una valiosa joya, es sorprendido por la policía en el momento que intenta penetrar por la ventana de la casa de la víctima. O cuando a un sujeto se le detiene el brazo en el preciso instante en que iba a asestar una puñalada a su enemigo, con ánimo de matarlo. O cuando un médico es capturado en el momento de iniciar prácticas abortivas sobre una embarazada, obviamente existiendo el fin de cometer el delito de aborto y que el resultado perseguido no se consiga. O cuando el autor aprieta el gatillo de una pistola, pero no sale el proyectil por una falla mecánica.

## **4.2. Tentativa acabada**

Se entiende que existe delito frustrado o tentativa acabada, según Romero Soto, "cuando se realizan todos los actos necesarios para conseguir el resultado apetecido, pero éste no se presenta, por circunstancias independientes a la voluntad del agente"<sup>4</sup>. "En el delito frustrado –dice Barrientos Restrepo-, el agente ejecuta todos los actos necesarios para que el delito se consuma. Si éste no se produce en todos sus efectos, dañosos se debe ello a circunstancias ajenas a la voluntad del agente".<sup>5</sup> "Dicho en otras palabras, se presenta la tentativa acabada cuando se realizan todos los actos necesarios para la consumación de un delito, pero éste no se logra por circunstancias independientes de la voluntad del sujeto agente.

### **4.2.1. REQUISITOS**

Básicamente los requisitos exigidos por la tentativa acabada son los mismos de la tentativa inacabada, salvo por una sutil diferencia, como lo vamos a ver a continuación: son también cuatro los requisitos básicos para que se pueda hablar de tentativa acabada, a saber:

- 1) Propósito de cometer un determinado delito.

---

<sup>4</sup> BARRIENTOS, RESTREPO, Obra citada, pág. 316.

<sup>5</sup> BARRIENTOS, Idem, pág. 291.

- 2) Ejecución de todos los actos necesarios para la consumación del delito.
- 3) Idoneidad y univocidad de la conducta, y
- 4) No consumación del hecho por circunstancias independientes de la voluntad del agente.

Como se ve, característica fundamental del delito frustrado o tentativa acabada es la ejecución de *todos* los actos necesarios para la consumación del delito. Este elemento servía para diferenciar la tentativa inacabada de la tentativa acabada. De ahí con razón Reyes Echandía manifestara: "Por lo demás las dos figuras -hace alusión a las tentativas acabada e inacabada- son idénticas ambas exigen intención criminosa y acción idónea e inequívocamente orientada a la realización de un resultado típico, y en ambas tal resultado no se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del autor".<sup>6</sup>

En el aspecto punitivo, la tentativa acabada tiene mayor pena que la inacabada, incluso se permitía al juez aplicar la misma sanción prevista para el delito consumado. Así lo evidencia el contenido del segundo párrafo del artículo 12 del Código Penal Federal, al enunciar: "Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito".

Como ejemplos de tentativa acabada o delito frustrado, se citan entre otros, los siguientes: quien dispara sobre otro, sin que la bala alcance a perforar la cota de malla que cubría a la víctima. O cuando se suministra al enemigo una cantidad de cianuro, suficiente para matar, evitándose el deceso por la oportuna intervención del médico; o porque inmediatamente le da vómito a la víctima; o lesionar a otro en el tórax de un disparo de escopeta, impidiéndose la muerte por una intervención quirúrgica. O cuando el sujeto es sorprendido por la policía, segundos después de haberse apropiado ilícitamente de un bien mueble ajeno.

---

<sup>6</sup> REYES, ECHANDÍA, Obra citada, pág. 156.

En síntesis podríamos decir: la tentativa acabada o delito frustrado ocupa un lugar intermedio entre la tentativa inacabada y la consumación; es algo más que la tentativa y algo menos que el delito consumado.

#### **4.3. DIFERENCIAS ENTRE TENTATIVA INACABADA Y TENTATIVA ACABADA**

La doctrina a tratado de delimitar de una manera clara y precisa las diferencias entre la tentativa inacabada y la tentativa acabada o delito frustrado. De ahí que se manifestara: "Si bien teóricamente es posible delimitar con cierta claridad las fronteras de una y otra figura, como que en la tentativa simple apenas se ha dado comienzo a la ejecución del delito, en tanto que en la frustración el agente ha ejecutado en su totalidad la conducta ordinariamente idónea para producir el resultado querido, en la práctica resulta poco menos que imposible puntualizar tal diferenciación, dadas las tremendas dificultades que crea la identificación de la línea divisoria entre las dos figuras".<sup>7</sup>

Así pues, y desde un punto de vista estrictamente formal, la diferencia entre frustración y tentativa radica en que en esta última apenas han comenzado los actos ejecutivos del delito, que en tanto en aquella se han realizado todos los actos necesarios para su consumación. Dicho en otras palabras, en la tentativa inacabada no se practican todos los actos de ejecución necesarios para la producción del delito, mientras que en la tentativa acabada, se llevan a cabo todos los actos de ejecución que deben producir el delito.

Pese esta diferenciación formal entre ambas figuras, los problemas surgían al momento de querer interpretar la legislación cuando se quería

---

<sup>7</sup> REYES ECHANDÍA, Obra citada, pág. 154.

resolver cada caso en concreto. Por ejemplo, resultaría sumamente difícil establecer si nos encontramos frente a una tentativa acabada o inacabada cuando con ánimo de robar dinero, un individuo ingresa a un banco y una vez abierta la bóveda o caja fuerte, es sorprendido cuando llenaba el saco que llevaba par tal fin. O cuando una persona, con ánimo de privar de la vida a otro, ha vertido veneno en la bebida de su enemigo, pero éste no se lo toma, porque no le apetece.

Para establecer la delimitación entre tentativa y delito frustrado se han planteado básicamente tres posiciones doctrinales: una objetiva, otra subjetiva y otra que combina las dos anteriores, es decir, una mixta.

#### **4.3.1. Teoría objetiva**

Para esta primera postura es la materialidad, la objetividad, de los actos realizados por el sujeto agente, lo que permite diferenciar la tentativa inacabada de la acabada. Es decir, para hablar de delito frustrado (tentativa acabada) no es suficiente que el autor haya hecho todo lo que según su plan era necesario para la consumación del delito, sino que es indispensable realizar, todos los actos necesarios que, según la experiencia, son aptos para la producción del resultado perseguido, en este caso para nada cuenta el plan del autor.

Partidario de esta posición objetiva es Romero Soto, cuando afirma: "Característica fundamental del delito frustrado es la ejecución de todos los actos necesarios, completada esa necesidad desde el punto de vista ontológico y no del subjetivo. Es decir, no basta que se hayan ejecutado los actos que el agente considere para llevar a cabo sus propósitos, sino que se hace indispensable que realice todos aquellos que, de acuerdo con la experiencia y

las circunstancias en que se desarrolla el hecho, son necesarios para conseguir el resultado criminoso”.<sup>8</sup>

#### **4.3.2. Teoría subjetiva**

Los seguidores de la posición subjetiva consideran que existe tentativa acabada o delito frustrado cuando el sujeto agente ha realizado todo lo que de su parte era necesario para la consumación del delito perseguido. A *contrario sensu*, existirá tentativa cuando el agente no ha realizado todo lo que de su parte era indispensable para la consumación del delito. Es decir que, en definitiva, es el plan del autor el que establece la diferencia entre las figuras en estudio.

El delito frustrado, dice Romagnosi, citado por Restrepo, partidario de esta postura, “se ha consumado subjetivamente, esto es, lo ha sido en relación con el hombre que lo realiza, pero no lo ha sido objetivamente, es decir, en relación con el objeto contra el cual se hallaba dirigido y con la personas que por el mismo hubiera sido dañada. Como se ve, en la tentativa se da principio a la ejecución del delito, no se consuma éste subjetivamente, faltó algo para que el hecho se cumpliera, pues una circunstancia ajena a la voluntad del agente se interpuso. En el delito frustrado se cumplieron todos los actos necesarios para su consumación, se consumó subjetivamente, pero no objetivamente, por circunstancias ajenas a la voluntad del agente”.<sup>9</sup> Es decir, en ambas figuras objetivamente no se consuma el delito; en cambio, subjetivamente se consuma el delito frustrado y no se consuma en la tentativa, de ahí que la diferencia entre ambas sea eminentemente subjetiva, según este autor.

#### **4.3.3. Teoría mixta**

---

<sup>8</sup> ROMERO SOTO, Participan también de esta teoría objetiva Carrara, en su obra *Teoría de la tentativa y la complicidad*, citado por Reyes Echandía, Obra citada, pág. 252.

<sup>9</sup> BARRIENTOS, Obra citada, pág. 291.

Una tercera corriente intenta diferenciar la tentativa acabada de la inacabada, combinando las dos anteriores. Es decir, para que exista frustración es requisito básico que el autor lleve a cabo todos los actos que, según su plan, son necesarios para la consumación del delito; pero es indispensable, además, que esos actos, según la experiencia, sean aptos para la producción del resultado. Es decir, que si no se cumple uno de los dos requisitos, se presenta la figura de la tentativa inacabada.

Uno de los partidarios de esta postura mixta es Maurach, para quien no habrá terminado la tentativa cuando según el plan y las representaciones del autor, quede todavía por realizar el último acto de la acción, pese a que los actos parciales llevados a cabo por el sujeto sean ya, por sí mismos, apropiados para producir el resultado típico.

Participa de esta idea Mesa Velásquez, cuando afirma: el delito frustrado “se presenta cuando el delincuente ejecuta todos aquellos actos que consideraban indispensables para consumar el hecho delictuoso y que realmente, conforme a la sucesión y relación entre las cosas, eran suficientes para el fin propuesto, impidiéndose al fin el resultado por circunstancias extrañas”.<sup>10</sup>

La escuela positiva rechaza la distinción entre tentativa y delito frustrado, ya que en ambas figuras el agente ha realizado todo lo necesario para la consumación del delito, demostrando así ser “peligroso” socialmente. Como el resultado final no dependió de él, es lógico admitir aseguran positivistas que deben castigarse de modo igual, siempre que aparezca demostrada la “temibilidad” de sus respectivos autores. En la actualidad se rechaza esa diferenciación, pero con argumentos distintos a la peligrosidad, como más adelante lo veremos.

---

<sup>10</sup> MESA VELASQUEZ, pág. 163.

Algunas legislaciones extranjeras consagran expresamente las figuras tantas veces mencionadas. Así, pues, en Alemania se habla de tentativa acabada e inacabada; en España y en Chile, de tentativa y frustración. En Argentina no se hace tal diferenciación.

Veamos de una manera muy breve cómo se pronuncia la doctrina en relación con las diferencias entre tentativa y frustración.

En Alemania, y acogiendo la teoría subjetiva, se pronuncia, por ejemplo, Jescheck: "Las tentativas acabada e inacabada únicamente pueden distinguirse de acuerdo con un criterio subjetivo, ya que la cuestión de si todavía tiene que suceder algo por parte del autor para consumar el hecho, depende solamente de su plan de ejecución del hecho y de cómo se representa su decurso. La tentativa es inacabada cuando el autor cree que no ha realizado todavía todo lo necesario para consumar el delito: en cambio, la tentativa es acabada cuando de acuerdo con su representación se han dado todos los pasos que parecen necesarios para la consumación. Si el autor tiene dudas sobre si su acción es ya suficiente para producir el resultado, debe estimarse tentativa acabada."<sup>11</sup>

Como ejemplos cita el profesor alemán los siguientes: si anticipadamente se sale un catéter que una mujer se había colocado para provocar un aborto existiría tentativa inacabada si la mujer no vuelve a colocarlo. Si el autor suelta el nudo corredizo del cuello de su víctima cuando cuenta con la posibilidad de que muera ya a consecuencia de la estrangulación, existe tentativa acabada. Lo mismo vale cuando el delincuente celoso deja a su víctima después de haberle inferido varias puñaladas que ponen en peligro su vida.

---

<sup>11</sup> JESCHECK, HANS HEINRICH, *Tratado de derecho penal, Parte general, vol. II*, trad. Muñoz Conde y Mir Puig, Barcelona, edit. Bosch, 1981 pág. 740 y 741.

En España, como ya anotamos, se habla de tentativa y frustración, y la doctrina está francamente dividida en relación con cuál debe ser la teoría que mejor diferencia estas figuras.

Acoge, por ejemplo, una posición objetiva Gómez Benítez y manifiesta: "Así, pues, la diferencia entre tentativa y frustración es también objetiva, es decir, se mide en función de la mayor o menor proximidad objetiva respecto a la consumación. En la tentativa el autor no practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el delito, en tanto que en la frustración el autor debe practicar todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el delito. A la hora, pues, de determinar si el sujeto ha realizado todos o sólo una parte de los actos de ejecución del delito, el criterio a aplicar es estrictamente objetivo- causal, es decir, atiende a si lo realizado es suficiente por sí mismo para causar el resultado o no lo es. En el primer caso habrá frustración, y en el segundo tentativa. Interesa resaltar que al respecto nada cuenta (teóricamente al menos) lo que el autor suponía (si creía o no haber realizado todos los actos de ejecución), su representación del hecho o, en resumen, el plan delictivo del autor, ya que si se concediere relevancia a estos aspectos, el criterio diferenciador entre tentativa y frustración dejaría de ser objetivo y pasaría a ser en parte, al menos, subjetivo".<sup>12</sup>

Es partidario, en cambio, de la tesis contraria Bacigalupo, cuando expresa: "Hoy se acepta en forma general que el punto de vista a partir del cual se puede determinar si la tentativa es acabada o inacabada, es el subjetivo.

En este sentido la tentativa será acabada cuando el autor, según su plan, haya realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando solamente a partir de ese momento la producción del resultado. La tentativa es acabada, por lo tanto, a partir del momento en que el autor cree

---

<sup>12</sup> GOMEZ BENITEZ, JOSE MANUEL, *Teoría jurídica del derecho penal, Parte general*, Madrid, edit. Civitas, 1984, pág. 252.

que el resultado ya podría producirse. Ejemplo: el autor remite a la víctima los documentos falsos con los cuales piensa lograr que éste la ceda ciertos derechos. De acuerdo con su plan, el autor ya ha hecho cuanto tenía que hacer para engañar a la víctima.

La tentativa no es acabada, en cambio, cuando según el plan del autor el resultado debe alcanzarse por varios hechos sucesivos y en el momento en que se la considera restan por cumplir actos necesarios para que se pueda producir el resultado (tentativa inacabada).<sup>13</sup>

En Chile también participa la teoría subjetiva Cury Urzúa, para delimitar la tentativa y la frustración, y dice: "La solución correcta debe hallarse con arreglo a un criterio subjetivo. El sujeto ha ejecutado toda la acción cuando, desde el punto de vista de su representación, con el conocimiento de que dispone en el momento de obrar, ésta se encuentra concluida".<sup>14</sup>

Santiago Mir, a su vez, considera que la delimitación entre tentativa y frustración debe hacerse partiendo de una postura mixta: "Pues bien, a tal efecto debe utilizarse un criterio coherente con el fundamento de la punición de las formas de imperfecta ejecución y con el que éste impone también en orden a la distinción de actos preparatorios y ejecutivos. Según la fundamentación que más arriba he propuesto, debe acogerse a un punto de vista objetivo, el del espectador, imparcial, pero a la vista del plan del autor".<sup>15</sup>

Otros autores en España consideran que la diferencia entre tentativa y frustración es simplemente formal y que más bien deberían unificarse así, por ejemplo Muñoz Conde: "La distinción tentativa-frustración es puramente occidental, e incluso arbitraria; de ahí que haya sido abandonada en muchos

---

<sup>13</sup> BACIGALUPO, ENRIQUE, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Bogotá, edit. Temis, Llanud 1984, pág. 175.

<sup>14</sup> CURY URZUA, ENRIQUE, *Derecho penal, parte general, T. II*, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1985, pág. 208.

<sup>15</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed; Barcelona, P.P.U., 1985, pág. 294.

otros ordenamientos. En realidad, son muchos más los elementos comunes a ambas, que los que las diferencian.”<sup>16</sup>

En México, Daza Gómez considera que “la distinción entre tentativa inacabada o simple tentativa acabada o delito frustrado, radica en que en la tentativa inacabada el culpable no practica todos los actos de ejecución; en cambio en la tentativa acabada o delito frustrado, el culpable practica todos los actos de ejecución; sin embargo, en ambos casos el resultado consumativo no se produce.”<sup>17</sup>

Teniendo en cuenta que las dificultades para diferenciar la tentativa del delito frustrado eran insuperables en la práctica, hay quienes se han opuesto reiteradamente y con justa razón, a tal diferenciación, proponiendo la unificación de las mismas en un solo tipo penal. Se decía, por ejemplo, “si, como hemos visto, la única diferencia teórica entre la tentativa y la frustración radica en que en ésta el agente se acerca más al momento consumativo del delito, no encontramos razón valedera para darles autonomía legal a las dos figuras; un solo tipo penal amplificador es suficiente para dar cabida a estos dos momentos; bastaría que el legislador aumentara el arbitrio judicial en materia de punibilidad en tal forma que pudiese aplicar una pena más o menos alta en relación con la prevista para el delito consumado, según que la conducta del sujeto agente hubiera estado más o menos cerca de la consumación”.<sup>18</sup>

Ciertamente, decía Gaitán Mahecha, “las diferencias en la práctica entre tentativa y frustración son bien difíciles y de ahí que estaría mejor si todo el delito imperfecto se comprendiera dentro de una sola disposición que, fijando límites de sanción mínimos y máximos, dejara a los jueces en libertad de

---

<sup>16</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Teoría general del delito*, Bogotá, edit. Temis, 1985, pág. 182.

<sup>17</sup> DAZA GÓMEZ CARLOS, “*Teoría General del Delito*”, México, Cárdenas Editor, 2001, pág 287

<sup>18</sup> REYES ECHANDÍA, Obra citada, pág. 156.

sancionar según el desarrollo del *Iter Criminis*, teniendo en cuenta además la intención del autor, los medios empleados y los efectos producidos”.<sup>19</sup>

#### 4.4. Tentativa idónea

“Tentativa es la realización parcial de la voluntad dirigida a un fin”.<sup>20</sup> En ella han de concurrir, por lo tanto, los elementos que hemos analizado. Ahora bien, y puesto que estamos tratando de delimitar el concepto de tentativa de delito, lógicamente tal concepto habrá de ser completado normativamente, al objeto de determinar qué conducta es delictiva, y, por tanto, cuándo estamos ante una tentativa de delito.

Dentro de este concepto de tentativa de delito, la doctrina ha distinguido tradicionalmente tres grupos diferentes de tentativas: la tentativa por antonomasia, que cabría calificar de “idónea”, la llamada “tentativa inidónea”, y la “tentativa irreal”. Y ha sido la primera de ellas, esto es, la “tentativa idónea”, el principal objeto de atención de la doctrina penal, que ha tratado de concretar su configuración típica, su concepto, el fundamento de su punición, etc, para, a partir de tales elementos, establecer los matices diferenciales de los casos “inidóneos” e “irreales” de tentativa.

En relación con la delimitación de esta tentativa que cabría calificar de “idónea”, se ha dicho que “aunque *ex post* toda tentativa demuestra no haber sido suficientemente peligrosa para consumar el delito, pueden distinguirse entonces (*ex post*), una vez que se conocen todas las características del hecho, las acciones que en un principio eran capaces de la consumación (aunque luego fallen por circunstancias posteriores) y aquéllas otras que aparecen como incapaces de lesión desde un primer momento. Sólo éstas constituyen tentativa inidónea”.<sup>21</sup> Desde este punto de vista, sería tentativa idónea aquella que, si bien no alcanzó la consumación, se presentaba en un principio como

---

<sup>19</sup> GAITAN MAHECHA, Obra citada, pág. 229.

<sup>20</sup> CEREZO MIR, JOSE, *Lo objetivo y lo subjetivo en la tentativa*, (Facultad de derecho. Universidad de Valladolid). Valladolid, 1964, págs. 11-12.

<sup>21</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, Parte general*, (4ª ed.). Barcelona, 1996. pág 375.

capaz de causar el resultado. Sin embargo, no podemos menos que rechazar esta definición, sobre la base de que la misma, con la sola alteración de los criterios no explícitos de valoración, es aplicable también a supuestos generalmente incluidos en la categoría de la tentativa inidónea.

Así, por ejemplo, Cerezo Mir entiende que “el ejemplo que menciona Mir Puig, de quien dispara sobre una cama en la que erróneamente cree que duermen su enemigo confundiéndole con un bulto que éste ha preparado cuidadosamente para engañarle es de tentativa idónea, pues la acción, como señala el mismo Mir Puig, era peligrosa”.<sup>22</sup> En efecto, y como pone de manifiesto la observación de Cerezo Mir, la calificación que se otorgue a la vista de la definición propuesta por Mir Puig, dependerá de los criterios de valoración, no explícitos en la definición, que se adopten para determinar qué acciones “en un principio eran capaces de la consumación (aunque luego fallen por circunstancias posteriores).”<sup>23</sup> En lo que respecta a cuáles creamos que deban ser dichos criterios de valoración, y cuáles sean las conclusiones a las que llevan en lo que a la delimitación entre tentativa “idónea” e “inidónea” se refiere, sobre ello se volverá al referirnos a esta última categoría.

No obstante, al margen de nuestro desacuerdo con esa concreta definición de lo que deba entenderse por “tentativa idónea”, y con la idea básica que subyace en la mayoría de las definiciones, lo cierto es que la mayor parte de la doctrina, al tratar de conceptualizar los supuestos sublimes en tal categoría, pone su acento en que se trata de casos en los que la acción era apta para alcanzar la consumación, que sin embargo no se produjo por circunstancias posteriores.

#### **4.5. Toma de posición**

---

<sup>22</sup> CEREZO MIR, JOSE, “Curso de derecho penal español. Parte general I y II, (teoría jurídica delito/1). (5ª ed. Tecnos). Madrid, 1997. págs. 396 y 397.

<sup>23</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, Obra citada, pág. 375.

La tentativa inacabada requiere la presencia de los siguientes requisitos: propósito de cometer un determinado delito, principio de ejecución del delito, idoneidad y univocidad de la conducta y no consumación del hecho por causas ajenas a la voluntad del agente. Requisitos idénticos para la tentativa acabada salvo el segundo en el que no sólo se principia la ejecución del delito sino que se han ejecutado todos los actos necesarios para la consumación del mismo.

Tomando en cuenta la definición de tentativa propuesta, la tentativa inacabada habrá de ubicarse en los actos ejecutivos y la tentativa acabada en los actos consumativos.

Para diferenciar la tentativa inacabada de la acabada, existen tres teorías: una objetiva, virtud de la cual la materialidad, la objetividad, de los actos realizados por el sujeto agente es lo que permite diferenciar ambas tentativas. La teoría subjetiva, se sustenta en que existirá tentativa acabada cuando el sujeto activo ha realizado todo lo que de su parte era necesario para la consumación del delito perseguido, sustentándose en el plan del autor establecer la diferencia entre ambas figuras.

Las teorías mixtas combinan las dos anteriores, a ellas me inscribo pues virtud de las mismas no habrá terminado la tentativa cuando según el plan y las representaciones del autor, quede todavía por realizar el último acto de la acción, pese a que los actos parciales llevados a cabo por el sujeto sean ya, por sí mismos, apropiados para producir el resultado típico.

La tentativa idónea es la realización parcial de la voluntad dirigida a un fin. En este concepto, concurren los elementos ya analizados.

## CAPÍTULO V. LA TENTATIVA INIDÓNEA

### 5.1 LAS DIFERENTES CONCEPCIONES SOBRE LA TENTATIVA INIDÓNEA

#### 5.1.1. Teorías objetivas

En su referida obra, Farré Trepát pone de relieve que la influencia del liberalismo en la teoría del delito, llevó a adquirir conciencia de que no toda manifestación de la voluntad de lesionar bienes jurídicos debía ser punible. Así, el Derecho tendría que limitarse a conocer de la objetiva trasgresión de una esfera de la libertad ajena.<sup>1</sup> Y ciertamente, era lógico que al fundamentar la punibilidad de la conducta en datos objetivos se reparase en la importancia del carácter peligroso de los actos. Basándose en esta característica era casi inmediata la distinción de una forma peligrosa (idónea) de tentativa, punible, y otra no peligrosa (inidónea), impune.<sup>2</sup>

La discusión entre las teorías objetivas y subjetivas de la tentativa se ampliaría en la fundamentación de lo injusto forzando un pronunciamiento general acerca de la relevancia de la peligrosidad y, en su caso, sobre las condiciones en las que debe determinarse. Ello trae como consecuencia una reorientación de la concepción objetiva de lo injusto hacia las características de la conducta, comenzando la transición desde lo injusto de la acción<sup>3</sup>, incluso la punibilidad de la tentativa peligrosa encontraba dificultades en una concepción de lo injusto basada en la lesión del bien jurídico -hasta entonces tantas veces silenciadas, y que luego habrían de rentabilizar las teorías subjetivas.- Feuerbach formula la necesidad de una relación causal entre la conducta y el resultado propuesto, y ello sirvió para cuestionar -desde las mismas teorías objetivas- el sentido de la distinción en clases de tentativa: la ausencia de

---

<sup>1</sup> FARRRÉ TREPAT ELENA, *La tentativa del delito. Doctrina y jurisprudencia*, Edit. Bosch, Barcelona, 1986. pag. 278.

<sup>2</sup> ESTEBAN SOLA RECHE, *La llamada tentativa inidónea de delito*, Editorial Comares, Granada 1996. pág. 17.

<sup>3</sup> KRÜMPLEMANN, ESTEBAN SOLA RECHE, Obra citada. pág. 17

resultado impide establecer relación de causalidad alguna, y por tanto toda tentativa debía quedar impune.<sup>4</sup>

La respuesta a esta observación crítica favoreció la tendencia diferenciadora entre clases de tentativa: la peligrosidad de la conducta no se establece sólo por la causalidad realizada en la consumación; en la tentativa, se aprecia por una relación de causalidad en abstracto, una relación de causalidad potencial. Es así que Mittermaier desarrolla esta orientación dando mayor concreción al criterio del peligro; no toda tentativa entraña esa causalidad potencial. Observa en primer lugar que no será peligrosa la tentativa en la que los medios empleados carezcan de capacidad causal.<sup>5</sup> Cuando los medios son inadecuados toda tentativa se demuestra en concreto incapaz del resultado; pero tiene que distinguirse entre aquellas acciones cuya incapacidad de resultado se debe a una simple insuficiencia, de aquellas otras que bajo ninguna circunstancia podrían realizar el delito propuesto. Respectivamente, debe ser castigado quien intenta matar a otro con una dosis insuficiente de veneno y, debe permanecer impune quien intenta lo mismo con azúcar. Con esta distinción, que también extendería al objeto -pero cuya inidoneidad debía conducir siempre a la impunidad de la tentativa,<sup>6</sup>- la nomenclatura de Feuerbach, por la que la tentativa podía ser peligrosa o no peligrosa, se precisa por Mittermaier ampliando la casuística: tentativa idónea o inidónea; tratándose de esta última la inidoneidad podría ser absoluta y relativa, y deberse a los medios o al objeto.

Como se ve, este fraccionamiento permitió acercar las teorías objetivas a las soluciones de la teoría subjetiva justificando también el castigo de algunos casos de tentativa inidónea (no peligrosa). El objetivismo radical precedente apuntaba hacia la impunidad de toda tentativa inidónea; (cuando no también de formas idóneas de tentativa, justamente por mantener la

---

<sup>4</sup> (DELAQUIS), SOLA RECHE, obra citada. pág. 18

<sup>5</sup> MITTERMAIER, SOLA RECHE, Idem, pág 18.

<sup>6</sup> Idem.

coherencia con la identificación de injusto y lesión del bien jurídico)<sup>7</sup>; y las corrientes subjetivas se veían impedidas para distinguir entre diferentes clases de tentativa y, por tanto, para limitar en ese ámbito la punibilidad. Pero la relativización de la inidoneidad, según un objetivo análisis separado de concretos factores intervinientes en el hecho, amplía las posibilidades para fundamentar prácticamente cualquier postura respecto al delito intentado; de ahí que, según refiere Sola Roche, rápidamente esta corriente se convirtiera en doctrina dominante.

Precisamente el mismo favorecimiento de expansión de las teorías objetivas propicia el desacuerdo acerca de las dos cuestiones fundamentales: cuándo la imposibilidad es absoluta o relativa, y cuáles de entre las combinaciones posibles deben ser punibles. La consecuencia lógica fue que se introdujo para la calificación un alto grado de inseguridad: los casos de disparar con una pistola descargada, o bien disparar sobre alguien que llevase un chaleco antibalas, eran considerados en ocasiones como tentativa absolutamente inidónea y en otras como tentativa relativamente inidónea.<sup>8</sup> Prácticamente se retorna a un planteamiento casuístico<sup>9</sup>, en el que una mínima alteración en las condiciones de los casos de los que se inducen las respectivas reglas podría invalidarlas (volviendo al supuesto del intento de envenenar con azúcar, si a quien se quería envenenar era diabético, es más que discutible el carácter absolutamente inidóneo del medio).<sup>10</sup> El propio Mittermaier asume que esto es así cuando reconoce que ha de quedar en manos de la interpretación judicial y dogmática, la resolución de los casos concretos. Ya desde aquí empiezo a asumir una postura virtud a la cual, es al juzgador a quien, en última instancia y con un obligado sustento dogmático habrá de corresponder la ponderación necesaria para arribar a una conclusión.

---

<sup>7</sup> (DELAQUIS), SOLA RECHE, *ibidem*, pág. 19.

<sup>8</sup> FARRÉ TREPAT ELENA, obra citada pág. 297.

<sup>9</sup> Luego habrían de venir además las distinciones entre inidoneidad (absoluta o relativa, de los medios o del objeto) por razones fácticas o jurídicas, (DELAQUIS), SOLA RECHE, obra citada. pág. 19.

<sup>10</sup> SCARANO LUIGI, *La tentativa*, Themis, Bogotá, 1960. pág. 182.

La distinción entre imposibilidad absoluta y relativa también viene sugerida por una forma de revisar el hecho a partir de la distinción entre tentativa y frustración característica de cada ordenamiento.

La frustración se presenta como la figura más adecuada para valorar las causas que impidieron la producción del resultado<sup>11</sup>, que por lo demás es precisamente lo más frecuente en los casos en que se ha planteado la posible inidoneidad del comportamiento. Situándose en el momento en el que se ha completado la conducta, el juicio sobre las circunstancias en las que se ha desarrollado permite hacer hipótesis sobre la variabilidad de las mismas y sus posibles consecuencias.<sup>12</sup> El veneno no es inidóneo en sí para producir la muerte de la persona a quien se le da, pero según la cantidad puede o no resultar adecuado para dicho fin.

Encuentro entonces que para que el debate entre las teorías objetivas y subjetivas se centrara en unas mismas cuestiones las primeras tuvieron que ofrecer un emplazamiento alternativo. En efecto, mientras que a las últimas sólo importaba que se hiciera manifiesta la voluntad delictiva, la preocupación de las teorías objetivas era reconocer relación de causalidad, aunque fuese potencial, para justificar la punibilidad de la tentativa. Los seguidores de una teoría quedaban respaldados con la crítica de que el punto de partida de la otra teoría fuese el correcto.

Es así que para Binding la transición del derecho a lo injusto se produce con la infracción de la norma que entraña la prohibición, y de la que puede derivar la causación.<sup>13</sup> Sólo una concreta relación causal, entre acción y resultado propuesto, es la que limita la infracción; de tal modo que sólo la acción (objetivamente) adecuada para la realización del tipo definido por la norma es delito. La acción inidónea no está prohibida por la norma. Entonces, la inidoneidad se obtiene en esta concepción de Binding de la referencia del

---

<sup>11</sup> V. PACHECHO,, *El Código Penal*, pág. 97.

<sup>12</sup> NUÑEZ BARBERO, *Delito Imposible*, pág. 87.

<sup>13</sup> BINDING KARL, *Die Normen und ihre Übertretung I*, págs. 43-4 y 110-6; sobre ello v. Armin Kaufmann, *Teoría de las normas*, págs. 147-51.

tipo, entendido éste como una combinación de elementos que expresamente denomina -de antinormatividad o del delito-. La parcial realización de tal combinación, esto es de un cierto número de elementos, es lo que llama tentativa, que también es un delito (sólo que reducido respecto a la forma consumada). En cambio, cuando la conducta que el autor lleva a cabo no se corresponde con tales elementos, no hay ni realización parcial, esto es, no hay tentativa.<sup>14</sup>

Por ello la reducción del concepto de tentativa también es el propósito de la teoría de la falta de tipo, según la cual tampoco existiría ésta cuando además del resultado no concurre desde el inicio de la acción otro elemento del tipo objetivo. Se extrae como consecuencia que, en la falta de tipo aunque la acción se desarrolle hasta el final es imposible que se produzca el resultado; luego, mal puede ser principio de ejecución (exigencia en el concepto de tentativa) lo que de ninguna manera puede acabar de ejecutarse. Así, habría falta de tipo y no de tentativa, por ejemplo, cuando el autor se apodera de una cosa propia en la creencia de que es ajena.

El problema básico de esta teoría es su apego a la fórmula del tipo, constatable en los siguientes postulados: a) cuando el tipo exprese los medios en los que ha de realizarse, si el autor no emplea ninguno de ellos habrá falta de tipo. Esto comporta la inidoneidad absoluta de la acción, y así, la inexistencia de tentativa;<sup>15</sup> ahora bien, si el medio típico es inadecuado en la situación concreta, o si el tipo no expresa de qué medio ha de valerse el delincuente la tentativa inidónea por inadecuación de los medios, ha de ser punible. b) Cuando el objeto al que se refiere el tipo no existe, o no está presente, tampoco el tipo puede ser realizado.<sup>16</sup> Y se trataría de un caso de impropia carencia del tipo cuando el objeto estuviera presente pero fuese inidóneo; (por ejemplo la creencia de realizar una relación por error sobre la edad de la persona con la que se tiene acceso carnal); esto es, ni la tentativa,

---

<sup>14</sup> BINDING ERNEST, *Die Normen und ihre Übertretung III*, (Felix Meiner) Leipzig 1918.

<sup>15</sup> BELING, ERNEST, *Die Lehre vom Verbrechen*, (reimpresión de la edición de Tübingen, 1906. (Scientia) Aalen 1964, Sola Reche, obra citada, pág. 22.

<sup>16</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho Penal VII*, segunda edición, Lozada, Buenos Aires, 1977, pág. 781.

ni propiamente carencia de tipo, sino tan solo un de atipicidad.<sup>17</sup> c) Finalmente, cuando el sujeto activo es inidóneo, también hay carencia de tipo.

Es así que tampoco la inidoneidad viene a ser la referencia para determinar la realización o no de lo injusto típico, según esta teoría. Afirmada la inidoneidad de algunas conductas, unas ocasiones se tratan como casos de falta de tipo (que da lugar a la impunidad), y otras, no impide que sean reconocidas como tentativa punible. Generalmente sólo se excluyen de ámbito de lo punible los casos en los que se hace mención a la inidoneidad del objeto o del sujeto, cuando el tipo hace expresa referencia a ellos. Habré de hacer una análisis de lo aquí externado cuando analice en el capítulo correspondiente la regulación legislativa de nuestro tema a estudio.

El lugar exacto en donde quedó definitivamente situada la confrontación entre teorías objetivas y subjetivas es el de la peligrosidad de la conducta: para las primeras la esencia de la tentativa es el carácter peligroso de la manifestación de la voluntad. Regresando a la fundamentación original del castigo de la tentativa, Von Liszt pone de relieve lo decisivo de la perspectiva desde la que debe apreciarse tal carácter. Como se ha dicho más arriba el requisito de la causalidad potencial quedaba excesivamente indeterminado si pretendía reconocerse contando con todas las circunstancias en las que realmente se produce el hecho precisamente una de ellas es la ausencia del resultado; era incuestionable que no había resultado, y que la acción se había demostrado en concreto no peligrosa, pero lo que ya no lo era tanto es cuándo, a pesar de todo, la conducta era abstractamente peligrosa.<sup>18</sup> Para que fuesen los hechos reales los que concretasen la existencia del peligro, y no los que pudieron ser pero no han sido, había que prescindir, sobre todo, del dato de que la lesión no se ha producido, y sin embargo mantener que la conducta era peligrosa. Esto sólo se podía lograr situando la observación de los hechos en el momento en el que éstos se inician, o sea, adoptando la perspectiva ex ante. La propia existencia de tentativa (como conducta punible) se vincula,

---

<sup>17</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Obra citada, pág. 782-3

<sup>18</sup> NUÑEZ BARBERO, RUPERTO, Obra citada, pág. 85.

como hizo Feuerbach, al requisito de la peligrosidad: la tentativa no peligrosa (“absolutamente inidónea”) no es tentativa, y, por consiguiente, no es punible.<sup>19</sup>

Esto, que constituye una restricción de la amplitud del concepto de tentativa, paradójicamente, -conduce a resultados distintos a los que las antiguas teorías objetivas, y se traduce en una notable ampliación del ámbito de la punición-.<sup>20</sup> Trataré de encontrar una fácil explicación de esto:

Primero. La llamada teoría antigua del peligro no se detenía en el concepto de tentativa. En cierto modo eso le obligaba a distinguir como vimos, un buen número de clases de tentativa, cualquier tipo de manifestación de voluntad de lesionar bienes jurídicos podría tener cabida en el mismo. Lo que determina la punibilidad, en última instancia, era aquella potencial relación causal. Esta se negaba en todo caso con la inidoneidad del objeto, y cuando los medios eran absolutamente inidóneos.

Y segundo. Esta nueva versión de la teoría subjetiva limitaba la existencia de tentativa punible a la conducta objetivamente peligrosa que queda sin efecto.<sup>21</sup> Es así que la conducta no peligrosa no sería ni tentativa. Sin embargo, ninguno de los supuestos que dejarían de ser constitutivos de tentativa hubieran sido castigados según la teoría anterior, pues serían concebidos como formas inidóneas no punibles. Y bastantes casos que también hubieran permanecido impunes son ahora peligrosos y por lo tanto punibles; piénsese en los supuestos de ausencia del objeto, cuya impunidad se amparaba en la inidoneidad del objeto (no hay relación causal posible) que puedan ahora ser castigados si tal ausencia no era constatable ex ante (un observador hubiera creído como el autor, que el objeto recibiría la agresión).

---

<sup>19</sup> VON LIZST, FRANZ, *Tratado de Derecho Penal III*, (Traducción de Luis Jiménez de Asúa), Ediciones de Derecho Penal Español de Quintilano Saldaña, tercera edición correspondiente a la vigésima edición alemana, Madrid, 1929, pág. 16.

<sup>20</sup> FARRÉ TREPAT, ELENA, *Idem*, pág. 301.

<sup>21</sup> VON LIZST, FRANZ, *Obra citada*, pág. 24.

Esto se concreta en la fórmula de la “prognosis posterior” de la que se vale esta teoría consistente en determinar el peligro ex ante (remontándose el juzgador al momento del acto de ejecución) atendiendo sólo a las circunstancias conocidas por el autor y las generalmente cognoscibles (esto es, sin contar con las descubiertas por el curso posterior de los acontecimientos).

Considero que el criterio de distinción entre teorías objetivas y subjetivas de la tentativa, basado en si la peligrosidad de la conducta debe ser estimada desde la perspectiva de un observador objetivo o del propio autor, se proyecta de la interpretación de los artículos de algunos códigos penales (a los que en otro capítulo haré referencia) según los cuales para ser castigado por tentativa se requiere una manifestación de voluntad de cometer el delito mediante acciones que constituyan un principio de ejecución. Esta omisión del legislador de referencia alguna a la tentativa inidónea no ofrece una solución al debate entre las dos corrientes doctrinales, que antes he plasmado, pues habría de concretarse cómo debía interpretarse el principio de ejecución.

Se planteó entonces la cuestión en los siguientes términos: ¿desde la perspectiva de quién, del observador objetivo o del autor ha de estimarse ese principio de ejecución?, y con ello se inicia en Alemania un progresivo retroceso de las teorías objetivas. La fórmula de la prognosis de Von Liszt y Von Hippel reducía el concepto de tentativa hasta dejar fuera del mismo las conductas no peligrosas.<sup>22</sup> El resultado al que llegaban las teorías subjetivas se presenta ahora como consecuencia necesaria, aunque con distinto alcance, de las teorías objetivas si en el juicio de peligro no se introducen más datos de los que proporciona la experiencia ex ante: no puede diferenciarse entre tentativa idónea e inidónea.

### **5.1.2. Teorías subjetivas**

---

<sup>22</sup> VON LIZST, FRANZ, *Idem*, pág. 16-7.

Este grupo de teorías basan también la punibilidad de la tentativa en la manifestación de la voluntad delictiva a través de una conducta ordenada a la realización de dicha voluntad.

Completando el concepto de tentativa con el dato de que la conducta fracasa en la producción del resultado pretendido, mientras se consideraba que el único factor a considerar en lo injusto es la voluntad delictiva no resultaba posible diferenciar entre tentativa idónea e inidónea.<sup>23</sup> Las primeras construcciones subjetivas vinculan así la idea de inidoneidad a la incapacidad de producción del resultado planeado. En tal modo toda tentativa consiste en la manifestación de la voluntad no realizada al no alcanzar el resultado propuesto. Por consiguiente, toda tentativa acabada habría de ser considerada inidónea en las circunstancias dadas. La inidoneidad se convierte pues en un elemento esencial del concepto de tentativa: si la conducta fuese idónea tendría que haber producido la consumación.<sup>24</sup> La tentativa no puede ser subjetivamente inidónea, en cuanto que, como manifestación de la voluntad delictiva del autor, éste siempre creerá en las posibilidades de que su conducta cause el resultado. Únicamente mediante apreciaciones objetivas, de un tercero, podría plantearse lo idóneo o inidóneo del proceder del autor.

La expansión de esta teoría se debe a la contribución de Von-Buri quien aportó el soporte teórico del principio por el cual para la punibilidad de la tentativa lo único con lo que se puede contar es la voluntad del autor. Desde la teoría de la equivalencia de las condiciones<sup>25</sup>, entiende que la única conclusión significativa que puede extraerse de la no producción del resultado es que la conducta constitutiva de tentativa, en las condiciones dadas, no era causal. Expresamente niega la significación de la idea de peligro, toda vez que constituye una abstracción contradecible por la realidad, e identifica entonces lo inidóneo con lo no causal, por lo que sólo pueden existir tentativas

---

<sup>23</sup> (DELAQUIS), ESTEBAN SOLA RECHE, *La llamada tentativa inidónea de delito*, Editorial Comares, Granada 1996, pág. 27.

<sup>24</sup> LUDEN HEINRICH, ESTEBAN SOLA RECHE, *Obra citada*, pág. 27.

<sup>25</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, *Curso de Derecho Penal Español, Parte General 1 (Introducción)*. Teoría jurídica del delito/1, Cuarta edición, Tecnos, Madrid, 1994, 296.

inidóneas. Únicamente puede justificarse entonces la punibilidad de la tentativa en la manifiesta rebelión del autor contra la ley.

Creo conveniente citar desde aquí la omisión de la legislación, (casi de toda) de la regulación de la tentativa inidónea. Por ello el artículo 12 del Código Penal Federal es objeto del debate entre las teorías objetivas y subjetivas; capítulo fundamental de dicha confrontación es el problema de los casos límite de la tentativa punible y quizás por esa razón es necesario mantener en la misma referencia a la tentativa inidónea. Parece que lo coherente hubiera sido que las teorías subjetivas rechazaran las distinciones en las que se desenvolvían las teorías objetivas de la tentativa. Pero esto habría de comprometer el límite de la tentativa punible, por las mismas razones que en ese ámbito se rechazan los criterios determinantes de la idoneidad o idoneidad de la tentativa punible, desaparecen los factores objetivos que motivaban la impunidad de ciertas conductas que no dejaban de ser una simple manifestación irrelevante de lesionar bienes jurídicos, en otras palabras, la consecuencia lógica de la teoría subjetiva de la tentativa parecía ser que también la llamada tentativa irreal constituía un injusto.<sup>26</sup>

No obstante, pongo énfasis en este momento sobre si esta teoría podía contar con circunstancias del hecho sobre las que construir una distinción entre tentativa inidónea o idónea que trascendiera en su valoración. Al respecto con cierto conformismo se asegura que la evolución histórico-dogmática de los últimos 200 años demuestra que ese problema no tiene solución, y las dificultades en la delimitación de cuáles serían las tentativas realmente inidóneas tuvieron mucho que ver con la imposición, durante el siglo XX, de la teoría subjetiva de la tentativa-; así es que la teoría subjetiva de la tentativa prescinde de una serie de circunstancias que para la teoría objetiva de la tentativa eran decisivas, o por lo menos trascendentes, con base en las que diferenciaba comportamientos idóneos o inidóneos. La teoría subjetiva reduce los elementos configuradores de la tentativa 1. A la manifestación de voluntad

---

<sup>26</sup> BOCKELMANN, PAUL, SOLA RECHE, Idem. pág. 29

de lesionar un bien jurídico – penal en una conducta tendente a ello según la representación del autor, y 2. A que el hecho no llegue a la consumación.

Cierto es que pueden ser separadas las cuestiones del fundamento de la punibilidad de la tentativa y la de distinguir la forma inidónea de esta. Empero también se resalta que solo con la incorporación de apreciaciones objetivas es posible distinguir la forma idónea de tentativa de la inidónea; importando únicamente que el autor haga manifiesta su voluntad delictiva en una conducta ordenada a su realización, queda al margen de la razón por la que no se produce resultado<sup>27</sup>; toda tentativa es inidónea. Cero por ello que, en cierto modo tiene razón Jakobs cuando pone en evidencia la categoría entre “tentativa inidónea” al destacar su dependencia, en el propio seno de la teoría subjetiva, de la perspectiva desde la que se valoren los hechos: ex post toda tentativa es inidónea –incluso para el propio autor-, pero ex ante toda tentativa es idónea para quien la realiza.

No obstante, esto no obliga a que la relatividad de una concepción subjetiva de la tentativa se deje completamente a la interpretación del autor, su existencia no depende del individual propósito de lo que se realiza. Considero entonces que tan subjetiva es la concepción de tentativa basada en la voluntad de alcanzar el resultado típico (lo cual hace posible la concreción que diferencien el delito intentado del delito putativo, pero que no excluye los casos de tentativa irreal), como la que toma como objeto de la voluntad la realización de la conducta típica (que determina la realidad o “irrealidad de la tentativa” y reduce considerablemente los supuestos de tentativa “real”), no creo que haya una razón de base que acredite que lo decisivo es la pretensión del resultado típico y no la de estar realizando la conducta típica; esto es, ¿no habría de ser tan decisivo con el *qué* quiere decir el autor, el *cómo* lo quiere? Sin dejar el entorno subjetivo los extremos podrían situarse en la simple manifestación de la intención, y en la manifestación de producción del resultado típico con una conducta típica.

---

<sup>27</sup> SCARANO, LUIGI, *La tentativa*, editorial Temis, Bogotá, 1960, pág. 235.

### 5.1.3. Teorías mixtas

Las concepciones que mayor capacidad tienen para fundamentar una distinción relevante entre tentativa idónea e inidónea son aquellas que combinan aspectos subjetivos y objetivos en la configuración de la tentativa punible.<sup>28</sup> Acabamos de ver cómo las teorías objetivas de la tentativa encuentran dificultades para romper con el planteamiento inicial de que la tentativa punible es la tentativa peligrosa (idónea), y que la tentativa inidónea, por no peligrosa, no sería una tentativa con relevancia penal. Frente a estas, las teorías subjetivas, al margen de la voluntad del autor manifiesta de realizar el delito no cuentan con razones (en el ámbito subjetivo) para distinguir entre clases de tentativa punible. Básicamente las primeras convierten la inidoneidad en fundamento de la punibilidad y para las segundas la inidoneidad (como valoración objetiva) es una magnitud carente de significados. La auténtica significación de la separación entre tentativa idónea e inidónea surge de la combinación de aspectos objetivos y subjetivos. Concretamente, desde un concepto subjetivista de tentativa, esto sería, las acciones con las que el autor cree haber dado comienzo a la realización de la conducta típica es posible diferenciar aquellas que objetivamente muestran (idóneas) de aquellas otras que carecen desde su inicio de tal capacidad objetiva (inidóneas).<sup>29</sup>

Y ello tiene su explicación desde la siguiente secuencia lógica: 1. se parte de la fundamentación subjetiva de lo injusto, pero 2. sobre la valoración de circunstancias objetivas, se decide si la conducta es o no inidónea. Este esquema se reproduce, en la teoría de la inidoneidad objetiva del plan del autor, en el criterio que diferencia entre la tentativa debida a un error ontológico o nomológico, y en la teoría de la impresión, que Farré Trepapat expone como ejemplos de teorías mixtas.

---

<sup>28</sup> FARRÉ TREPAT, ELENA, *Idem*, pág. 325-44.

<sup>29</sup> FARRÉ TREPAT, *Ibidem*, pág. 325.

Esos rasgos son fácilmente apreciables en la teoría de la impresión, que es la referencia obligada de las teorías mixtas ya que sin duda actualmente constituye la doctrina absolutamente dominante.<sup>30</sup> Según ésta, fundamento de la punibilidad de la tentativa es la activación de la voluntad delictiva, aunque depende finalmente de la impresión que el hecho causa en la comunidad. Claramente tal impresión puede verse influida por la idoneidad de la conducta, pero no necesariamente la conducta inidónea ha de ser considerada incapaz de crearla. Una conducta que se manifieste no peligrosa, incapaz de producir el resultado, puede igualmente socavar el sentimiento de confianza de la colectividad en la vigencia del Ordenamiento Jurídico. Con lo cual esta teoría ni ofrece un criterio de delimitación entre tentativa idónea e inidónea, ni se vale de esta distinción para condicionar la punibilidad.

La misma teoría de la impresión ha servido para establecer el límite de la tentativa punible cuando se ha invertido la función de lo subjetivo y lo objetivo de la tentativa.

También puede catalogarse como teoría mixta la que defiende Zaczyk. Este autor parte de una realidad jurídica objetiva conformada por la constitución de bienes jurídicos – fruto de las relaciones reconocidas derivadas de la autonomía (libertad) de los ciudadanos-. Lo injusto de la tentativa aparece como la transición hacia la lesión del bien jurídico; la posible existencia de dicho injusto depende del bien jurídico que se trate, y no sólo de la voluntad del autor. A diferencia de otros planteamientos que incorporan valoraciones objetivas a lo injusto de la tentativa, Zaczyk considera que la distinción entre tentativa idónea e inidónea se reemplaza por la cuestión de si es o no antijurídica; aunque entre las acciones antijurídicas sea posible llevar a cabo aquélla distinción, y computar especialmente para la medición de la pena si la consumación era probable o si en las circunstancias dadas no podría haber acontecido de modo alguno, esta es una cuestión secundaria que igualmente puede dejar de ser acometida.

---

<sup>30</sup> FARRÉ TREPAT, ELENA, *La tentativa del delito. Doctrina y jurisprudencia*, Edit. Bosch, Barcelona, 1986. pág. 25.

Concluyendo la utilidad de la distinción entre tentativa idónea e inidónea no sólo depende de que tal cualidad de la conducta se determine haciendo concurrir fundamentos subjetivos con objetivos. La secuencia invertida de la fundamentación objetiva de la tentativa ligada a un componente subjetivo, al margen de que pueda recurrir a la teoría de la impresión, puede dar lugar a otra actitud frente a la distinción tentativa idónea- tentativa inidónea. Si el Derecho Penal limita su intervención al propósito de evitar conductas (objetivamente) peligrosas para los bienes jurídicos, de modo que entre ellas sólo se consideren infractoras las que el sujeto dirige (dolosa o culposamente) a la agresión de tales bienes jurídicos, toda tentativa habría de ser idónea para alcanzar relevancia jurídico-penal, y la distinción pierde también todo sentido.

## **5.2. La tentativa inidónea del delito**

### **5.2.1. Inidoneidad del comportamiento**

#### **5.2.1.1. El concepto de tentativa inidónea**

El significado de la inidoneidad del comportamiento se suele complementar con la referencia a la consumación: es inidóneo en cuanto incapaz de alcanzar la consumación del delito.<sup>31</sup> La inidoneidad presupone la no consumación. Sin embargo, el auténtico sentido de la caracterización del comportamiento inidóneo depende de las condiciones en la que haya de determinarse aquella incapacidad.

Lo que las legislaciones han establecido, apenas ofrecen indicadores para ello. En muy pocos códigos penales de nuestro país, lo decisivo para la existencia de la tentativa es la representación del autor que en cualquier caso sea punible, y por ello el juzgador puede prescindir en la pena en los casos en

---

<sup>31</sup> FARRÉ TREPAT, ELENA, *Consideraciones dogmáticas y de lege ferenda entorno a la punición de la tentativa inidónea en estudios de derecho penal y criminología T.I.*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1989. págs. 260.

que la imposibilidad de consumación se deba a la burda incomprensión del sujeto, y con ello torna relativo cualquier intento de distinguir entre tentativa idónea e inidónea y es más, entre tentativa idónea e irreal.<sup>32</sup>

Cuando más se concreta la imposibilidad de consumación, se identifica con la inidoneidad de los medios, del objeto, o del sujeto. En torno a esta idea se construye el concepto de tentativa inidónea.<sup>33</sup> Pero ello no constituye una referencia libre de cuestionamientos.

La definición de tentativa inidónea como la conducta que el autor dirige a la producción del delito, pero que no puede llegar a la consumación debido a la inidoneidad de los medios, del objeto, o del sujeto, nada dice de las importantes condiciones en las que ha de determinarse tal inidoneidad. Si se adopta la perspectiva ex ante habrían de estimarse idóneos el intento del sujeto de disparar sobre su enemigo cuando no era apreciable el defecto del arma empleada; el de hacer lo propio sobre alguien que duerme en su cama cuando en realidad se trataba de un bulto cuidadosamente preparado para confundir al autor; y el de realizar un delito de servidor público cuando no era constatable la nulidad del nombramiento del sujeto. Desde la perspectiva ex post, el pronunciamiento acerca de la inidoneidad de tales acciones arroja un resultado distinto.

Aunado a ello, la exigencia de que la inidoneidad proceda de los medios, del objeto, o del sujeto, no está suficientemente justificada. No hay que negarle una cierta utilidad como criterio de distinción. Vale así para limitar la afirmación que desde la perspectiva ex post toda tentativa es inidónea; en efecto, cuando falte la consumación sólo podría decirse que la tentativa es inidónea si se comprueba que esto es debido a los medios empleados, a las condiciones en las que la situación concreta se encuentra el objeto –incluso que no se halla presente o que no existe–, o a las circunstancias reales del sujeto activo. Pero nada explica el diverso tratamiento, por ejemplo, de la

---

<sup>32</sup> FARRÉ TREPAT, ELENA, Obra citada, págs. 266-7.

<sup>33</sup> FARRÉ TREPAT, ELENA, Idem, pág. 260.

conducta de disparar sobre otra persona errando por escasos centímetros del blanco, que revela la incorrecta orientación del arma no debiéndose la ausencia de lesión ni a la inidoneidad de los medios, ni del objeto, ni del sujeto, la tentativa habría de ser idónea, pues que no se consuma el delito se debe a una razón distinta.

Encontramos aquí el problema básico que entraña este criterio. ¿Por qué han de ser éstos -los medios, el objeto, y el sujeto- y no otros, los causantes de la inidoneidad de la tentativa? La ausencia de respuesta pone tal referencia bajo la sospecha de arbitrariedad. En el ejemplo dado, ¿Por qué no considerar también la tentativa inidónea la no consumación debida a la inadecuada orientación del arma, y en general a la inidónea utilización de los medios idóneos?

Me parece que estas deficiencias tienen su origen en que en la tarea de elaborar el concepto de tentativa inidónea no siempre se ha tenido presente, en su justa medida, la relevancia que pudiera tener la segregación de tal categoría en la valoración del comportamiento. Si contamos con que a la acción inidóneamente intentada pudieran, o deberían, asociársele consecuencias jurídicas no necesariamente idénticas a las de la correspondiente forma idónea, el criterio de distinción ha de elaborarse considerando las condiciones en las que se fundamente la desigual valoración.

Por ello, quienes emplacen la cuestión en lo injusto, habrán de repercutir la diferencia en la medida en que éste según los parámetros con los que se resolvía acerca de la antijuridicidad de la conducta. Quienes la localicen en la punibilidad, habrán de justificar con las respectivas reglas que la inidoneidad del comportamiento puede suponer una menor necesidad de pena. En cualquier caso, que necesariamente se deba a la inidoneidad de los medios, del objeto, o del sujeto, requiere una ulterior aclaración que elimine cualquier otra posible causa.

En otro sentido, si no ha de trascender que la tentativa sea idónea o inidónea, tal distinción solo tendría acaso, utilidad pedagógica. Por eso se denunció lo limitado que habría de resultar un método puramente analítico, que partiendo del concepto de tentativa inidónea tuviera como objeto determinar la antijuridicidad del comportamiento al que con esa denominación nos referíamos. La raíz del problema está en la validez del propio concepto de tentativa inidónea supeditada a que su construcción se atenga a los parámetros que, en general, determinan la relevancia jurídico – penal del comportamiento. Su solución debe ser apoyada en la determinación de si lo que se entienda por incapacidad de consumación de la conducta tiene, definitivamente, alguna influencia en la medida de lo injusto.

Por igual, se torna insatisfactorio el criterio, también muy extendido, que distingue la tentativa inidónea porque bajo ninguna circunstancia hubiera podido conducir a la consumación.<sup>34</sup> En realidad depende de qué circunstancia y en qué modo puedan ser modificadas. La acción de tentar contra un objeto inexistente o ausente hubiera podido conducir a la consumación si el objeto existiera o estuviera presente; el intento de disparar contra alguien con una pistola que resultaba estar descargada hubiera podido llegar a la consumación de estar el arma cargada; en otras condiciones el autor a pesar de su mala puntería hubiera podido acertar a la víctima. Toda tentativa en las concretas condiciones en las que se realiza no podía conducir a la consumación; toda conducta que quedó en tentativa, de ser otras las circunstancias, hubiera podido consumar el delito. Cualquier limitación a la eventual modificación de circunstancias tampoco ha sido justificada.

#### **5.2.1.1.1. La determinación de la inidoneidad desde la perspectiva ex post**

El problema real es referir la valoración de la conducta a las circunstancias concurrentes. Desde la perspectiva ex post la inidoneidad de la

---

<sup>34</sup> STRUENSSE HEBERHARD, *Dolo de causar y causalidad putativa* (traducción de José Luis Serrano González de Murillo), "ADPCP", 1990, pág. 180.

conducta se determina contando con todas aquéllas que, se demuestra, determinaron su desarrollo.

Para las antiguas teorías objetivas, esto no era más que una repercusión de su concepto de injusto: lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Faltando la lesión, y admitiendo como tentativa toda manifestación de voluntad de haberla producido, las circunstancias en las que esto ocurre han de dar cuenta de que si realmente el bien jurídico había peligrado. Entonces ¿cuándo el bien jurídico había corrido un peligro real, aunque no haya sido lesionado? Claramente, ese peligro no podrá existir si el objeto estaba ausente o no existía; si el medio era ineficaz; si el sujeto carecía de la capacidad necesaria. Estas circunstancias, se estimaba, hacían inidónea la tentativa, pero como he dicho, si contamos con ellas a pesar de que no eran cognoscibles, la única y mejor demostración de que el bien jurídico, en la concreta situación no ha corrido peligro, es que no ha sido lesionado; y esto puede deberse al objeto, al medio, al sujeto; pero también, por ejemplo, al torpe manejo de los medios idóneos.

Entonces si realizamos la valoración del hecho contando con todas las circunstancias conocidas, como se pretende con la perspectiva *ex post*, la ausencia de resultado desacredita cualquier motivo para distinguir entre la tentativa idónea e inidónea: por definición, como ya lo he dicho, toda tentativa sería inidónea.

Esa distinción es difícilmente practicable desde una fundamentación objetiva de lo injusto. Prueba de ello es la gran carga de razón de los reparos de Cerezo Mir y García Martín al concepto de tentativa inidónea de Mir Piug.<sup>35</sup> Este autor maneja un concepto de tentativa inidónea, del que se dice tiene el refrendo de la doctrina tradicional, según la cual, se parte de la existencia de un concepto general de tentativa –*ex ante* peligrosa–, en el que quedan comprendidas tentativa idónea –cuya peligrosidad sigue siendo reconocida *ex*

---

<sup>35</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, Obra citada, pág. 393.

post- y tentativa inidónea -cuya peligrosidad ex ante se compruebe ex post inexistente-. En esta se demuestra, por tanto la incapacidad de consumación desde su emprendimiento –en última instancia, su no peligrosidad-, aunque ex ante pareciese peligrosa; contrariamente a la tentativa idónea tiene la capacidad de lesión desde el primer momento.<sup>36</sup> Retomando el ejemplo de quien dispara sobre una cama en la que cree que duerme su enemigo –como un observador dotado de los conocimientos del autor más los objetivamente cognoscibles, también creería- la acción será idónea si efectivamente este estaba en el lugar; y será inidónea si lo que había en la cama era un bulto previamente preparado para engañar al autor.<sup>37</sup> De modo que la decisión de si la tentativa es idónea o inidónea se toma con base en los conocimientos adquiridos ex post.<sup>38</sup>

Llegar a la conclusión que la conducta revista una mayor o menor peligrosidad, o sencillamente, que era o no peligrosa por datos obtenidos ex post, supone desfigurar esta característica del comportamiento –ex post toda tentativa demuestra no haber sido suficientemente peligrosa-<sup>39</sup>; y sería contradictorio hacer una precisión, desde esa perspectiva, sobre la peligrosidad, cuando al tiempo se afirma que su valoración debe realizarse exclusivamente ex ante<sup>40</sup>. La peligrosidad es una característica del comportamiento que por definición se aprecia ex ante. Con el cambio de perspectiva, solo importa que el resultado se haya producido o no; ¿Cómo podría justificar ex post que la acción de disparar que realiza el autor a gran distancia y acierta, es menos peligrosa que la de un segundo disparo a corta distancia contra otro objetivo que no se alcanza? La conducta tiene, o no tiene, capacidad de consumación. Pero si esto ha de decidirse ex ante sería

---

<sup>36</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, *Idem*, pág. 375.

<sup>37</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, segunda edición, editorial Bosch, Barcelona, 1992, pág. 69.

<sup>38</sup> GRACIA MARTÍN, LUIS, *Política Criminal y dogmática jurídico penal del proceso de reforma penal en España en "AP"*, 1994, pág. 352.

<sup>39</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal, Parte General*, tercera edición, Barcelona, 1990, pág. 375.

<sup>40</sup> GRACIA MARTÍN, LUIS, *Obra citada*, pág. 353.

contradictorio negar o medir, la peligrosidad desde otra perspectiva<sup>41</sup>. Realmente la pregunta que hay detrás de la interpretación de Mir Puig es la de si la conducta peligrosa puede no ser idónea para producir el resultado. Pero con que el motivo de que la conducta sea disvaliosa, de que infrinja la norma, de que sea peligrosa, es precisamente que aparece capaz de consumar, habría que responder que la conducta peligrosa no puede dejar de ser idónea.

Así que esta acepción considera inidónea la tentativa ex ante peligrosa que demuestra ex post carecer de potencialidad lesiva, y por ello no puede salvar la objeción de que desde esta perspectiva toda tentativa sería inidónea: conocidas todas las características del hecho por qué no también que el autor no apuntaba correctamente aunque fuese por una ligera desviación en la orientación del arma-, en contra de lo que opina Mir Puig<sup>42</sup>, todas las acciones aparecen incapaces de lesión desde un primer momento<sup>43</sup>. La valoración ex post no debería considerar nuevamente a la conducta.

Es sumamente interesante la caracterización que de la tentativa inidónea ofrece Baldo Lavilla, discípulo de Mir Puig. Se trata de una afinada construcción esquivada a reconocer datos obtenidos ex post en la valoración de la inidoneidad de la conducta. Según este autor, la tentativa inidónea se caracteriza -1. "por una representación subjetiva de peligro ex ante facto; 2. Por una apariencia de peligrosidad ex ante facto; y 3. por una objetiva ausencia de peligrosidad real ex ante facto".<sup>44</sup> Establece si la correspondencia con un error invencible sobre el tipo de lo injusto.

Para llegar al fondo de la cuestión ha de tenerse muy presente que el binomio ex ante facto–ex post facto no es equivalente al que generalmente se

---

<sup>41</sup> Cfr. Sin embargo, Mir Puig, *Obra citada*, pág. 143, manteniendo una referencia a la peligrosidad resultante ex ante, aunque no importe para –el juicio de peligrosidad que convierte en prohibida la acción- que, -deberá efectuarse ex ante-.

<sup>42</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, segunda edición, editorial Bosch, Barcelona, 1992, pág. 69.

<sup>43</sup> GRACÍA MARTÍN, LUIS, *Idem*, pág. 353.

<sup>44</sup> BALDÓ LAVILLA, FRANCISCO, *Estado de necesidad y legítima defensa*, Bosch, Barcelona, 1994. págs. 116-117.

hace servir, ex ante–ex post<sup>45</sup>. La apreciación ex ante facto contaría con todos los datos que ex ante tuviera el autor, el observador normativo, y cualquier otro sujeto<sup>46</sup>. La apreciación ex ante facto contaría con todos los datos que ex ante tuviera en autor el observador normativo y cualquier otro sujeto. Aplicando esto al reiterado ejemplo de quien dispara sobre una cama en la que erróneamente cree que duerme su enemigo, confundiéndole con un bulto que éste ha preparado cuidadosamente para engañarlo, “la acción es realmente inidónea según las leyes de la ciencia” ya que cabría pensar en un observador objetivo que “ex ante no incurra en el mismo error que el autor: sin ir muy lejos, el enemigo<sup>47</sup> en efecto, no habría que conceder la dificultad de defensa contra la concreta agresión a quien conoce tal circunstancia; pero, ¿y a quien lo la conociese y no hubiera podido conocerla?, esto es, al observador normativo. La respuesta no puede ser negativa<sup>48</sup>. Esto vuelve a apuntar hacia la idea de que la peligrosidad tiene que ver con la invencibilidad del error en que sin duda incurre el autor de nuestra tentativa, y en el que también caería el observador medio – “error de tipo objetivo” “inverso” “invencible”<sup>49</sup>. Por tanto el problema sigue siendo: ¿Cuándo una tentativa ex ante peligrosa es inidónea? Desde luego que tal caracterización no puede proceder del parámetro comúnmente considerado, y del que aquí nos valemos de la apariencia de peligrosidad ex ante. Que ex ante facto, la tentativa inidónea carezca de peligrosidad real concede, a mi entender, el mismo valor a la acción del ejemplo referido, como el de quien con ánimo de matar dispara un arma orientando imperceptiblemente mal la línea de tiro ¿no estaría también ausente la peligrosidad real ex ante facto?

#### **5.2.1.1.2. La determinación de la inidoneidad desde la perspectiva ex ante**

---

<sup>45</sup> BALDÓ LAVILLA, FRANCISCO, Obra citada, pág. 117.

<sup>46</sup> BALDÓ LAVILLA, FRANCISCO, Idem, pág. 117

<sup>47</sup> BALDÓ LAVILLA, FRANCISCO, Ibidem, pág. 118

<sup>48</sup> BALDÓ LAVILLA, FRANCISCO, *Estado de necesidad y legítima defensa*, Bosch, Barcelona, 1994. págs. 118.

<sup>49</sup> BALDÓ LAVILLA, FRANCISCO, Obra citada, pág. 117.

Tomando como punto de partida una exclusiva valoración de la conducta desde la perspectiva ex ante, la distinción entre tentativa idónea e inidónea, en tanto se considere esta última punible, ha de prescindir del requisito de peligrosidad de la conducta para la constitución de lo injusto. Siguiendo a su maestro Cerezo Mir, García Martín esclarece, definitivamente, la cuestión: “la tentativa idónea es la tentativa peligrosa ex ante; en ella concurre la voluntad de consumir el delito (dolo) y la acción es, además peligrosa. La tentativa inidónea es la tentativa no peligrosa ex ante; en ella concurre la voluntad de consumir el delito (dolo), pero la acción no es peligrosa”.<sup>50</sup>

Las connotaciones subjetivistas de este concepto son evidentes, al menos si se compara con la fundamentación de lo injusto que parte de la peligrosidad objetiva de la conducta. Sin embargo, intercala una distancia suficiente del subjetivismo extremo cuando niega el carácter ilícito a la llamada tentativa irreal, y se concede relevancia, en lo injusto al desvalor del resultado.

Creo poder afirmar no obstante, que una apreciación ex ante de la inidóneidad de la tentativa, concurrente con una fundamentación dualista de lo injusto, no permite caracterizarla privativamente, en el plano valorativo, como la tentativa carente de desvalor del resultado. La tentativa inidónea (ex ante no peligrosa) es sólo un buen ejemplo de injusto sin desvalor del resultado; pero no el único posible ni siquiera entre las tentativas: no toda conducta peligrosa (susceptible pues de calificación como idónea) llega a afectar al objeto que materializa el bien jurídico; este es el ejemplo de tentativa idónea,<sup>51</sup> de la mujer que creyéndose embarazada se hace practicar maniobras abortivas, cuando en realidad no estaba encinta o era portadora de un feto muerto, sin que esto fuese objetivamente cognoscible ex ante. Tampoco aquí hay desvalor del resultado.

Considero que estos autores no son los causantes de la confusión apreciable cuando se ofrecen ejemplos de tentativa inidónea. No dudan en

---

<sup>50</sup> GRACÍA MARTÍN, LUIS, *Idem*, pág. 353.

<sup>51</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, *Ibidem*, pág. 393.

calificar de tentativa idónea el caso de quien dispara sobre el bulto creyendo que se trata de su enemigo, o de la mujer que intenta abortar cuando la inexistencia de su embarazo no era objetivamente cognoscible.<sup>52</sup> Pero por otra parte, no le falta la razón a Mir Puig cuando dice que el primero de estos ejemplos "es de los más clásicos que suelen citarse en la doctrina como tentativa inidónea"<sup>53</sup>.

Advierto así que este desencuentro, tiene su motivo en la influencia subjetivista de la fundamentación de lo injusto: la teoría subjetiva de la tentativa no necesita reparar en tal delimitación;<sup>54</sup> siendo lo determinante para la constitución de lo injusto que el autor dé comienzo a la ejecución del tipo según su representación, poco importa que la conducta sea o no objetivamente peligrosa. Sin embargo, se utilizan como ejemplos de tentativa inidónea el de quien acciona el arma cargada cuyo mecanismo de funcionamiento está obstruido; el de quien dispara sobre alguien que había fallecido momentos antes; o el de quien creyendo ostentar la condición de servidor público pretende la adjudicación de un contrato ilegalmente.<sup>55</sup> Sin duda que pueda apreciarse la inidoneidad del medio, del objeto y del sujeto respectivamente. Pero lo que deberá ser explicado es si esa inidoneidad ha de apreciarse ex ante o ex post de ello depende que tales casos sean buenos ejemplos de tentativa idónea.

Farre Trepas toma conciencia de ello y no elude la dificultad y el compromiso de un pronunciamiento al respecto, suscribiendo la concepción de Cerezo y García Martín –si bien es cierto que a diferencia de estos propone de lege ferenda la impunidad de tentativa inidónea así concebida-: "la tentativa peligrosa, es decir, idónea, concurre siempre que un espectador objetivo, que posee los conocimientos de un hombre medio, pero también los conocimientos

---

<sup>52</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, *Curso de Derecho Penal Español, Parte General 1* (Introducción). Teoría jurídica del delito/1, Cuarta edición, Tecnos, Madrid, 1994, 393.

<sup>53</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, Obra citada, pág. 70

<sup>54</sup> SANCINETTI, MARCELO A, *Teoría del delito y disvalor de la acción*, Hammurabi, Buenos Aires, 1991, pág. 464.

<sup>55</sup> SANCINETTI, MARCELO A, obra citada, pág. 463.

del autor del hecho, situado en un momento ex ante, considere que existe una seria probabilidad de producción del resultado. Cuando la respuesta sea negativa concurrirá (...) una tentativa inidónea impune";<sup>56</sup> por consiguiente estima esta autora que la acción de disparar a quien se cree que duerme en su cama cuando en realidad estaba oculto en el armario puede ser un ejemplo de tentativa idónea.<sup>57</sup>

Tal conceptualización no es tan infrecuente, como la deficiente precisión de los ejemplos de tentativa inidónea podría contradecir.

Frisch, por ejemplo extrae como elementos característicos de la tentativa inidónea, los que la separan de manera suficientemente tajante de otras clases de tentativa (objetivamente peligrosas), la falta de un peligro objetivo para el bien jurídico según una razonable valoración ex ante y que, desde esa misma perspectiva aparezca como un hecho objetivamente no peligroso, que no va más allá de la manifestación de un ánimo hostil.

No obstante considerar inapropiada la expresión tentativa inidónea, Jakobs advierte que tal calificación depende de la perspectiva desde la que se analicen los hechos; ex post toda tentativa sería inidónea; ex ante toda tentativa sería idónea; si contamos además con que se muestra partidario de la punibilidad de algunos casos de tentativa no peligrosa,<sup>58</sup> el alcance de su concepto de tentativa no puede estar muy distante del que quienes consideran tentativa punible algunos comportamientos no peligrosos.

Jürgen Wolter<sup>59</sup>, considera la tentativa inidónea una excepción a la regla general de que las normas sólo contienen prohibiciones de conductas

---

<sup>56</sup> FARRÉ TREPAT, ELENA, *La tentativa del delito. Doctrina y jurisprudencia*, Edit. Bosch, Barcelona, 1986. pág. 463.

<sup>57</sup> FARRÉ TREPAT, ELENA, obra citada, pág. 398.

<sup>58</sup> JAKOBS, GÜNTHER, *La representación del autor e imputación objetiva*, (traducción por Carlos Suárez González), "ADPCP" págs. 494-5.

<sup>59</sup> WOLTER, JÜRGEN, *Imputación objetiva y personal a título de injusto*. A la vez una contribución al estudio de la aberratio ictus en SCHÜNEMANN, *El sistema moderno*, 1991, págs. 109-10.

objetivamente peligrosas, pues sólo supone una perturbación de la paz jurídica, sin peligrosidad mensurable para un concreto bien jurídico.

Para Diethart Zielinski la acción constitutiva de tentativa inidónea no supone peligro alguno para el bien jurídico según una valoración que comprenda todos los datos conocidos de la situación<sup>60</sup>, no propugna así la calificación de tentativa irreal o supersticiosa, sino que expresamente se refiera a una “tentativa inidónea contraria a derecho” el intento de matar a otro con un rayo por quien cree tener una influencia que domina la caída del rayo por conjuros al diablo.<sup>61</sup>

Sáenz de Robles Santa–Cecilia parte de una relación de subsidiariedad de la regulación de la tentativa inidónea respecto a la de la idónea, siendo determinante para contemplar la primera establecer la ausencia del peligro, desde un juicio “al revés”.<sup>62</sup>

Marcelo Sancinetti,<sup>63</sup> también afirma que la expresión “tentativa inidónea” pretende denominar a la tentativa que justamente según un juicio objetivo se puede juzgar de antemano como seguramente ineficaz.

Puede entonces matizarse que, a quienes desde planteamientos subjetivistas afirman la punibilidad de la tentativa ex ante no peligrosa, se objeta la falta de respuesta a la solicitud de una distinción entre tentativa idónea punible y tentativa irreal impune, ya que no pueden valerse de la fundamentación del merecimiento de pena en la peligrosidad objetiva.<sup>64</sup> Aunque a continuación recordaremos otras contestaciones, he de adelantar aquí otra posible respuesta, entendiendo que perfectamente satisfactoria,

---

<sup>60</sup> ZIELINSKI, DIETHART, *Disvalor de la acción y disvalor del resultado en el concepto de ilícito* (traducción de Marcelo A. Sancinetti), Hammurabi, Buenos Aires, 1990, págs 217-218.

<sup>61</sup> ZIELINSKI, DIETHART, obra citada, pág. 186.

<sup>62</sup> SAENZ DE ROBLES, SANTA CECILIA, CECILIA, *Sobre la tentativa del sujeto inidóneo en criminología y derecho penal al servicio de la persona*, San Sebastián, 1989, pág. 631.

<sup>63</sup> SANCINETTI, MARCELO, *Fundamentación subjetiva del ilícito y desistimiento en la tentativa*. A la vez, Una investigación sobre la fundamentación del ilícito en Jackobs, Themis, Santa Fe de Bogotá, pág. 49.

<sup>64</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *Función de la Pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*, segunda edición, Bosch, Barcelona, 1992, pág. 69-70.

basada, como corresponde, en el elemento subjetivo sucesorio de la punibilidad de la conducta en dolo. Así, si el dolo comprende la voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo no queda colmado con la voluntad de producción de resultado típico; debe englobar la voluntad de realización de la conducta típica, que no puede dejar de ser una conducta peligrosa, aunque la manifestación de la resolución delictiva aparezca objetivamente no peligrosa, de modo que si el autor conociese las circunstancias dadas, también conocería la no peligrosidad de su proceder: el autor ha de querer disparar con una pistola cargada aunque ostensiblemente no lo esté y no se haya dado cuenta; no sería punible si cree poder matar con una pistola descargada. Ni siquiera una subjetivización extrema que base la punibilidad de la tentativa no peligrosa en la intención del autor debería prescindir de esto. Quizás, para evitar el equívoco y demostrar que no es este un problema formal, debería ser más destacado este aspecto.

Es entonces la única objeción a esta teoría que persiste extrasistemática, es pues que renuncia a la peligrosidad de la conducta como fundamento de lo injusto penal.

### **5.2.1.3. Opinión**

Me parece que hemos podido comprobar que, en realidad, las divergencias que descubre el estudio de la figura de la tentativa inidónea, llegan hasta la primera identificación como tentativa no peligrosa. Como acabamos de ver, solo algún sector de la doctrina considera tentativa inidónea a la tentativa no peligrosa, aunque, incluso desde posiciones encontradas en la fundamentación de lo injusto: con una orientación subjetivista basada en la representación del autor (Cerezo Mir, García Martín), con una formulación objetiva moderna de lo injusto basada en la peligrosidad de la conducta, se propone su impunidad (Farre Trepas); y también las antiguas teorías objetivas que mantenían bajo la denominación de tentativa (absolutamente inidónea) conductas que consideraban no peligrosas. En el otro sentido, la determinación

ex post de la inidoneidad al tiempo que se sostiene que lo injusto se agota en el desvalor ex ante de la acción (Mir Puig), obliga a negar cualquier relación entre peligrosidad e inidoneidad: si la tentativa inidónea fuese menos peligrosa que la tentativa idónea, habría de tener repercusiones en la medida de lo injusto pues ésta depende de la entidad de la peligrosidad.

La corrección objetiva practicada a la fundamentación subjetiva de lo injusto mediante la exigencia de peligrosidad de la conducta, tampoco obliga a distinguir entre clases de tentativa punible (siempre ex ante peligrosa).<sup>65</sup> Así, una concepción dualista de lo injusto como la aquí seguida, permite considerar en la medida de éste, aspectos constatables ex post, sin perjudicar con ello la valoración capital de la conducta desde la perspectiva ex ante. Para esto tenemos la posibilidad de graduar lo injusto en el desvalor del resultado determinable ex post que ya estaba constituido por una acción disvaliosa (cuya peligrosidad no ha de replantarse). Aunque falte el resultado porque no se haya materializado la lesión o puesta en peligro no hemos de concluir que la conducta no fuese peligrosa; las posibilidades son que la acción disvaliosa (peligrosa) ha generado o no un resultado disvalioso.<sup>66</sup> Aun faltando éste en nada ha de influir para la valoración de capacidad de consumación, establecida ex ante. De lo que podemos concluir: 1. que ex post se comprueba que hay tentativas (peligrosas) que alcanzan un resultado disvalioso, y otras que no; 2. la conducta no deja de ser antijurídica; 3. la medida de lo injusto es menor en el segundo caso que en el primero.

Por otro lado, considero discutible la “solución de la tentativa inidónea” en los casos de omisión pura que ex post se compruebe ausente la razón que fundamenta el mandato. Se recurre a ella en los casos de omisión del deber de socorro cuando el omitente cree que deja de auxiliar a un herido grave y desamparado, aunque el realidad se trate de una persona ya muerta o

---

<sup>65</sup> ZACZYK, RAINER, SOLA RECHE, *La llamada tentativa inidónea de delito*, Comares, Granada, 1996, pag. 177.

<sup>66</sup> ROXINN, CLAUS, *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico* (traducción de Enrique Bacigalupo Zapater), Depalma, Buenos Aires, 1979, pag. 251.

atendida por otras<sup>67</sup>. Las implicaciones estructurales de este tema merecerían un estudio específico, pero es preciso apuntar aquí alguna de las razones en las que bien pudiera basarse la incompatibilidad estructural de la tentativa inidónea en relación con los delitos de omisión pura.

Haciendo remembranza a lo externado en relación con la consumación de las figuras delictivas para cuya consumación no se requiere la producción de un resultado, en los delitos de omisión pura, el mandato se infringe, si se quiere se empieza a infringir, desde que se tiene la posibilidad de realizar la acción ordenada y se omite (si no, el mandato no estaría vigente); como en los delitos de acción que la infracción existe desde que se emprende la conducta prohibida, en los delitos de omisión, con el retraso de la acción ordenada se produce la contravención del mandato. Y no se requiere para complementar lo injusto ningún desvalor del resultado. Quien se aleja del lugar en que debió socorrer al accidentado, o quien demora su intervención para impedir un delito, desde luego lo que no ha hecho es intentar omitir la conducta ordenada por la norma: la ha omitido; y en estos casos no contamos con un resultado típico que nos permita afirmar que el delito no se ha consumado. Por otra parte la tentativa de omisión se convertiría en el cumplimiento voluntario del mandato: solo se demora la acción ordenada. Lo que ocurre es que el mandato pervive en tanto no cambien las circunstancias: se ordena el auxilio mientras la víctima esté en situación de desamparo y peligro. El inicio de la acción durante ese periodo determinado por las circunstancias del hecho, supone el cumplimiento del mandato.

En relación a que la omisión pueda calificarse de inidónea, tampoco es posible desde nuestra concepción de lo injusto. Quien omite el socorro cuando objetivamente pueda afirmarse que la víctima ha fallecido o está siendo convenientemente auxiliada, o que la intervención del autor de nada hubiera servido, idóneamente realiza completamente el tipo, aunque posteriormente se

---

<sup>67</sup> FARRE TREPAT, ELENA, *Sobre el comienzo de la tentativa en los delitos de omisión en la autoría mediata y en la actio libera in causa en estudios penales y criminológicos XIII*, (Universidad de Santiago Compostela), 1990, pag. 50-1.

compruebe que se deba alguna de esas circunstancias, y habría de responder por el delito consumado. Si, por el contrario, el autor se representa los hechos en forma distinta a cómo los comprendería el observador objetivo en su situación, creyendo erróneamente realizar el tipo de lo injusto, su comportamiento no merece ser castigado.

### **5.3. La tentativa inidónea y el delito irreal**

Otra de las situaciones en las que la denominada tentativa inidónea se convierte en fórmula de recurrencia para propiciar un tratamiento que se considera satisfactorio, es aquella en que la conducta descrita en el tipo de lo injusto es aparentemente realizada por un autor inidóneo. Se estima entonces que, puesto que la conducta típica supone la infracción de un deber especial, si el sujeto erróneamente se considera obligado, no puede, aunque lo pretenda, realizar el tipo de lo injusto, y por tanto debe quedar descartado que haya consumado el delito. Sirven como ejemplos de tentativa de autor inidóneo el de quien creyéndose servidor público, sin serlo o habiendo sido efectivamente destituido sin él saberlo, acepta una dádiva o el empleado civil en el ejército que abandona su ejercicio aun en la creencia de que ello constituye desertión; o el del cónyuge que creyendo aún vivo a su esposo contrae nuevo matrimonio.

Se trata pues de una posibilidad de incriminación muy discutible, que toma la referencia de los delitos especiales, (propios)<sup>68</sup> esto es, de aquellos delitos basados en la existencia de un deber especial del sujeto, vinculado con un concreto bien jurídico.

La discusión en la doctrina se entabla entre los partidarios de su impunidad, y los de su incriminación como tentativa inidónea. La primera opción confirma la idea aquí según la cual la tentativa inidónea construida sobre la posible inidóneidad de elementos configuradores del delito "como el

---

<sup>68</sup> KAUFMANN, ARMIN, *La parte dogmática del proyecto alternativo* (Traducción por Julio B.J. Maier) en "NPP" , 1977, pag. 55.

objeto, o los medios" carece de justificación suficiente<sup>69</sup>. Tan impeditivos de la consumación pueden ser otros factores como la inidónea utilización de medios idóneos, o la inidóneidad del autor. Por lo pronto, quienes hablan de una forma inidónea de tentativa (debida a la inidóneidad de los medios o del objeto), y a la vez de impunidad de los supuestos de autor inidóneo deben una explicación adicional sobre la diferente importancia que conceden a que el factor inidóneo sea uno de aquellos o este otro.

En sentido opuesto, se presenta como una consecuencia lógica que, cualquier impedimento para la completa materialización del tipo debiera determinar la misma conclusión: la inidóneidad de la conducta. Así habría de ser que igual valoración merece la inidóneidad debida al objeto, a los medios, a la modalidad de la acción, o al sujeto<sup>70</sup>. Y construido lo injusto conforme a la manifiesta voluntad del autor de realizar el tipo (teoría subjetiva de la tentativa), el error inverso sobre cualquiera de los elementos de este –fácticos o normativos- tiene que conducir a una incriminación idéntica. Precisamente este recurso a la tentativa inidónea en los casos de inidóneidad del autor reverdece en el momento en que mayor grado de consenso parecía haberse alcanzado respecto a su impunidad, con la moda de replantear los problemas de la tentativa desde la perspectiva del error (inverso).

Aún así, la solución de la tentativa inidónea es discutible antes de considerar los convincentes argumentos de quienes proponen la impunidad, es preciso preguntarnos por la compatibilidad de la estructura de la tentativa con los casos de autor inidóneo. Mientras que en los delitos de resultado no pueda reconocerse la consumación del tipo penal sí concurre la inidóneidad de los medios o del objeto: no se daría el resultado típico o sí imprevisiblemente se causara, no sería objetivamente imputable; la no consumación se hace corresponder con la ausencia, o la no imputabilidad del resultado típico. Sin embargo en los casos en los que se niega la consumación debido a la

---

<sup>69</sup> SAENZ DE ROBLES SANTA CECILIA, CECILIA, *Obra citada*, pág. 626.

<sup>70</sup> FARRE TREPAT, ELENA, *La tentativa del delito. Doctrina y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 1986, pág. 435-6.

inidóneidad del sujeto no se repara en que se haya producido el resultado típico como consecuencia de una acción cuya tipicidad no se discutiría de tratarse del sujeto especialmente obligado. Aunque el sujeto realice completamente la conducta descrita en el tipo, y de ella derivase el resultado típico, si el autor era inidóneo, solo habría intentado el delito. Así lo mantiene, por ejemplo, Farre Trepas cuando nos propone el mismo tratamiento para los casos de autor inidóneo que para los demás de tentativa inidónea: “deberá afirmarse la existencia de una acción peligrosa y por consiguiente punible, cuando el observador objetivo situado en el lugar del autor y con los conocimientos que el mismo posee, juzga como probable la lesión del bien jurídico”<sup>71</sup>. A esta misma conclusión –la no consumación- llegan quienes propugnan el castigo del autor inidóneo como autor de una tentativa inidónea<sup>72</sup>.

Nuevamente la validez de esta solución depende de cómo se conciba el carácter formal de la consumación, y por consiguiente si el autor inidóneo no realiza todos los elementos del tipo. Para esto considero decisiva la vinculación de la idea de consumación a la de “realización”. Si la punibilidad de la conducta del autor inidóneo no queda descartada porque no se acepta su incapacitación para infringir la norma –como sucedería si se considera limitado el círculo de sujetos obligados por el deber especial-, entonces habrá que hacerlo responsable de la infracción de la misma que podría infringir el autor idóneo. Y si esto es así, la objetiva realización de la conducta típica, y la lesión del bien jurídico con el resultado típico, traslada el originario emplazamiento de la discusión entre punibilidad e impunidad decisoria de si se trata de una forma asimilada al delito putativo, o una tentativa inidónea, a la de si quienes quieran castigar al autor idóneo no tendrán que hacerlo muchas veces por un delito consumado. Como el ejemplo de quien creyéndose servidor público pretende realizar un delito propio de tal condición, comparado con los datos determinantes en los supuestos paralelos –el sujeto cuenta con la condición

---

<sup>71</sup> FARRE TREPAT, ELENA, Obra citada, pág. 445.

<sup>72</sup> JESCHECK, HANS- HEINRICH, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, (traducción de José Luis Manzanales Samaniego), cuarta edición, Comares, Granada, 1993, pág. 480.

personal requerida en el tipo y el sujeto solo aparentemente se encuentra en la misma relación jurídica especial-, a las mismas consecuencias fácticas y la misma trascendencia jurídica de su actuación (nulidad de pleno derecho), pueden haber dado lugar a la forma consumada del delito, o solo a una tentativa (inidónea) a pesar de que el autor inidóneo haya realizado todos los elementos realizables del tipo<sup>73</sup>. Resulta poco convincente entonces la conclusión de que el no servidor público no solo haya “intentado” realizar lo que el que si lo es “ha realizado”.

#### **5.4. Los supuestos de inidoneidad del objeto**

Bajo esta denominación se han encuadrado tradicionalmente una serie de supuestos en los que el objeto sobre el que recae la acción no permitiría la consumación. Dentro de este conjunto se hace necesario distinguir varios grupos de casos, en función cuáles sean los motivos por los que tal objeto no permite la consumación del delito.

##### **5.4.1. Diferencias entre los casos de inexistencia, ausencia e inidoneidad del objeto**

La doctrina mayoritaria ha venido distinguiendo entre supuestos de inexistencia de objeto, de una parte, y casos de ausencia de objeto, de otra. Los primeros se darían siempre y cuando el objeto de la acción falta totalmente<sup>74</sup>. Como clásico ejemplo se suele citar el intento de practicar un aborto en una mujer no embarazada, o el disparo de la persona que hiere a un cadáver. Por su parte, los casos de ausencia del objeto son aquellos de falta eventual de objeto, como el caso del apuñalamiento a la cama vacía recién abandonada por el ocupante. Sin embargo, cabe aún pensar en otras posibilidades de inidoneidad del objeto que no serían subsublimes ni en los casos de inexistencia de objeto ni en los de ausencia del mismo. Piénsese por

---

<sup>73</sup> KAUFMANN, ARMIN, *Teorías de las normas. Fundamentos de la dogmática penal moderna*, (traducido por Enrique Bacigalupo Zapater y Ernesto Garzón Valdés), Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 210-1.

<sup>74</sup> BACIGALUPO, ZAPATER ENRIQUE, *Principios de Derecho Penal. Parte General* (tercera edición), Akal Iure, Madrid, 1986, pág. 200 a 201.

ejemplo, en el caso del disparo a la persona que viaja en un coche blindado, o que lleva un chaleco antibalas.

Lo cierto es que, al margen de algunos supuestos cuya inclusión en uno u otro grupo no parece problemática, no en todos los casos resulta sencillo decidir ante qué clase de supuesto estamos. Piénsese en el ejemplo de quien dispara contra la sombra de un arbusto confundiéndolo en la noche con el enemigo a quien se quiere matar. Mientas que algún autor no duda en incluirlo entre los supuestos de inexistencia de objeto<sup>75</sup>, nosotros nos preguntamos si más bien no estaremos ante un caso de ausencia de objeto, si se considera desde la perspectiva del enemigo ausente, o incluso ante un ejemplo de idoneidad del objeto, si se valora desde la perspectiva del arbusto objeto del disparo.

A la vista de tales dificultades de delimitación, surge inmediatamente la pregunta de si es realmente necesario distinguir unos supuestos de otro y, tanto si se es partidario como si no de la existencia de una categoría específica de tentativa inidónea, de si tal delimitación se deriva alguna consecuencia a nivel punitivo.

En lo que respecta a los supuestos de ausencia de objeto, e idoneidad del objeto no parece necesario marcar diferencias. Generalmente los autores equiparan unos casos con otros, sin establecer distinciones, ni a nivel conceptual ni en las consecuencias punitivas que les aplica<sup>76</sup>, presumiblemente sobre la consideración de que tanto si el bien jurídico existe pero está ausente, como si está presente, pero aún así es inidoneo, en nada se altera que a causa de aquella idoneidad no puede consumarse el delito, ni ello tiene incidencia alguna en la constitución del ilícito, al margen de cómo se conciba éste.

---

<sup>75</sup> CONDE – PUMPIDO FERREIRO, CANDIDO, *Derecho Penal. Parte General*. (segunda edición), Colex, Madrid, 1990, pág. 416.

<sup>76</sup> BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE, *Comentario al artículo 3 CP en Código Penal Comentado*, Coord. López Barja de Quiroga/ Rodríguez Ramos, Akal, Madrid, 1990, pág. 14.

Lo que si conviene analizar es la posibilidad, que aún es apresurado descartar, de que convenga dar un tratamiento diferencial a los supuestos de inexistencia de objeto. ¿Tiene, en definitiva, la inexistencia absoluta del objeto en el cual se materializa eventualmente el bien jurídico protegido, alguna trascendencia en la conformación del desvalor de acción, y consiguientemente, en la fundamentación del ilícito jurado-penal.

#### **5.4.2. Tratamiento diferencial de los supuestos de inexistencia de objeto**

Es frecuente encontrar en la doctrina penal autores que relacionan los supuestos de inexistencia el bien jurídico con la conocida categoría de la tentativa absolutamente inidónea. Y tal equiparación tiene su importancia, si tenemos en cuenta que muchos de estos autores proponían la impunidad para tales supuestos de tentativa absolutamente inidónea<sup>77</sup>. En este sentido, sí tendría trascendencia de cara a la posible impunidad, delimitar con la mayor exactitud cuándo es está un supuesto de inexistencia de objeto. El problema surgiría en este caso, en la determinación del fundamento de tal impunidad. Obviamente ello no sería obstáculo para teorías objetivas que vinieran exigiendo una puesta en peligro más o menos clara del bien jurídico, pero desde una perspectiva como la aquí defendida no encontraría justificación ninguna.

Al margen de nuestra crítica la distinción entre tentativa absolutamente inidónea y tentativa realmente inidónea, consideramos que desde los planteamientos aquí defendidos, una decisión sobre las consecuencias que de la inexistencia del objeto pudieran derivarse, ha de venir condicionada por la fundamentación del ilícito jurídico-penal por la que se optó.

Desde esta perspectiva la inexistencia de objeto, como tal no afecta a la efectiva constitución del ilícito penal lo que sí afectará dicha constitución será

---

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ MOURULLO, GONZALO, *Delito imposible y tentativa de delito en el Código Penal Español*, en "ADPCP", 1971, pág. 230.

la percepción que de la existencia que de tal objeto tuviera el espectador objetivo, debido a la incidencia de tal percepción tiene en la negación o afirmación de la peligrosidad de la acción.

Como se dijo, en nuestra opinión el ilícito jurídico-penal, está ya plenamente construido con la sola presencia del desvalor de acción, entendido como un conjunto de elementos objetivos y subjetivos. Así aparece compuesto, de una parte, por el desvalor de la intención y de otra por la peligrosidad objetiva ex ante de la acción. Y, como hemos dicho, tal peligrosidad objetiva ex ante de la acción no esta condicionada, al menos en principio, por la efectiva existencia del objeto en el que se materializa el bien jurídico. Y decimos en principio porque la peligrosidad ex ante es un mero juicio ante factum de apariencia peligrosa. Y en tal juicio de apariencia de peligrosidad realizado ex ante por el espectador objetivo sí surge, como algo a tener en cuenta, la presencia del objeto de la acción. Así, si el espectador objetivo también cree existente el objeto de acción, y, considera la acción capaz de lesionarlo, concluirá afirmando la peligrosidad objetiva ex ante de la acción, y consideraremos fundamentado el desvalor de acción y, con ello, el ilícito jurídico penal. Por el contrario si tal observador se percata de la inexistencia del bien jurídico (o, igualmente, de su ausencia o inidoneidad) no interpretará que la acción, por muy peligrosa per se que ésta sea, pueda lesionar el bien jurídico en cuestión y negará la peligrosidad ex ante en tal concreto supuesto, con lo cual negaremos la constitución del ilícito.

En el primer caso, es decir, si el observador no percibe, la inexistencia del objeto del bien jurídico, la existencia o inexistencia del objeto del bien jurídico será un dato solo constatable ex post y que en nada desvirtúa el pronunciamiento sobre la concurrencia de la peligrosidad ex ante. Por lo tanto, la inexistencia del objeto de la acción en el que se materializa eventualmente el bien jurídico objeto de protección en nada afecta a la ya comprobada fundamentación del desvalor de acción, y, consecuentemente, del ilícito penal.

Cosa distinta es que, obviamente, no se podrá poner en peligro ni lesionar un bien jurídico a través de la elección de un objeto inexistente en el caso en cuestión. Ello conlleva a afirmar, en tal supuesto, no ha habido desvalor de resultado alguno con las implicaciones que ello puede conllevar en las consecuencias punitivas de la conducta. En efecto, la comprobación de que no hubo desvalor de resultado alguno puede conducir a que la necesidad de pena alcance su más mínimo grado, con lo cual, en base a éstas consideraciones, será posible una atenuación de la pena en tales supuestos. Esta conclusión puede existir, igualmente, en los supuestos de ausencia de objeto del bien jurídico o de inidoneidad del mismo, con la única diferencia de que aparece como conclusión inherente a la catalogación de un caso como de inexistencia del bien jurídico.

### **5.5. Toma de posición**

He adelantado ya mi opinión en el apartado 5.2.1.3., sin embargo, considero menester plasmar aquí algunas precisiones.

Para establecer una conceptualización sobre la tentativa inidónea existen teorías objetivas, teorías subjetivas y teorías mixtas.

Las teorías objetivas centran su postura en cuanto a que el derecho debe limitarse a conocer de la objetiva trasgresión de una esfera de la libertad ajena; así, al fundamentar la punibilidad de la conducta en datos objetivos, debe atenderse a la importancia del carácter peligroso de los mismos.

Por su parte, las teorías subjetivas basan la punibilidad de la tentativa en la manifestación de la voluntad delictiva a través de una conducta ordenada a la realización de dicha voluntad.

El criterio de distinción entre teorías objetivas y teorías subjetivas de la tentativa se basa en si la peligrosidad de la conducta debe ser estimada desde

la perspectiva de un observador objetivo o del propio autor, proyectándose así de la interpretación de los artículos de los códigos penales según los cuales para ser castigado por tentativa, se requiere una manifestación de voluntad de cometer el delito mediante acciones que constituyan un principio de ejecución.

Para ambas teorías, surge la figura del observador ex ante y del observador ex post.

Considero que son las teorías mixtas las que tienen mayor capacidad para fundamentar una distinción entre tentativa idónea e inidónea, ya que combinan aspectos subjetivos y objetivos en la configuración de la tentativa punible. El éxito de estas teorías estriba en que parten de la fundamentación subjetiva del injusto, pero, sobre la valoración de circunstancias objetivas, se decide si la conducta es o no inidónea.

Asumo la postura de que la utilidad de la distinción entre tentativa idónea e inidónea no sólo depende de que tal cualidad de la conducta se determine haciendo concurrir fundamentos subjetivos con objetivos.

Tentativa inidónea es aquella incapaz de alcanzar la consumación del delito, presuponiendo la no consumación; empero, la caracterización del comportamiento inidóneo depende de las condiciones en la que haya de determinarse aquella incapacidad.

Si bien la tentativa inidónea es la conducta que el autor dirige a la producción del delito, pero no puede llegar a la consumación debido a la inidoneidad de los medios, del objeto o del sujeto; es relevante establecer las condiciones en las que ha de determinarse tal inidoneidad.

En efecto, ex post toda tentativa sería inidónea, si la falta de consumación se comprueba que fue debido a los medios empleados, a la situación concreta en que se encuentra el objeto o a las circunstancias reales del sujeto activo.

Sin embargo, ¿qué tratamiento habrá de darse cuando quien pretende privar de la vida a otra persona errando sólo por escasos centímetros el disparo de su arma, revelando la incorrecta dirección de la misma, siendo evidente que no era inidóneos ni los medios, ni el objeto, ni el sujeto? Me inscribo entonces en la línea en que además de la inidoneidad de los medios, del objeto y del sujeto, es menester valorar el comportamiento del autor y con ello concluir en una tentativa inidónea.

La determinación de la inidoneidad puede realizarse desde una perspectiva ex post o ex ante. Sería idónea la tentativa peligrosa ex ante, pues en ella concurre la voluntad de consumir el delito (dolo) y la acción es, además, peligrosa. La tentativa inidónea es la tentativa no peligrosa ex ante, pues en ella concurre idéntica voluntad de consumir el delito pero la acción no es peligrosa.

## **CAPÍTULO VI. LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA INIDÓNEA**

### **6.1. La tentativa inidónea como tentativa ex ante no peligrosa**

Partiendo de la probada necesidad de que el concepto de tentativa inidónea se encuentre circunscrito en el de tentativa,<sup>1</sup> la concepción que la identifica como tentativa ex ante no peligrosa se basa en una serie de presupuestos que deben ser discutidos desde las posiciones mantenidas en la fundamentación de lo injusto; estos son: los actos ejecutivos pueden no ser peligrosos; y la ausencia de peligrosidad puede basarse en la deficiente percepción ontológica o nomológica del autor dando lugar a una valoración de su comportamiento diversa según el caso –respectivamente, merecedor o no de la pena-.

El primero de ellos no puede ser contradicho considerando la definición de tentativa que proponga el Código Penal ya que en casi todas las legislaciones considera que el principio de ejecución del tipo ha de ser apreciado desde la perspectiva del autor, así, no deja lugar a dudas sobre si hay tentativa aún cuando objetivamente no se realice una conducta peligrosa. Más esto no impide reducir su amplitud si a pesar de todo se confía en poder excluir los casos irreales: la representación del autor es decisiva pero no es el único factor sobre el que decidir si la tentativa es punible. Es válido entonces solo para las legislaciones en las que no se contenga tal referencia la discusión acerca de la necesidad de que el principio de ejecución suponga el carácter peligroso de los actos.

#### **6.1.1. Los actos ejecutivos pueden no ser peligrosos**

La premisa irrenunciable de que el concepto de tentativa exige el carácter ejecutivo de los actos obliga a que, de la caracterización de la tentativa inidónea como ex ante no peligrosa, se concluya que puede haber

---

<sup>1</sup> GRACIA MARTÍN, LUIS; *Política Criminal y dogmática jurídico penal del proceso de reforma penal en España*, "AP", 1994 pág. 350

actos ejecutivos no peligrosos.<sup>2</sup> Significa esto que la peligrosidad objetiva de la conducta no será el elemento de necesaria concurrencia para que quede constituido el desvalor de la acción<sup>3</sup>, pues siendo éste determinante de lo injusto, de otro modo tal tentativa dejaría de ser punible.

Que la peligrosidad de la conducta es elemento innecesario para fundamentar el desvalor de la acción pretende probarse en la excesiva restricción que de otro modo se produciría en el ámbito del tipo.<sup>4</sup> En general, si el resultado se produjese, habría que negar su imputación a todo comportamiento no peligroso<sup>5</sup>. Se argumenta que requerir para la imputación objetiva de resultados la previsibilidad de que la conducta lesione el bien jurídico, podría llevar a la impunidad casos como el de quien completamente inexperto en el manejo de armas de fuego, dispara con la intención de matar a alguien que se encuentra a una distancia a la que incluso un experto tirador le sería difícilísimo acertar<sup>6</sup>, pues esto sería una consecuencia absolutamente improbable<sup>7</sup>.

A ello habría que responder, primero que en este supuesto el resultado no puede considerarse absolutamente improbable; improbable sí, pero no en grado absoluto; en el ejemplo, lo razonable es no prestarse como blanco a la demostración de que el resultado es absolutamente improbable, y por tanto el juicio de peligro no dejaría de considerar la acción peligrosa. No constituye pues una objeción a que la peligrosidad fundamente lo injusto, propugnar la incriminación de la conducta de quien en el ejemplo dispara.

También debe de decirse que el autor, todo lo más puede creer –no conocer-, según lo dicho, que la producción del resultado es absolutamente

---

<sup>2</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, *Lo objetivo y lo subjetivo de la tentativa*, Facultad de derecho, Universidad de Valladolid, 1964, pág. 31.

<sup>3</sup> GRACÍA MARTÍN, LUIS, *Idem*, pág. 349.

<sup>4</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, *Curso de Derecho Penal Español, Parte General I (Introducción Teoría Jurídica del Delito/1,)*, cuarta edición, Tecnos, Madrid, 1994, pág. 200.

<sup>5</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant Lo Blanch, Venecia, 1993, pág. 278.

<sup>6</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, *Obra citada*, pág. 346.

<sup>7</sup> ENGISCH, KARL, ESTEBAN SOLA RECHE, *La llamada tentativa inidónea del delito*, Comares, Granada, 1996, pág. 199.

improbable, lo que puede constituir, precisamente, la situación inversa en el plano ontológico a lo que sucede con la acepción de tentativa inidónea que ahora nos ocupa: si lo que en realidad cree el sujeto es que su conducta no es peligrosa cuando objetivamente lo es. Se produce por consiguiente también un error sobre el carácter peligroso de la conducta, pero de signo contrario, en la tentativa inidónea, el autor cree que su conducta es peligrosa.

Es así que no estamos en la posibilidad de afirmar, entonces, la presencia del elemento volitivo del dolo si éste se hace depender de que el agente se atribuya alguna influencia en la producción del resultado, que por muy deseado que sea no espera que lo cause aquella concreta acción (el lastre sigue siendo que el propio autor lo considera absolutamente improbable).<sup>8</sup>

Por consiguiente, quien a pesar de todo pretenda sostener el carácter doloso de la conducta sólo porque el autor la dirige a la producción de un resultado típico deseado, si imprevisiblemente acierta a la víctima, no podría concluir otra cosa que se trataría de un delito consumado. Desde luego nunca podría tratarse de una tentativa –idónea o inidónea- ya que en el caso de que no se produjese la muerte de aquel a quien pretendió privar de la vida ¿tendríamos una tentativa de tentativa? No es congruente entonces recurrir aquí a la figura de la tentativa (idónea o inidónea) a pesar de que, con ello, se satisfaga el sentimiento de que la medida de lo injusto en este caso debe ser menor que la del disparo a quemarropa. Está claro que esa consecuencia puede inferirse, sin mácula, graduando la peligrosidad objetiva de la conducta –presente en ambos casos aunque en desigual medida– desde ahí la entidad del desvalor de la acción-<sup>9</sup>, tratándose en todo caso de un delito consumado.

De lo hasta aquí dicho podríamos concluir que existen conductas no peligrosas que causan lesiones en los bienes jurídicos. Pero hasta admitir que deban ser castigadas, media un abismo; lo que inspira al legislador para

---

<sup>8</sup> CEREZO MIR, JOSÉ, *Idem*, pág. 347

<sup>9</sup> MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARGARITA, *La imputación objetiva del resultado*, Publicaciones del Instituto de criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Edersa, 1992, pág. 116.

prohibir determinados comportamientos no puede dejar de ser que puedan resultar peligrosos para los bienes jurídicos que quiere proteger. Cómo no negar entonces la punibilidad de conductas no peligrosas que no lesionan bienes jurídicos.

Todo lo anterior pone en duda que la interpretación de la premisa que establece Armin Kaufmann según la cual no es posible ni necesario distinguir entre tentativa idónea e inidónea, explicada en la deducción de que “quien crea poder distinguir según la peligrosidad, se verá llevado probablemente a la consecuencia de que también debe haber tentativas no peligrosas que sin embargo producen el resultado, que –en ese caso- no será atribuido”<sup>10</sup>, constituya un axioma que forzosamente impida considerar la peligrosidad de la conducta fundamental para lo injusto. Antes al contrario, advertiría de lo absurdo de estimar consumado el hecho relacionado con la conducta no peligrosa; y de lo absurdo que seguiría siendo negar la imputación del resultado producido por proceder de una conducta no peligrosa, y castigarla como tentativa inidónea basándose en que a pesar de todo el autor pretendía con su comportamiento el resultado.

Nada contradice pues, que la razón fundamental para no considerar prohibida la conducta no peligrosa es la necesaria fundamentación objetiva de la norma: quien conocedor de la falta de peligrosidad de una conducta satisface sus instintos con tal proceder, no infringe prohibición alguna; quien creyendo peligrosa la misma conducta, la realiza, sólo ha añadido al mismo hecho una voluntad distinta, y ¿por ello debe ser castigado? De responder afirmativamente, se introduce una importante dificultad en la distinción –en sede de lo injusto- entre tentativa inidónea punible y tentativa irreal impune. Pero quien lleva a cabo una conducta peligrosa creyendo que no lo era, atenta contra el deber de cuidado; el resultado que produjese podría ser imputado a título de imprudencia.

---

<sup>10</sup> KAUFMANN, ARMIN, ¿“atribución objetiva” en el delito doloso? “ADPCP”, 1985, pág. 809.

Para determinar (en la medida de lo posible) esa potencialidad del comportamiento, en efecto, el criterio de la adecuación se desplaza de su original asentamiento –como limitación de la causalidad establecida conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones-, perfilando el objeto de la prohibición para que las conductas que de forma objetiva previsiblemente pueden dañar los bienes jurídicos;<sup>11</sup> este es el campo de la antijuridicidad material, introduciendo como componente del desvalor de la acción la peligrosidad de la conducta: “no existe ninguna reprobabilidad en los comportamientos inadecuados”. Y no hay razón alguna para desconocer en el ámbito de la tentativa que los actos que supongan la (parcial) realización del tipo están prohibidos por ostentar dicha cualidad. No se prohíbe cualquier manifestación de la voluntad de atentar contra los bienes jurídico-penales. Por eso se estima impune la llamada tentativa irreal; porque al enjuiciar el comportamiento no ha de bastarnos que el sujeto haya querido lesionar el bien jurídico sino que debemos contar con que ha querido hacerlo en la forma en la cual ha actuado (con un comportamiento no peligroso ya sea por errónea apreciación ontológica o nomológica).

No obstante la pregunta que permanece es la de ¿cómo hay que valorar la conducta del sujeto que quería realizar un comportamiento distinto al que efectivamente ha realizado?

## **6.2. La tentativa inidónea como tentativa ex ante peligrosa**

La exigencia del carácter peligroso de los actos constitutivos de tentativa (idónea e inidónea) supone, una restricción de los comportamientos punibles al amparo de esta figura. Lógicamente amplía el alcance de la llamada tentativa irreal impune, en la misma medida: siempre que el observador objetivo, en la situación del autor, apreciase la imposibilidad de consumación, la conducta no puede ser incriminada como tentativa.

---

<sup>11</sup> MIR PUIG, SANTIAGO, *La perspectiva ex ante en el Derecho Penal*, ADPCP, 1983, pag. 12-3.

Por consiguiente allá donde la concepción anterior podía contar con el factor de la peligrosidad para modular el desvalor de la acción entre comportamientos equiparables –de manera que la forma idónea daría lugar a un mayor desvalor de la acción que la forma inidónea-, no le es posible a ésta encontrar ninguna diferencia entre tentativa idónea e inidónea en ese ámbito; la valoración ex ante de la conducta sólo permite decidir si se trata realmente de una tentativa.

Si la tentativa necesariamente ha de consistir en una conducta ex ante peligrosa, para establecer su inidóneidad es preciso someterla a una complementaria valoración ex post. Valoración ésta que en nada puede influir en el desvalor de la acción, pues de lo contrario, al contar con datos no cognoscibles ex ante, se traicionaría el punto de partida.

### **6.3. La tentativa inidónea como ilícito ajeno al concepto de tentativa**

#### **Teoría dualista en la fundamentación de la punibilidad de la tentativa**

Otra corriente doctrinal, minoritaria en la moderna Ciencia del Derecho Penal, afronta la problemática de la tentativa inidónea desde la disociación respecto al concepto de tentativa; la que sería una tesis dualista frente al sentido monista por el que la tentativa propia e imposible aparecen como especies de un género superior común<sup>12</sup>, “en la tentativa imposible ha de verse una causa de extensión de la pena de la tentativa, no un caso natural de delito intentado.”<sup>13</sup>

En Alemania, Eberhard Schmidhäuser, considera que el desvalor de la acción que condiciona el merecimiento de pena de la tentativa puede basarse

---

<sup>12</sup> TORIO LÓPEZ, ÁNGEL, *Indicaciones para una concepción dualista de la tentativa en presupuestos a la reforma penal*, Centro de Estudios Criminológicos. Universidad de la Laguna, 1992, pág 169.

<sup>13</sup> TORIO LÓPEZ, ÁNGEL, *Racionalidad y relatividad en las teorías jurídicas del delito en “ADPCP”*, 1989. pág 511.

en que la conducta haya alcanzado una peligrosa proximidad a la consumación, o en la demostración de la intención de realizar un hecho típico. En efecto, se sitúan en una posición distante tanto de la corriente objetiva como de la subjetiva desde el momento en el que su fundamentación de lo injusto no prefiere ninguno de esos desvalores.

En ese dualismo se encuentra precisamente el especial argumento para incriminar la tentativa imposible, que no deja de advertir una desviación sistemática excepcional de los principios básicos del Derecho Penal, al no tratarse de un comportamiento peligroso<sup>14</sup>, dado que la norma “solo puede pretender interceptar acciones potencialmente dañosas, no acciones inocuas para los bienes jurídicos”.<sup>15</sup>

Por eso, en realidad, no hay coincidencia con la primera acepción analizada de tentativa inidónea, debido a que aunque se diga que se trata de la tentativa no peligrosa, esa calificación se establece de modo diverso: “el contenido asignado a la dimensión objetiva del comportamiento” no es el que establecería el observador objetivo sobre la apariencia del hecho, sino un juicio ex ante pero a posteriori en el que se contaría con el conocimiento del curso de los acontecimientos, retrotrayéndose para emitirlo al momento de la acción.<sup>16</sup>

Lo cual, sin embargo, le permite distanciarse también de la segunda aceptación respecto a la conclusión intermedia de que a pesar de la apariencia de peligrosidad para el observador objetivo, y para el autor, no puede afirmarse la peligrosidad ex ante debido a la preexistencia a la realización de la acción de circunstancias “realmente”<sup>17</sup> impeditivas. Resultaría entonces que la conducta de quien dispara contra una cama en la que erróneamente cree que duerme su enemigo, confundiéndole con un bulto que éste ha preparado para engañarle, ex ante se encontraba materialmente exenta de peligrosidad.

---

<sup>14</sup> TORIO LÓPEZ, ÁNGEL, *Indicaciones para una concepción dualista de la tentativa en presupuestos a la reforma penal*, Centro de Estudios Criminológicos. Universidad de la Laguna, 1992, pág. 170.

<sup>15</sup> TORIO LÓPEZ, ÁNGEL, *Obra citada*, pag. 177.

<sup>16</sup> TORIO LÓPEZ, ÁNGEL, *idem*, 178

<sup>17</sup> TORIO LÓPEZ, ÁNGEL, *ibidem*, 178

Aunque la fórmula no deja de ser que “el juez debe remitirse o referirse al momento en el cual la acción ejecutiva ha sido iniciada y emitir el juicio teniendo en cuenta todas aquellas condiciones y circunstancias que en dicho momento podían ser conocidas o eran conocidas por el sujeto”<sup>18</sup>, el valor objetivo del juicio de peligro requiere de “todas las circunstancias en las cuales la acción se ha desenvuelto” aunque el observador hubiera podido caer en el mismo error que el autor al creerla peligrosa; cuando se dan aquellas circunstancias “impeditivas de la posibilidad de verificación del resultado” que forman parte de la acción, con la cual están unidas en nexo causal, y que pueden ser constatables “a priori”, entonces es imposible que se pueda juzgar peligrosa una acción por mucho que nos pueda impresionar el peligro que, subjetiva y erróneamente, creemos existente “resulta pues que lo que determina la inidóneidad es lo constatable” “a priori”, no constatado por el autor ni por el observador objetivo.

#### **6.4 Toma de posición**

Intentar obtener un fundamento diverso para dos tipos de tentativa, necesariamente derivados del mismo concepto, promete encontrar dificultades para respetar el principio de legalidad; no sólo porque tendría que forzarse la interpretación del precepto en el que se define la tentativa para deducir ese doble fundamento del merecimiento de pena, sino también porque complicaría la justificación de que esto deba limitarse a tales casos, de forma que la referencia básica para la constitución de lo injusto no pase a ser el desvalor de la intención: ¿hasta qué punto la punibilidad de la tentativa inidónea así concebida no sería una desviación oportunista del sistema, cuando éste basa el merecimiento de pena, precisamente, en el peligro para el bien jurídico?

En otro sentido, la forma en la que se incorporan los datos realmente existentes en el enjuiciamiento ex ante de la conducta -no conocidos por el

---

<sup>18</sup> NUÑEZ BARBERO, RUPERTO, *El delito imposible*, Acta Salmantisensia, Universidad de Salamanca, 1963, pág 108.

autor, pero tampoco perceptibles desde la concreta situación del observador objetivo -, de modo que cualquiera hubiera creído en la capacidad lesiva de la conducta, sigue sin poder evitar la similitud con los casos de inidónea utilización de medios idóneos (por ejemplo, la pequeña desviación en la línea de tiro de una arma cargada y en perfectas condiciones de uso). En todo caso, un observador perfectamente informado los entendería no peligrosos, pues conocidas tales circunstancias vaticinaría que la conducta no habrá de alcanzar el resultado. De lo que nuevamente podría deducirse que toda tentativa es inidónea, ya que la perspectiva, no sería ya ex ante, sino ex post. Sólo restarían para la tentativa idónea aquellos casos en los que conocidas todas las circunstancias del hecho inexplicablemente el resultado no se produjo.

Por último, la separación el fundamento de la punibilidad de las dos pretendidas clases de tentativa podría no ser tan concluyente. Más bien, ambos están en una cierta relación de continuidad o, si se quiere de continencia; el desvalor de la intención ¿no debiera estar necesariamente presente en toda tentativa punible? Necesariamente, sí.

## **CAPÍTULO VII. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA TENTATIVA INIDÓNEA**

Habiendo ya establecido un concepto de tentativa del delito, una delimitación de lo que es la tentativa inidónea y las teorías que explican el por qué debe ser punible o no esta última; incluso habiendo ya adoptado una posición al respecto, me parece pertinente realizar un análisis de lo que al efecto se ha establecido en los ordenamientos de naturaleza penal vigentes en nuestro país.

Lo haré en apartados específicos. Opto por analizar primero las disposiciones de los ordenamientos penales de las entidades federativas, en orden alfabético, para después analizar los Códigos de aplicación federal.

Enuncio primero a qué Código me refiero, hago alusión a la fecha de la última reforma del ordenamiento y, en letras cursivas, transcribo la disposición correspondiente, fundamentalmente dos cuestiones: a) el artículo que regula la tentativa y, en su caso, la tentativa inidónea; y, b) el precepto que hace referencia a la punibilidad de esta figura. Mis comentarios siguen después de las transcripciones correspondientes.

### **7.1. Regulación de la figura de la tentativa y de su punibilidad en los ordenamientos penales de las Entidades Federativas**

#### **7.1.1. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Última reforma: 13 de enero de 2004.

#### ***TENTATIVA***

***Artículo 25.- Existe tentativa punible cuando la resolución de provocar un resultado lesivo se exterioriza realizando los actos que deberían producirlo***

*u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inculpado, pero se provoca con ello la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma.*

*Para la aplicación de penas o medidas de seguridad en los casos de tentativa, los tribunales tendrán en cuenta el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del hecho.*

*Si el inculpado desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del resultado lesivo, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar las que correspondan a actos ejecutados u omitidos que constituyeren por sí mismos delito.*

## **DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 61.-** *En los casos de tentativa se aplicarán, hasta las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la punibilidad establecida para el delito que el inculpado quiso realizar.*

*Cuando no sea posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicarán de 3 meses a 3 años de prisión y de 5 a 100 días multa.*

Este Código regula en forma genérica la figura de la tentativa punible del delito, haciendo mención que para la aplicación de la pena o medida de seguridad, el juzgador deberá de tomar en cuenta el grado en que hubiere llegado en la ejecución del hecho. Regula también el desistimiento y el arrepentimiento, determinando la no imposición de penas cuando alguna de ellas acontezca, sin perjuicio de la aplicación de sanciones a actos u omisiones que constituyan en sí mismos delitos.

Por cuanto a la punibilidad, señala como parámetro hasta las dos terceras partes de la pena y fija la sanción en la hipótesis en que no se hubiere podido determinar el daño que se pretendió causar.

No se hace mención alguna a la tentativa inidónea.

### **7.1.2. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Última reforma: 25 de agosto de 2006.

#### **TENTATIVA**

**Artículo 15.-** *Tentativa Punible, Delito Imposible y Desistimiento y Arrepentimiento.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo, la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*También es punible la tentativa cuando el delito no se pudiera consumir, por inidoneidad de los medios o por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.*

*Si la tentativa deriva de la notoria incultura, marginación social, o causas similares, a juicio del órgano jurisdiccional, la tentativa no es punible.*

*Si el sujeto espontáneamente se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omisiones constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éstos.*

#### **PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA**

**Artículo 80.-** *Punibilidad del delito tentado.- A los responsables de tentativa punible se les aplicará de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que les correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.*

*En caso de delito imposible se impondrá hasta la cuarta parte de la pena prevista para el delito que se quiso cometer.*

*En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el párrafo anterior, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 69, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

**Artículo 81.-** *Punibilidad de la tentativa, cuando es imposible determinar el daño.- Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicará de seis meses a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa.*

Es este el primer ordenamiento legal en el que encontramos una específica regulación de figuras concretas como el delito imposible, la tentativa inidónea y la no punibilidad derivada de determinadas condiciones.

Se define el concepto de tentativa punible; el rango de punición para la individualización de las penas –de las dos terceras partes del mínimo a las mismas del máximo-, así como el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Como se ve, regula la figura del delito imposible, no obstante, no se hace mención alguna a en qué consiste éste, pero sí se determina la punibilidad en caso de delito imposible; donde se impondrá hasta la cuarta parte de la pena prevista para el delito que se quiso cometer donde deberá

también tomar en cuenta el juzgador el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Por lo que hace a la tentativa inidónea únicamente se hace la manifestación con relación a que será punible este tipo de tentativa cuando la consumación del delito no se pudiere llevar a cabo por inidoneidad de los medios, no se hace alusión alguna en relación a qué se debe entender por inidoneidad de los medios, por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material, de igual forma que en el delito imposible.

Se hace referencia a la punibilidad que se impondrá. Contempla la figura del desistimiento y arrepentimiento donde no se impondrá la pena o medida de seguridad señalada para los ilícitos que resultasen a menos que los actos ejecutados u omisiones constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éstos.

Finalmente se hace referencia a la punibilidad de la tentativa, cuando es imposible determinar el daño que se pretendió causar donde se aplicará de seis meses a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa.

### **7.1.3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Última reforma: 20 de marzo de 2005.

#### ***TENTATIVA***

***Artículo 28.- Existe tentativa punible cuando se realizan con dolo directo actos de ejecución del delito o omisiones aptas para producirlo, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.***

**Artículo 29.-** *Si el autor suspende voluntariamente los actos de ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna a no ser que los actos ejecutados constituyeren por sí mismos un delito.*

*En el caso de delito imposible por falta de objeto o bien jurídico tutelado se considerará que existe tentativa punible.*

## **PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA**

### **SANCIONES PARA EL CASO DE TENTATIVA.**

**Artículo 91.-** *Al responsable de tentativa se le aplicarán las sanciones que correspondieran al delito consumado, reduciéndose el mínimo y el máximo de la pena de prisión prevista por la ley, en una tercera parte.*

*En los casos que no fuese posible determinar el daño que pretendía causar el delincuente, se atenderá a la figura de menor cuantía que resulte probada de las constancias procesales.*

Esta legislación comprende a la tentativa punible, al delito imposible, así como a la figura del desistimiento y arrepentimiento.

Hace referencia a lo que se debe de entender por tentativa punible.

Finalmente se pone de manifiesto que cuando exista delito imposible se considerará que existe tentativa punible, no obstante a ello no se define qué debe entenderse como delito imposible, empero lo refiere a la falta de objeto o de bien jurídico.

Por lo que hace a la punibilidad de la tentativa se indica que ésta se sancionará reduciéndose el mínimo y el máximo de la pena de prisión prevista por la ley en una tercera parte, asimismo en caso de no poder determinar el

daño que se pretendía causar se atenderá a la figura de menor cuantía que resulte probada.

#### **7.1.4. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**

Última reforma: 30 de septiembre de 2002.

##### **TENTATIVA**

**Artículo 10.-** *Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 49, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.*

##### **APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA**

**Artículo 60.-** *A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 49 y 56, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.*

*En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuere determinante para la correcta*

*adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.*

Esta codificación únicamente reconoce a la figura de la tentativa punible, a la del desistimiento y arrepentimiento.

Por lo que hace a la pena a imponer por delito tentado se hace referencia a que se impondrá hasta las dos terceras partes de la sanción correspondiente al delito consumado, salvo disposición en contrario, debiendo tomar en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

También se relata que en caso de no poder ser establecido el daño si éste fuere determinante para la adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada para la tentativa punible.

No contempla el tema de la tentativa inidónea.

#### **7.1.5. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**

Última reforma: 09 de noviembre de 2004.

##### ***SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA***

***Artículo 59.-*** *La tentativa consiste en la resolución de cometer un delito, exteriorizada en la ejecución de todos o parte de los actos que deberían producir como resultado el mismo u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*La pena o medida de seguridad aplicable por la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la que correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.*

*No será punible la tentativa, cuando el delito no se pudiere consumir por inidoneidad de los medios o por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material a no ser que se trate de la tentativa de los delitos contra la vida y la salud personal.*

*Si el sujeto espontáneamente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, salvo que los actos ejecutados u omitidos constituyan por si mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida de seguridad que corresponda.*

*Para sancionar la tentativa el órgano jurisdiccional tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52 de este código, el mayor o menor grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien jurídico protegido.*

**Artículo 60.-** *Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y hasta cincuenta días multa, según proceda.*

En esta legislación se hace referencia a lo que es la definición genérica de tentativa.

Podemos observar que es la segunda legislación que maneja el concepto de tentativa inidónea, pero no la conceptualiza; asimismo establece que tal tentativa no sería punible, no obstante recoge la teoría de la impresión al poner de relieve que si habrá punibilidad en los que se trate de delitos contra la salud personal o la vida.

Finalmente toca el tema del desistimiento y arrepentimiento, así como la pena que se aplicará en estos supuestos.

En cuanto a la punición la regla toca dentro del artículo mismo, es decir, sin hacer referencia alguna por separado a ésta y corresponde hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería si hubiese consumado el delito. No obstante en un artículo posterior trata únicamente el tema referido a la punición cuando no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar.

#### **7.1.6. CÓDIGO PENAL DE CHIHUAHUA**

Última reforma: 08 de julio de 2006.

##### **LA TENTATIVA**

**Artículo 13.-** *Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta idónea que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar las que correspondan a actos ejecutados u omitidos que por si mismos constituyan delitos.*

##### **LA TENTATIVA**

**Artículo 66.-** *Al responsable de tentativa se le aplicaran de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de las*

*penas que correspondan al delito de que se trate, tomándose en consideración, además de las reglas contenidas en el artículo 60 de este código, el grado a que se llegó dentro del proceso de ejecución del delito.*

*En ningún caso la pena mínima podrá ser inferior a la mínima general establecida en este código.*

En este código penal se hace únicamente referencia a la tentativa punible en forma genérica, manejando dentro de ésta el término de conducta idónea para la producción del delito o bien la omisión de la conducta idónea para evitar el mismo.

También se regula el tema del desistimiento y arrepentimiento, así como su punibilidad.

Finalmente por lo que hace a la pena que se impondrá al responsable de tentativa será hasta las dos terceras partes del máximo de las penas que correspondan al delito de que se trate.

#### **7.1.7. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA**

Última reforma: 11 de marzo de 2006.

#### **TENTATIVA**

**Artículo 38.- FIGURA TÍPICA EN GRADO DE TENTATIVA.** *La figura típica en grado de tentativa se integra cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, por realizar en parte una conducta unívoca e idónea para consumarlo; o por ejecutar totalmente la que debiera producir el resultado; sí aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*La conducta que se adecue a un tipo penal en grado de tentativa, será punible desde un tercio del mínimo, hasta la mitad del máximo de prisión y multa del delito que se trató de consumir; sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.*

*Se aplicarán al tipo penal en grado de tentativa y al tipo penal del artículo siguiente las previsiones del artículo 16, según el delito que se trató de consumir y las circunstancias que concurran en el caso.*

**Artículo 39.- FIGURA TÍPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA.** *Se equipara a la figura típica en grado de tentativa y se aplicará la penalidad del artículo anterior:*

*Cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza con una conducta unívoca de ejecución; siempre y cuando el bien jurídico se encuentre en condiciones de que se le lesione, pero el delito no se consuma por error en la idoneidad de los medios empleados; o porque el bien jurídico u objeto, existente, pudo estar en el lugar y la ocasión que con relación a aquél motivan la conducta.*

*No se configuran las figuras típico penales del párrafo anterior en los casos siguientes: 1) Cuando el error en la idoneidad del medio se debe a superstición o motivo similar. 2) Cuando el error se provoque a propósito por otro; salvo que lo induzca después de iniciarse la ejecución, para impedir la consumación o detener al agente; en cuyo caso, al inductor y a quienes intervengan con cualesquiera de esos fines, no se les impondrá pena.*

**Artículo 40.- DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO EFICAZ.** *Ninguna sanción se impondrá al autor o partícipe que al conocer o creer que aún puede consumir el delito, desiste de la conducta que inició o impide la consumación de aquél. A menos que los actos u omisión por sí mismos constituyan delito, en cuyo caso se les impondrá las sanciones de éste.*

Este ordenamiento define a la figura típica en grado de tentativa; misma que ha de sancionarse con un tercio del mínimo hasta la mitad del máximo de prisión y multa del delito que se intentó consumar.

Para hacer los comentarios al margen de las legislaciones que estoy analizando, previamente he hecho una lectura de todas y puedo comentar que este ordenamiento es el único que trata una figura típica equiparable a la tentativa en los términos del artículo 39 del ordenamiento que se analiza.

Regula la llamada tentativa inidónea referida a la inidoneidad de los medios empleados o porque el bien jurídico u objeto, pudo estar en el lugar y la ocasión que con relación a aquél motivan la conducta.

También, regula la no punibilidad de la tentativa inidónea, cuando el error se deba a superstición o motivo similar y cuando se provoque el error por otro sujeto.

En este código se retoma a la figura del desistimiento y del arrepentimiento eficaz, manifestando la forma de proceder ante éstos.

#### **7.1.8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA**

Última reforma: 26 de agosto de 2006.

##### ***TENTATIVA.***

**Artículo 17.-** *Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en un comienzo de ejecución o inejecución o por todos los actos u omisiones que debieran producir el delito, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente.*

**Artículo 18.-** *Si el autor se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna a no ser que los actos ejecutados constituyeren por sí mismos delitos.*

### **TENTATIVA.**

**Artículo 66.-** *Al responsable de tentativa se le aplicarán de tres días hasta la media aritmética que corresponda al delito consumado.*

En este código únicamente se hace referencia a la tentativa punible, donde acoge al concepto de los actos de ejecución o inejecución (sin definirlos), así mismo trata a la figura del desistimiento y arrepentimiento, así como el tratamiento de la tentativa en éstos casos.

Por lo que hace la pena a diferencia de las demás legislaciones que hasta el momento se han analizado que son hasta las dos terceras partes del delito consumado en este ordenamiento se aplicarán de tres días hasta la media aritmética que corresponda al delito consumado.

No regula el tema de la tentativa inidónea.

## **7.1.9. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**

Última reforma: 29 de abril de 2004.

### **TENTATIVA DEL DELITO**

**Artículo 18.-** *Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u*

*omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta además de lo previsto en los artículos 77 y 78 de este Código, el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.*

**Artículo 19.-** *Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.*

### **CASOS DE TENTATIVA**

**Artículo 84.-** *A los inculcados de delitos en grado de tentativa, se les aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena que debiera imponérseles si el delito se hubiere consumado y caución de no ofender.*

En este ordenamiento se hace alusión a la figura genérica de tentativa punible, al desistimiento y al arrepentimiento.

No obstante por lo que hace a la punición ésta se fijará hasta las dos terceras partes de la pena que debería corresponder al delito consumado para sancionar al delito tentado.

No contempla el tema de la tentativa inidónea.

### **7.1.10. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO GUANAJUATO**

*Última reforma: 01 de agosto de 2006.*

### **TENTATIVA**

**Artículo 18.-** *Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo.*

*La punibilidad aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiera consumado.*

*Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.*

**Artículo 19.-** *Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando por error el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado.*

*La punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería si el delito hubiere sido posible. Si el error deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.*

En este código se hace referencia a la tentativa punible, su conceptualización y al delito imposible, donde a diferencia de otras legislaciones, sí establece una definición de lo que es el delito imposible, al mismo que considera como tentativa punible, fincando su actualización en el error por cuanto al objeto y en relación al medio utilizado.

Por lo que hace a la punibilidad, ésta será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería al delito posible; para el caso de

delito imposible la pena aplicable será de un medio del máximo de la sanción que correspondiera al delito consumado.

No toca el tema de la tentativa inidónea.

#### **7.1.11. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO**

Última reforma: 25 de abril de 2004.

#### **TENTATIVA**

***Artículo 16.-** Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Existe tentativa inidónea cuando no se pudiere realizar el delito, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico u objeto material.*

*Para establecer la sanción de la tentativa, el juzgador tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento, el delito de que se trate, las formas, medios y momentos en que se ejecutó.*

*Tratándose de delitos graves, la pena será entre las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo, de las sanciones que debieran imponerse si el delito se hubiere consumado.*

#### **TENTATIVA PUNIBILIDAD.**

**Artículo 64.-** *Para imponer la pena de la tentativa, el Juez tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento; el delito de que se trate, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación y a la idoneidad de las formas o medios utilizados para la realización de la conducta, se le aplicará de dos a siete años de prisión.*

**Artículo 65.-** *En el caso de la tentativa inidónea, se podrá imponer al agente hasta un tercio de las penas aplicables al delito que quiso realizar, o tratamiento en libertad, en su caso.*

**Artículo 66.-** *Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o de quince a ciento ochenta días multa.*

En este ordenamiento se conceptualiza a la tentativa punible en forma genérica, se hace referencia a la tentativa inidónea por inidoneidad de los medios o inexistencia del bien jurídico u objeto material, pero aun cuando define cuándo habrá tentativa inidónea, no queda claro el contexto de ésta.

Por lo que hace a la pena genérica de la tentativa se aplicarán de dos a siete años de prisión tomando en cuenta el mayor o menor grado de aproximación a la consumación, así como la idoneidad de las formas o medios utilizados.

Recoge la teoría de la impresión al imponer una sanción específica a la tentativa en delitos graves.

A la tentativa inidónea le corresponde una sanción de hasta un tercio de las penas aplicables al delito que se quiso realizar o tratamiento en libertad en su caso.

En este código se regula la sanción que se impondrá en caso de que no se pudiese determinar el daño que se pretendía causar, donde se impondrán de tres meses a tres años de prisión o de quince a ciento ochenta días multa.

#### **7.1.12. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

Última reforma: 03 de julio de 2006.

#### **ACTOS PREPARATORIOS Y TENTATIVA PUNIBLES**

**Artículo 14.-** *Los actos preparatorios serán punibles cuando manifiesten en forma unívoca el dolo del agente.*

*Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Es punible la tentativa cuando el delito no se pudiera consumir por inidoneidad de los medios.*

*Será punible cuando el delito resulte de imposible consumación por la inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.*

**Artículo 15.-** *Si el sujeto espontáneamente desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, su conducta no será punible. Si los actos ejecutados u omitidos constituyen por sí mismos delito, se le impondrá la pena o medida de seguridad que corresponda.*

#### **PUNIBILIDAD DE LOS ACTOS PREPARATORIOS Y DE LA TENTATIVA**

**Artículo 102.-** *Los actos preparatorios que manifiesten en forma unívoca el dolo del agente, se sancionarán con una cuarta parte de la punibilidad que debiera imponerse si el delito se hubiera consumado.*

**Artículo 103.-** *La punibilidad en caso de tentativa, será las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado de referencia.*

*Cuando en caso de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa de 10 a 200 días.*

**Artículo 104.-** *En el caso de tentativa de realización imposible a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 de este Código, se aplicará una tercera parte de la punibilidad que debiera imponerse si el delito se hubiese podido consumir.*

Esta codificación, hace referencia a los actos preparatorios, a la tentativa punible, al delito imposible, a la tentativa inidónea, al desistimiento y al arrepentimiento, pero únicamente existe una definición de lo que se entiende por tentativa punible, dejando los demás conceptos, sin una definición que puede acercar al juzgador a los conceptos mencionados. La inidoneidad de la tentativa la finca en los medios.

No obstante lo anterior, sí maneja una sanción para cada uno de los conceptos referidos.

### **7.1.13. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**

Última reforma: 15 de agosto de 2006.

## **TENTATIVA**

**Artículo. 10º.-** *La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere.*

## **SANCIÓN PARA LA TENTATIVA**

**Artículo 52.-** *Al responsable de tentativa, se le impondrá a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 10 y 41 de este Código, de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo del ilícito si éste se llegare a consumir, y deberá de tomarse en cuenta las circunstancias del delito.*

*En los casos de tentativa de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión desde las tres cuartas partes de la pena mínima y podrá llegar hasta las tres cuartas partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.*

**Artículo 53.-** *Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la peligrosidad del autor y el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del delito.*

Esta legislación hace referencia a la tentativa punible de forma genérica a la cual define.

Toca también el tema del desistimiento espontáneo y el arrepentimiento donde no se impondrá pena o medida de seguridad alguna.

Por lo que hace a la pena en caso de tentativa, la aplicable será la de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo establecido del ilícito si éste se llegare a consumir. Si fuese tentativa de delito grave la pena de prisión será desde las tres cuartas partes de la pena mínima y hasta las tres cuartas partes de la sanción máxima para el delito consumado, retomando aquí la teoría de la impresión. En este ordenamiento se indica que para imponer la sanción deberá atenderse a la peligrosidad del autor.

No regula el tema de la tentativa inidónea.

#### **7.1.14. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

Última reforma: 07 de agosto de 2006.

##### ***TENTATIVA DEL DELITO***

*Artículo 10.- Además del delito consumado, es punible la tentativa y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería producir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.*

*Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos.*

##### **CASOS DE TENTATIVA**

**Artículo 59.-** *A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicarán de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado.*

En esta legislación se hace referencia a la tentativa punible, definiéndola en forma genérica, al desistimiento propio y al espontáneo, sin regular la figura del arrepentimiento.

Por lo que hace a la pena se aplicarán de uno a dos tercios de la pena para el delito consumado.

No contempla el tema de la tentativa inidónea.

#### **7.1.15. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Última reforma: 24 de agosto de 2006.

##### **TENTATIVA**

**Artículo 11.-** *La tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, si la ejecución se interrumpe o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 54, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.*

## **SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE TENTATIVA**

**Artículo 55.-** *Al responsable de una tentativa punible, se le impondrá una pena que no será menor a la mínima que establece esta ley y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito de que se trate.*

Esta legislación únicamente hace referencia a la tentativa punible en forma genérica, regula la figura del desistimiento y arrepentimiento, así como el proceder para la sanción en estos casos, por lo hace a la sanción que se impondría a la tentativa genérica punible poniendo de manifiesto que ésta no podrá ser menor de la mínima para el delito consumado y como máxima las dos terceras partes de la pena correspondiente a ésta.

No contempla el tema de la tentativa inidónea.

### **7.1.16. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Última reforma: 29 de junio de 2006.

#### **TENTATIVA**

**Artículo 17.-** *Existe tentativa punible cuando la intención de realizar el hecho constitutivo del cuerpo del delito se exterioriza mediante la ejecución de la actividad que debe producir ese hecho o la omisión de la que debería evitarlo, poniendo en peligro el bien jurídico correspondiente, si el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.*

## **TENTATIVA**

**Artículo 67.-** *La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.*

*Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.*

Este código al igual que la mayoría de los que hasta el momento se han analizado se hace referencia a un concepto genérico de tentativa punible y la forma de proceder en caso de desistimiento y arrepentimiento.

Por lo que hace a la punición, ésta será de hasta las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado; en el caso de delito grave se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción en caso de desistimiento; ahora bien, si se impide la consumación del delito en forma espontánea pero la acción u omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, se aplicará la sanción correspondiente a dicho ilícito.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

### **7.1.17. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Última reforma: 24 de mayo de 2006.

## **TENTATIVA**

**Artículo 11.-** *La tentativa es punible cuando usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

**Artículo 12.-** *Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando la imposibilidad resulta del objeto en que se quiso ejecutar o del uso de medios no idóneos para consumarlo, debido al error del agente, si el error deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.*

### **SANCIONES PARA LA TENTATIVA Y EL DELITO IMPOSIBLE**

**Artículo 75.-** *Al responsable de tentativa o de delito imposible, se le aplicará de tres días hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción señalada en la Ley al delito que el agente pretendió realizar.*

*Para imponer la sanción del delito imposible y de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la peligrosidad del autor y el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del delito.*

Esta legislación define a la tentativa punible; hace mención de en qué casos se está frente al delito imposible; contempla una definición de tentativa genérica pero no se especifica qué es el delito imposible, únicamente se hace referencia a que la imposibilidad resulta del objeto en que se quiso ejecutar o al uso de medios no idóneos para consumir el delito debido al error del agente.

Por lo que hace a la pena será la misma para la tentativa genérica que para el delito imposible, donde deberá tomar en cuenta el juzgador la peligrosidad del autor y el grado a que hubiese llegado la ejecución del delito.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

#### **7.1.18. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Última reforma: 13 de septiembre de 2006.

##### **TENTATIVA**

**Artículo 31.-** *La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.*

**Artículo 32.-** *No es punible la conducta de quien desiste voluntariamente de la ejecución del delito o de quien habiendo participado en su preparación, impide que el resultado se produzca; sin embargo, en ambos casos se sancionará por los delitos consumados en la preparación del delito tentado.*

**Artículo 33.-** *Siendo varios los que participen en el hecho, no se sancionara por tentativa, a quien voluntariamente impida la consumación del delito, o a quien demuestre una determinación espontánea y objetiva para impedir su consumación, aunque ésta llegue a realizarse a pesar de su empeño en impedirlo, en ambos casos, se aplicaran a todos los partícipes las sanciones que correspondan por los delitos consumados por ellos o con su intervención en la preparación del delito tentado.*

**Artículo 34.-** *No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa, cuando fuere imposible la consumación del delito.*

##### **APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA**

**Artículo 73.-** *Al responsable en caso de tentativa se le aplicara pena de prisión, tomando en cuenta las prevenciones del artículo 47 de este código, de un cuarto de la sanción mínima establecida para el delito que se pretendió consumir, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer si este se hubiere consumado, excepto cuando este código disponga otra cosa, en el supuesto de que la pena de prisión se substituya por multa, de manera conjunta se le impondrá al acusado trabajo en beneficio de la comunidad sujetándose a lo dispuesto por el artículo 51 de este código.*

Este ordenamiento aborda los conceptos de tentativa punible, desistimiento, arrepentimiento y al delito imposible, del que únicamente hace mención que no se aplicará pena correspondiente a la tentativa cuando fuera imposible la consumación del delito, sin hacer referencia alguna, a si la imposibilidad resulta del objeto o de los medios, además de no definir al delito imposible.

La pena que se aplicará en caso de tentativa será la de una cuarta parte de la sanción mínima, hasta las dos terceras partes de la sanción que se debiera imponer para el delito consumado. Importante regulación se realiza por cuanto a la coautoría en la que si alguno de ellos impide la consumación o demuestre una determinación espontánea y objetiva para ello, caso en el cual no se sancionará por tentativa.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

#### **7.1.19. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Última reforma: 09 de septiembre de 2006.

#### **TENTATIVA.**

**Artículo 10.-** *Los delitos pueden ser consumados o de tentativa:*

*I.- Existe consumación cuando el agente con su acción u omisión, lesiona el bien jurídico; y*

*II. Existe tentativa, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo si por causas ajenas al agente, no hay consumación pero si puesta en peligro del bien jurídico.*

**Artículo 57.-** *Al responsable de tentativa, se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiera imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.*

Este código señala que los delitos pueden ser consumados o de tentativa, mismos que define, tocando a la tentativa en forma genérica, por lo que hace a la punición, está será de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se impondría al delito consumado.

También se hace referencia a las figuras del desistimiento y arrepentimiento.

No se contempla a la tentativa inidónea.

## **7.1.20. CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Última reforma: 11 de septiembre de 2006.

### **TENTATIVA**

**Artículo 20.-** *Existe tentativa, cuando usando medios eficaces e idóneos se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

### **SANCIONES POR LA TENTATIVA**

**Artículo 94.-** *En caso de tentativa se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*I.- Se impondrá a los responsables de la tentativa hasta las dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima que corresponderían si el delito se hubiere consumado;*

*II.- Para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior, además de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que señalan los artículos 72 a 75, el juzgador tendrá en consideración el grado a que hubiere llegado el autor de la tentativa en la ejecución del delito;*

*III.- (DEROGADA, P.O. 1 DE JULIO DE 1994)*

*IV.- Si no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se sancionará al autor:*

*a) Con prisión o multa cuyos máximos sean respectivamente un año y cien días de salario si el delito que se pretendía cometer se castiga sólo con aquélla o esta sanción;*

*b) Con ambas sanciones si el delito que se pretendía cometer se sanciona con multa y prisión a la vez.*

Este ordenamiento únicamente define a la tentativa en forma genérica. Cuando regula la punición refiere además que en la pena que habrá de imponerse, deberá de tomarse en cuenta a las circunstancias subjetivas y objetivas y el juzgador tendrá en consideración el grado de ejecución del delito.

Para el caso que no fuere posible determinar el daño se sancionará con prisión o multa de un año y cien días de salario si el delito sólo se castigara con esta última.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

#### **7.1.21. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Última reforma: 11 de marzo de 2003.

#### **TENTATIVA**

**Artículo 15.-** *Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquellas se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*No será punible la tentativa, cuando el delito no se pudiere consumir por inidoneidad de los medios o por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material, a no ser que se trate de la tentativa de delitos contra la vida y salud personal.*

*Cuando el delito no se pudiera consumir por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material, no será punible la tentativa, a no ser que se trate de delitos contra la vida o la salud personal. Pero aún en estos casos, no será punible la tentativa cuando el agente emplee medios notoriamente inidóneos.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por si mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.*

## **PUNIBILIDAD EN CASO DE TENTATIVA**

**Artículo 72.-** *La pena o medida de seguridad aplicable para la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la que corresponderá si el delito que el agente quiso realizar se hubiera consumado.*

**Artículo 73.-** *Cuando el delito no se consume, por ser imposible en los términos del párrafo segundo del Artículo 15 de este Código se aplicará al imputado hasta un tercio de la pena que le correspondería al delito que quiso realizar o la medida de seguridad que corresponda.*

**Artículo 74.-** *Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y hasta cincuenta días de multa, según proceda.*

Esta legislación da una definición de tentativa punible en forma genérica, toca el tema del delito imposible pero no hace referencia específica a éste como tal.

Adopta la teoría de la impresión al manifestar que si existirá punición en el delito imposible cuando se traten de delitos contra la vida y la salud persona, salvo el caso de que el agente emplee medios notoriamente inidoneos.

Hace referencia al desistimiento y al arrepentimiento.

En cuanto a la pena se refiere regula tanto a la tentativa genérica, como al caso de no consumación por ser delito imposible. Finalmente establece sanción para cuando en la tentativa no fuese posible determinar el daño que se pretendió causar.

#### **7.2.22. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

Última reforma: 12 de septiembre de 2006.

#### ***TENTATIVA***

**Artículo 15.-** *Además del delito consumado, también es punible la tentativa del mismo.*

*Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquellos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Existe delito imposible, cuando los medios empleados no sean idóneos para producir el resultado o por inexistencia del bien jurídico u objeto material.*

*Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delitos.*

### ***PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA Y DEL DELITO IMPOSIBLE***

***Artículo 58.-*** *La pena o medida de seguridad en caso de tentativa será de hasta las dos terceras partes de la que correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.*

*En el caso de delito imposible a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 15 de este Código, el Juez podrá aplicar al agente, a su discreción y considerando la personalidad de aquél, hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito que quiso realizar o la medida de tratamiento en internamiento o en libertad que corresponda.*

*Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicará hasta dos años de prisión o hasta cincuenta días multa según proceda.*

Esta legislación hace referencia a la tentativa punible y al delito imposible, dando una definición conceptual de ambas figuras. También toca el tema del desistimiento y del arrepentimiento.

La imposibilidad del delito la finca en sede de inidoneidad de medios y de inexistencia del bien jurídico u objeto material.

Por lo que hace a la pena, maneja la forma de sancionar tanto a la tentativa punible genérica, como en el del delito imposible.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

### **7.1.23. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Última reforma: 12 de septiembre de 2006.

#### **TENTATIVA**

***Artículo 12.-** Existe tentativa punible cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debía de producir el delito u omitiendo la que debería de evitarlo si, por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si puesta en peligro del bien jurídico.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna; pero si la acción u omisión ejecutadas constituyen por si mismas algún delito distinto, se aplicará a éste la pena o medida de seguridad que corresponda.*

#### **PUNIBILIDAD PARA LOS DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA**

***Artículo 71.-** A los responsables de tentativa punible se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones del artículo 59 de este Código, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.*

Este código únicamente hace referencia a la tentativa en general, al desistimiento y al arrepentimiento.

En cuanto a la pena coincide con la mayoría de las legislaciones al imponer hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería al delito consumado.

No hace mención referencia sobre la tentativa inidónea.

#### **8.1.24. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA**

Última reforma: 11 de agosto de 2006.

##### ***TENTATIVA***

**Artículo 16.-** *La tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo los actos que deberían de producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Existe tentativa inidónea, siendo también punible, cuando no se pudiere realizar el delito, por emplearse medios inadecuados para la ejecución del mismo o por no existir el bien jurídico u objeto material que se pretendió afectar.*

**Artículo 17.-** *Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.*

##### ***PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA***

**Artículo 87.-** *A los responsables de tentativa punible se les aplicará hasta las dos terceras partes de la pena que les correspondería, si el delito que el agente quiso realizar se hubiera consumado.*

**Artículo 88.-** *En el caso de tentativa inidónea, el juez podrá discrecionalmente aplicar, considerando la personalidad del agente, hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito que quiso realizar, o la medida de tratamiento que proceda, pudiendo eximirle de ambas cuando sean notoriamente innecesarias.*

*La tentativa no es punible cuando la inidoneidad deriva de notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares.*

**Artículo 89.-** *Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de diez a cien días multa.*

*Las penas previstas en este artículo, en ningún caso podrán exceder de las dos terceras partes de la señalada para el delito si éste se hubiera consumado.*

Este ordenamiento hace referencia a la tentativa genérica, así como a la tentativa inidónea a la que también considera punible, dando una definición para ambos conceptos. La inidoneidad la finca en el medio y en el objeto. Al igual que la mayoría de los códigos hasta el momento analizados hace referencia a la figura del desistimiento y arrepentimiento.

En cuanto a la pena hace un tratamiento independiente a la pena a aplicar a la tentativa genérica y a la pena a aplicar en el caso de encontrarse ante un supuesto de tentativa inidónea.

Así mismo, hace referencia a la pena que debería imponerse en caso que fuere posible determinar el daño que se pretendió causar.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

#### **7.1.25. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**

Última reforma: 06 de julio de 2005.

##### **TENTATIVA**

***Artículo 10.-** Existe tentativa cuando la resolución de cometer un delito se manifiesta en actos u omisiones que deberían producirlo, o en un inicio de ejecución o inejecución de los mismos, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Si el sujeto desiste voluntariamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.*

##### **APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS POR EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, EJERCICIO DE UN DERECHO Y OBEDIENCIA JERARQUICA LEGÍTIMA, Y EN TENTATIVA**

***Artículo 68.-** Al que se exceda en los límites impuestos por la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica legítima, debido a un proceso emocional explicable a juicio del juez, al empleo de medios no necesarios racionalmente o que no sean los más practicables o menos perjudiciales, se le impondrán de tres días a cinco años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa.*

**Artículo 69.-** *Al responsable de tentativa se le aplicarán las sanciones señaladas para el delito doloso consumado que corresponda, disminuyéndose éstas en dos terceras partes en su término mínimo y en una tercera parte en su término máximo, tomando en cuenta, además de lo previsto en el artículo 57, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito.*

Este ordenamiento únicamente recoge a la figura de la tentativa en forma general, al desistimiento y al arrepentimiento como el de la mayoría de los códigos analizados.

Hasta el momento esta es una de las escasas legislaciones en donde no se hace referencia en capítulo especial a la punibilidad en la tentativa, ya que hace referencia a ésta dentro del capítulo de la aplicación de sanciones a los delitos cometidos con exceso en la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber legal, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica en la tentativa.

No hace mención sobre la tentativa inidónea.

#### **7.1.26. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

Última reforma: 12 de septiembre de 2006.

#### **TENTATIVA**

**Artículo 11.-** *Existe tentativa punible cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debía de producir el delito u omitiendo la que debería de evitarlo si, por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero sí puesta en peligro del bien jurídico.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna; pero si la acción u omisión ejecutada constituyen por sí mismas algún delito distinto, se aplicará a éste la pena o medida de seguridad que corresponda.*

## **TENTATIVA**

**Artículo 67.-** *La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario, será de las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción el juez deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido en el tipo.*

*En el caso de que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se impondrá la mitad de la sanción señalada en el primer párrafo de este artículo.*

Este ordenamiento refiere el concepto de tentativa punible genérica, toca la figura del desistimiento y el arrepentimiento.

En cuanto a la pena hace referencia a la punición de la tentativa genérica así como al caso en que no es posible determinar el daño que se pretendió causar.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

### **7.1.27. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Última reforma: 12 de julio de 2006.

## **TENTATIVA**

**Artículo 27.-** *La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

**Artículo 28.-** *No será sancionado el que desistiere voluntariamente de la ejecución del delito; sin embargo, responderá de los delitos consumados en la preparación y ejecución del delito tentado.*

**Artículo 29.-** *Siendo varios los que participan en el hecho, no se castigará por tentativa a quien voluntariamente impidiere la consumación del delito.*

**Artículo 30.-** *No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa, cuando fuera absolutamente imposible la consumación del delito.*

## **TENTATIVA**

**Artículo 79.-** *A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar.*

En este código se hace referencia y se da concepto de tentativa general; por otro lado también refiere al delito imposible, pero sin hacer una conceptualización de éste, haciendo únicamente mención de que no se aplicará pena correspondiente a la tentativa, cuando fuera absolutamente imposible la consumación del delito.

Al igual que la mayoría de las legislaciones se aborda el tema del desistimiento y arrepentimiento en la tentativa, así como el respectivo tratamiento en éstos casos.

Por lo que hace a la pena establece que en se impondrá de la tercera parte del mínimo hasta dos terceras partes del máximo de la sanción del delito consumado.

#### **7.1.28. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

Última reforma: 29 de septiembre de 2006.

##### **TENTATIVA**

***Artículo 11.-** La tentativa es punible si usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

##### **SANCIONES PARA LA TENTATIVA**

***Artículo 59.-** Al responsable de tentativa se le impondrán hasta las tres cuartas partes de la sanción o sanciones máximas que la ley imponga al delito que el agente quiso realizar.*

***Artículo 60.-** Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.*

En este ordenamiento sólo define la tentativa genérica punible y hace mención de la pena correspondiente a ésta, donde se deberá tomar en cuenta la temibilidad del autor y el grado de ejecución del delito.

En el código que ahora se analiza, no se hace referencia alguna al desistimiento y al arrepentimiento.

No contempla la tentativa inidónea.

#### **7.1.29. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Última reforma: 27 de diciembre de 2003.

##### **TENTATIVA**

**Artículo 21.-** *Existe tentativa, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en un comienzo de ejecución o inejecución o por todos los actos u omisiones que debieran producir el delito, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente.*

**Artículo 22.-** *Si el autor se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeren, por sí mismos, delito.*

##### **TENTATIVA**

**Artículo 68.-** *El responsable de tentativa será sancionado con prisión de un mes a nueve años y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 y tomándose como base la sanción que correspondería al delito si se hubiese consumado.*

Esta legislación únicamente define a la tentativa en una forma general y hace mención al proceder en caso de desistimiento y arrepentimiento.

Por lo que hace a la pena, a diferencia de otras legislaciones, en este código al responsable de tentativa se le sancionará con prisión de un mes a nueve años y multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo tomándose como base la sanción que correspondería al delito consumado.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

### **7.1.30. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Última reforma: 06 de julio de 2004.

#### ***DE LA TENTATIVA***

**Artículo 17.-** *La tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice realizando en parte o totalmente los actos ejecutados que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Para imponer la sanción de la tentativa, la autoridad judicial tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 74 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

**Artículo 18.-** *En el caso del artículo anterior, si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución o impide voluntariamente la consumación del delito, no se impondrá sanción o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delito.*

#### ***APLICACIÓN DE SANCIONES EN CASO DE TENTATIVA***

**Artículo 84.** *A los responsables de tentativa punible se les impondrá, a juicio de la autoridad judicial y tomando en consideración las prevenciones de*

*los artículos 17 y 74 de este Código, de cinco días de prisión hasta las dos terceras partes de la sanción privativa de libertad máxima que se le debiera imponer si el delito que quiso realizar se hubiere consumado, salvo disposición contraria.*

En este código se regula solamente a la tentativa punible genérica, al desistimiento y al arrepentimiento. Por lo que hace a la pena, ésta será de cinco días de prisión hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondiese al delito consumado debiéndose de tomar en cuenta el mayor o menor grado de aproximación del momento consumativo del delito.

No contempla la tentativa inidónea.

#### **7.1.31. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

Última reforma: 01 de febrero de 2006.

##### **TENTATIVA**

***Artículo 10.-** La tentativa es punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquéllos se interrumpen o éste no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito.*

##### **SANCIÓN PARA LA TENTATIVA**

**Artículo 65.-** *Al responsable de tentativa se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumir.*

*Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.*

En este ordenamiento se define a la tentativa punible, toma en cuenta el desistimiento y el arrepentimiento así como el tratamiento para estos casos.

En cuanto a la pena, hace referencia que para imponer la sanción en la tentativa el juez tendría en cuenta la culpabilidad del autor y el grado de ejecución a que hubiese llegado el delito.

No establece la tentativa inidónea.

### **7.1.32. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **TENTATIVA**

**Artículo 20.-** *(Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.*

**Artículo 21.-** *(Desistimiento y arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no*

*ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.*

## **PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA**

**Artículo 78** *(Punibilidad de la tentativa). La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.*

*En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.*

Al igual que los últimos ordenamientos analizados, este código sólo hace referencia a la tentativa punible en forma genérica, considera a la figura del desistimiento y el arrepentimiento y hace mención a la penalidad correspondiente a la tentativa genérica.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

## **7.2. Regulación de la figura de la tentativa y de su punibilidad en los ordenamientos federales**

### **7.2.1. CÓDIGO PENAL FEDERAL**

#### **TENTATIVA**

**Artículo 12.-** *Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos*

*que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.*

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.*

### **APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA TENTATIVA**

**Artículo 63.-** *Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.*

*En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.*

*En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.*

Este ordenamiento únicamente recoge a la tentativa punible, a la figura del desistimiento y del arrepentimiento.

Por lo que hace a la pena, se hace mención de una sanción para la tentativa genérica, una en el caso de que fuere imposible determinar el daño que se pretendió causar y finalmente señala una pena específica en el caso de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley.

No hace referencia alguna sobre la tentativa inidónea.

### **7.2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

***Artículo 98.-** La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.*

*La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.*

*Si el autor desistiere de la ejecución o impedirere (sic) la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.*

En el presente ordenamiento se define a la tentativa punible en forma genérica. Hace mención del proceder en el caso de desistimiento o arrepentimiento en la tentativa.

Impone una pena de las dos terceras partes de la que corresponderla del delito consumado al de tentativa.

No regula la figura de la tentativa inidónea.

### **7.2.3. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**

## **GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL**

**Artículo 105.-** *Los delitos serán punibles en todos sus grados de ejecución.*

*Estos son conato, delito frustrado y delito consumado.*

**Artículo 106.-** *El conato consiste en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye si esos hechos dan a conocer por sí solos o acompañados de algunos indicios cuál es el delito que el agente tenía intención de perpetrar; si no lo dieran a conocer, tales hechos se considerarán como actos puramente preparatorios que serán punibles cuando por sí solos constituyan delito.*

*El frustrado es aquel en que el agente llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por imposible, porque los medios que se empleen son inadecuados o por otra causa extraña a la voluntad del agente.*

## **PUNIBILIDAD**

**Artículo 158.-** *El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente, si hubiera consumado el delito.*

**Artículo 159.-** *El delito frustrado se castigará:*

*I.- Cuando el delito no se consume por tratarse de un delito irrealizable, porque es imposible o porque son evidentemente inadecuados los medios empleados, con un tercio a dos quintos de la pena que se impondría si el delito se hubiera consumado, y*

*I. - cuando el delito no se consume por causas extrañas a la voluntad del agente diversas de las que se expresan en la fracción anterior, con dos quintos a dos tercios de la que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.*

*El juez tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 146 y 147.*

Esta legislación hace referencia a que los delitos serán punibles en todos sus grados de ejecución.

Considera que son grados de ejecución al conato de delito, al delito frustrado y al delito consumado.

Dentro de la tentativa incluye al conato, y al delito frustrado donde hace mención del delito imposible.

Del texto del artículo 106 se puede apreciar una definición concisa para lo que es el conato, no siendo el mismo caso para el delito frustrado donde no hay una definición para el término de delito imposible, ya que solo hace mención que el delito será de realización imposible porque los medios que se emplean son inadecuados o por otra causa extraña a la voluntad del agente.

Finalmente se da el tratamiento de la punibilidad para ambos casos.

### **7.3. Conclusión**

Uno de mis propósitos en esta investigación consistió en intentar establecer un concepto integral de la tentativa del delito, para desde ahí concluir lo que la tentativa inidónea es. Traté de hacerlo en sede de la dogmática jurídico penal, pues desde ahí se puede desentrañar el sentido de los preceptos, y con ello se crean principios y conceptos que habrán de ordenarse y relacionarse sistemáticamente, permitiendo la comprensión de la norma penal.

Como se ve, son contadas, por escasas, las legislaciones que contemplan la llamada tentativa inidónea del delito, más aún, las que los hacen pecan de una apreciación corta o de una deficiente conceptualización de la misma.

Solo algunas legislaciones recogen la teoría de la impresión y contemplan sanción para la tentativa inidónea de delitos contra la vida y la integridad personal.

La inidoneidad se centra a veces en los medios utilizados, otras en el objeto sobre el cual recae el comportamiento y otras en el sujeto que lo realiza. Empero, ninguna legislación hace referencia a alguna otra causa de la no producción del resultado.

No existe uniformidad en cuanto al concepto y tratamiento que debe darse a la tentativa, al desistimiento y al arrepentimiento

Tampoco la hay en relación a la pena que debe imponerse, pues incluso algunas establecen para ese supuesto la pena mínima de tres días de prisión.

Sería deseable una regulación uniforme de todos los tópicos y conceptos que se han abordado.

## **CAPÍTULO VIII. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA TENTATIVA**

Muchos de los temas que abordé en este trabajo pueden ser objeto de específica indagación y de un particular tratamiento. Externo que esta manifestación no intenta ser justificación de alguna deficiencia en la investigación. Es claro entonces que el tema que aquí analizo es de aquellos que pueden ser objeto de una particular investigación para sustentarse como tesis de grado.

Por lo anterior sólo me permito aquí invocar un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resalta el punto de vista de nuestro máximo tribunal sobre la tentativa del delito. Insisto en que el análisis de la evolución del tratamiento de la tentativa por la jurisprudencia conllevaría una necesaria investigación adicional.

La tesis es del siguiente tenor literal:

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**VIII, Septiembre de 1998**

**Página: 198**

**Tesis: 1a./J. 46/98**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Penal**

***SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDAD DE SUMINISTRO GENÉRICO, EN GRADO DE TENTATIVA. LOS ACTOS DE CONSUMACIÓN IDÓNEOS PARA LA CONFIGURACIÓN. Si el sujeto activo obtiene el estupefaciente y lo oculta para tratar de ingresar con él a un centro de reclusión preventivo o penitenciario, en donde pretende entregar dicha sustancia a alguna persona, para su consumo, pero no logra su finalidad delictiva porque es sorprendido al momento en que se realiza la revisión previa a su ingreso a las instalaciones***

*carcelarias; se reúnen los elementos indispensables para la integración típica del delito contra la salud, en su modalidad de suministro genérico, en grado de tentativa, previstos por el artículo 12 del Código Penal Federal, en relación con la fracción I del precepto 194, de ese mismo ordenamiento punitivo, consistentes en: a) Un elemento subjetivo (finalístico), que consiste en la resolución dirigida a cometer el delito en cuestión, en la modalidad ya precisada; b) Un elemento material (objetivo), consistente en la realización, por parte del sujeto activo, de los actos ejecutivos e idóneos, encaminados directa e inmediatamente a producir el resultado que pretende, a través de los cuales aquél exterioriza, unívocamente, su determinación delictiva; y, c) Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, como lo son la oportuna detección del enervante oculto y la consiguiente detención del agente. En tales condiciones, para la configuración de la tentativa, no es indispensable que los actos de ejecución tengan que llegar al grado de que el sujeto activo se encuentre con el destinatario del estupefaciente y que en ese momento se inicie la entrega; pues, en todo caso, el menor o mayor grado de aproximación al momento consumativo del delito, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 del Código Penal Federal, no tiene el carácter de elemento típico y, por lo tanto, es innecesario para la configuración de la tentativa, ya que sólo se trata de una circunstancia que el juzgador debe ponderar a fin de individualizar la punibilidad correspondiente al delito cometido en grado de tentativa.*

Precedentes: Contradicción de tesis 101/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 5 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Tesis de jurisprudencia 46/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto

Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

El análisis que realiza la Primera Sala de nuestro máximo tribunal pone de relieve el concepto que se tiene de la tentativa al referir como elementos de la misma la resolución de cometer un delito, la realización de los actos ejecutivos idóneos encaminados a producir el resultado y la no producción del mismo por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. Criterio que de alguna manera es congruente con los componentes que de la tentativa he pretendido resaltar en esta investigación.

En efecto, menciona un elemento subjetivo finalístico consistente en la resolución dirigida a cometer un delito; un elemento material objetivo, que estriba en la realización, por parte del sujeto activo, de los actos ejecutivos idóneos encaminados a producir el resultado; y, la no producción del resultado por causas ajenas a su voluntad.

Sin embargo, sin la intención de hacer un análisis profundo respecto del contenido de la tesis arriba transcrita, debo mencionar que la misma se refiere a aquellas conductas que realizan las personas que asisten a los centros penitenciarios e intentan introducir droga, quienes son casi siempre familiares de los internos (la mayor de las veces son mujeres, parejas sentimentales) y cuando son detenidas por los actos que ya están realizando, se les sanciona por tentativa de suministro genérico, como mínimo, con un total de quince años de prisión, ya que de conformidad con la fracción I del artículo 194 del Código Penal Federal, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 63 debe imponerse como rango inferior diez años de prisión, pero la misma se ve agravada con lo que establece el párrafo cuarto del numeral 196 por cometerse el delito en un centro de reclusión, aumentándose la pena en una mitad, de lo que resultan diez años para el tipo básico y cinco años para la agravante.

Tal estado de cosas me lleva a analizar situaciones que como ser humano contrarían mi concepto de justicia, pues tengo que admitir que en este país privar de la vida es menos grave que intentar introducir cantidades ínfimas de droga a centros penitenciarios. En efecto, en la gran mayoría de los códigos penales de la república, la pena mínima para el delito de homicidio simple intencional es de ocho años; la pena mínima para quien intente introducir droga a un reclusorio, es de quince años.

Surge así la interrogante de si es o no adecuada la regulación legislativa de esta figura, así como su interpretación jurisprudencial; la respuesta es en sentido negativo.

## CONCLUSIONES

Intentaré formular las conclusiones de acuerdo al desarrollo de la investigación, haciéndolo por capítulos.

En relación al capítulo **primero**, referido a la estructura de lo injusto, debe decirse que la finalidad del derecho penal es la de proteger bienes jurídicos por lo cual la sanción de comportamientos debe hacerse corresponder ya en la confección de sus instrumentos-las normas-, con ese objetivo, pues carecería de sentido la prohibición o mandato que no tuviera esa orientación, quienes prescinden del requisito de la peligrosidad de la conducta no dejan, ni pueden dejar, de valerse del mismo objetivo. No se prohíben u ordenan acciones porque sí, la prohibición o el mandato cuentan con la previsión objetiva de que su infracción podría acarrear la lesión de determinados bienes jurídicos. La peligrosidad de la conducta se erige entonces en requisito para determinar su antijuridicidad.

Conforme a un criterio dominante en la doctrina, la peligrosidad da cuenta de la capacidad para producir lesiones en los bienes jurídicos del comportamiento a enjuiciar. Que sea causa del resultado no da certeza absoluta de que la conducta contase desde el principio con esa capacidad, como tampoco de que haya infringido una norma. No es necesario pues, contar con el dato de la producción del resultado para decidir a cerca de la peligrosidad de la acción, y por consiguiente de su desvalor. Para decidir si un determinado comportamiento se halla o no prohibido por la ley penal, habrá que contemplar las características que manifiesta ex ante, cuando aún puede ser evitado. No cabe esperar a comprobar si, una vez realizado, el hecho resulta ser realmente como parecía, porque en un derecho preventivo la decisión de prohibir o no prohibir el hecho debe adoptarse definitivamente antes de que el mismo se haya producido.

Sería insuficiente que sólo la potencialidad lesiva de las conductas según la representación del autor sea lo que decida la infracción de la norma: en el

mejor de los casos pone de manifiesto un simple deseo, de contrariar la norma, de infringir el deber de cuidado, de que el bien jurídico sea agredido, de realizar una acción que lo lesione. Pero lo que infringe la norma son comportamientos peligrosos, esto es, capaces de agredir los bienes que constituyen el objeto último de su fin de protección. Por eso la peligrosidad debe ser una característica objetiva, hasta independiente de la creencia del sujeto si ésta no se fundamenta en criterios socialmente asumibles.

El Derecho Penal sólo puede conocer legítimamente de las manifestaciones externas de la voluntad en la medida que se muestren capaces para lesionar bienes jurídicos.

La peligrosidad, entendida como pronóstico, supone una mayor probabilidad de lesión del bien jurídico por intervención de la conducta. Aunque la certeza de la lesión no pueda ser pronosticada con seguridad absoluta, al calificarla de peligrosa se afirma que la conducta incrementa el riesgo de lesión del bien jurídico. Este criterio opera como discriminante de conductas que no reportan un incremento del riesgo a un determinado bien jurídico. Así la probabilidad nula -siempre como resultado de un juicio *ex ante*- conduce a negar de responsabilidad hasta por comportamientos que fortuitamente resultaron lesivos.

En el estudio de lo injusto penal, el resultado es el efecto o consecuencia de una acción disvaliosa sobre el objeto portador de bienes jurídicos que el Derecho penal protege. Sólo en los delitos de resultado, el tipo está configurado por una referencia a dicho objeto. Pero para que la acción sea disvaliosa no es preciso que sea efectivamente lesionado, ni siquiera que sea puesto en concreto peligro -al entrar en el radio de acción de la conducta peligrosa-. El desvalor de la acción se establece conforme a un juicio *ex ante*, condicionado por la previsibilidad de la causación del resultado, por la posibilidad de alcanzar la consumación.

El estado de la cuestión puede ser descrito entonces atendiendo a las posibilidades que restan tras desechar la concepción que basaba lo injusto en el desvalor del resultado: (a) el resultado carece de significación en lo injusto, ya que éste se agota en el desvalor de la acción; (b) lo injusto queda constituido sólo cuando al desvalor de la acción se le añade el desvalor del resultado; o, (c) pudiendo quedar constituido lo injusto por el desvalor de la acción, el desvalor del resultado contribuiría a la graduación de aquél.

La teoría de la impresión parte del argumento de considerar excesivo castigar todos aquellos casos de tentativa en los que la imposibilidad de consumación sea debida a una errónea representación del autor, y por ello limita el merecimiento de pena a los que comportan la conmoción de la colectividad siendo necesario el mantenimiento del orden jurídico. Siendo éste su sentido originario, la importación a una concepción objetiva de lo injusto transforma su finalidad; mientras que para la fundamentación subjetiva de lo injusto la teoría de la impresión *restringe* los casos de tentativa punible, para la fundamentación objetiva, "la alarma o la impresión de la acción en la colectividad" es el "elemento extrínseco" determinante de la punibilidad de la tentativa inidónea. Solamente con la teoría de la impresión las concepciones objetivas pueden "fundar el castigo de las conductas carentes de todo peligro para el bien jurídico".

En resumen, aunque el comportamiento no alcance la lesión del bien jurídico objeto de protección, o que ni tan sólo lo ponga en concreto peligro es posible que se haya producido la infracción de la prohibición o del mandato. El resultado no es, entonces, elemento necesario para la constitución de lo injusto. No obstante, la agresión al Ordenamiento Jurídico, valedor de aquél bien como bien jurídico, se intensifica cuando el comportamiento antijurídico lo pone en peligro o lo lesiona. La situación creada puede ser así menos o más disvaliosa; y ese desvalor del resultado determinaría la medida lo injusto, constituyendo otro factor de cuantificación de éste con los ya referidos en relación con el desvalor de la acción.

En relación al capítulo **segundo** de esta investigación, podemos concluir que por regla general, todos los ordenamientos jurídico-penales sancionan aquellas conductas que se adecuan plenamente a la descripción del tipo penal, es decir, aquellos comportamientos humanos que lesionan o ponen el peligro bienes jurídicos considerados de fundamental importancia para la convivencia pacífica y justa de una determinada colectividad. Sin embargo, en no pocas oportunidades, los individuos, por razones ajenas a su voluntad, no logran concretar efectivamente el fin que se habían propuesto.

Estos comportamientos humanos que no consiguen el resultado (naturalístico) perseguido por el sujeto agente no pueden encuadrarse perfectamente en los preceptos penales regulados en la parte especial, que describen, normalmente, el delito en su fase de consumación. Para que dichas conductas no quedaran impunes surgió la necesidad de crear lo que comúnmente conocemos con el nombre de "dispositivos amplificadores del tipo", y que otros denominan "causas de extensión de la pena". Ese es, en pocas palabras, el origen, o mejor, la justificación de la figura de la tentativa en la teoría general del delito.

La razón de ser de ubicar la tentativa como dispositivo amplificador del tipo en la parte general de los respectivos códigos penales, obedece estrictamente a razones de técnica legislativa. No debe olvidarse que éstas son formas imperfectas de ejecución del delito.

El *Iter Criminis*, o camino del delito, tiene dos fases una interna y la otra externa. Cada una de ellas presenta a su vez fases, las que para la etapa interna son la ideación o concepción, la deliberación y la resolución, que sólo si es delictiva, interesa al derecho penal. La fase externa contiene a su vez tres etapas: los actos preparatorios, los actos ejecutivos y los actos consumativos.

En la actualidad, un importante sector doctrinal, distingue entre consumación formal y consumación material. Por *consumación formal* o típica se entiende “la plena realización del tipo en todos sus elementos”, dicho en otros términos, “la completa realización del tipo penal”. Por ejemplo, en los delitos contra la vida: con la muerte del sujeto pasivo. Distinta de la consumación formal es la *consumación material, terminación o agotamiento del delito*, en la que el sujeto agente no sólo realiza todos los elementos típicos, sino que, además, consigue satisfacer la intención personal que perseguía, V. gr., heredar a su padre a quien mató o enriquecer su patrimonio económico con el delito de robo cometido. En la medida en que esta consumación material esté más allá de las previsiones típicas carece de relevancia típica.

Sin lugar a dudas, uno de los temas más difíciles de abordar cuando se habla de la figura de la tentativa, es el relacionado con las diferencias que existen entre los actos meramente preparatorios y los actos ejecutivos, pues, como se ha dicho, sólo éstos últimos, en principio, pueden ser punibles.

La pregunta por resolver sería: “¿Cuándo puede decirse que se *principió a ejecutar* un hecho previsto en la ley como delito?”. Son variados los criterios y las teorías que intentan responder esas interrogantes, a saber:

En la Edad Media, en Italia, encontramos el criterio cronológico, virtud al cual se hace una diferenciación entre actos preparatorios y ejecución, atendiendo a la denominación de este criterio se dice que los actos preparatorios son los actos lejanos, los actos distantes y los actos de ejecución son los actos próximos, los actos más cercanos, tomando como denominador en este caso, refiriéndose a la consumación. Así los actos lejanos y distantes a la consumación del delito son actos preparatorios, y los actos próximos o cercanos a la consumación del delito mismo, son actos ejecutivos.

Francesco Carrara, en un principio maneja el criterio de univocidad, señala lo que sería un acto preparatorio y lo que sería un acto de ejecución. Las características de un acto de ejecución serían la univocidad o el ser inequívocos, y requiere ser idóneo por el contrario un acto preparatorio será equívoco y será inidóneo; pues al establecer esta situación entre las características de ser inequívoco y de ser idóneo va a ser un acto ejecutivo, sino se requiere que este acto implique peligro actual respecto de ese bien que se está poniendo en peligro o que se va a lesionar sin embargo, como el criterio de univocidad ya había sido refutado y no había sido aceptado por la doctrina. También este criterio de Carrara no es aceptado y esto lo hace cambiar de postura.

Así, establece su criterio de la afectación a la esfera jurídico de la víctima. Para establecer ese criterio, Carrara primero hace la diferenciación entre un acto consumativo y un acto de ejecución y lo que es un acto preparatorio. Este criterio, lo cimienta Carrara en los sujetos en relación con el delito mismo; y cuando él habla de un acto consumativo, dice que el acto consumativo es el que va a caer en la esfera del sujeto pasivo de la consumación; el acto ejecutivo va a ser en la esfera del sujeto pasivo, pero del atentado; y un acto preparatorio es aquel que no sale de la esfera del sujeto pasivo del delito, de la consumación del delito.

Otro criterio es el de la violación al contenido de la norma, su esencia se da en función de que se requiere un principio de ejecución. Y aquí se establece que se necesita la violación del derecho que está contenido en la misma norma; mientras no haya principio de ejecución que implique la violación del derecho que está contenido en la misma norma; mientras no haya principio de ejecución que implique la violación del derecho que se establece en la norma, no podemos hablar de un acto de ejecución que implique la violación del derecho que se establece en la norma, no podemos hablar de un acto de ejecución o de tentativa, sino que estaremos en presencia de actos preparatorios.

Por otro lado, las teorías subjetivas intentan delimitar los actos preparatorios de los actos ejecutivos, poniendo el acento en la intención del sujeto agente, lo que comúnmente se conoce con el nombre de “plan de autor” o la “representación del autor”. Para estas posturas, por lo tanto, no interesa ni el bien jurídico ni el contenido de la norma, sino fundamentalmente, repetimos, la “voluntad criminal” del sujeto agente.

La teoría subjetiva extrema corresponde al pensamiento de un sector doctrinal, el cual considera que la delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos no sólo es prácticamente imposible, sino además, jurídicamente incorrecto. Estiman estos autores que el injusto se agota con cualquier “exteriorización de una voluntad mala” que se orienta a la ejecución de un hecho punible.

La teoría subjetiva limitada sostiene que para deslindar los actos preparatorios de los actos ejecutivos, es imprescindible mirar la opinión del sujeto agente acerca de su plan criminal. “Serán actos ejecutivos – para esta postura- aquéllos que para el sujeto ya constituyen la fase decisiva de su plan”. Así, lo que determina si estamos frente a un acto preparatorio o un acto ejecutivo, para cada caso en concreto depende exclusivamente del “plan individual del autor”. La tentativa comienza – según Welzel – con aquella actividad con la cual el autor, según su plan delictivo, se pone en relación inmediata con la realización del tipo delictivo”.

La teoría clásica intentó diferenciar los actos preparatorios de los actos ejecutivos partiendo de criterios objetivos. De ahí que utilizara como fórmula la distinción entre actos equívocos e inequívocos.

La teoría objetiva formal, para diferenciar los actos preparatorios de los actos ejecutivos, recurrió formalmente al tipo legal, de ahí su nombre. Los actos ejecutivos dan comienzo cuando el autor empieza a realizar “la acción

típica", porque es precisamente en ese momento cuando los actos realizados constituyen tentativa. Los comportamientos no subsumibles directamente en la "acción típica", por ser previos a la misma, no originan todavía responsabilidad penal por tentativa, sino que son actos preparatorios impunes.

La tentativa – para esta posición- comienza "con el inicio de la acción descrita en el tipo en sentido estricto".

La teoría objetiva material parte de la necesidad de acudir a un criterio material no formal como la anterior que permita delimitar objetivamente actos preparatorios y actos ejecutivos. Recurre, por tanto, al contenido material del bien jurídico. Serán actos ejecutivos aquellos comportamientos que ponen en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador. Actos preparatorios serán entonces aquellas conductas que todavía no alcanzan a poner el peligro el interés jurídico.

En la actualidad, una teoría que goza de bastante acogida para establecer la delimitación entre actos preparatorios y actos ejecutivos, es aquella que parte de una posición intermedia o mixta, es decir, que combina elementos objetivos y subjetivos, de ahí que se conozca con el nombre de Teoría objetiva – subjetiva y objetiva – individual.

Para determinar, entonces, cuándo estamos frente a un acto preparatorio o ante un acto ejecutivo es necesario establecer, en primer término, cuál es el "plan individual del autor", cuál es la "representación del autor", para, en segundo lugar, determinar si, de acuerdo con esa imagen, el comportamiento realizado está tan estrechamente ligado a la acción típica que prácticamente no hay eslabones intermedios esenciales para poner en actividad inmediata su realización". En otras palabras, esta teoría combina un criterio subjetivo (plan individual del autor) con un elemento objetivo (dar principio inmediatamente a la realización del tipo). En síntesis, la teoría

objetiva – individual sería una combinación de la teoría subjetiva limitada con la teoría objetiva – formal.

Por cuanto al capítulo **tercero** de esta investigación, inicio como conclusión dando una definición de tentativa: ***“La realización de la resolución delictiva, que se traduce en actos externos que no llegan a la consumación, pero que por lo menos constituyen un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo”.***

Por cuanto a los elementos de la tentativa, dentro del tipo subjetivo y en relación con la voluntad delictiva, debemos decir que si la tentativa acabada requiere la ejecución de todos los actos necesarios para la consumación, la voluntad de ejecutar tales actos equivaldrá a la consumación exteriorizada y, por consiguiente, si el dolo supone conocimiento y voluntad de realización de la conducta descrita en el tipo, a conciencia de su peligrosidad, la tentativa requerirá el mismo dolo del delito consumado. Sin embargo, en la tentativa inacabada, el que el autor haya realizado una parte de los actos de ejecución con ánimo (dolo de consumación) no probaría todavía que dicho autor hubiera mantenido su voluntad hasta llegar a la ejecución. Lo cual es importante en relación al desistimiento, y podría justificar una menor punición para la tentativa inacabada respecto a la de la tentativa acabada.

Por otro lado, la total impunidad de la tentativa con dolo eventual se defiende hoy muy aisladamente. Más autores consideran punible la tentativa con dolo eventual cuando crea un peligro para el bien jurídico. Por tanto, la tentativa inidónea con dolo eventual debería permanecer impune, por ejemplo, cuando A quiere asustar a B con una pistola y admite que pueda estar cargada y, al disparar, comprueba que efectivamente lo estaba. De tal forma que, ni este caso parece que debiera quedar impune, ni tampoco el supuesto del ladrón que dispara con dolo eventual sobre su perseguidor sólo porque antes – sin saberlo él- alguien había descargado su pistola.

Se ha dicho que la tentativa de un delito imprudente sería un “monstruo lógico” y se niega su existencia. Se ha entendido que la imprudencia intentada y frustrada debe ser impune ya que el delito imprudente sólo se castiga cuando se ha producido un daño, a diferencia de lo que sucede con los delitos dolosos.

Sin embargo, un sector doctrinal, distinguiendo –al modo de Frank– entre tentativa imprudente y tentativa de un delito imprudente, admite la posibilidad conceptual de la tentativa en este último caso. Jescheck la admite solamente en los supuestos de culpa consciente, y Jakobs estima que, la tan extendida idea de que no hay tentativa en los delitos imprudentes, o bien constituye un uso exclusivamente terminológico o es incorrecta, ya que lo que se puede llevar a cabo también se puede comenzar, y lo que se puede llevar a término con éxito también podrá igualmente finalizar sin éxito.

Se niega también la tentativa en supuestos en los cuales no se alcanza la lesión del bien jurídico contra el que se dirige la acción si concurre error vencible.

En relación al comienzo de la ejecución de la tentativa en la autoría mediata, pueden distinguirse dos posiciones dentro de las cuales hay diversidad de matices: una solución *individual*, según la cual el comienzo de la tentativa coincidiría con la influencia del autor mediante o sobre el instrumento, y otra *global*, según la cual la tentativa daría comienzo cuando el instrumento inicia *directamente la ejecución* del hecho, esta solución es llamada también “del instrumento”, solución criticada respecto a la idea de función preventiva del Derecho Penal.

Conclusiones del capítulo **cuarto**, en el que analicé las llamadas “formas” o “clases” de tentativa, inicio enunciando que la tentativa inacabada se da cuando se da comienzo a la ejecución de un delito, pero no se lograba su consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del autor.

Para que se estructure la figura de la tentativa inacabada se requiere la presencia de cuatro requisitos básicos:

- 1) Propósito de cometer un determinado delito,
- 2) Principio de ejecución del delito,
- 3) Idoneidad y univocidad de la conducta, y
- 4) No consumación del hecho por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Por otra parte, la tentativa acabada aparece cuando se realizan todos los actos necesarios para la consumación de un delito, pero éste no se logra por circunstancias independientes de la voluntad del sujeto agente.

Básicamente los requisitos exigidos por la tentativa acabada son los mismos de la tentativa inacabada, salvo por una sutil diferencia, como lo vamos a ver a continuación, a saber:

- 1) Propósito de cometer un determinado delito.
- 2) Ejecución de todos los actos necesarios para la consumación del delito.
- 3) Idoneidad y univocidad de la conducta, y
- 4) No consumación del hecho por circunstancias independientes de la voluntad del agente.

La doctrina a tratado de delimitar de una manera clara y precisa las diferencias entre la tentativa inacabada y la tentativa acabada o delito frustrado. De ahí que se manifestara: "Si bien teóricamente es posible delimitar con cierta claridad las fronteras de una y otra figura, como que en la tentativa simple apenas se ha dado comienzo a la ejecución del delito, en tanto que en la frustración el agente ha ejecutado en su totalidad la conducta ordinariamente idónea para producir el resultado querido, en la práctica resulta

poco menos que imposible puntualizar tal diferenciación, dadas las tremendas dificultades que crea la identificación de la línea divisoria entre las dos figuras”.

Para establecer la delimitación entre tentativa y delito frustrado se han planteado básicamente tres posiciones doctrinales: una objetiva, otra subjetiva y otra que combina las dos anteriores, es decir, una mixta.

Para la teoría objetiva es la materialidad, la objetividad, de los actos realizados por el sujeto agente, lo que permite diferenciar la tentativa inacabada de la acabada. Es decir, para hablar de delito frustrado (tentativa acabada) no es suficiente que el autor haya hecho todo lo que según su plan era necesario para la consumación del delito, sino que es indispensable realizar, todos los actos necesarios que, según la experiencia, son aptos para la producción del resultado perseguido, en este caso para nada cuenta el plan del autor.

Los seguidores de la posición subjetiva consideran que existe tentativa acabada o delito frustrado cuando el sujeto agente ha realizado todo lo que de su parte era necesario para la consumación del delito perseguido. A *contrario sensu*, existirá tentativa cuando el agente no ha realizado todo lo que de su parte era indispensable para la consumación del delito. Es decir que, en definitiva, es el plan del autor el que establece la diferencia entre las figuras en estudio.

Una tercera corriente intenta diferenciar la tentativa acabada de la inacabada, combinando las dos anteriores. Es decir, para que exista frustración es requisito básico que el autor lleve a cabo todos los actos que, según su plan, son necesarios para la consumación del delito; pero es indispensable, además, que esos actos, según la experiencia, sean aptos para la producción del resultado. Es decir, que si no se cumple uno de los dos requisitos, se presenta la figura de la tentativa inacabada.

Para hablar de tentativa idónea, debemos mencionar que la doctrina ha distinguido tradicionalmente tres grupos diferentes de tentativas: la tentativa por antonomasia, que cabría calificar de "idónea", la llamada "tentativa inidónea", y la "tentativa irreal". Y ha sido la primera de ellas, esto es, la "tentativa idónea", el principal objeto de atención de la doctrina penal, que ha tratado de concretar su configuración típica, su concepto, el fundamento de su punición, etc., para, a partir de tales elementos, establecer los matices diferenciales de los casos "inidóneos" e "irreales" de tentativa.

En relación con la delimitación de esta tentativa que cabría calificar de "idónea", se ha dicho que "aunque *ex post* toda tentativa demuestra no haber sido suficientemente peligrosa para consumir el delito, pueden distinguirse entonces (*ex post*), una vez que se conocen todas las características del hecho, las acciones que en un principio eran capaces de la consumación (aunque luego fallen por circunstancias posteriores) y aquéllas otras que aparecen como incapaces de lesión desde un primer momento. Sólo éstas constituyen tentativa inidónea.

Por cuanto al capítulo **quinto**, en el que se analizó la figura de la tentativa inidónea, el significado de la inidoneidad del comportamiento se suele completar con la referencia a la consumación: es inidóneo en cuanto incapaz de alcanzar la consumación del delito. La inidoneidad presupone la no consumación. Sin embargo, el auténtico sentido de la caracterización del comportamiento inidóneo depende de las condiciones en las que haya de determinarse aquella incapacidad.

El problema real es referir la valoración de la conducta a las circunstancias concurrentes. Desde la perspectiva *ex post* la inidoneidad de la conducta se determina contando con todas aquéllas que, se demuestra, determinaron su desarrollo.

Concluir que la conducta revista una mayor o menor peligrosidad, o sencillamente, que era o no peligrosa, por datos obtenidos *ex post* supone desfigurar esta característica del comportamiento: "*ex post* toda tentativa demuestra no haber sido suficientemente peligrosa"; y sería contradictorio hacer una precisión, desde esa perspectiva, sobre la peligrosidad, cuando al tiempo se afirma que su valoración debe realizarse exclusivamente *ex ante*. La peligrosidad es una característica del comportamiento que, por definición, se aprecia *ex ante*. Con el cambio de perspectiva, sólo importa que el resultado se haya producido o no; ¿cómo podría justificar *ex post* que la acción de disparar que realiza el autor, a gran distancia, y acierta, es menos peligrosa que la de un segundo disparo a corta distancia contra otro objetivo al que no alcanza? La conducta tiene, o no tiene, capacidad de consumación. Pero si esto ha de decidirse *ex ante*, sería contradictorio negar, o medir, la peligrosidad desde otra perspectiva. Realmente la pregunta que hay detrás de la interpretación de Mir Puig es la de si la conducta peligrosa puede no ser idónea para reproducir su resultado. Pero con que el motivo de que la conducta sea disvaliosa, de que infrinja la norma, de que sea peligrosa, es precisamente que aparece capaz de consumir, habría que responder que la conducta peligrosa no puede dejar de ser idónea.

Partiendo de una exclusiva valoración de la conducta desde la perspectiva *ex ante*, la distinción entre tentativa idónea e inidónea, en tanto se considere esta última punible, ha de prescindir del requisito de la peligrosidad de la conducta para la constitución de lo injusto. Siguiendo a su maestro Cerezo Mir, en su reciente trabajo Gracia Martín esclarece, definitivamente, la cuestión "la tentativa idónea es la tentativa peligrosa *ex ante*; en ella concurre la voluntad de consumir el delito (dolo) y la acción es, además peligrosa. La tentativa inidónea es la tentativa *no peligrosa ex ante*; en ella concurre la voluntad de consumir el delito (dolo) pero la acción no es peligrosa".

Así, una concepción dualista de lo injusto, como la aquí seguida, permite considerar en la medida de éste, aspectos constatables *ex post*, sin perjudicar

con ello la valoración capital de la conducta desde la perspectiva ex ante. Para esto tenemos la posibilidad de graduar lo injusto en el desvalor del resultado determinable ex post, que ya estaba constituido por una acción disvaliosa (cuya peligrosidad no ha de replantearse). Aunque falte el resultado porque no se haya materializado la lesión o la puesta en peligro, no hemos de concluir que la conducta no fuese peligrosa; las posibilidades son que la acción disvaliosa (peligrosa) ha generado, o no, un resultado disvalioso. Aun faltando éste en nada ha de influir para la valoración de capacidad de consumación, establecida ex ante. De lo que podemos concluir: 1. Que ex post se comprueba que hay tentativas (peligrosas) que alcanzan un resultado disvalioso, y otras que no; 2. La conducta no deja de ser antijurídica; 3. La medida de lo injusto es menor en el segundo caso que en el primero.

La denominación "tentativa irreal" se pretende como concepto amplio compensativo del de "tentativa supersticiosa". Para Farré Trepas las conductas de tentativa irreal serían "aquellas que no pueden ser calificadas de peligrosas en ningún momento de su realización, *debido a la burda falta de comprensión del sujeto que las realiza*". Distingue entre ellas la tentativa supersticiosa porque "el autor utiliza la superstición para conseguir la lesión del bien jurídico".

Por cuanto al capítulo **sexto**, al partir de la probada necesidad de que el concepto de tentativa inidónea se encuentre circunscrito en el de tentativa, la concepción que la identifica como tentativa ex ante no peligrosa se basa en una serie de presupuestos que deben ser discutidos desde las posiciones mantenidas en la fundamentación de lo injusto; estos son: los actos ejecutivos pueden no ser peligrosos; y la ausencia de peligrosidad puede basarse en la deficiente percepción ontológica o nomológica del autor dando lugar a una valoración de su comportamiento diversa según el caso –respectivamente, merecedor o no de la pena-.

El primero de ellos no puede ser contradicho considerando la definición de tentativa que proponga el Código Penal ya que en casi todas las legislaciones considera que el principio de ejecución del tipo ha de ser apreciado desde la perspectiva del autor, así, no deja lugar a dudas sobre si hay tentativa aún cuando objetivamente no se realice una conducta peligrosa. Más esto no impide reducir su amplitud si a pesar de todo se confía en poder excluir los casos irreales: la representación del autor es decisiva pero no es el único factor sobre el que decidir si la tentativa es punible. Es válido entonces solo para las legislaciones en las que no se contenga tal referencia la discusión acerca de la necesidad de que el principio de ejecución suponga el carácter peligroso de los actos.

Que la peligrosidad de la conducta es elemento innecesario para fundamentar el desvalor de la acción pretende probarse en la excesiva restricción que de otro modo se produciría en el ámbito del tipo. En general, si el resultado se produjese, habría que negar su imputación a todo comportamiento no peligroso.

También debe de decirse que el autor, todo lo más puede creer –no conocer-, según lo dicho, que la producción del resultado es absolutamente improbable, lo que puede constituir, precisamente, la situación inversa en el plano ontológico a lo que sucede con la acepción de tentativa inidónea que ahora nos ocupa: si lo que en realidad cree el sujeto es que su conducta no es peligrosa cuando objetivamente lo es. Se produce por consiguiente también un error sobre el carácter peligroso de la conducta, pero de signo contrario, en la tentativa inidónea, el autor cree que su conducta es peligrosa.

Es así que no estamos en la posibilidad de afirmar, entonces, la presencia del elemento volitivo del dolo si éste se hace depender de que el agente se atribuya alguna influencia en la producción del resultado, que por

muy deseado que sea no espera que lo cause aquella concreta acción (el lastre sigue siendo que el propio autor lo considera absolutamente improbable).

Existen conductas no peligrosas que causan lesiones en los bienes jurídicos. Pero hasta admitir que deban ser castigadas, media un abismo; lo que inspira al legislador para prohibir determinados comportamientos no puede dejar de ser que puedan resultar peligrosos para los bienes jurídicos que quiere proteger. Cómo no negar entonces la punibilidad de conductas no peligrosas que no lesionan bienes jurídicos.

Nada contradice pues, que la razón fundamental para no considerar prohibida la conducta no peligrosa es la necesaria fundamentación objetiva de la norma: quien conocedor de la falta de peligrosidad de una conducta satisface sus instintos con tal proceder, no infringe prohibición alguna; quien creyendo peligrosa la misma conducta, la realiza, sólo ha añadido al mismo hecho una voluntad distinta, y ¿por ello debe ser castigado? De responder afirmativamente, se introduce una importante dificultad en la distinción –en sede de lo injusto- entre tentativa inidónea punible y tentativa irreal impune. Pero quien lleva a cabo una conducta peligrosa creyendo que no lo era, atenta contra el deber de cuidado; el resultado que produjese podría ser imputado a título de imprudencia.

Para determinar (en la medida de lo posible) esa potencialidad del comportamiento, en efecto, el criterio de la adecuación se desplaza de su original asentamiento –como limitación de la causalidad establecida conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones-, perfilando el objeto de la prohibición para que las conductas que de forma objetiva previsiblemente pueden dañar los bienes jurídicos; este es el campo de la antijuridicidad material, introduciendo como componente del desvalor de la acción la peligrosidad de la conducta: “no existe ninguna reprobabilidad en los comportamientos inadecuados”. Y no hay razón alguna para desconocer en el ámbito de la tentativa que los actos que supongan la (parcial) realización del

tipo están prohibidos por ostentar dicha cualidad. No se prohíbe cualquier manifestación de la voluntad de atentar contra los bienes jurídico-penales. Por eso se estima impune la llamada tentativa irreal; porque al enjuiciar el comportamiento no ha de bastarnos que el sujeto haya querido lesionar el bien jurídico sino que debemos contar con que ha querido hacerlo en la forma en la cual ha actuado (con un comportamiento no peligroso ya sea por errónea apreciación ontológica o nomológica).

La exigencia del carácter peligroso de los actos constitutivos de tentativa (idónea e inidónea) supone, una restricción de los comportamientos punibles al amparo de esta figura. Lógicamente amplía el alcance de la llamada tentativa irreal impune, en la misma medida: siempre que el observador objetivo, en la situación del autor, apreciase la imposibilidad de consumación, la conducta no puede ser inculpada como tentativa.

Por consiguiente allá donde la concepción anterior podía contar con el factor de la peligrosidad para modular el disvalor de la acción entre comportamientos equiparables –de manera que la forma idónea daría lugar a un mayor disvalor de la acción que la forma inidónea-, no le es posible a ésta encontrar ninguna diferencia entre tentativa idónea e inidónea en ese ámbito; la valoración ex ante de la conducta sólo permite decidir si se trata realmente de una tentativa.

Si la tentativa necesariamente ha de consistir en una conducta ex ante peligrosa, para establecer su inidónea es preciso someterla a una complementaria valoración ex post. Valoración ésta que en nada puede influir en el disvalor de la acción, pues de lo contrario, al contar con datos no cognoscibles ex ante, se traicionaría el punto de partida.

Aunque la fórmula no deja de ser que “el juez debe remitirse o referirse al momento en el cual la acción ejecutiva ha sido iniciada y emitir el juicio teniendo en cuenta todas aquellas condiciones y circunstancias que en dicho

momento podían ser conocidas o eran conocidas por el sujeto”, el valor objetivo del juicio de peligro requiere de “todas las circunstancias en las cuales la acción se ha desenvuelto” aunque el observador hubiera podido caer en el mismo error que el autor al creerla peligrosa; cuando se dan aquellas circunstancias “impeditivas de la posibilidad de verificación del resultado” que forman parte de la acción, con la cual están unidas en nexo causal, y que pueden ser constatables “a priori”, entonces es imposible que se pueda juzgar peligrosa una acción por mucho que nos pueda impresionar el peligro que, subjetiva y erróneamente, creemos existente “resulta pues que lo que determina la inidóneidad es lo constatable” “a priori”, no constatado por el autor ni por el observador objetivo.

Intentar obtener un fundamento diverso para dos tipos de tentativa, necesariamente derivados del mismo concepto, promete encontrar dificultades para respetar el principio de legalidad; no sólo porque tendría que forzarse la interpretación del precepto en el que se define la tentativa para deducir ese doble fundamento del merecimiento de pena, sino también porque complicaría la justificación de que esto deba limitarse a tales casos, de forma que la referencia básica para la constitución de lo injusto no pase a ser el desvalor de la intención: ¿hasta qué punto la punibilidad de la tentativa inidónea así concebida no sería una desviación oportunista del sistema, cuando éste basa el merecimiento de pena, precisamente, en el peligro para el bien jurídico?

En otro sentido, la forma en la que se incorporan los datos realmente existentes en el enjuiciamiento ex ante de la conducta -no conocidos por el autor, pero tampoco perceptibles desde la concreta situación del observador objetivo -, de modo que cualquiera hubiera creído en la capacidad lesiva de la conducta, sigue sin poder evitar la similitud con los casos de inidónea utilización de medios idóneos (por ejemplo, la pequeña desviación en la línea de tiro de una arma cargada y en perfectas condiciones de uso). En todo caso, un observador perfectamente informado los entendería no peligrosos, pues conocidas tales circunstancias vaticinaría que la conducta no habrá de alcanzar

el resultado. De lo que nuevamente podría deducirse que toda tentativa es inidónea, ya que la perspectiva, no sería ya ex ante, sino ex post. Sólo restarían para la tentativa idónea aquellos casos en los que conocidas todas las circunstancias del hecho inexplicablemente el resultado no se produjo.

Del capítulo **séptimo** cito como conclusión que son contadas, por escasas, las legislaciones que contemplan la llamada tentativa inidónea del delito, más aún, las que los hacen pecan de una apreciación corta o de una deficiente conceptualización de la misma.

Solo algunas legislaciones recogen la teoría de la impresión y contemplan sanción para la tentativa inidónea de delitos contra la vida y la integridad personal.

La inidoneidad se centra a veces en los medios utilizados, otras en el objeto sobre el cual recae el comportamiento y otras en el sujeto que lo realiza. Empero, ninguna legislación hace referencia a alguna otra causa de la no producción del resultado.

No existe uniformidad en cuanto al concepto y tratamiento que debe darse a la tentativa, al desistimiento y al arrepentimiento

Tampoco la hay en relación a la pena que debe imponerse, pues incluso algunas establecen para ese supuesto la pena mínima de tres días de prisión.

Cito a manera conclusiva que nuestro Código Penal Federal admite la figura del desistimiento en la tentativa, pero también el del llamado arrepentimiento activo, así lo establece el párrafo tercero del artículo 12.

Me parece adecuada la forma en que el artículo 12 del Código Penal Federal prevé la tentativa. Insisto en que su desarrollo legislativo ha obedecido a razones de política criminal que son dignas de reconocimiento.

Finalmente, en relación al capítulo octavo, en **cuanto** a la jurisprudencia existente sobre el tema objeto de estudio, se pone de relieve la poca regulación de esta figura en la interpretación de la ley, aunque deba reconocer que existe congruencia entre la ley y su interpretación. Obvio es que la no regulación de la tentativa inidónea en casi todas las legislaciones, conlleva su escaso desarrollo jurisprudencial.

## PROPUESTA FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

Todo trabajo de investigación debe ser propositivo, pues no basta la sola manifestación de ideas que quizá lleven una cierta congruencia metodológica, sino que es menester poner un acento sobre la utilidad que pueda reportar el tema estudiado. Esta fue una enseñanza de los miembros de mi Comité Tutoral, me toca pues ahora concluir con tal cuestión, siendo tres las ideas que propongo como corolario de este trabajo:

**PRIMERA.** Las manifestaciones de intención delictiva deben ser sancionadas aún cuando por ser inidóneas no hubiesen puesto en un peligro abstracto al bien jurídico que la norma tutela. La penalidad en cada caso concreto habrá de dejarse al prudente arbitrio del juzgador, señalándose únicamente los parámetros de la pena a imponer. En este sentido, me adhiero a la teoría de la impresión y serán merecedores de mayor pena aquellas exteriorizaciones de intención que atenten contra los más importantes bienes jurídicos, específicamente la vida y la integridad personal.

**SEGUNDA.** Al advertir la no uniformidad del tratamiento que se le da a la tentativa inidónea en las legislaciones penales de nuestro país, propongo una fórmula que defina a la tentativa tanto idónea como inidónea, virtud a la cual el intérprete del derecho pueda darle contexto y concluir si se colma o no, en el caso concreto, la hipótesis normativa, esto es, si se da o no la tentativa inidónea. La fórmula deberá contenerse en las legislaciones punitivas; así, tomando como base el artículo 12 del Código Penal Federal habrá de ser reformado el mismo, resaltando con letras negritas las adecuaciones que propongo, para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** *Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que **en representación del autor** deberían producir el resultado, u omitiendo*

*también en su conceptualización los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

***La inidoneidad en la tentativa acontece cuando el delito no se pudiere consumir por converger tal circunstancia en los medios utilizados o por inexistencia del bien jurídico tutelado o del objeto material.***

*Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito, **y en caso de tentativa inidónea el bien jurídico que se pretendía afectar.***

*Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.*

**TERCERA.** Inscrito en la postura de Jakobs de que la tentativa inidónea, si se basa en un error, es culposo, de ahí que se considere que muchos de los supuestos de inidoneidad podrían incurrir en la cuestión netamente de culpa y no de dolo. Admito entonces la posibilidad de la tentativa inidónea en los delitos culposos.

Esta postura puede sostenerse para quien es normativista, porque a nivel de tentativa no puede sustentarse en las estructuras lógico objetivas de que hablaba Welzel, sino que estamos en aspectos netamente normativos.

**Finis est laus deo.**

## APÉNDICE

La moderna sistematización que se ha implementado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la forma de localizar un tema específico en una tesis concreta, parece que nos hace más fácil el camino. He optado por transcribir aquí una relación de las tesis de jurisprudencia pronunciadas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, relativas en forma genérica al tema de la tentativa del delito, publicadas todas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Me ha parecido conveniente dividirlo por épocas, encontrando que de las 639 que en total se localizaron, 219 corresponden a la Quinta Época, 118 a la Sexta, 179 a la Séptima, 55 a la Octava Época y 68 a la actual Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

Hago la aclaración de que a cada una de esas tesis le di lectura para buscar su significado, encontrando la congruencia entre lo que se contextualiza y la legislación entonces aplicable.

Dejo constancia de que en muy pocas se hace mención a la tentativa inidónea, y que las mismas no contienen pronunciamientos dogmáticos jurídico penales.

Cito solamente el rubro y sus datos de identificación.

## APÉNDICE

### QUINTA ÉPOCA

***“DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 55 FRACCIÓN I DE LA LEY DE PESCA (TENTATIVA).***

Tomo: CXXXII.

Página: 179

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO, HECHOS REVELADORES DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE.”***

Tomo CXXXII.

Página: 180

***“TRÁFICO DE DROGAS, HECHOS QUE EVIDENCIAN LA COAUTORÍA EN EL DELITO DE.”***

Tomo: CXXXII.

Página: 391

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA EN EL DELITO DE.”***

Tomo: CXXX

Página: 476

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA EN EL DELITO DE.***

Tomo: CXXX

Página: 476

***“ARMA DE FUEGO, DISPARO A LOS PIES CON (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).”***

Tomo: CXXX

Página: 576

***“CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE, EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN.”***

Tomo: CXXX

Página: 757

***“DELITO IMPOSIBLE”***

Tomo: CXXIX

Página: 27

***“VIOLACIÓN, INEXISTENCIA DE TENTATIVA DEL DELITO DE. “***

Tomo: CXXIX

Página: 612

***“CONTRABANDO, EN GRADO DE TENTATIVA. “***

Tomo: CXXIX  
Página: 680

***“CONTRABANDO, EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: CXXIX  
Página: 680

***“ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”***

Tomo: CXXIX  
Página: 689

***“FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA Y FALSIFICACIÓN, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.”***

Tomo: CXXVIII  
Página: 184

***“TENTATIVA.”***

Tomo: CXXVIII  
Página: 326

***“TENTATIVA DE DELITO.”***

Tomo: CXXVIII  
Página: 378

***“RAPTO, TENTATIVA DE.”***

Tomo: CXXVIII  
Página: 524

***“DELITO FRUSTRADO.”***

Tomo: CXXVIII  
Página: 625

***“VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: CXXVIII  
Página: 649

***“ATENTADO AL PUDOR Y VIOLACIÓN.”***

Tomo: CXXVII  
Página: 65

***“VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: CXXVII  
Página: 431

***“LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 108 DE LA.”***

Tomo: CXXVII  
Página: 764

***“ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROBO EN LUGAR HABITADO.”***

Tomo: CXXVI

Página: 541

***“PARTICIPACIÓN DELICTUOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”***

Tomo: CXXVI

Página: 652

***“LEGITIMA DEFENSA (CONTEMPORANEIDAD DE LA AGRESIÓN CON LA DEFENSA).”***

Tomo: CXXV

Página: 16

***“INVASIÓN DE TIERRAS, PARTICIPACIÓN EN LA TENTATIVA DE.”***

Tomo: CXXV

Página: 398

***“INVASIÓN DE TIERRAS (INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CARGOS EJIDALES).”***

Tomo: CXXV

Página: 399

***“DROGAS ENERVANTES (TENTATIVA).”***

Tomo: CXXV

Página: 504

***“DROGAS ENERVANTES, TENTATIVA DE TRAFICO DE (SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL).”***

Tomo: CXXV

Página: 568

***“ABIGEATO (ABANDONO DE LA COSA ROBADA).”***

Tomo: CXXV

Página: 2612

***“RIÑA, TENTATIVA DE.”***

Tomo: CXXIV

Página: 35

***“FRAUDE, TENTATIVA DE. DELITO PROVOCADO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).”***

Tomo: CXXIV

Página: 385

***“TENTATIVA.”***

Tomo: CXXIV

Página: 677

***"HOMICIDIO CALIFICADO, EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: CXXIV

Página: 1373

***"DROGAS ENERVANTES (POSESIÓN Y TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVAS)."***

Tomo: CXXIII

Página: 583

***"VIOLACIÓN, TENTATIVA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)."***

Tomo: CXXIII

Página: 899

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)."***

Tomo: CXXIII

Página: 1580

***"ROBO, TENTATIVA DE."***

Tomo: CXXIII

Página: 1795

***"TENTATIVA."***

Tomo: CXXIII

Página: 1796

***"COSA JUZGADA EN EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."***

Tomo: CXXIII

Página: 2133

***"IMPRUDENCIA E INTENCIONALIDAD."***

Tomo: CXXII

Página: 110

***"CONTRABANDO, CONSUMACIÓN DEL DELITO DE."***

Tomo: CXXII

Página: 217

***"FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: CXXII

Página: 253

***"DROGAS ENERVANTES, TENTATIVA DE EXPORTACIÓN DE."***

Tomo: CXXII

Página: 397

***“ERROR EN EL GOLPE. IMPRUDENCIA.”***

Tomo: CXXII

Página: 810

***“DROGAS ENERVANTES.”***

Tomo: CXXII

Página: 1524

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE, NO PUEDE EXISTIR EN TENTATIVA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).”***

Tomo: CXXII

Página: 1660

***“LEGITIMA DEFENSA.”***

Tomo: CXXI

Página: 471

***“CONFESIÓN DEL REO (TENTATIVA DE HOMICIDIO).”***

Tomo: CXXI

Página: 2661

***“COHECHO, DELITO DE.”***

Tomo: CXXI

Página: 2968

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE.”***

Tomo: CXX

Página: 989

***“FRAUDE Y ROBO, DELITOS DE.”***

Tomo: CXX

Página: 1490

***“TENTATIVA.”***

Tomo: CXX

Página: 1765

***“DROGAS ENERVANTES, TENTATIVA DE TRAFICO DE.”***

Tomo: CXX

Página: 1942

***“TENTATIVA.”***

Tomo: CXIX

Página: 2596

***“CONDENA CONDICIONAL (DROGAS ENERVANTES).”***

Tomo: CXIX

Página: 2934

***“LENOCINIO, TENTATIVA DE.”***

Tomó: CXIX

Página: 3025

***“TENTATIVA.”***

Tomó: CXIX

Página: 3124

***“PENA, SUPRESIÓN DE LA.”***

Tomó: CXIX

Página: 3140

***“CONDENA CONDICIONAL (DROGAS ENERVANTES).”***

Tomó: CXVIII

Página: 677

***“VIOLACIÓN, DELITO DE.”***

Tomó: CXVII

Página: 820

***“ABORTO, TENTATIVA IMPOSIBLE DE.”***

Tomó: CXVII

Página: 1201

***“MINISTERIO PÚBLICO, SUS CONCLUSIONES NO OBLIGAN AL JUEZ (TENTATIVA Y DELITOS CONSUMADOS).”***

Tomó: CXVII

Página: 1310

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO.”***

Tomó: CXVII

Página: 1339

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO (HOMICIDIO Y LESIONES).”***

Tomó: CXVII

Página: 1410

***“TENTATIVA.”***

Tomó: CXVII

Página: 1484

***“FRAUDE, TENTATIVA DE (BILLETES DE LOTERÍA FALSOS).”***

Tomó: CXVII

Página: 1551

***“PREMEDITACIÓN Y ALEVOSÍA (TENTATIVA DE HOMICIDIO).”***

Tomo: CXVI  
Página: 202

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).”***

Tomo: CXVI  
Página: 1194

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE.”***

Tomo: CXV  
Página: 175

***“TENTATIVA.”***

Tomo: CXV  
Página: 332

***“FALSIFICACIÓN Y TENTATIVA DE FRAUDE.”***

Tomo: CXV  
Página: 333

***“PENAL, CAUSAS DE SUPRESIÓN DE LA (PRESCRIPCIÓN).”***

Tomo: CXV  
Página: 419

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO.”***

Tomo: CXV  
Página: 579

***“FRAUDE, TENTATIVA DE.”***

Tomo: CXV  
Página: 774

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO.”***

Tomo: CXIV  
Página: 378

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, DELITOS DE.”***

Tomo: CXIV  
Página: 680

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE.”***

Tomo: CXIII  
Página: 426

***“USURPACIÓN DE FUNCIONES Y FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: CXIII  
Página: 504

***"FRAUDE, TENTATIVA DE, MEDIANTE DOCUMENTOS FALSIFICADOS."***

Tomo: CXIII  
Página: 1001

***"TENTATIVA."***

Tomo: CXII  
Página: 1531

***"TENTATIVA DE DELITO."***

Tomo: CXII  
Página: 1960

***"PREMEDITACIÓN, CALIFICATIVA DE."***

Tomo: CXII  
Página: 2018

***"ENERVANTES, POSESIÓN Y TRAFICO DE."***

Tomo: CXII  
Página: 2182

***"BRACEROS, ENGANCHE DELICTUOSO DE."***

Tomo: CXI  
Página: 1613

***"HOMICIDIO, RESPONSABILIDAD EN EL."***

Tomo: CXI  
Página: 1635

***"FRAUDE, TENTATIVA DE (EVASIÓN DE IMPUESTOS)."***

Tomo: CXI  
Página: 2073

***"DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE."***

Tomo: CX  
Página: 176

***"DELITO EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: CX  
Página: 1666

***"DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE."***

Tomo: CX  
Página: 176

***"DELITO EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: CX  
Página: 1666

***"RAPTO, TENTATIVA DE."***

Tomo: CX  
Página: 1909

***"DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE ( LESIONES Y HOMICIDIO)."***

Tomo: CIX  
Página: 465

***"TENTATIVA DE ROBO."***

Tomo: CIX  
Página: 654

***"TENTATIVA DELICTUOSA."***

Tomo: CIX  
Página: 1646

***"BILLETES FALSOS, DELITO DE CIRCULACIÓN DE, EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: CIX  
Página: 1790

***"MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL."***

Tomo: CIX  
Página: 2002

***"TENTATIVA. (ROBO)."***

Tomo: CIX  
Página: 2094

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO."***

Tomo: CIX  
Página: 2946

***"ROBO EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: CVII  
Página: 509

***"FRAUDE Y FALSIFICACION, DELITOS DE."***

Tomo: CVII  
Página: 1753

***"HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: CVII  
Página: 2256

***"DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE."***

Tomo: CVI

Página: 1572

***“CHEQUES, COMPETENCIA TRATANDOSE DE DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE.”***

Tomo: CVI

Página: 2156

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE (LIBERTAD CAUCIONAL).”***

Tomo: CV

Página: 20

***“PARTICIPACIÓN DELICTUOSA.”***

Tomo: CV

Página: 41

***“FRAUDE, DELITO DE.”***

Tomo: CV

Página: 1729

***“FRAUDE, TENTATIVA DE. ”***

Tomo: CIV

Página: 481

***“FRAUDE, TENTATIVA DE.”***

Tomo: CIV

Página: 481

***“FRAUDE, TENTATIVA DE.”***

Tomo: CIV

Página: 484

***“SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS (AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y SENTENCIA DEFINITIVA).”***

Tomo: CIV

Página: 560

***“FRAUDE, TENTATIVA DE.”***

Tomo: CIV

Página: 560

***“DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN Y TENTATIVA DE TRAFICO DE (ACUMULACIÓN REAL).”***

Tomo: CIV

Página: 1621

***“DROGAS ENERVANTES, TRAFICO DE (TENTATIVA).”***

Tomo: CIV

Página: 1621

***“TENTATIVA PUNIBLE, EN EL CASO DE COPARTICIPACIÓN.”***

Tomo: CIII  
Página: 460

***“TENTATIVA PUNIBLE Y PRETERINTENCIONALIDAD.”***

Tomo: CIII  
Página: 461

***“VIOLACIÓN Y ATENTADOS AL PUDOR, DELITOS DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).”***

Tomo: CIII  
Página: 1420

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE.”***

Tomo: CIII  
Página: 1722

***“ASOCIACIÓN DELICTUOSA.”***

Tomo: CIII  
Página: 1832

***“TENTATIVA, FORMAS DE LA.”***

Tomo: CIII  
Página: 2123

***“ABUSO DE AUTORIDAD EN GRADO DE TENTATIVA (SERVICIO MILITAR).”***

Tomo: CIII  
Página: 2376

***“ATENTADOS AL PUDOR (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).”***

Tomo: CIII  
Página: 2854

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y CAMPECHE).”***

Tomo: CII  
Página: 386

***“FRAUDE.”***

Tomo: CII  
Página: 1628

***“FRAUDE, TENTATIVA DE.”***

Tomo: CI  
Página: 168

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE (LESIONES Y HOMICIDIO).”***

Tomos: CI

Página: 220

***“FRAUDE, TENTATIVA DE (BILLETES DE LOTERÍA).”***

Tomos: CI

Página: 643

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE, CUANDO SE CAUSAN LESIONES Y HOMICIDIO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y CAMPECHE).”***

Tomos: CI

Página: 2087

***“ASALTO EN DESPOBLADO Y TENTATIVA DE RAPTO, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE (LEGISLACIONES DE EMERGENCIA Y DEL ESTADO DE JALISCO).”***

Tomos: CI

Página: 2242

***“ASALTO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA).”***

Tomos: CI

Página: 2527

***“TENTATIVA DE RAPTO, CUERPO DEL DELITO DE.”***

Tomos: CI

Página: 2667

***“AUTORÍA INTELECTUAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA).”***

Tomos: CI

Página: 2872

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE.”***

Tomos: XCIX

Página: 251

***“FRAUDE Y FALSIFICACIÓN, DELITOS DE.”***

Tomos: XCVII

Página: 1314

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO.”***

Tomos: XCVI

Página: 735

***“ORDEN DE APREHENSIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA LA.”***

Tomos: XCVI

Página: 1409

***"DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE."***

Tomo: XCVI  
Página: 1554

***"TENTATIVA."***

Tomo: XCVI  
Página: 1863

***"DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE."***

Tomo: XCV  
Página: 1619

***"TENTATIVAS."***

Tomo: XCII  
Página: 1187

***"FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSI)."***

Tomo: XCII  
Página: 1337

***"AUTO DE FORMAL PRISIÓN."***

Tomo: XCII  
Página: 1338

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO."***

Tomo: XCII  
Página: 1785

***"HOMICIDIO TENTATIVA DE."***

Tomo: XCII  
Página: 2070

***"DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)."***

Tomo: XCII  
Página: 2153

***"HOMICIDIO EJECUTADO POR VARIAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."***

Tomo: XCII  
Página: 2353

***"LEGITIMA DEFENSA (RIÑA)."***

Tomo: XCI  
Página: 1370

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE TAMAULIPAS)."***

Tomo: XCI  
Página: 1505

***"PECULADO."***

Tomo: XC  
Página: 773

***"ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, PENA APLICABLE AL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)."***

Tomo: LXXXVIII  
Página: 2089

***"VAGANCIA Y MALVIVENCIA, DELITO DE."***

Tomo: LXXXVII  
Página: 323

***"TENTATIVA PUNIBLE."***

Tomo: LXXXVII  
Página: 513

***"FRAUDE, DELITO DE."***

Tomo: LXXXVII  
Página: 1155

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)."***

Tomo: LXXXVI  
Página: 912

***"TENTATIVA, DELITOS EN GRADO DE."***

Tomo: LXXXV  
Página: 614

***"ASOCIACION DELICTUOSA, DELITO DE."***

Tomo: LXXXV  
Página: 615

***"DISPARO DE ARMA DE FUEGO DELITO DE (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)."***

Tomo: LXXXV  
Página: 1852

***"LESIONES EN CASO DE ROBO."***

Tomo: LXXXII  
Página: 12

***"ROBO, INEXISTENCIA DEL."***

Tomo: LXXXII

Página: 321

***“CUERPO DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO.”***

Tomo: LXXXI

Página: 4767

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DEL DELITO DE.”***

Tomo: LXXX

Página: 209

***“ROBO, TENTATIVA EN EL DELITO DE.”***

Tomo: LXXX

Página: 2690

***“FRAUDE DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).”***

Tomo: LXXIX

Página: 873

***“DROGAS ENERVANTES.”***

Tomo: LXXIX

Página: 1336

***“DELITO CALIFICADO, DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PUNIBLES EN LAS TENTATIVAS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”***

Tomo: LXXVIII

Página: 714

***“FRAUDE.”***

Tomo: LXXVIII

Página: 731

***“FRAUDE, DELITO DE, EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: LXXVI

Página: 2299

***“ROBO, TESTIGOS EN MATERIA DE.”***

Tomo: LXXIV

Página: 2354

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”***

Tomo: LXXIV

Página: 2618

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DE NAYARIT).”***

Tomo: LXXIV

Página: 5968

***“ADULTERIO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).”***

Tomo: LXXIII

Página: 7127

***“DESPOJO, TENTATIVA DE (LEGISLACIÓN DE JALISCO).”***

Tomo: LXXII

Página: 5393

***“FRAUDE, DELITO DE, EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: LXVIII

Página: 2143

***“HOMICIDIO, TENTATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”***

Tomo: LXVII

Página: 1678

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LXVII

Página: 3472

***“HOMICIDIO, TENTATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”***

Tomo: LXV

Página: 175

***“ROBO, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LXIV

Página: 1089

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: LXIII

Página: 934

***“SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA, NO PUEDEN REBASAR EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.”***

Tomo: LXIII

Página: 935

***“DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL, EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”***

Tomo: LXIII

Página: 1067

***“FRAUDE, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LXIII

Página: 1384

***“ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”***

Tomo: LXII  
Página: 1845

***“CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA.”***

Tomo: LXI  
Página: 4697

***“TENTATIVA, DELITO EN GRADO DE.”***

Tomo: LVIII  
Página: 1235

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO.”***

Tomo: LVIII  
Página: 2474

***“FRAUDE, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE.”***

Tomo: LVII  
Página: 887

***“FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: LVII  
Página: 1437

***“FALSIFICACIÓN DE BILLETES, DELITO DE, EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: LVI  
Página: 300

***“CONMUTACIÓN DE PENA.”***

Tomo: LV  
Página: 505

***“VIOLACIÓN, DELITO DE, EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: LIV  
Página: 1996

***“HOMICIDIO, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LIII  
Página: 1710

***“ARMAS DE FUEGO, DELITO DE DISPARO DE.”***

Tomo: LII  
Página: 27

***“HOMICIDIO, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LII  
Página: 674

***"TÍTULOS FALSOS AL PORTADOR, DELITO DE CIRCULACIÓN DE."***

Tomo: LII  
Página: 1856

***"DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL, EN LA SENTENCIA."***

Tomo: LII  
Página: 1857

***"TÍTULOS FALSOS AL PORTADOR, CIRCULACIÓN DE."***

Tomo: LII  
Página: 1857

***"VIOLACIÓN, DELITO DE, EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: LI  
Página: 150

***"ARMA DE FUEGO, DELITO DE DISPARO DE."***

Tomo: LI  
Página: 1873

***"VIOLACIÓN, TENTATIVA DEL DELITO DE."***

Tomo: LI  
Página: 2126

***"DELITO EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: L  
Página: 566

***"PLAGIO EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."***

Tomo: L  
Página: 978

***"FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: XLIX  
Página: 93

***"DELITO CONTRA LA SALUD, TENTATIVA DE."***

Tomo: XLVII  
Página: 1510

***"TESTIGOS INHÁBILES EN MATERIA PENAL."***

Tomo: XLV  
Página: 4981

***"FRAUDE O ESTAFA, PENA APLICABLE AL DELITO DE."***

Tomo: XLIV

Página: 4876

***"AGRESIÓN A MANO ARMADA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)."***

Tomó: XLIII

Página: 935

***"ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA."***

Tomó: XLII

Página: 574

***"FRAUDE, TENTATIVA DE."***

Tomó: XLII

Página: 1273

***"PRESUNCIONES, PRUEBA DE."***

Tomó: XLI

Página: 2781

***"HOMICIDIO INTENTADO."***

Tomó: XL

Página: 2580

***"COHECHO."***

Tomó: XXXIX

Página: 2175

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO."***

Tomó: XXXVII

Página: 212

***"TENTATIVA PUNIBLE."***

Tomó: XXXV

Página: 2349

***"DELITO FRUSTRADO."***

Tomó: XIV

Página: 1655

## SEXTA ÉPOCA

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO, EL DELITO DE LESIONES NO ABSORBE LA.”***

Tomo: CXXIX

Página: 27

***“TENTATIVA CALIFICADA.”***

Tomo: CXXVIII

Página: 19

***“REBELIÓN, Y NO TENTATIVA DE.”***

Tomo: CXXVI

Página: 13

***“HOMICIDIO, TENTATIVA DE, NO CONFIGURADA.”***

Tomo: CXXVI

Página: 36

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE.”***

Tomo: CXXIII

Página: 31

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, Y NO CORRUPCIÓN DE MENORES.”***

Tomo: CXXIII

Página: 32

***“CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA. SON COMPATIBLES CON LA TENTATIVA DEL DELITO DE HOMICIDIO.”***

Tomo: CXVII

Página: 20

***“TENTATIVA Y ACTO PREPARATORIO.”***

Tomo: CXVI

Página: 49

***“AMENAZAS Y TENTATIVA. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE YUCATÁN).”***

Tomo: CXI

Página: 19

***“DROGAS. TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA PROVOCADO POR POLICÍAS FEDERALES.”***

Tomo: CX

Página: 15

***"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. ABSORBE AL DELITO DE LESIONES."***

Tomos: CVII

Página: 17

***"AUTOMÓVIL COMO INSTRUMENTO DEL DELITO DE TRAFICO DE DROGAS."***

Tomos: CV

Página: 47

***"VIOLACIÓN, TENTATIVA DE."***

Tomos: XCIV

Página: 34

***"VAGANCIA Y MALVIVENCIA, Y OTRO DELITO. INCOMPETENCIA DE LA CORTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)."***

Tomos: XCIII

Página: 26

***"CONTRABANDO, TENTATIVA DE."***

Tomos: LXXXVIII

Página: 29

***"COPARTICIPACIÓN."***

Tomos: LXXXVIII

Página: 30

***"EVASIÓN DE PRESOS, TENTATIVA DE."***

Tomos: LXXXVIII

Página: 33

***"PENA INFERIOR A LA CORRESPONDIENTE."***

Tomos: LXXXVII

Página: 15

***"FRAUDE INTENTADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, POR MEDIO DE BILLETES DE LOTERÍA."***

Tomos: LXXXVI

Página: 14

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO. AUTORÍA INTELECTUAL."***

Tomos: LXXXV

Página: 20

***"ATENTADOS AL PUDOR, Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE."***

Tomos: LXXXIV

Página: 10

***“ROBO, TENTATIVA NO CONFIGURADA DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).”***

Tomo: LXXX

Página: 41

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y NO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.”***

Tomo: LXXIX

Página: 25

***“ROBO, TENTATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”***

Tomo: LXXIX

Página: 44

***“AMENAZAS Y TENTATIVA DE ROBO CON VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).”***

Tomo: LXXVI

Página: 11

***“ROBO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).”***

Tomo: LXXVI

Página: 41

***“AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL DISTRITO FEDERAL).”***

Tomo: LXXV

Página: 10

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA PUNIBLE DE.”***

Tomo: LXXIV

Página: 42

***“INCESTO, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LXXIII

Página: 21

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA INCOMPROBADA DE.”***

Tomo: LXXIII

Página: 40

***“PAPEL MONEDA, FALSIFICACIÓN DE, EN GRADO DE TENTATIVA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 238 DEL CÓDIGO PENAL.”***

Tomo: LXVIII

Página: 12

***“INHUMACIÓN CLANDESTINA.”***

Tomo: LXV  
Página: 17

***“ROBO, CONSUMACIÓN DEL DELITO DE.”***

Tomo: LXIV  
Página: 27

***“VIOLACIÓN (TENTATIVA).”***

Tomo: LXII  
Página: 65

***“ROBO, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LX  
Página: 42

***“TENTATIVA, PENA APLICABLE EN CASO DE.”***

Tomo: LX  
Página: 60

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LX  
Página: 61

***“ACCIÓN PENAL, ERROR EN EL EJERCICIO.”***

Tomo: LIX  
Página: 9

***“ROBO, COMPROBACIÓN DEL.”***

Tomo: LVIII  
Página: 74

***“ATENTADOS AL PUDOR, DELITO INEXISTENTE.”***

Tomo: LVII  
Página: 12

***“ENERVANTES, TENTATIVA DE TRAFICO DE.”***

Tomo: LV  
Página: 27

***“TENTATIVA DE ROBO.”***

Tomo: LV  
Página: 70

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LV  
Página: 73

***“ABORTO, TENTATIVA DE.”***

Tomo: LII  
Página: 9

***“ROBO CON VIOLENCIA, FORMA DE SANCIONAR.”***

Tomo: LII  
Página: 78

***“SENTENCIA POR DIVERSO DELITO DEL QUE SE PROCESO, ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.”***

Tomo: LII  
Página: 80

***“TENTATIVA.”***

Tomo: LII  
Página: 81

***“HOMICIDIO TENTATIVA DE.”***

Tomo: LI  
Página: 65

***“RAPTO, CONSUMACIÓN DEL.”***

Tomo: LI  
Página: 77

***“TENTATIVA, ACTOS EQUÍVOCOS.”***

Tomo: LI  
Página: 94

***“ENERVANTES, POSESIÓN Y TENTATIVA DE TRAFICO DE.”***

Tomo: XLVIII  
Página: 37

***“VIOLACIÓN, ACTOS PREPARATORIOS.”***

Tomo: XLVIII  
Página: 71

***“TENTATIVA.”***

Tomo: XLVII  
Página: 16

***“VIOLACIÓN, ACTOS PREPARATORIOS NO PUNIBLES.”***

Tomo: XLVI  
Página: 34

***“ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN NO PUEDEN COEXISTIR.”***

Tomo: XLV  
Página: 21

***"AMENAZA, DELITO DE."***

Tomo: XLIV

Página: 30

***"RECLASIFICACION DE DELITOS."***

Tomo: XLIV

Página: 93

***"TENTATIVA DE ROBO, ALLANAMIENTO DE MORADA."***

Tomo: XLIV

Página: 107

***"DELITOS, CONFIGURACION DE LOS. COMPETENCIA."***

Tomo: XIII

Página: 133

***"EJIDOS. COMPETENCIA EN CASO DE DESPOJO."***

Tomo: XLII

Página: 40

***"PARTICIPACION. TENTATIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)."***

Tomo: XLII

Página: 74

***"DROGAS. TENTATIVA DE TRAFICO DE."***

Tomo: XLI

Página: 28

***"ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. CLASIFICACION DEL DELITO."***

Tomo: XL

Página: 13

***"VEHICULOS. IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES."***

Tomo: XL

Página: 90

***"DOLO Y CULPA. ERROR EN EL GOLPE."***

Tomo: XXXIX

Página: 50

***"HOMICIDIO. TENTATIVA (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSI)."***

Tomo: XXXVII

Página: 122

***"OFENDIDA, VALOR DE SU DICHO (TENTATIVA DE VIOLACIÓN)."***

Tomo: XXXVII

Página: 141

***"TENTATIVA (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSI)."***

Tomo: XXVII

Página: 175

***"TENTATIVA. ROBO."***

Tomo: XXXVI

Página: 89

***"CONTRABANDO. TENTATIVA."***

Tomo: XXXVI

Página: 103

***"FALSIFICACIÓN Y FRAUDE."***

Tomo: LXXXV

Página: 20

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DE SONORA)."***

Tomo: XXXIII

Página: 102

***"VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DE SONORA)."***

Tomo: XXXIII

Página: 110

***"CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA."***

Tomo: XXX

Página: 38

***"ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN."***

Tomo: XXIX

Página: 13

***"TENTATIVA (HOMICIDIO)."***

Tomo: XXIX

Página: 81

***"VIOLACIÓN. TENTATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACAN)."***

Tomo: XXIX

Página: 90

***"DROGAS ENERVANTES, TRAFICO DE."***

Tomo: XXVIII

Página: 67

***"ROBO, CONSUMACIÓN DEL."***

Tomo: XXVIII

Página: 105

***“ACUMULACIÓN. DELITO CONSUMADO Y TENTATIVA (FRAUDE).”***

Tomo: XXVII

Página: 9

***“ERROR EN EL GOLPE. PARTICIPACIÓN DELICTUOSA.”***

Tomo: XXVII

Página: 49

***“TENTATIVA.”***

Tomo: XXV

Página: 115

***“CONTRABANDO. TENTATIVA.”***

Tomo: XXIV

Página: 30

***“CONTRABANDO. TENTATIVA. PENA APLICABLE.”***

Tomo: XXIV

Página: 31

***“ROBO, FALSIFICACIÓN Y FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA. ACUMULACIÓN REAL.”***

Tomo: XXIV

Página: 111

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, MONTO DEL.”***

Tomo: XXIV

Página: 111

***“ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN.”***

Tomo: XXIV

Página: 187

***“FRAUDE POR SIMULACIÓN. CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.”***

Tomo: XXIV

Página: 234

***“HOMICIDIO. PERSECUCIÓN DE DELINCUENTES QUE ACABAN DE COMETER UN DELITO.”***

Tomo: XXII

Página: 118

***“ROBO. TENTATIVA.”***

Tomo: XXII

Página: 177

***“RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).”***

Tomo: XIX

Página: 214

***“TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).”***

Tomo: XIX

Página: 222

***“FRAUDE POR SIMULACIÓN, CONSUMACIÓN DEL.”***

Tomo: XVIII

Página: 87

***“VIOLACIÓN Y LESIONES. ACUMULACIÓN. TENTATIVA.”***

Tomo: XVIII

Página: 121

***“VIOLACIÓN. TENTATIVA.”***

Tomo: XVIII

Página: 121

***“DROGAS ENERVANTES, EXPORTACIÓN ILEGAL DE. TENTATIVA.”***

Tomo: XVIII

Página: 144

***“DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN Y TRAFICO DE.”***

Tomo: XVII

Página: 176

***“DROGAS ENERVANTES, TENTATIVA DE TRAFICO DE.”***

Tomo: XVII

Página: 177

***“FRAUDE TENTATIVA.”***

Tomo: XVII

Página: 195

***“ROBO DE INFANTE. TENTATIVA.”***

Tomo: XVII

Página: 274

***“FALSEDAD EN EL AMPARO. TENTATIVA.”***

Tomo: XVI

Página: 126

***“REBELIÓN.”***

Tomo: XVI

Página: 226

***“TENTATIVA. LESIONES.”***

Tomo: XVI

Página: 254

***“ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PARTICIPACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS).”***

Tomo: XV

Página: 23

***“DROGAS ENERVANTES, DICTÁMENES MEDICO PERICIALES.”***

Tomo: XIII

Página: 72

***“DROGAS ENERVANTES, TENTATIVA DE TRAFICO DE.”***

Tomo: XIII

Página: 74

***“LESIONES Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (NON REFORMATIO IN PEIUS).”***

Tomo: XIII

Página: 104

***“TENTATIVA (HOMICIDIO).”***

Tomo: XIII

Página: 162

***“RAPTO, TENTATIVA.”***

Tomo: XII

Página: 79

***“VIOLACIÓN (TENTATIVA).”***

Tomo: XII

Página: 89

***“TENTATIVA.”***

Tomo: X

Página: 125

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. COMPETENCIA (BANCO DE CRÉDITO EJIDAL, S.A.).”***

Tomo: IX

Página: 128

***“ATAQUE PELIGROSO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”***

Tomo: VIII

Página: 17

***“VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y ATENTADOS AL PUDOR.”***

Tomo: VII

Página: 94

***“TENTATIVA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE DURANGO).”***

Tomo: VI

Página: 62

## SÉPTIMA ÉPOCA

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. EXPORTACIÓN ILEGAL DE MARIHUANA CONSUMADO Y NO TENTATIVA.”***

Tomo: 217-228 Segunda Parte

Página: 64

***“TENTATIVA ACABADA, INOPERANCIA DEL DESISTIMIENTO TRATÁNDOSE DE.”***

Tomo: 217-228 Segunda Parte

Página: 71

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO. DELITO DE LESIONES NO CONFIGURADO.”***

Tomo: 217-228 Segunda Parte

Página: 71

***TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).***

Tomo: 217-228 Segunda Parte

Página: 72

***“TENTATIVA PUNIBLE. REQUIERE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.”***

Tomo: 217-228 Segunda Parte

Página: 72

***“ENCUBRIMIENTO. SU ACCESORIEDAD EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA PRINCIPAL.”***

Tomo: 205-216 Segunda Parte

Página: 19

***“SALUD. DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN Y NO TENTATIVA.”***

Tomo: 205-216 Segunda Parte

Página: 43

***“VIOLACIÓN, NATURALEZA Y MEDIOS DE CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE.”***

Tomo: 205-216 Séptima Parte

Página: 446

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN CONSUMADA Y NO TENTATIVA.”***

Tomo: 199-204 Segunda Parte

Página: 72

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES, ABSORCIÓN DE LOS DELITOS DE.”***

Tomo: 199-204 Segunda Parte

Página: 73

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO, ABSORCIÓN DE LAS LESIONES CAUSADAS CON MOTIVO DE LA.”***

Tomo: 198 Segunda Parte

Página: 51

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, NO CONFIGURADA POR DESISTIMIENTO EFICAZ.”***

Tomo: 193-198 Segunda Parte

Página: 57

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE VENTA NO CONFIGURADA.”***

Tomo: 187-192 Segunda Parte

Página: 69

***“BRACEROS. TENTATIVA EQUIPARABLE A LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO DEL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.”***

Tomo: 175-180 Segunda Parte

Página: 23

***“TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA (HOMICIDIO).”***

Tomo: 175-180 Segunda Parte

Página: 149

***“BRACEROS. ALCANCE DEL TERMINO “PRETENDER” EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.”***

Tomo: 169-174 Segunda Parte

Página: 23

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE COMPRA. LA PROMESA NO LA INTEGRA.”***

Tomo: 169-174 Segunda Parte

Página: 137

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN NO INTEGRADA.”***

Tomo: 169-174 Segunda Parte

Página: 141

***“TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).”***

Tomo: 169-174 Segunda Parte

Página: 153

***“TENTATIVA PUNIBLE, CONDICIONES DE LA.”***

Tomo: 169-174 Segunda Parte  
Página: 154

***“BRACEROS. TENTATIVA INEXISTENTE EN EL DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.”***

Tomo: 169-174 Segunda Parte  
Página: 171

***“TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).”***

Tomo: 169-174 Segunda Parte  
Página: 185

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. EXPORTACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: 169-174 Séptima Parte  
Página: 267

***“ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TENTATIVA PUNIBLE EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE.”***

Tomo: 163-168 Segunda Parte  
Página: 12

***“FRAUDE, TENTATIVA DE, QUE NO SE SUBSUME EN EL MISMO.”***

Tomo: 163-168 Segunda Parte  
Página: 53

***“PIEDAD SOCIAL, TENTATIVA NO CONFIGURABLE EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”***

Tomo: 163-168 Segunda Parte  
Página: 80

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. APORTACIÓN DE MEDIOS ECONÓMICOS PARA LA EJECUCIÓN DE OTRO ILÍCITO CONTRA LA SALUD. NO REQUIERE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO FAVORECIDO.”***

Tomo: 163-168 Segunda Parte  
Página: 99

***“BRACEROS, TRAFICO ILEGAL DE. TENTATIVA TIPIFICADA COMO DELITO CONSUMADO.”***

Tomo: 157-162 Segunda Parte  
Página: 27

***“ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL.”***

Tomo: 157-162 Segunda Parte  
Página: 107

***“TENTATIVA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE, INEXISTENTE.”***

Tomo: 157-162 Segunda Parte  
Página: 141

***“TENTATIVA, LIMITE MÍNIMO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN CASO DE.”***

Tomo: 157-162 Segunda Parte  
Página: 141

***“BRACEROS, TRAFICO ILEGAL DE. ARTICULO 118 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO TIPIFICA UNA TENTATIVA, SINO UN DELITO CONSUMADO.”***

Tomo: 151-156 Segunda Parte  
Página: 21

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES. DISTINCIÓN.”***

Tomo: 151-156 Segunda Parte  
Página: 101

***“BRACEROS, TRAFICO ILEGAL DE. NO ADMITE TENTATIVA POR SER DELITO DE RESULTADO ANTICIPADO.”***

Tomo: 145-150 Segunda Parte  
Página: 47

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN Y TRANSPORTACIÓN CONSUMADA.”***

Tomo: 145-150 Segunda Parte  
Página: 153

***“TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE.”***

Tomo: 145-150 Segunda Parte  
Página: 161

***“VIOLACIÓN, CONSUMACIÓN Y NO TENTATIVA EN EL DELITO DE.”***

Tomo: 145-150 Segunda Parte  
Página: 163

***“ROBO DE AUTOMÓVIL, TENTATIVA DE.”***

Tomo: 139-144 Segunda Parte  
Página: 126

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y SUMINISTRO NO SUBSUMIBLES.”***

Tomo: 139-144 Segunda Parte  
Página: 135

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN. PRECEPTO APLICABLE.”***

Tomo: 139-144 Segunda Parte  
Página: 136

***“ATAQUE PELIGROSO Y HOMICIDIO TENTADO. DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).”***

Tomó: 133-138 Segunda Parte

Página: 15

***“ROBO, TENTATIVA DE.”***

Tomó: 133-138 Segunda Parte

Página: 194

***“TENTATIVA. DESISTIMIENTO. CRITERIO DE PUNIBILIDAD.”***

Tomó: 133-138 Segunda Parte

Página: 199

***“TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE.”***

Tomó: 133-138 Segunda Parte

Página: 199

***“TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (VIOLACIÓN).”***

Tomó: 133-138 Segunda Parte

Página: 207

***“TENTATIVA NO INTEGRADA.”***

Tomó: 133-138 Segunda Parte

Página: 208

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE. CUANDO NO SE INTEGRA.”***

Tomó: 133-138 Segunda Parte

Página: 212

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO SIN POSESIÓN.”***

Tomó: 121-126 Segunda Parte

Página: 198

***“TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE.”***

Tomó: 121-126 Segunda Parte

Página: 201

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA PUNIBLE EN LOS DELITOS DE PELIGRO.”***

Tomó: 115-120 Segunda Parte

Página: 109

***“TENTATIVA, CONDENA POR, EN CASO DE ACUSACIÓN POR DELITO CONSUMADO, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.”***

Tomó: 115-120 Segunda Parte

Página: 111

***“TENTATIVA. LIMITE DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”***

Tomo: 109-114 Segunda Parte

Página: 104

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO. ACTOS PREPARATORIOS NO PUNIBLES COMO TENTATIVA.”***

Tomo: 103-108 Segunda Parte

Página: 113

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO NO CONFIGURADO QUE QUEDA EN TENTATIVA.”***

Tomo: 103-108 Segunda Parte

Página: 113

***“IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA.”***

Tomo: 91-96 Segunda Parte

Página: 30

***“IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES.”***

Tomo: 87 Segunda Parte

Página: 31

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE.”***

Tomo: 84 Segunda Parte

Página: 35

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”***

Tomo: 83 Segunda Parte

Página: 59

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: 82 Segunda Parte

Página: 48

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA, NO CONFIGURADO.”***

Tomo: 78 Segunda Parte

Página: 34

***“BILLETES DE BANCO, FALSIFICACIÓN DE. CONSUMACIÓN Y NO TENTATIVA.”***

Tomo: 76 Segunda Parte

Página: 25

***“IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, Y NO TENTATIVA.”***

Tomo: 76 Segunda Parte

Página: 40

***“TERRITORIALIDAD, PRINCIPIO DE, EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL.”***

Tomo: 76 Segunda Parte

Página: 57

***“TENTATIVA NO CONFIGURADA.”***

Tomo: 74 Segunda Parte

Página: 41

***“IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES Y CONTRABANDO.”***

Tomo: 71 Segunda Parte

Página: 45

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE COMPRA QUE NO SE SUBSUME EN LA POSESIÓN.”***

Tomo: 71 Segunda Parte

Página: 55

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: 70 Segunda Parte

Página: 34

***“TENTATIVA, ELEMENTO ESENCIAL DE LA.”***

Tomo: 70 Segunda Parte

Página: 35

***“CONTRABANDO, TENTATIVA DE.”***

Tomo: 66 Segunda Parte

Página: 59

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRÁFICO.”***

Tomo: 63 Segunda Parte

Página: 41

***“VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE.”***

Tomo: 62 Segunda Parte

Página: 35

***“FERROCARRILES, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE LESIONES COMETIDO POR UN VELADOR DE LOS.”***

Tomo: 61 Segunda Parte  
Página: 25

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN.”***

Tomo: 59 Segunda Parte  
Página: 31

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE VENTA NO CONFIGURADA.”***

Tomo: 59 Segunda Parte  
Página: 31

***“SALUD, DELITO CONTRA LA, PROVOCADO. TRAFICO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: 56 Segunda Parte  
Página: 64

***“TENTATIVA. NO CONSTITUYE DELITO INDEPENDIENTE.”***

Tomo: 56 Segunda Parte  
Página: 65

***“IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES Y CONTRABANDO.”***

Tomo: 55 Segunda Parte  
Página: 29

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN CONFIGURADA Y NO TENTATIVA.”***

Tomo: 54 Segunda Parte  
Página: 57

***“IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, DELITO DE. MOMENTO EN QUE SE DA POR CONSUMADO.”***

Tomo: 52 Segunda Parte  
Página: 25

***“AUTORÍA INTELECTUAL, TENTATIVA EN CASO DE.”***

Tomo: 47 Segunda Parte  
Página: 14

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.”***

Tomo: 47 Segunda Parte  
Página: 44

***“MARIHUANA, TENTATIVA DE TRAFICO DE. NO LA PREVÉ EL ARTICULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.”***

Tomo: 46 Segunda Parte  
Página: 32

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, INEXISTENTE, Y ACTOS LIBIDINOSOS, SOBRE LOS QUE NO SE EJERCITO ACCIÓN.”***

Tomos: 45 Segunda Parte

Página: 48

***“IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, DELITO DE.”***

Tomos: 39 Segunda Parte

Página: 59

***“MARIHUANA. PENALIDAD APLICABLE TRATÁNDOSE DE SU VENTA EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomos: 38 Segunda Parte

Página: 43

***“SELLOS OFICIALES, FALSIFICACIÓN DE. LA MERA ELABORACIÓN CONFIGURA EL DELITO.”***

Tomos: 38 Segunda Parte

Página: 61

***“AMENAZAS, DELITO DE.”***

Tomos: 34 Segunda Parte

Página: 13

***“TENTATIVA CALIFICADA, EXISTENCIA DE. ERROR EN LA PERSONA.”***

Tomos: 33 Séptima Parte

Página: 33

***“DROGAS, POSESIÓN DE, PUNIBLE.”***

Tomos: 32 Segunda Parte

Página: 34

***“ABORTO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomos: 26 Segunda Parte

Página: 13

***“TENTATIVA IMPOSIBLE POR FALTA DE OBJETO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Y DEL ESTADO DE DURANGO).”***

Tomos: 23 Séptima Parte

Tesis: Página: 97

***“AMENAZAS, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO DE.”***

Tomos: 19 Segunda Parte

Página: 13

***“TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”***

Tomos: 16 Segunda Parte

Página: 29

***"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: 14 Segunda Parte

Página: 19

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO, EL DELITO DE LESIONES NO ABSORBE LA."***

Tomo: 10 Segunda Parte

Página: 43

***"TENTATIVA, ELEMENTOS DEL DELITO DE."***

Tomo: 5 Segunda Parte

Página: 53

***"CONTRABANDO, CONDENA CONDICIONAL EN DELITOS DE."***

Tomo: 1 Segunda Parte

Página: 19

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

***"VIOLACIÓN IMPROPIA O FICTA, TENTATIVA DE, CONTEMPLADA POR EL ARTICULO 266 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."***

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 685

***"CIRCULACIÓN DE BILLETES DE BANCO FALSOS EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO DE, NO CONFIGURADO."***

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 106

***"EXTORSIÓN, MOMENTO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO DE."***

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 223

***"TENTATIVA, PUNIBILIDAD APLICABLE EN LOS CASOS DE, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 51 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL."***

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 525

***"SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE TRAFICO INEXISTENTE."***

Tomo: 187-192 Sexta Parte

Página: 151

***"TENTATIVA IMPOSIBLE POR FALTA DE OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."***

Tomo: 187-192 Sexta Parte

Página: 169

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE. ACTOS QUE NO LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).”***

Tomo: 157-162 Sexta Parte

Página: 180

***“ROBO, CONSUMACIÓN DEL, Y NO TENTATIVA, AUN CUANDO NO SE SUSTRAIGA LA COSA DE LA ESFERA DE DOMINIO DE SU PROPIETARIO.”***

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 246

***“SUSPENSIÓN. AUTORIZACIONES PARA OPERAR A NIVEL TÉCNICO.”***

Tomo: 109-114 Sexta Parte

Página: 204

***“SALUD, DELITO CONTRA LA, BÁSICO. TENTATIVA. SU PENALIDAD EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD CAUCIONAL.”***

Tomo: 103-108 Sexta Parte

Página: 208

***“VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES. PUEDEN COEXISTIR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”***

Tomo: 89 Sexta Parte

Página: 51

***“ROBO, TENTATIVA DEL DELITO DE. CUANDO SI EXISTE.”***

Tomo: 75 Sexta Parte

Página: 55

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO. SU COMISIÓN EXCLUYE LA DEL ANTIJURÍDICO DE LESIONES.”***

Tomo: 44 Sexta Parte

Página: 91

***“ROBO, TENTATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomo: 24 Sexta Parte

Página: 49

***“INCESTO. NO ADMITE LA TENTATIVA.”***

Tomo: 7 Sexta Parte

Página: 43

***“ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LEY FEDERAL DE.”***

Tomo: 71, Noviembre de 1993

Página: 13

## OCTAVA ÉPOCA

***“ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LEY FEDERAL DE.”***

Tomo: 71, Noviembre de 1993

Página: 13

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE, REQUIERE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.”***

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Página: 607

***“VIOLACIÓN. TENTATIVA INEXISTENTE CUANDO EL ACTIVO, AUN EJERCIENDO VIOLENCIA FÍSICA SOBRE LA OFENDIDA, SOLO LLEGA A ACTOS PREPARATORIOS EQUÍVOCOS O DUDOSOS.”***

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Página: 607

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE POSESIÓN Y TENTATIVA DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS (ARTÍCULOS 195 Y 194 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 12 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTES A PARTIR DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO).”***

Tomo: XV, Enero de 1995

Página: 306

***“TENTATIVA. LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.”***

Tomo: XV, Enero de 1995

Página: 315

***“FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA Y NO ROBO.”***

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Página: 383

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, NO CONFIGURADO.”***

Tomo: XIV, Octubre de 1994

Página: 309

***“ROBO. LA INDETERMINACIÓN DEL MONTO, NO IMPLICA SOLO TENTATIVA.”***

Tomo: XIV, Agosto de 1994

Página: 656

***“ROBO. LA INDETERMINACIÓN DEL MONTO, NO IMPLICA SOLO TENTATIVA.”***

Tomo: XIV, Agosto de 1994

Página: 656

***"TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE."***

Tomo: 77, Mayo de 1994

Página: 74

***"TENTATIVA. REGLAS QUE DEBEN APLICARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS TRATÁNDOSE DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."***

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 503

***"SALUD, DELITO CONTRA LA. NO SE SUBSUMEN LAS MODALIDADES DE POSESIÓN Y VENTA EN GRADO DE TENTATIVA."***

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 960

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO. PARA SU CONFIGURACIÓN ES PRIMORDIAL DEMOSTRAR EL ANIMUS NECANDI DEL SUJETO ACTIVO."***

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Página: 447

***"DESPOJO EN GRADO DE TENTATIVA. HIPOTESIS EN QUE NO SE TIPIFICA EL DELITO DE."***

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Página: 213

***"SALUD. DELITO CONTRA LA. NO SE DA EL GRADO DE TENTATIVA EN LA MODALIDAD DE REALIZAR ACTOS TENDIENTES A SACAR DEL PAIS VEGETALES O SUBSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL FEDERAL."***

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Página: 318

***"SALUD. DELITO CONTRA LA. NO SE DA EL GRADO DE TENTATIVA EN LA MODALIDAD DE TRAFICO."***

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Página: 319

***"DISPARO DE ARMA DE FUEGO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."***

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 415

***"TENTATIVA PUNIBLE DE HOMICIDIO, ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA."***

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 587

***“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS POR OMISIÓN.”***

Tomo: XII, Julio de 1993

Página: 327

***“ENCUBRIMIENTO. SIGNIFICADO JURÍDICO DEL TERMINO “CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS”, EMPLEADO EN EL ARTICULO 209, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.”***

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 328

***“SALUD DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN, INEXISTENCIA DE LA TENTATIVA.”***

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 399

***“TENTATIVA, PUNIBILIDAD APLICABLE EN LOS CASOS DE, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 51 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.”***

Tomo: 62, Febrero de 1993

Página: 19

***“TENTATIVA, PUNIBILIDAD APLICABLE EN LOS CASOS DE, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 51 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.”***

Tomo: 62, Febrero de 1993

Página: 19

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE VENTA NO CONFIGURADA.”***

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 327

***“ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. INTRODUCCIÓN DE. DELITO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE.”***

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 226

***“TENTATIVA. CALIFICATIVAS. TAMBIÉN SE ACTUALIZAN CUANDO EL DELITO SE COMETE EN GRADO DE.”***

Tomo: X, Octubre de 1992

Página: 463

***“TENTATIVA INEXISTENTE. ACTOS PREPARATORIOS, AUTOR INTELECTUAL DE LOS.”***

Tomo: X, Octubre de 1992

Página: 463

***“CONTRA LA SALUD, ABSORCIÓN DE UNAS MODALIDADES POR OTRAS.”***

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 251

***“TENTATIVA DEL DELITO CONTRA LA SALUD. IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.”***

Tomo: IX, Mayo de 1992

Página: 553

***“BILLETES FALSOS, DELITO DE CIRCULACIÓN DE. EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 445

***“HOMICIDIO Y AMENAZAS EN GRADO DE TENTATIVA. NO PUEDEN CONFIGURARSE SIMULTÁNEAMENTE EN LA MISMA CONDUCTA.”***

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 210

***“TENTATIVA Y DELITO CONSUMADO. DIFERENCIAS.”***

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 315

***“ROBO CALIFICADO. TENTATIVA.”***

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 259

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, CON AGRAVANTES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”***

Tomo: VIII, Octubre de 1991

Página: 189

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ELEMENTOS DEL.”***

Tomo: VIII, Agosto de 1991

Página: 185

***“ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, CASO EN QUE PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE LOS DELITOS DE.”***

Tomo: VII, Mayo de 1991

Página: 155

***“FRAUDE, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL GRADO DE TENTATIVA EN EL DELITO DE, AUN CUANDO SE DEVUELVA EL DINERO RECIBIDO A CUENTA DE LA VENTA DE UN BIEN AJENO.”***

Tomo: VII, Abril de 1991

Página: 183

***“TENTATIVA, ES INEXISTENTE SI LOS HECHOS EJECUTADOS SON DE SIGNIFICADO EQUIVOCO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomo: VII, Marzo de 1991

Página: 219

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 453

***“TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).”***

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 498

***“TENTATIVA, PARA QUE SEA PUNIBLE REQUIERE LA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA QUE DEBERÍA PRODUCIR EL DELITO.”***

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 498

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EL ERROR EN LA PERSONA NO CONFIGURA”***

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 172

***“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO TENTADO.”***

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 194

***“ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA RESPECTO DE DOS DELITOS, UNO SANCIONADO CON PENA CORPORAL Y OTRO CON PENA ALTERNATIVA. ES ILEGAL EN LO QUE CONCIERNE AL SEGUNDO. (ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 591

***“TENTATIVA, PENA MÍNIMA APLICABLE EN CASO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 677

***“VIOLACIÓN, DELITO DE, Y NO TENTATIVA PUNIBLE.”***

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 528

***“SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDAD DE EXPORTACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

Página: 633

***“ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL DELITO.”***

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 486

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA.”***

Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Página: 768

***“HOMICIDIO, TENTATIVA DE. ABSORBE AL DELITO DE LESIONES.”***

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 370

***“ROBO, TENTATIVA PUNIBLE EN EL DELITO DE.”***

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 730

***“ROBO Y NO TENTATIVA DE. CUERPO DEL DELITO.”***

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 507

***“TENTATIVA, MODO DE COMPUTAR LA PENA IMPONIBLE EN LOS CASOS DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”***

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 576

***“VIOLACIÓN DE DOMICILIO, DELITO DE. NO CONCURRE CON EL DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN CASA-HABITACIÓN.”***

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 620

***“TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES INCONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS FACTORES QUE AL RESPECTO TOMÓ EN CUENTA EL LEGISLADOR PARA SU ESTABLECIMIENTO.”***

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Página: 169

***“TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO***

***PENAL FEDERAL, NO PERMITE LA IMPOSICIÓN DE PENAS INUSITADAS O EXCESIVAS."***

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Página: 170

***"TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Página: 170

***"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CUANDO SE LLEVA A CABO ÚNICAMENTE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ES UN TIPO ESPECIAL CUYA ACTUALIZACIÓN EXCLUYE LA ACREDITACIÓN EN FORMA AUTÓNOMA DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS."***

Tomo: XXI, Abril de 2005

Página: 515

***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EN SU COMISIÓN SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE."***

Tomo: XXI, Febrero de 2005

Página: 143

***"TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO. PUNIBILIDAD."***

Tomo: XXI, Febrero de 2005

Página: 282

***"SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL REO ES DETENIDO EN EL RECINTO ADUANAL."***

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Página: 46

***"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES PROCEDENTE NEGARLA CUANDO LA CAUSA PENAL SE SIGA POR LA COMISIÓN, EN GRADO DE TENTATIVA, DE UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."***

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Página: 143

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO. NO DEBE CONSIDERARSE TENTATIVA DE OTROS TIPOS DELICTIVOS RELACIONADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”***

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Página: 106

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDAD DE SUMINISTRO GENÉRICO, EN GRADO DE TENTATIVA. LOS ACTOS DE CONSUMACIÓN IDÓNEOS PARA LA CONFIGURACIÓN.”***

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Página: 198

***“COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN. SE SURTE, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES UNA INSTITUCIÓN BANCARIA PRIVADA.”***

Tomo: V, Abril de 1997

Página: 25

***“DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA. SI LA PUNIBILIDAD DETERMINADA ES INFERIOR A LA MÍNIMA PREVISTA PARA EL ILÍCITO CONSUMADO CON SUS MODALIDADES, DEBE SANCIONARSE CON LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA ESTABLECIDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33, 71 Y 78 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).”***

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Página: 1327

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS INDICIADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR DICTADA A SU FAVOR, SI SÓLO INTERPUSO DICHO RECURSO EL MINISTERIO PÚBLICO.”***

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Página: 1368

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. SE CONFIGURA AUN ANTE LA FALTA OCASIONAL O INEXISTENCIA RELATIVA DEL OBJETO MATERIAL.”***

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Página: 1440

***“RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INculpADO O SENTENCIADO. NO SE INFRINGE ESTE PRINCIPIO CUANDO SE ESTIMA CONFIGURADO EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y NO EL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, A PESAR DE EXISTIR EVIDENCIA DE LA PERTENENCIA DEL ACUSADO A LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL QUE LO PREVÉ, POR***

***TRATARSE DE UN DELITO CONTINUO QUE SE PROLONGÓ HASTA LA VIGENCIA DE ESTA ÚLTIMA.***

Tomó: XX, Octubre de 2004

Página: 2400

***“SANCIÓN PECUNIARIA PARA DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR LA IMPONGA EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, YA QUE DICHO NUMERAL SÓLO AFECTA A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LAS DE DIVERSA NATURALEZA.”***

Tomó: XX, Agosto de 2004

Página: 1677

***“TENTATIVA IMPOSIBLE (CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN).”***

Tomó: XIX, Enero de 2004

Página: 1633

***“APELACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR DELITO GRAVE COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).”***

Tomó: XVIII, Octubre de 2003

Página: 897

***“COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, NATURALEZA Y REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).”***

Tomó: XVIII, Octubre de 2003

Página: 911

***“VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE. SU SANCIÓN ESTÁ PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y NO EN EL SEGUNDO.”***

Tomó: XVI, Diciembre de 2002

Página: 728

***“SANCIÓN EN DELITOS GRAVES ASÍ CALIFICADOS POR LA LEY EN GRADO DE TENTATIVA. DEBE OBSERVARSE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL DELITO BÁSICO Y EL PÁRRAFO PRIMERO EN CUANTO A LA AGRAVANTE.”***

Tomó: XVI, Agosto de 2002

Página: 1384

***“SANCIÓN PECUNIARIA EN DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA. AL NO CONTEMPLAR DICHA PENA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,***

**DEBE APLICARSE LA PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL MISMO ARTÍCULO."**

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Página: 1385

**"TENTATIVA PUNIBLE. ES INEXISTENTE CUANDO NO SE REALIZAN ACTOS EJECUTIVOS POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, COMO CUANDO SE DESISTE DE SU ACCIÓN (ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN)."**

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Página: 1397

**"VIOLACIÓN EQUIPARADA, SANCIÓN APLICABLE AL DELITO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Página: 1405

**"DELITO GRAVE EN GRADO DE TENTATIVA. PENAS APLICABLES."**

Tomo: XVI, Julio de 2002

Página: 1100

**"MULTA APLICABLE EN EL DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."**

Tomo: XVI, Julio de 2002

Página: 1337

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE DEBEN CONSIDERARSE CONTINUOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."**

Tomo: XV, Mayo de 2002

Página: 1111

**"TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ALCANCE DEL VERBO "PRETENDER" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 138, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, QUE TIPIFICA ESE DELITO, EQUIVALE A QUE PARA SU DEMOSTRACIÓN DEBEN APLICARSE LAS REGLAS DE LA TENTATIVA."**

Tomo: XV, Abril de 2002

Página: 1368

**"SALUD, DELITO CONTRA LA, CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PUNIBILIDAD APLICABLE EN CASO DE TENTATIVA."**

XV, Marzo de 2002

Página: 1459

***“PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA. FORMA EN QUE OPERA CONFORME AL TEXTO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 1994 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomó: XIV, Diciembre de 2001

Página: 1780

***“TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO, PUNIBILIDAD APLICABLE EN CASO DE.”***

Tomó: XIV, Julio de 2001

Página: 1151

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. CUANDO EXISTE INDETERMINACIÓN DE SU MONTO, EL AUMENTO DE LA PENA POR LAS AGRAVANTES QUE CONCURRAN EN EL DELITO, ES ILEGAL POR NO EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE ASÍ LO DETERMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomó: XIII, Mayo de 2001

Página: 1229

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SU NO CONFIGURACIÓN.”***

Tomó: XIII, Abril de 2001

Página: 1071

***“TENTATIVA DE UN DELITO, NO SE PUEDE DAR CON RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).”***

Tomó: XIII, Abril de 2001

Página: 1141

***“TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDÓNEA PARA INTEGRARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”***

Tomó: XIII, Abril de 2001

Página: 1141

***“ROBO, LA INEXISTENCIA DEL OBJETO MUEBLE NO CONSTITUYE CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL ACTIVO QUE IMPIDA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE, SINO LA AUSENCIA DE UN ELEMENTO TÍPICO DE DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”***

Tomó: XII, Agosto de 2000

Página: 1231

***“TENTATIVA. NO SE CONFIGURA SI LOS ACTOS EJECUTADOS SON DE RESULTADO IMPOSIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomó: XI, Marzo de 2000

Página: 1035

***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO EN EL QUE COMIENZA A CORRER EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomo: XI, Enero de 2000

Página: 1031

***“VIOLACIÓN, TENTATIVA DE. SE ACREDITA SI LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ACTIVO REVELAN INEQUÍVOCAMENTE SU INTENCIÓN DE EJECUTARLA.”***

Tomo: IX, Junio de 1999

Página: 993

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL, PENAS APLICABLES EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”***

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1327

***“FRAUDE ESPECÍFICO POR SIMULACIÓN. EL SOLO HECHO DE SUSCRIBIR UN PAGARÉ FICTICIO NO ACTUALIZA EL "ACTO JUDICIAL", NI INTEGRA LA TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”***

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1401

***“TENTATIVA DE HOMICIDIO Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, INCOEXISTENCIA DE AMBOS DELITOS, CUANDO CON UNA MISMA CONDUCTA SE COMETEN.”***

Tomo: VII, Junio de 1998

Página: 719

***“PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y ROBO COMETIDO POR PERSONA ARMADA. COEXISTENCIA DE.”***

Tomo: Abril de 1998

Tesis: I.1o.P.33 P

Página: 766

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POSESIÓN.”***

Tomo: VII, Enero de 1998

Página: 1173

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN.”***

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Página: 515

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN ES UNA CONSECUENCIA DE LA TENTATIVA DE EXPORTACIÓN.”***

Tomo: VI, Octubre de 1997

Página: 793

***“APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MARIHUANA, PARA SU ACTUALIZACIÓN SE REQUIERE QUE UN TERCERO REALICE UN DELITO CONTRA LA SALUD, A TRAVÉS DE LA.”***

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Página: 365

***“LIBERTAD CAUCIONAL, EN DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996. PROCEDENCIA DE LA.”***

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Página: 462

***“VIOLACIÓN EQUIPARADA. ES INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DECRETADO POR LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO, CUANDO SOLO SE ACREDITO EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).”***

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Página: 539

***“CLASIFICACIÓN DEL DELITO. INDEBIDA VARIACIÓN POR PARTE DEL RESOLUTOR NATURAL.”***

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Página: 613

***“LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. NO PROCEDE CUANDO EL DELITO ES DE LOS CALIFICADOS COMO GRAVES POR LA LEY, AUN CUANDO SE HAYA COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: III, Mayo de 1996

Página: 652

***“VIOLACIÓN. TENTATIVA DE, INEXISTENTE.”***

Tomo: III, Abril de 1996

Página: 499

***“LIBERTAD PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. EN LOS CASOS DE DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES, AUN CUANDO SE HAYAN COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: III, Enero de 1996

Página: 311

***"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EN EL SE SUBSUME EL ILICITO DE LESIONES."***

Tomo: II, Noviembre de 1995

Página: 543

***"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. REQUIERE ACREDITARSE LA INTENCIONALIDAD DEL AGENTE."***

Tomo: II, Octubre de 1995

Página: 552

***"HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA ACREDITAR EL."***

Tomo: II, Agosto de 1995

Página: 529

***"ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL."***

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 535

## NOVENA ÉPOCA

***“VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. LOS CERTIFICADOS MÉDICOS GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO O ANDROLÓGICO, NO SON INDISPENSABLES PARA DECIDIR EN CUANTO AL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).”***

Tomo: XXIII, Junio de 2006

Página: 1231

***“TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES INCONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS FACTORES QUE AL RESPECTO TOMÓ EN CUENTA EL LEGISLADOR PARA SU ESTABLECIMIENTO.”***

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Página: 169

***“TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO PERMITE LA IMPOSICIÓN DE PENAS INUSITADAS O EXCESIVAS.”***

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Página: 170

***“TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Página: 170

***“DELITO CONTRA SALUD. EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINALIDAD ULTERIOR TÍPICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SEGÚN REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA FINALIDAD QUE CONTEMPLA ESTE PRECEPTO EXIGE LA REALIZACIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS UNÍVOCOS CUYA ACREDITACIÓN DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE.”***

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Página: 989

***“EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPONERSE AL SENTENCIADO POR ESE DELITO LA PENA DE DESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78, PRIMER PÁRRAFO, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.”***

Tomo: XXIII, Marzo de 2006

Página: 2001

***“VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. LOS CERTIFICADOS MÉDICOS GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO O ANDROLÓGICO, NO SON INDISPENSABLES PARA DECIDIR EN CUANTO AL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).”***

Tomo: XXIII, Junio de 2006

Página: 1231

***“DELITO CONTRA SALUD. EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN CON FINALIDAD ULTERIOR TÍPICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SEGÚN REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA FINALIDAD QUE CONTEMPLA ESTE PRECEPTO EXIGE LA REALIZACIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS UNÍVOCOS CUYA ACREDITACIÓN DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE.”***

Tomo: XXIII, Abril de 2006

Página: 989

***“EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPONERSE AL SENTENCIADO POR ESE DELITO LA PENA DE DESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78, PRIMER PÁRRAFO, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.”***

Tomo: XXIII, Marzo de 2006

Página: 2001

***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. TRATÁNDOSE DE UN DELITO EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO SE ENCUENTRA AGRAVADO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFOS PRIMERO O TERCERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ACORDE CON EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.”***

Tomo: XXII, Octubre de 2005

Página: 2382

***“TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”***

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Página: 1569

***“VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. ES INEXISTENTE CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ACTIVO NO CONSTITUYEN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”***

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Página: 1598

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. SE CONFIGURA AUN ANTE LA FALTA OCASIONAL O INEXISTENCIA RELATIVA DEL OBJETO MATERIAL.”***

Tomo: XXI, Enero de 2005

Página: 1857

***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. TRATÁNDOSE DE UN DELITO EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO SE ENCUENTRA AGRAVADO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFOS PRIMERO O TERCERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ACORDE CON EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.”***

Tomo: XXII, Octubre de 2005

Página: 2382

***“TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”***

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Página: 1569

***“VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. ES INEXISTENTE CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ACTIVO NO CONSTITUYEN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”***

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Página: 1598

***“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CUANDO SE LLEVA A CABO ÚNICAMENTE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ES UN TIPO ESPECIAL CUYA ACTUALIZACIÓN EXCLUYE LA ACREDITACIÓN EN FORMA AUTÓNOMA DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS.”***

Tomo: XXI, Abril de 2005

Página: 515

***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EN SU COMISIÓN SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE.”***

Tomo: XXI, Febrero de 2005

Página: 143

***“TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO. PUNIBILIDAD.”***

Tomó: XXI, Febrero de 2005

Página: 282

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. SE CONFIGURA AUN ANTE LA FALTA OCASIONAL O INEXISTENCIA RELATIVA DEL OBJETO MATERIAL.”***

Tomó: XXI, Enero de 2005

Página: 1857

***“DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA. SI LA PUNIBILIDAD DETERMINADA ES INFERIOR A LA MÍNIMA PREVISTA PARA EL ILÍCITO CONSUMADO CON SUS MODALIDADES, DEBE SANCIONARSE CON LA PENA DE PRISIÓN MÍNIMA ESTABLECIDA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33, 71 Y 78 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).”***

Tomó: XX, Diciembre de 2004

Página: 1327

***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS INDICIADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR DICTADA A SU FAVOR, SI SÓLO INTERPUSO DICHO RECURSO EL MINISTERIO PÚBLICO.”***

Tomó: XX, Diciembre de 2004

Página: 1368

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. SE CONFIGURA AUN ANTE LA FALTA OCASIONAL O INEXISTENCIA RELATIVA DEL OBJETO MATERIAL.”***

Tomó: XX, Diciembre de 2004

Página: 1440

***“RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INculpADO O SENTENCIADO. NO SE INFRINGE ESTE PRINCIPIO CUANDO SE ESTIMA CONFIGURADO EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y NO EL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA, A PESAR DE EXISTIR EVIDENCIA DE LA PERTENENCIA DEL ACUSADO A LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL QUE LO PREVÉ, POR TRATARSE DE UN DELITO CONTINUO QUE SE PROLONGÓ HASTA LA VIGENCIA DE ESTA ÚLTIMA.”***

Tomó: XX, Octubre de 2004

Página: 2400

***“SANCIÓN PECUNIARIA PARA DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR LA IMPONGA EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, YA QUE DICHO NUMERAL SÓLO AFECTA A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LAS DE DIVERSA NATURALEZA.”***

Tomo: XX, Agosto de 2004  
Página: 1677

***“TENTATIVA IMPOSIBLE (CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN).”***

Tomo: XIX, Enero de 2004  
Página: 1633

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL REO ES DETENIDO EN EL RECINTO ADUANAL.”***

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003  
Página: 46

***“APELACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR DELITO GRAVE COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).”***

Tomo: XVIII, Octubre de 2003  
Página: 897

***“COLABORACIÓN AL FOMENTO PARA POSIBILITAR LA EJECUCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, NATURALEZA Y REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).”***

Tomo: XVIII, Octubre de 2003  
Página: 911

***“VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE. SU SANCIÓN ESTÁ PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y NO EN EL SEGUNDO.”***

Tomo: XVI, Diciembre de 2002  
Página: 728

***“SANCIÓN EN DELITOS GRAVES ASÍ CALIFICADOS POR LA LEY EN GRADO DE TENTATIVA. DEBE OBSERVARSE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL DELITO BÁSICO Y EL PÁRRAFO PRIMERO EN CUANTO A LA AGRAVANTE.”***

Tomo: XVI, Agosto de 2002  
Página: 1384

***“SANCIÓN PECUNIARIA EN DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA. AL NO CONTEMPLAR DICHA PENA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE APLICARSE LA PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL MISMO ARTÍCULO.”***

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Página: 1385

***“TENTATIVA PUNIBLE. ES INEXISTENTE CUANDO NO SE REALIZAN ACTOS EJECUTIVOS POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, COMO CUANDO SE DESISTE DE SU ACCIÓN (ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN).”***

Tomó: XVI, Agosto de 2002

Página: 1397

***“VIOLACIÓN EQUIPARADA, SANCIÓN APLICABLE AL DELITO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”***

Tomó: XVI, Agosto de 2002

Página: 1405

***“DELITO GRAVE EN GRADO DE TENTATIVA. PENAS APLICABLES.”***

Tomó: XVI, Julio de 2002

Página: 1100

***“MULTA APLICABLE EN EL DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”***

Tomó: XVI, Julio de 2002

Página: 1337

***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE DEBEN CONSIDERARSE CONTINUOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomó: XV, Mayo de 2002

Página: 1111

***“TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ALCANCE DEL VERBO “PRETENDER” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 138, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, QUE TIPIFICA ESE DELITO, EQUIVALE A QUE PARA SU DEMOSTRACIÓN DEBEN APLICARSE LAS REGLAS DE LA TENTATIVA.”***

Tomó: XV, Abril de 2002

Página: 1368

***“SALUD, DELITO CONTRA LA, CON LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PUNIBILIDAD APLICABLE EN CASO DE TENTATIVA.”***

Tomó: XV, Marzo de 2002

Página: 1459

***“PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA. FORMA EN QUE OPERA CONFORME AL TEXTO VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 1994 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomó: XIV, Diciembre de 2001

Página: 1780

***“TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO, PUNIBILIDAD APLICABLE EN CASO DE.”***

Tomo: XIV, Julio de 2001

Página: 1151

***“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES PROCEDENTE NEGARLA CUANDO LA CAUSA PENAL SE SIGA POR LA COMISIÓN, EN GRADO DE TENTATIVA, DE UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).”***

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Página: 143

***“ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. CUANDO EXISTE INDETERMINACIÓN DE SU MONTO, EL AUMENTO DE LA PENA POR LAS AGRAVANTES QUE CONCURRAN EN EL DELITO, ES ILEGAL POR NO EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE ASÍ LO DETERMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”***

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Página: 1229

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. SU NO CONFIGURACIÓN.”***

Tomo: XIII, Abril de 2001

Página: 1071

***“TENTATIVA DE UN DELITO, NO SE PUEDE DAR CON RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).”***

Tomo: XIII, Abril de 2001

Página: 1141

***“TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDÓNEA PARA INTEGRARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”***

Tomo: XIII, Abril de 2001

Página: 1141

***“DISPARO DE ARMA DE FUEGO. NO DEBE CONSIDERARSE TENTATIVA DE OTROS TIPOS DELICTIVOS RELACIONADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”***

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Página: 106

***“ROBO, LA INEXISTENCIA DEL OBJETO MUEBLE NO CONSTITUYE CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL ACTIVO QUE IMPIDA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE, SINO LA AUSENCIA DE UN ELEMENTO TÍPICO DE DICHO ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”***

Tomo: XII, Agosto de 2000

Página: 1231

***"TENTATIVA. NO SE CONFIGURA SI LOS ACTOS EJECUTADOS SON DE RESULTADO IMPOSIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."***

Tomo: XI, Marzo de 2000

Página: 1035

***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PLAZO EN EL QUE COMIENZA A CORRER EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA)."***

Tomo: XI, Enero de 2000

Página: 1031

***"VIOLACIÓN, TENTATIVA DE. SE ACREDITA SI LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ACTIVO REVELAN INEQUÍVOCAMENTE SU INTENCIÓN DE EJECUTARLA."***

Tomo: IX, Junio de 1999

Página: 993

***"ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL, PENAS APLICABLES EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."***

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1327

***"FRAUDE ESPECÍFICO POR SIMULACIÓN. EL SOLO HECHO DE SUSCRIBIR UN PAGARÉ FICTICIO NO ACTUALIZA EL "ACTO JUDICIAL", NI INTEGRA LA TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."***

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1401

***"SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDAD DE SUMINISTRO GENÉRICO, EN GRADO DE TENTATIVA. LOS ACTOS DE CONSUMACIÓN IDÓNEOS PARA LA CONFIGURACIÓN."***

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Página: 198

***"TENTATIVA DE HOMICIDIO Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, INCOEXISTENCIA DE AMBOS DELITOS, CUANDO CON UNA MISMA CONDUCTA SE COMETEN."***

Tomo: VII, Junio de 1998

Página: 719

***"PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y ROBO COMETIDO POR PERSONA ARMADA. COEXISTENCIA DE."***

Tomo: VII, Abril de 1998

Página: 766

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POSESIÓN.”***

Tomo: VII, Enero de 1998

Página: 1173

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN.”***

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Página: 515

***“SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN ES UNA CONSECUENCIA DE LA TENTATIVA DE EXPORTACIÓN.”***

Tomo: VI, Octubre de 1997

Página: 793

***“COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN. SE SURTE, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA, CUANDO EL SUJETO PASIVO DEL ILÍCITO ES UNA INSTITUCIÓN BANCARIA PRIVADA.”***

Tomo: V, Abril de 1997

Página: 25

***“APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MARIHUANA, PARA SU ACTUALIZACIÓN SE REQUIERE QUE UN TERCERO REALICE UN DELITO CONTRA LA SALUD, A TRAVÉS DE LA.”***

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Página: 365

***“LIBERTAD CAUCIONAL, EN DELITOS GRAVES EN GRADO DE TENTATIVA CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996. PROCEDENCIA DE LA.”***

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Página: 462

***“VIOLACIÓN EQUIPARADA. ES INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DECRETADO POR LA COMISIÓN DE ESTE ILÍCITO, CUANDO SOLO SE ACREDITO EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).”***

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Página: 539

***“CLASIFICACIÓN DEL DELITO. INDEBIDA VARIACIÓN POR PARTE DEL RESOLUTOR NATURAL.”***

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Página: 613

***“CLASIFICACIÓN DEL DELITO. INDEBIDA VARIACIÓN POR PARTE DEL RESOLUTOR NATURAL.”***

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Página: 613

***“LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. NO PROCEDE CUANDO EL DELITO ES DE LOS CALIFICADOS COMO GRAVES POR LA LEY, AUN CUANDO SE HAYA COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: III, Mayo de 1996

Página: 652

***“VIOLACIÓN. TENTATIVA DE, INEXISTENTE.”***

Tomo: III, Abril de 1996

Página: 499

***“LIBERTAD PROVISIONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. EN LOS CASOS DE DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES, AUN CUANDO SE HAYAN COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.”***

Tomo: III, Enero de 1996

Página: 311

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EN EL SE SUBSUME EL ILICITO DE LESIONES.”***

Tomo: II, Noviembre de 1995

Página: 543

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. REQUIERE ACREDITARSE LA INTENCIONALIDAD DEL AGENTE.”***

Tomo: II, Octubre de 1995

Página: 552

***“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA ACREDITAR EL.”***

Tomo: II, Agosto de 1995

Página: 529

***“ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACIÓN DEL.”***

Tomo: I, Junio de 1995

Página: 535

Concluyo este apéndice con la reiteración de que el análisis de la jurisprudencia referida a la tentativa del delito, implica en sí mismo la posibilidad de una investigación más completa y acabada, la cual no alcanza a los límites de este trabajo, de ahí que sólo me he quedado en el estadio de la

tentativa, la cual si fuera inidónea, sería por causa del sujeto que la realiza, esto es, el autor de este trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, ZAPATER, ENRIQUE.  
Manual de derecho penal, parte general,  
Bogotá Carrara,  
Temis. Bogotá,  
1956.

BALDÓ LAVILLA, FRANCISCO.  
Estado de necesidad y legítima defensa,  
JM Bosch,  
Barcelona,  
1994.

BARRIENTO RESTRESPO, SAMUEL.  
Tentativa del delito.

BUSTOS RAMIREZ, JUAN JOSE  
Castigo o impunidad de la tentativa inidónea: un falso dilema en Estudios  
Jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez – Victoria I,  
Edit. Bosch,  
Barcelona,  
1983.

BUSTOS RAMIREZ, JUAN JOSE.  
Manual de Derecho Penal Español,  
4ª ed. Parte general,  
1992.

CARRARA FRANCESCO.  
Programa de Derecho Criminal, parte general,  
reimpresión basada en las siguientes ediciones, 5ª. de Lucca, 63 defirenze y  
7ª. De Lucca,  
editorial Temis, S.A.,  
Bogotá, Colombia,  
1988.

CEREZO MIR, JOSE.  
Curso de derecho penal español, Parte general I, (Introducción teoría jurídica  
del delito)  
4ª ed,

Edit. Tecnos,  
Madrid,  
1994.

CEREZO MIR, JOSE.  
Lo objetivo y lo subjetivo en la tentativa.  
Facultad de derecho. Universidad de Valladolid,  
Valladolid,  
1964.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, CÁNDIDO.  
Derecho Penal. Parte General.  
2ª edición,  
Edit. Colex,  
Madrid,  
1990.

CÓRDOBA RODA, JUAN.  
Notas al tratado a Maurach. PG II.  
1962.

CURY URZUA, ENRIQUE.  
Derecho penal, parte general, T. II.  
Edit. Jurídica de Chile,  
Santiago, 1985.

DAZA GÓMEZ CARLOS.  
Teoría General del Delito.  
Segunda Edición,  
Cárdenas Editor,  
México,  
2001.

ECO UMBERTO.  
Cómo se hace una tesis.  
Primer Edición,  
Editorial Gesida,  
Barcelona, España,  
2000.

FARRE TREPAT, ELENA.  
Consideraciones dogmáticas de lege ferenda, entorno a la punición de la tentativa inidónea en estudios de derecho penal y criminológicos.  
Universidad de Santiago de Compostela,  
1990.

FARRE TREPAT, ELENA.  
La tentativa del delito doctrina y jurisprudencia.  
Edit. Bosch,  
Barcelona  
1986.

FARRE TREPAT, ELENA.  
Sobre el comienzo de la tentativa y estupro incestuoso en "ADCP".  
1986.

FERNANDEZ CARRASQUILLA, JOSE.  
Derecho Penal fundamental.  
2ª ed, Vol. II,  
Edit. Temis.  
Bogotá,  
1989.

GAITAN MAHECHA.  
Tentativa del delito.

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE.  
Delitos cualificados por el resultado y causalidad.  
(reimp. ed. De 1996. Centro de Estudios Ramón Areces).  
Madrid,  
1990.

GÓMEZ BENITEZ, JOSE MANUEL.  
Teoría jurídica del derecho penal, Parte general.  
Edit. Civitas,  
Madrid,  
1984.

GRACIA MARTÍN, LUIS.  
Política criminal y dogmática jurídico penal del proceso de reforma penal en España en "AP".  
Madrid,  
1994.

HUERTA TOCILDO, SUSANA.  
Sobre el contenido de la antijuridicidad.  
Editorial Tecnos,  
Madrid,  
1984.

JAKOBS GÜNTER.  
Derecho Penal, parte general fundamentos y teoría de la imputación.

Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo,  
Segunda edición,  
Editorial Marcial Pons,  
Madrid,  
1997.

JAKOBS, GÜNTER.  
Representación del autor e imputación objetiva (traducción de Carlos Suárez González).

JESCHECK HEINRICH-HANS.  
Tratado de Derecho Penal, Parte General,  
Traducción de José-Luis Manzanares Samaniego,  
4ª ed. completamente corregida y ampliada,  
Edit. Comares,  
Granada,  
1993.

KAUFMANN, ARMIN.  
¿"Atribución objetiva" en el delito doloso?  
1985.

KAUFMANN, ARMIN.  
La parte dogmática del proyecto alternativo.  
(Trad. Julio-Bjmayer) en "NPP",  
1977.

KAUFMANN, ARMIN.  
Teoría de las normas. Fundamentos de la dogmática penal moderna.  
(Trad. por Enrique Bacigalupo Zapater y Ernesto Garzón Valdés),  
Edit. Desalma,  
Buenos Aires,  
1977.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, MARGARITA.  
La imputación objetiva del resultado,  
Edit. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Edersa,  
1992.

MAURACH – GÖSSEL –ZIPF.  
Derecho Penal, Parte general 2.  
Astrea,  
Buenos Aires,  
1995.

MAURACH, GÖSSEL-ZIPF.  
Tratado de Derecho Penal,  
Trad. De Córdoba de Roda,  
Barcelona,  
1962.

MAURACH, REINHART.  
Derecho Penal, parte General,  
Traducción de Jorge Bofia Genzsch y Enrique Aimone Gibson,  
Séptima Edición,  
Editorial Astrea,  
Argentina,  
1994.

MIR PUIG, SANTIAGO.  
Antijuricidad objetiva y antinormatividad en Derecho Penal en el Derecho Penal,  
Barcelona,  
1994.

MIR PUIG, SANTIAGO.  
Derecho Penal Parte General,  
3ª ed. Corregida y puesta al día PPU,  
Barcelona,  
1990.

MIR PUIG, SANTIAGO.  
Función de la pena y la teoría del delito en el estado social y democrático de derecho,  
2ª ed. Revisada,  
Edit. Bosch,  
Barcelona,  
1982.

MIR PUIG, SANTIAGO.  
La perspectiva "ex ante" en Derecho Penal en "ADPCP",  
Barcelona,  
1983.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCÍA ARAN MERCEDES.  
Derecho Penal Parte General,  
Cuarta Edición,  
Editorial Tirant lo Blanch,  
Valencia,  
2000.

MUÑOZ CONDE FRANCISCO.  
El desistimiento voluntario de consumar el delito,  
Bosch,  
Barcelona,  
1972.

NUÑEZ BARBERO, RUPERTO.  
El delito imposible.  
Universidad de Salamanca,  
1963.

PACHECO JOAQUÍN, FRANCISCO.  
Código Penal Concordado Comentado I,  
Quinta Edición,  
Madrid,  
1881.

QUINTERO OLIVARES, GONZALO.  
Derecho Penal, Parte general,  
Edit. Gráficas Signo,  
Barcelona,  
1986.

REYES ECHANDIA, ALFONSO.  
La tipicidad.  
5ª ed,  
Edit. Temis,  
Bogotá,  
1989.

RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA.  
Derecho penal español,  
Edit. Dykinson,  
Madrid,  
1985.

RODRIGUEZ MOURULLO, GONZALO.  
Derecho Penal. Parte General,  
Edit. Civitas,  
Madrid,  
1977.

Teoría del tipo penal. Tipos abiertos de elementos del deber jurídico.  
Trad. de Bacigalupo,  
Edit. Desalma,  
Buenos Aires,

1979.

SÁINZ-DE-ROBLES SANTA-CECILIA, CECILIA.  
Sobre la tentativa del sujeto inidóneo en Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona,  
San Sebastián,  
1989.

SANCINETTI, MARCELO.  
Fundamentación subjetiva del ilícito y desistimiento en la tentativa.  
Ed. Temis,  
Santa Fe de Bogotá,  
1993.

SANCINETTI, MARCELO.  
Teoría del delito y disvalor de la acción  
Hammurabi,  
Buenos Aires,  
1999.

SCARANO LUIGI.  
La tentativa,  
traducción del italiano de Luis E. Romero Soto,  
primera edición,  
editorial Temis,  
Bogotá,  
1900.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARIA.  
Introducción a Bernd Schünemann Comp, El sistema moderno del Derecho Penal,  
1999.

SOLA RECHE, ESTEBAN.  
La llamada tentativa inidónea de delito, Aspectos básicos, (Comares),  
Granada,  
1996.

STRATENWERTH, GÜNTHER.  
Derecho Penal,  
Trad. de Romero,  
Edersa,  
Madrid,  
1982.

STRUENSEE, EBERHARD.

Dolo de causar y causalidad putativa

Traducción de José Luis Serrano González de Murillo en "CPC",  
1989.

TORÍO LÓPEZ, ÁNGEL.

Indicaciones para una concepción dualista de la tentativa en Presupuestos para la Reforma Penal, (Centro de Estudios Criminológicos. Universidad de La Laguna),

1992.

TORÍO LÓPEZ, ÁNGEL.

Racionalidad y relatividad en las teorías jurídicas del delito,  
1989.

VON LISTZ, FRANZ.

Tratado de Derecho Penal III

Trad. De Jiménez de Asúa,  
3ª edi.

Edit. Reus,

Madrid,

1989.

WELZEL, HANS.

El nuevo sistema de derecho penal,

Traducción y notas de Cerezo Mir,

Edit. Ariel,

Barcelona,

1996.

WEZEL, HANS.

Derecho penal alemán, parte general,

2ª ed., trad, de Juan Bustos, Sergio Yañez,

Edit. Jurídica de Chile,

Santiago,

1987.

WOLTER, JÜRGEN.

Imputación objetiva y personal a título de injusto. A la vez una contribución al estudio de la aberratio ictus en SCHÜNEMANN. El sistema moderno,

1991.

ZAFFARONI EUGENIO, RAÚL.  
Derecho Penal Parte General,  
Primera Edición,  
Editorial Porrúa,  
México,  
2001.

ZIELINZKI DIETHART.  
Desvalor de acción y desvalor de resultado en el concepto de ilícito  
Traducción de Marcelo – A. Sancinetti,  
Hammurabi,  
Buenos Aires,  
1990.

### **OTRAS PUBLICACIONES.**

GONZÁLES SALAS CAMPOS, RAÚL.  
Teoría de la Imputación Objetiva en Revista de Política Criminal y Ciencias Penales. Agosto de 1999. CEPOLCRIM. ED. Ius Peonale. Memoria del Primer Seminario Internacional de Derecho Penal. Numero Especial.

Instituto Nacional de Ciencias Penales.  
La Ciencia Penal y la Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI,  
INACIPE,  
1998.

RAMOS BEJARANO, FRANCISCO JAVIER.  
La Tentativa Inacabada,  
Revista de la Facultad de Derecho México,  
U.N.A.M.,  
Enero – Marzo,  
1964.

### **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Código Penal para el Estado de Baja California.

Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

Código Penal para el Estado Campeche.  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.  
Código Penal de Chihuahua.  
Código Penal de Coahuila.  
Código Penal para el Estado de Colima.  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.  
Código Penal para el Estado de México.  
Código Penal para el Estado de Guanajuato.  
Código Penal para el Estado de Guerrero.  
Código Penal para el Estado de Hidalgo.  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.  
Código Penal para el Estado de Michoacán.  
Código Penal para el Estado de Morelos.  
Código Penal para el Estado de Nayarit.  
Código Penal para el Estado de Nuevo León.  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  
Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.  
Código Penal para el Estado de Querétaro  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.  
Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.  
Código Penal para el Estado de Sinaloa.  
Código Penal para el Estado de Sonora  
Código Penal para el Estado de Tabasco.  
Código Penal para el Estado de Tamaulipas.  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.  
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Valle.  
Código Penal para el Estado de Yucatán.  
Código Penal para el Estado de Zacatecas.  
Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.  
Código Fiscal de la Federación.  
Código de Justicia Militar.